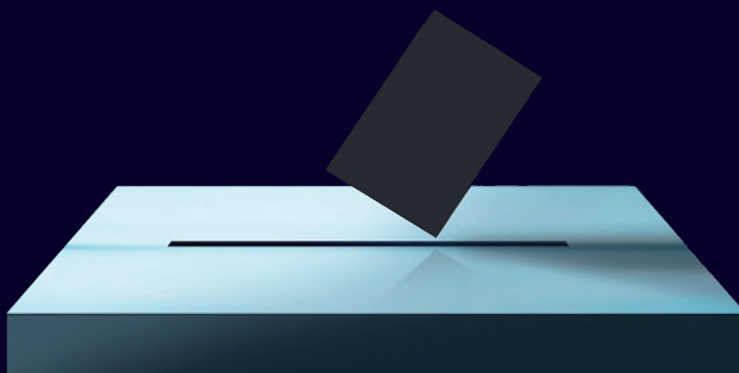




Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ESTUDIOS SOBRE LA ILEGITIMIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS DE 2020



**Allan R. Brewer-Carías, Román José Duque Corredor
Rafael Badell Madrid, José Ignacio Hernández,**

**Presentación: Humberto Romero-Muci,
*Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales***



Editorial Jurídica Venezolana Internacional

124

Serie Estudios

ESTUDIOS SOBRE LA ILEGITIMIDAD E
INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS ELECCIONES
PARLAMENTARIAS DE DICIEMBRE DE 2020

**ESTUDIOS SOBRE
LA ILEGITIMIDAD E
INCONSTITUCIONALIDAD
DE LAS ELECCIONES
PARLAMENTARIAS DE
2020**

**Allan R. Brewer-Carías, Román José Duque Corredor
Rafael Badell Madrid, José Ignacio Hernández,**

**Presentación: Humberto Romero-Muci,
*Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales***

Colección Estudios N° 124

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Editorial Jurídica Venezolana International

2020

A12

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020 / Allan R. Brewer-Carías (Editor); Román José Duque Corredor; Rafael Badell Madrid; José Ignacio Hernández; presentación Humberto Romero-Muci – Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2020.

288 p.

Serie Estudios, 124

ISBN: 978-1-64921-396-9

1. DERECHO CONSTITUCIONAL 2. ELECCIONES PARLAMENTARIAS EN VENEZUELA 3. PROCESOS ELECTORALES

© Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Editorial Jurídica Venezolana International
ISBN: 978-1-64921-396-9
Editorial Jurídica Venezolana
Avda. Francisco Solano López, Torre Oasis, P.B., Local 4, Sabana Grande,
Apartado 17.598 – Caracas, 1015, Venezuela
Teléfono 762-25-53 / 762-38-42/ Fax. 763-52-39
Email fejv@cantv.net
<http://www.editorialjuridicavenezolana.com.ve>
Impreso por: Lightning Source, an INGRAM Content company
para Editorial Jurídica Venezolana International Inc.
Panamá, República de Panamá.
Email: ejvinternational@gmail.com
Diagramación, composición y montaje por: Francis Gil, en letra
Time New Roman 13 Interlineado Sencillo, Mancha 11,5 x 18

CONTENIDO

NOTA DE PRESENTACIÓN, por Humberto Romero-Muci .	19
A MANERA DE PRÓLOGO: DOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.....	25
1. PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA QUE DESIGNÓ A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ÓRGANOS ELECTORALES SUBALTERNOS, Y QUE INTERVINO VARIOS PARTIDOS POLÍTICOS, 18 de junio de 2020.....	25
2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ELIMINACIÓN DEL VOTO UNIVERSAL, DIRECTO Y SECRETO PARA ELEGIR A LOS DIPUTADOS REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, 11 de agosto de 2020.....	34
PRIMERA PARTE: SOBRE EL AUTORITARISMO ELECTORAL, por José Ignacio Hernández G.	39
Sección Primera: LA NUEVA “OMISIÓN LEGISLATIVA” DECLARADA POR LA ILEGÍTIMA SALA CONSTITUCIONAL Y LA AUSENCIA DE CONDICIONES DE INTEGRIDAD ELECTORAL EN VENEZUELA	39

CONTENIDO

I. SOBRE LA DESTRUCCIÓN DE LAS CONDICIONES DE INTEGRIDAD ELECTORAL EN VENEZUELA	40
1. <i>El concepto de integridad electoral y el autoritarismo competitivo</i>	40
2. <i>Del autoritarismo competitivo al autoritarismo no-competitivo en Venezuela.....</i>	44
II. LA DEMANDA PRESENTADA POR FELIPE MUJICA Y OTROS: UN NUEVO FRAUDE CONSTITUCIONAL .	49
1. <i>Preliminar: sobre la ilegítima designación de rectores del Consejo Nacional Electoral.....</i>	49
2. <i>La demanda por omisión legislativa para justificación de la tesis del “desacato” y el desconocimiento de la Asamblea Nacional</i>	55
3. <i>El cuestionamiento del sistema de representación proporcional y el desconocimiento del principio de legalidad electoral</i>	57
4. <i>La demanda por “omisión legislativa” y el fraude constitucional para asegurar elecciones no-competitivas de la Asamblea Nacional</i>	58
Sección Segunda: LAS ILEGÍTIMAS DECISIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL QUE ALLANARON EL CAMINO PARA ORGANIZAR FRAUDULENTAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS	60
I. EL AUTORITARISMO JUDICIAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y LAS CONDICIONES DE INTEGRIDAD ELECTORAL EN VENEZUELA.....	61
1. <i>La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como instrumento al servicio del autoritarismo-populista en Venezuela</i>	61
2. <i>La Sala Constitucional y el deterioro de las condiciones de integridad electoral en Venezuela: 2015-2019</i>	63

CONTENIDO

II. LAS DECISIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL QUE CONSOLIDARON EL CAMINO PARA LA ORGANIZACIÓN DE ELECCIONES PARLAMENTARIAS NO COMPETIVAS.....	65
1. <i>El reconocimiento del diputado Luis Parra como Presidente de la Asamblea Nacional y el reiterado desconocimiento de la elección parlamentaria de diciembre de 2015</i>	65
2. <i>La declaratoria de “omisión legislativa” de la Asamblea Nacional y la designación de nuevos rectores del Consejo Nacional Electoral, con el mandato de “modificar” las reglas electorales</i>	71
3. <i>La “intervención” de organizaciones políticas y la anunciada ilegalización de otras organizaciones, como parte de la persecución política en contra de la oposición</i>	79
4. <i>El continuo deterioro de condiciones de integridad electoral por la Sala Constitucional, en comparación con las condiciones en vigor en 2015</i>	82
SEGUNDA PARTE: EL “CIRCO ELECTORAL”. DE CÓMO EL JUEZ CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA ASUMIÓ, COMO PROYECTO POLÍTICO PROPIO, EL ROL DE “EMPRESARIO CIRCENSE” Y “MAESTRO DE CEREMONIAS,” MONTANDO UN TINGLADO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA FALSA E INCONSTITUCIONAL “ELECCIÓN PARLAMENTARIA” EN DICIEMBRE DE 2020, RECHAZADA Y DESCONOCIDA POR TODA LA INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA, por Allan R. Brewer-Carías	87
Sección Primera: LAS INCONSTITUCIONALES DECISIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL NOMBRANDO AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DELEGÁNDOLE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA Y SECUESTRANDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE OPOSICIÓN	87

CONTENIDO

I. LA BIZARRA DEMANDA FORMULADA ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL POR “OMISIÓN” LEGISLATIVA.....	90
1. <i>Las peticiones</i>	91
2. <i>La “motivación” de la decisión</i>	96
II. DECISIÓN SOBRE LA “OMISIÓN LEGISLATIVA” Y LA INCONSTITUCIONAL DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL POR LA SALA CONSTITUCIONAL.....	97
III. LA DECISIÓN SOBRE LA “PETICIÓN” DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, PARA LO CUAL LA SALA INCONSTITUCIONALMENTE CREÓ UN VACÍO NORMATIVO QUE ORDENÓ SE LLENARA, NO POR EL LEGISLADOR, SINO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL QUE NOMBRÓ, “DELEGÁNDOLE” INCONSTITUCIONALMENTE LA FUNCIÓN DE LEGISLAR.....	109
IV. EL INCONSTITUCIONAL SECUESTRO Y CONFISCACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE OPOSICIÓN DECRETADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL PARA FORZAR A QUE PARTICIPEN EN LA FUNCIÓN DEL “CIRCO ELECTORAL”.....	120
1. <i>El secuestro del partido Acción democrática</i>	123
2. <i>El secuestro del partido Primero Justicia</i>	127
3. <i>El primer intento de aniquilamiento del partido Voluntad Popular</i>	129
4. <i>El secuestro del partido Voluntad Popular</i>	131
V. LA PARTICIPACIÓN DE LA FRAUDULENTE “ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE” EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ANDAMIAJE PARA EL “CIRCO ELECTORAL”.....	136

CONTENIDO

VI. UN “CIRCO ELECTORAL” RECHAZADO Y DESCONOCIDO POR TODOS Y AL CUAL NADIE LE DA CREDIBILIDAD	138
Sección Segunda: LA INCONSTITUCIONAL REGLAMENTACIÓN POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE UN SISTEMA ELECTORAL “INDIRECTO” Y “A MANO ALZADA” PARA LA ELECCION DE LOS TRES DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA A LA ASAMBLEA NACIONAL.....	149
I. EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO REPRESENTATIVO Y EL SUFRAGIO UNIVERSAL, DIRECTO Y SECRETO.....	149
II. LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL SUFRAGIO DIRECTO Y SECRETO EN LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	150
III. LA INCONSTITUCIONAL REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA Y LA INCONSTITUCIONAL LIMITACIÓN A SU POSTULACIÓN	152
1. <i>Las inconstitucionales previsiones sobre las condiciones de los candidatos.....</i>	<i>152</i>
2. <i>Las inconstitucionales previsiones sobre las condiciones de postulación de los candidatos a diputados para la representación indígena</i>	<i>153</i>
IV. EL “SISTEMA DE ELECCIÓN INDIRECTA” DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: PRIMER ENSAYO DE ESTRUCTURACIÓN DEL VICIADO ESQUEMA DEL ESTADO COMUNAL RECHAZADO POR EL PUEBLO EN 2007	154

CONTENIDO

1. <i>Las regiones o Circunscripciones para la elección de los diputados representantes de las comunidades indígenas...</i>	155
2. <i>Las “Asambleas Comunitarias” en el inconstitucional sistema de elección indirecta.....</i>	155
3. <i>Las “Asambleas Generales” en el inconstitucional sistema de elección indirecta.....</i>	157
4. <i>La elección de los diputados de la representación indígena “a mano alzada” violándose el principio constitucional del voto secreto que no admite excepciones</i>	158
TERCERA PARTE: ESTUDIO SOBRE LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y LOS REGLAMENTOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA ELECTORAL DE JUNIO/JULIO 2020, por Rafael Badell Madrid.....	161
Sección Primera: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS INCONSTITUCIONALES SENTENCIAS 68, 69 Y 70 DE LA SALA CONSTITUCIONAL RELATIVAS AL NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.....	161
INTRODUCCIÓN.....	161
I. DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 137, RESPECTIVAMENTE, DE LA CONSTITUCIÓN.....	166
1. <i>De la inconstitucional declaratoria de desacato de la Asamblea Nacional</i>	166
2. <i>De la usurpación de las competencias exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional para el nombramiento de los rectores del Consejo Nacional Electoral, establecidas en el artículo 296 de la Constitución</i>	174

CONTENIDO

3. <i>De la usurpación de la potestad legislativa en materia electoral de la Asamblea Nacional dispuesta en los artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución</i>	183
II. DE LA VIOLACIÓN DE LOS LÍMITES Y ALCANCE DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 334 DE LA CONSTITUCIÓN	186
III. DE LA VIOLACIÓN DE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA ACCIÓN DE OMISIÓN LEGISLATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 336.7 DE LA CONSTITUCIÓN	188
IV. CONTENIDO, EFECTOS Y LÍMITES DE LA DECISIÓN DEL RECURSO DE OMISIÓN LEGISLATIVA	194
CONCLUSIONES.....	200
Sección Segunda: CONSIDERACIONES SOBRE LAS SENTENCIAS 71, 72 Y 77 DE LA SALA CONSTITUCIONAL POR MEDIO DE LAS CUALES SE INTERVINIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN DEMOCRÁTICA, PRIMERO JUSTICIA Y VOLUNTAD POPULAR	203
INTRODUCCIÓN.....	203
I. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN CON FINES POLÍTICOS, EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LOS PRINCIPIOS Y VALORES DEMOCRÁTICOS DE LIBERTAD Y EL PLURALISMO POLÍTICO	208
II. VIOLACIÓN DE LA NATURALEZA Y ALCANCE DEL AMPARO CONSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS.....	216
III. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.....	219
CONCLUSIONES.....	224

CONTENIDO

Sección Tercera: CONSIDERACIONES SOBRE LA INCONVENCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ELIMINACIÓN DEL VOTO DIRECTO Y SECRETO EN EL REGLAMENTO ESPECIAL PARA REGULAR LA ELECCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN LA ASAMBLEA NACIONAL 2020	225
INTRODUCCIÓN.....	225
I. DE LA INCONSTITUCIONAL CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (ARTÍCULO 296 DE LA CONSTITUCIÓN)	229
II. DE LA USURPACIÓN DE LAS POTESTADES LEGISLATIVAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL (ARTÍCULOS 156.32, 186 Y 187.1 DE LA CONSTITUCIÓN).....	233
III. DE LA VIOLACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL (ARTÍCULO 298 DE LA CONSTITUCIÓN).....	237
IV. DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE VOTACIÓN DIRECTA Y SECRETA (ARTÍCULOS 23.B DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 25.B DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 63 Y 186 DE LA CONSTITUCIÓN).....	239
V. DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA POSTULACIÓN POR INICIATIVA PROPIA Y A TRAVÉS DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA (ARTÍCULOS 23.A DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y 62 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN).....	242

CONTENIDO

VI. DE LA VIOLACIÓN DE LA RESERVA LEGAL EN MATERIA DE ELECCIONES POR LA IMPOSICIÓN DE CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD NO ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN NI EN LA LEY (ARTÍCULOS 186 Y 188 DE LA CONSTITUCIÓN).....	246
VII. DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD (ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN).....	248
CONCLUSIÓN	253
CUARTA PARTE: SOBRE LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL Y SU ILEGITIMIDAD JURISDICCIONAL, por Román José Duque Corredor	257
Sección Primera: TIPS SOBRE SENTENCIA EN COMANDITA Y GALIMATICA N° 0068 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE FECHA 05/06/2020	257
Sección Segunda: SENTENCIAS NÚMEROS 68, 69, 70, 71 Y 72 DE JUNIO DE 2020 DE LA INCONSTITUCIONAL SALA CONSTITUCIONAL: ESTEREOTIPOS DE ILEGITIMIDAD JURISDICCIONAL	260
QUINTA PARTE: APRECIACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA SOBRE EL SISTEMA ELECTORAL APROBADO POR EL ÍRRITO CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y SOBRE LA “EXPROPIACIÓN” DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR LA SALA CONSTITUCIONAL, por Acceso a la Justicia ONG	267
Sección Primera: 10 CLAVES SOBRE EL SISTEMA ELECTORAL APROBADO POR EL ÍRRITO CNE....	267
1. <i>¿Qué se entiende por sistema electoral?</i>	268

CONTENIDO

2.	<i>¿Cuál es el sistema electoral contemplado en la Constitución venezolana para los cuerpos deliberantes?..</i>	269
3.	<i>¿En qué consiste la representación proporcional?.....</i>	269
4.	<i>¿De qué trata la personalización del sufragio?</i>	269
5.	<i>¿Cómo estaban distribuidos los escaños en los cuerpos colegiados antes de la decisión número 68 de la Sala Constitucional?.....</i>	269
6.	<i>¿Qué establecen las normas dictadas por el CNE sobre la nueva distribución de los escaños en las próximas elecciones parlamentarias?.....</i>	270
7.	<i>¿Existe alguna contradicción entre lo que establece la Constitución y la decisión del fraudulento CNE sobre cómo distribuir los escaños en los cuerpos deliberantes? .</i>	270
8.	<i>¿Esta ampliación del 66% del número de parlamentarios garantiza la representación proporcional de las minorías?</i>	272
9.	<i>¿El sistema de voto lista aprobado por el CNE es abierto o cerrado?</i>	272
10.	<i>El artículo 11 de las normas establece que el CNE dictará todas las medidas extraordinarias necesarias para prevenir el contagio de la COVID-19, y a tal efecto «podrá dictar la normativa apropiada para ajustar la adopción de los actos electorales a las formas más consonas para combatir la pandemia y, de tal modo, asegurar la realización de las fases del proceso electoral bajo condiciones óptimas de protección y seguridad sanitaria». ¿Qué alcance tiene la mencionada disposición?.....</i>	273
	<i>¿Y a ti venezolano, cómo te afecta?</i>	279
	Sección Segunda: TSJ EXPROPIA A AD, PJ Y VP CON UNA «OPOSICIÓN» A LA MEDIDA DE MADURO ...	275
	<i>Engrosando la lista</i>	277
	<i>Jaque mate a los partidos de oposición</i>	278
	<i>¿Y a ti venezolano, cómo te afecta?</i>	279

CONTENIDO

Sección Tercera: PUEBLOS INDÍGENAS EN VENEZUELA PIERDEN SU DERECHO AL VOTO SECRETO Y DIRECTO 280

Sin voto directo..... 281

A mano alzada..... 283

Cambiando las reglas a mitad del juego..... 284

¿Y a ti venezolano, cómo te afecta? 284

NOTA DE PRESENTACIÓN

por: Humberto Romero-Muci

Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales comprometida con su función de reivindicar los valores del estado de derecho y de la democracia en Venezuela, siente su deber denunciar el más reciente episodio del uso de la justicia constitucional como mecanismo de control político y de desconocimiento de las libertades constitucionales y de los principios y valores democráticos en Venezuela.

Según pretendidas sentencias de la inconstitucional Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, identificadas con los números 68, 69, 70, 71 y 72, dictadas en fechas 5, 10, 12, 15, y 16 de junio del 2020, respectivamente, se concretó una de las violaciones más descaradas de la Constitución, por medio de las cuales usurpó la competencia de la Asamblea Nacional, al designar los rectores del Consejo Nacional Electoral y de sus órganos subalternos, e intervino los partidos políticos Acción Democrática y Movimiento Primero Justicia, al decidir el nombramiento de una “Mesa Directiva ad hoc” con el objeto de reestructurar y ejercer las funciones directivas y de representación de dichas organizaciones políticas y la designación de sus autoridades regionales, municipales y locales.

La inconstitucional Sala Constitucional volvió a actuar como agente político del régimen de gobierno en violación de los principios constitucionales de separación de poderes y de legalidad, al pretender disponer de un derecho propio para arrogarse cualquier competencia constitucional, usurpando las exclusivas y excluyentes del órgano parlamentario y realizar ella misma las designaciones de las autoridades electorales, de la siguiente manera:

En *primer lugar*, declaró de nuevo a la Asamblea Nacional en supuesto “desacato” de alguna decisión de la Sala Electoral dictada en 2016, cuando tal “sanción” no existe en el ordenamiento jurídico venezolano respecto de las instituciones, y más grave aún, declarar que todos los actos dictados y por dictar por la Asamblea son nulos y sin ningún valor, desconociendo así la representación de la soberanía popular.

En *segundo lugar*, nombró a los miembros (Rectores) del Consejo Nacional Electoral, con la burda excusa de que la Asamblea Nacional omitió hacer tales designaciones, violando abiertamente la Constitución, que signa esa facultad exclusivamente a la dicha Asamblea Nacional, como órgano elector de segundo grado, con la votación de una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, y solo con relación a personas exclusivamente nominadas por un comité de postulaciones en el cual estén representados la sociedad civil y las Facultades de derecho de las Universidades autónomas. La inconstitucionalidad de la Sala Constitucional llegó al extremo, además, de burlarse de la Constitución en cuanto a la exigencia del carácter apartidista de las personas nominadas, escogiendo, al contrario, para ello, a personeros de partidos y ex magistrados del propio Tribunal.

En *tercer lugar*, delegó sin competencia alguna para ello, en el Consejo Nacional Electoral la potestad de legislar y re-

NOTA DE PRESENTACIÓN

formar la Ley de Procesos Electorales, lo que dicho ilegítimo órgano hizo, reglamentando un nuevo sistema electoral mediante unas inconstitucionales *Normas Especiales para las Elecciones Parlamentarias período 2021-2026*, que solo puede estar regulado en una ley sancionada por la Asamblea Nacional, y llegando incluso a cambiar el número de diputados que deberán integrar la Asamblea Nacional; todo en violación de la Constitución y de la mencionada Ley Orgánica de los Procesos Electorales.

Y en *quinto lugar*, secuestró a los principales partidos políticos de oposición (Acción democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular), suspendiendo y desplazando a sus autoridades legítimas, y designándoles *sine die* unas juntas directivas ad-hoc, para apropiarse de los símbolos e identidad de dichos partidos con el objeto de hacerlos participar falsamente en el ilegítimo proceso electoral para elecciones parlamentarias que el ilegítimo Consejo nacional Electoral ya convocó para el 6 de diciembre de 2020.

Las tropelías incurridas mediante las vías de hecho señaladas, violentan de forma grave y flagrante los principios democráticos del Estado de Derecho, al arrebatar el derecho de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, y la garantía de un árbitro electoral imparcial, autónomo e independiente esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, como lo consagra y ordena la Constitución, y que en su conjunto conforman el derecho a la democracia.

Así mismo, la interferencia de la Sala Constitucional en la organización de los partidos políticos para forzar un cambio de sus autoridades sin la decisión de sus bases, sino del grupo por ella escogido, viola el derecho constitucional de asociarse con fines políticos y la libre determinación de los partidos en cuan-

to organización, funcionamiento y dirección conforme lo dispone el artículo 67 de la Constitución.

Más recientemente y como consecuencia de una seguidilla de vulneraciones, una más grave que la otra, de la Constitución y de los tratados de derechos humanos, de las tradiciones republicanas democráticas, el Consejo Nacional Electoral inconstitucionalmente designado dictó un *Reglamento especial para regular la elección de indígena en la Asamblea nacional 2020*, estableciendo la elección de los tres diputados a la Asamblea Nacional en representación de los pueblos indígenas, mediante el voto indirecto de voceros, en dos grados y mediante votación pública a mano alzada, en las tres regiones o circunscripciones electorales indígenas, integradas por tan solo 10 entidades federales, violando abiertamente el derecho constitucional y convencional al sufragio mediante el voto universal, directo y secreto para la elección de los diputados representantes de los pueblos indígenas ante la Asamblea Nacional. Se violó olímpicamente una de las conquistas democráticas y republicanas más importantes, concreción de la ciudadanía y de la igualdad que no admite excepción. Cosa distinta es que, por su propia especificidad, los pueblos indígenas gocen de otros derechos políticos que, como comunidad, son de ejercicio colectivo y atienden a su propia cultura y creencias.

Este libro recoge varios estudios sobre la inconstitucionalidad e ilegitimidad de las decisiones adoptadas por la ilegítima Sala Constitucional del Tribunal Supremo y el ilegítimo Consejo Nacional Electoral por ella designada, redactados por los académicos Román José Duque Corredor, Allan R. Brewer-Carías y Rafael Badell Madrid, así como por el profesor José Ignacio Hernández y la ONG Acceso a la Justicia, que ponen en evidencia la magnitud de la inconstitucionalidad cometida, apenas se tomó nota de las vías de hecho judiciales en comentarios.

NOTA DE PRESENTACIÓN

Nada de lo que pueda resultar de esas inconstitucionales sentencias, es decir, ni la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral; ni la emisión por éstos de “normas electorales” modificando la Ley Orgánica de Procesos Electorales; ni la fijación de fecha para elecciones parlamentarias; ni el secuestro de los partidos políticos; ni las falsas elecciones que así puedan realizarse, tendrán legitimidad alguna en Venezuela y serán desconocidas en el país, como ya lo han declarado las principales instituciones venezolanas como la propia Asamblea Nacional, las Academias Nacionales y la Conferencia Episcopal Venezolana, así como también serán desconocidas por inconstitucionales e ilegítimas en el ámbito internacional, como ya lo han declarado el Grupo de Lima, el Grupo de Contacto, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, el Parlamento Europeo y diversos gobiernos del mundo occidental.

Desconocidas de antemano como las elecciones parlamentarias que puedan realizarse en diciembre de 2020, el resultado es que para enero de 2021, si llegan a realizarse, cuando haya de instalarse la nueva Asamblea Nacional, no habrán diputados electos legítimamente para ello, y se planteará el tema de si los diputados de la actual Asamblea Nacional están obligados a permanecer en el ejercicio de sus cargo y funciones hasta que sean reemplazados por diputados legítimamente electos en elecciones libres, justas y confiables.

Las sentencias que se rechazan constituyen una inadmisibles intervención del poder judicial en la política y se apartan ética y jurídicamente de la labor que corresponde a un tribunal constitucional, que no es otra que la de asegurar la supremacía de la Constitución.

La conculcación del derecho a la democracia, el secuestro de la soberanía popular y la enajenación del derecho al sufra-

HUMBERTO ROMERO-MUCI

gio y la participación política, no contribuyen a la solución de los gravísimos problemas económicos y sociales que vive la población venezolana signada por la insalubridad, el hambre y la desnutrición, la hiperinflación y la carestía de servicios básicos que menoscaban cotidianamente la dignidad de todos los venezolanos.

**A MANERA DE PRÓLOGO:
DOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

**1. PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A LAS
SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA QUE DESIGNÓ A
LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL Y LOS ÓRGANOS ELECTORALES
SUBALTERNOS, Y QUE INTERVINO VARIOS
PARTIDOS POLÍTICOS,
18 de junio de 2020**

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios, en defensa del Estado de Derecho y la democracia, considera su obligación manifestar públicamente su rechazo a las pretendidas sentencias números 68, 69 y 70, de fechas 05, 10 y 12 de junio, respectivamente, del 2020, por medio de las cuales la inconstitucional Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Sala Constitucional) designó a los integrantes del Consejo Nacional Electoral y de sus órganos electorales subalternos. Asimismo, esta Corporación rechaza y condena las pretendidas sentencias números 71 y 72 de fechas 15 y 16 de junio, respectivamente, de 2020, por medio de las cuales la inconstitucional Sala Constitucional ordenó la suspensión de las directivas de

las organizaciones con fines políticos (partidos políticos) Acción Democrática y Movimiento Primero Justicia; el nombramiento de una “Mesa Directiva ad hoc” y “Junta Directiva ad hoc” respectivamente, con el objeto de reestructurar y ejercer las funciones directivas y de representación de dichas organizaciones; la designación de sus autoridades regionales, municipales y locales; y agregan, que dichas nuevas directivas ad hoc podrán utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio de las señaladas organizaciones con fines políticos.

El primer grupo de pretendidas sentencias (68, 69 y 70), que fueron dictadas con motivo de un recurso interpuesto contra de la supuesta omisión legislativa por parte de la Asamblea Nacional de designar a los funcionarios que sustituirán en sus cargos a los Rectores principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral, son inconstitucionales, toda vez que:

1. Usurpan las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional invocando su previa e inconstitucional declaratoria de desacato, en violación del principio de separación de poderes y el principio de legalidad, consagrados en los artículos 136 y 137, respectivamente, de la Constitución;

2. Usurpan las funciones propias y exclusivas de la Asamblea Nacional de designar los rectores del Consejo Nacional Electoral y demás integrantes de sus órganos subalternos, en violación del artículo 296 de la Constitución y, en consecuencia, violan el derecho democrático de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, consagrado en los artículos 6, 62, 70, 295 y 296 de la Constitución, así como el derecho de contar con un órgano electoral imparcial, autónomo e independiente integrado por personas no vinculadas a partidos políticos, como garantía esencial para la realización de elec-

ciones libres y democráticas, según se desprende del artículo 294 de la Constitución;

3. Usurpan la reserva legal y las potestades legislativas de la Asamblea Nacional en la regulación de la materia electoral, en violación de los artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución;

4. Violan los límites y alcance del control difuso de la constitucionalidad, consagrado en el artículo 334 de la Constitución; y

5. Violan la naturaleza y alcance del recurso de omisión legislativa, establecido en el artículo 336.7 de la Constitución.

La inconstitucional Sala Constitucional incurre nuevamente en *desviación de poder* al pretender anular a través de la incorrecta y desviada interpretación y aplicación de la inexistente figura del “desacato”, las potestades constitucionales propias, exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional. Como lo ha afirmado esta Academia en anteriores oportunidades, “el supuesto ‘desacato’ en que afirmó se encuentra el órgano parlamentario desde principios del año 2016, no solo no existe jurídicamente, sino que ha sido el artificio inventado por el Tribunal Supremo de Justicia para impedir a la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, el ejercicio de sus atribuciones constitucionales”^{*}.

La inconstitucional Sala Constitucional atenta contra el derecho democrático de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder

* Dictamen de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la necesaria independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, del 03 de marzo de 2018

público, desde que la facultad constitucional para designar titulares de órganos constitucionales la ejerce la Asamblea Nacional en representación de la voluntad popular mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Se trata de una extensión del voto del pueblo por medio de la participación política indirecta de los ciudadanos a través de sus representantes electos, asegurándose la participación ciudadana en la nominación de candidatos a través del Comité de Postulaciones. De modo que, si se usurpa o vacía dicha potestad, se viola el derecho a la participación y a la representación política como esencia del derecho a la democracia del pueblo venezolano.

Ya esta Academia expresó, y ahora lo reitera, que una de las fundamentales garantías de los procesos electorales para asegurar el derecho al sufragio como máxima expresión de la voluntad popular, es la existencia de órganos electorales autónomos e independientes. Un árbitro electoral independiente e imparcial es un elemento esencial del derecho al voto y de las directrices constitucionales exigidas para la integración del Consejo Nacional Electoral como órgano del Poder Electoral. El incumplimiento del procedimiento constitucionalmente establecido para la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral impide la conformación de un órgano electoral con las características señaladas. Por lo cual, las designaciones los rectoras del CNE mediante la arbitraria actuación del Tribunal Supremo de Justicia, además de acarrear la nulidad e ineficacia de esas designaciones, por disposición, viola con ello los derechos políticos fundamentales a la participación política y a acceder al ejercicio de cargos públi-

cos, circunstancia que determina igualmente su nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución.*

Además, la inconstitucional Sala Constitucional actuó de forma arbitraria por inconstitucional, cuando a través de la pretendida sentencia número 68 pretendió derogar con efectos *erga omnes* 12 normas legales de naturaleza electoral (artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales), mediante la distorsión del control difuso de la constitucionalidad que nunca puede tener efectos más allá que respecto de las partes del proceso; y además carece del carácter general que corresponde al control concentrado que se ejecuta mediante la decisión de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad, el cual no existió en este caso.

Asimismo, rechazamos la inconstitucional usurpación de las potestades legislativas de la Asamblea Nacional producto de la referida decisión número 68 que “habilitó” al Consejo Nacional Electoral a “llenar el vacío normativo” ante la “laguna generada” por la misma Sala Constitucional “como consecuencia de la desaplicación con efectos *erga omnes*” de los artículos de la Ley electoral antes indicados “*mediante la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional*”. Se pretende realizar así una suerte de habilitación o delegación normativa totalmente inconstitucional por inexistente, por cuanto esta materia es de la reserva legal propia de la Asamblea Nacional mediante ley. De manera que la inconstitucional Sala Constitucional, quien no tiene esa competencia, no puede pretender delegar o “habilitar” al Consejo

* Dictamen de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la necesaria independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, del 03 de marzo de 2018.

Nacional Electoral para que ejerza facultades legislativas que no tiene, y menos aun a través de normas reglamentarias que son de rango sublegal.

Esta Academia considera su deber alertar a la comunidad sobre la grave distorsión de la naturaleza y alcance del recurso por omisión legislativa en la que ha incurrido nuevamente la inconstitucional Sala Constitucional, ya que sin desarrollar proceso alguno, sin contradictorio y, por tanto, violando el derecho al debido proceso y a la defensa, no sólo declaró una la omisión del órgano parlamentario, que es inexistente, sino que en exceso de sus facultades procedió a suplir directamente la supuesta omisión, usurpando las funciones constitucionales propias, exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional delegándolas en otro órgano del Estado que carece de la potestad legislativa.

En todo caso, conforme al principio de separación de poderes, el juez constitucional tiene vedado ejercer las funciones propias, exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional. La Constitución no permite a la Sala Constitucional designar altos funcionarios públicos cuyo nombramiento está atribuido expresamente a la Asamblea Nacional y el recurso sólo atribuye la competencia para declarar la omisión legislativa, y de ser el caso, “pronunciarse sobre los lineamientos necesarios para su corrección”, pero no para dictar los actos constitucionales propios de dicho órgano parlamentario.

En definitiva, la Academia debe expresar públicamente la violación masiva de la Constitución, la democracia y el Estado de Derecho que configuran las sedicentes sentencias 68, 69 y 70 de la inconstitucional Sala Constitucional, mediante las cuales se usurparon los derechos de participación ciudadana a través de sus representantes y las competencias expresas, exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional, para elegir a

los rectores y rectoras del Consejo Nacional Electoral. Esta violación material se agrava por el hecho de que las sedicentes decisiones judiciales fueron dictadas sin procedimiento alguno, y en particular, en violación de los requisitos constitucionalmente exigidos, a partir de la lista de postulados que le presenten a la Asamblea Nacional la sociedad civil, las facultades de ciencias jurídicas y políticas y el Poder Ciudadano, según corresponda (penúltimo aparte del artículo 296 constitucional).

El segundo grupo de pretendidas sentencias, números 71 y 72 por medio de las cuales se intervienen dos partidos políticos, violan gravemente el derecho a la democracia, los principios y valores superiores del ordenamiento jurídico venezolano como la libertad y el pluralismo político; contarían el derecho constitucional de asociarse con fines políticos y, concretamente, constituyen una inconstitucional intervención en la libre determinación de los partidos políticos que implica la libre elección de su dirección y sus candidatos a cargos de elección popular a través de la selección en elecciones internas con la participación de sus integrantes, establecidos en los artículo 2, 5, 6, 62, 67 y 70 de la Constitución.

Conforme a la Carta Democrática Interamericana, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas es un *elemento esencial* de la democracia (artículo 3). En este sentido, la Constitución (artículo 67) y los instrumentos internacionales de derechos humanos consagran el derecho de los ciudadanos a formar partidos políticos libres. Los partidos están al servicio de la democracia y de los ciudadanos. Ello prohíbe que el Estado a través de su brazo político en el poder judicial, intervenga arbitrariamente los partidos políticos, como ha ocurrido, para someterlos a su proyecto político propio. Por ello, la insólita ocupación y secuestro de los partidos políticos ejecutada por las sedicentes decisiones judiciales, es una plurivio-

lación de la Constitución y la democracia misma, que atenta contra su propia existencia y funcionamiento.

*

La Academia debe advertir públicamente, que bajo las actuales condiciones consistentes, entre otras, en la falta de independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral; la ilegalización e intervención de los principales partidos de oposición; la inhabilitación, detención arbitraria y persecución de actuales diputados y dirigentes políticos de oposición; y la ausencia en general de las garantías esenciales para la celebración de elecciones libres, justas y creíbles como expresión de la soberanía del pueblo, no es posible la realización de elecciones legítimas como las de diputados a la Asamblea Nacional.

Como lo ha expresado anteriormente esta Academia, el Consejo Nacional Electoral está integrado irregularmente por rectores y rectoras que han sido designados inconstitucionalmente, no sólo por no cumplir los requisitos de postulación, procedimientos y tramites, sino por haber sido designados por una autoridad constitucionalmente incompetente para ello: Tribunal Supremo de Justicia. Esta integración irregular del Consejo Nacional Electoral, lo ha convertido en una instancia político partidista, que hace nugatorias las garantías constitucionales de igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia electoral, que dicho órgano debe hacer efectivas en todos los procesos electorales. La realización de los procesos electorales exige que se ofrezcan a los ciudadanos garantías mínimas, sin las cuales no puede considerarse que los comicios constituyan un mecanismo legítimo para el ejercicio libre y democrático del derecho al sufragio y la participación política. Esas garantías están referidas al respeto de los derechos de asociación con fines políticos, el derecho indivi-

A MANERA DE PRÓLOGO: DOS PRONUNCIAMIENTOS

dual a postularse como elegible, el ejercicio del derecho al sufragio mediante votaciones libres, universales, directas y secrete
transparencia y equidad en los procesos previos de organización y campaña electoral, todos los cuales están siendo gravemente violados actualmente en Venezuela, siendo un elemento determinante de esas violaciones la ausencia de independencia en los órganos del Poder Judicial, del Poder Electoral y del Poder Ciudadano¹

Por todas las consideraciones expuestas, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales deplora y rechaza este nuevo ataque a la Constitución, a la democracia, al Estado de Derecho y a los derechos democráticos y libertades públicas de todos los venezolanos; y expresa la necesidad imperiosa de restablecer el orden constitucional de todas instituciones del Estado, especialmente, el Tribunal Supremo de Justicia, quienes deberían ser jueces independientes e imparciales encargados de asegurar su vigencia, en lugar de propender a su violación continuada con fallos como a los que se refiere el presente pronunciamiento.

En Caracas, a los 18 días del mes de junio de 2020.

Humberto Romero-Muci, Presidente;
Rafael Badell Madrid, Secretario

¹ Dictamen de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la necesaria independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, del 03 de marzo de 2018

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ELIMINACIÓN DEL VOTO UNIVERSAL, DIRECTO Y SECRETO PARA ELEGIR A LOS DIPUTADOS REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

11 de agosto de 2020

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante las sentencias números 68, 69 y 70 dictadas en el mes de junio de 2020, designó inconstitucionalmente a los miembros del Consejo Nacional Electoral y delegó en dicho órgano la función de legislar que no tiene, y que solo corresponde a la Asamblea Nacional como representación de la soberanía popular; todo lo cual fue denunciado por esta Academia en Pronunciamiento de fecha 18 de junio de 2020².

El Consejo Nacional Electoral inconstitucionalmente designado, ha emitido, entre otras, la Resolución N° 200630-0024 de fecha 30 de junio de 2020, contentiva de un *Reglamento especial para regular la elección de la representación indígena en la Asamblea Nacional 2020* (Reglamento), el cual establece la elección de los tres diputados a la Asamblea Nacional en representación de los pueblos indígenas, mediante un sistema electoral a través de un voto indirecto de voceros, en dos grados y mediante votación pública a mano alzada, en las

² Véase “Pronunciamiento con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que designó a los integrantes del Consejo Nacional Electoral y los órganos electorales subalternos, y que intervino varios partidos políticos”, del 18 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamientos/pronunciamiento-de-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-con-relacion-a-las-sentencias-de-la-sala-constitucional-del-tribunal-supremo-de-justicia/>

tres regiones o circunscripciones electorales indígenas, integradas por tan solo 10 entidades federales.

El Reglamento prevé que en un *primer grado*, en unas “Asambleas Comunitarias” (que no se regulan, ni se sabe cómo se constituyen, ni quienes las integran, y que serán reguladas en el futuro en un indeterminado “Manual”), se designarán “a mano alzada” unas especies de “delegados” denominados “voceros” bajo el control del Consejo Nacional Electoral. A su vez, dichos “voceros,” son los llamados a participar luego, en un *segundo grado*, en unas “Asambleas Generales” reunidas en cada una de las 10 entidades federales que se establecen en el Reglamento, para elegir “a mano alzada” es decir, *en público* a los tres representantes o diputados por los pueblos indígenas ante la Asamblea Nacional.

Este sistema electoral establecido en el Reglamento, ejercido únicamente por voceros y a través de doble grado en asambleas, mediante voto público, expresado “a mano alzada,” viola abiertamente el derecho constitucional y convencional al sufragio mediante el voto universal, directo y secreto para la elección de los diputados representantes de los pueblos indígenas ante la Asamblea Nacional.

En efecto, este mecanismo electoral viola el principio central del sistema democrático representativo establecido en los artículos 5, 62 y 63 de la Constitución, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, basado en la elección de todos los representantes del pueblo (incluidos los diputados) mediante votación universal, directa y secreta. Es decir, a la elección por parte de toda la universalidad de electores, en el caso de los representantes de los pueblos indígenas por parte de todos los ciudadanos que integran

las comunidades o pueblos indígenas y no únicamente por determinados delegados o voceros; en forma de elección directa y no de segundo grado; y en forma secreta y no en asambleas a mano alzada o alguna otra forma pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Academia observa que el Reglamento *viola abiertamente estos principios constitucionales e internacionales del derecho al voto universal, directo y secreto* que están garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y que no admiten excepción alguna.

En cuanto a los requisitos y condiciones impuestas en el Reglamento para ser candidato a diputado de representación indígena, la Constitución también es clara al indicar que dicha elección debe realizarse “*de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres*” (art. 186). Esa “ley electoral,” es únicamente una “ley” sancionada por la Asamblea Nacional y no una sentencia o un reglamento, por lo que las exigencias relativas a los candidatos, solo pueden establecerse mediante una ley formal y no en un reglamento.

El Reglamento, además, estableció otra disposición que viola el derecho a la participación política que garantiza la Constitución a todos los ciudadanos para ejercerse en forma libre (art. 62), al disponer restrictivamente que los candidatos a diputados por la representación indígena *solo podrían ser “postulados” por “organizaciones indígenas”* (art. 7), sin siquiera definirse cuáles o cómo son las mismas y quienes las pueden conformar. Ello constituye una limitación intolerable al derecho a la participación política de los ciudadanos, quienes conforme al artículo 67 de la Constitución tienen derecho a postularse *por iniciativa propia* para los cargos de elección popular; como también se viola dicha norma constitucional al eliminarse la posibilidad de que “grupos de electores” y las

organizaciones con fines políticos, es decir, los partidos políticos, puedan concurrir a los procesos electorales *postulando candidatos*; así como el derecho de las propias comunidades indígenas a establecer organizaciones con fines políticos. No hay en la Constitución norma alguna que limite estos derechos. Ni siquiera tratándose de la elección de diputados de representación *indígena*, respecto de los cuales, si bien su elección puede circunscribirse a que la hagan los pueblos indígenas, la postulación de los candidatos tiene que ser libre.

De otra parte resalta la Academia, que el régimen electoral dispuesto en el Reglamento es enteramente violatorio del *principio de igualdad*, en virtud de que impone a los pueblos indígenas un sistema electoral mediante votaciones en segundo grado y en público, el cual discrimina abiertamente a la población indígena del país y por ende, viola su derecho de representación y toma de decisiones en el cuerpo legislativo nacional, al disponer condiciones restrictivas para la elección de los diputados indígenas, distintas y notoriamente más gravosas que las determinadas para el resto de la representación parlamentaria del país, en violación de los artículos 21 de la Constitución, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En todo caso, observa esta Academia, que las inconstitucionales sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no tienen legitimidad ni efecto válido alguno, al estar viciadas de nulidad absoluta por usurpación de las funciones de la Asamblea Nacional y por violación de los derechos constitucionales y humanos. Por lo cual, tampoco podrán tener efecto jurídico alguno ni legitimidad: ni la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral; ni la emisión por éste de “normas electorales” modificando la Ley Orgánica de Procesos Electorales; ni la fijación de fe-

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

cha para elecciones parlamentarias; ni el secuestro de los partidos políticos; ni las falsas elecciones que así puedan realizarse.

Las elecciones parlamentarias que puedan resultar de ese írrito proceso electoral convocado inconstitucionalmente para elegir los diputados a la Asamblea Nacional en 2020, ya han sido cuestionadas por la propia Asamblea Nacional, los 27 partidos políticos de la oposición, las Academias Nacionales y la Conferencia Episcopal Venezolana; y en el ámbito internacional, por el Grupo de Lima, el Grupo de Contacto, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, el Parlamento Europeo y diversos gobiernos democráticos del mundo.

Caracas, a los 11 días del mes de agosto de 2020

Humberto Romero-Muci, Presidente

Rafael Badell Madrid, Secretario

PRIMERA PARTE:
SOBRE EL AUTORITARISMO ELECTORAL

por: José Ignacio Hernández G.

*Profesor de Derecho Administrativo en la
Universidad Central de Venezuela y la
Universidad Católica Andrés Bello.*

*Profesor invitado, Universidad Castilla-La Mancha
Visiting Fellow, Growth Lab, Harvard*

**Sección Primera: LA NUEVA “OMISIÓN LEGISLATI-
VA” DECLARADA POR LA ILEGÍTIMA SALA
CONSTITUCIONAL Y LA AUSENCIA DE CONDI-
CIONES DE INTEGRIDAD ELECTORAL EN VE-
NEZUELA**

El 4 de junio de 2020 Felipe Mujica, junto con otros ciudadanos, presentaron demanda ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, solicitando -entre otros petitorios- la declaratoria de “omisión legislativa” de la Asamblea Nacional en la designación de rectores del Consejo Nacional Electoral¹. Al día siguiente la Sala Constitucional dictó la decisión número 68, en la cual declaró la omisión legislativa. El

¹ Véase: <https://efectococuyo.com/politica/felipe-mujica-pide-al-tsj-designar-a-nuevos-rectores-del-cne/>

10 de junio dictó la decisión número 69, en la cual exhortó al comité de postulaciones electorales a consignar “el listado de ciudadanos preseleccionados para integrar el Consejo Nacional Electoral”².

Esta demanda, junto con las decisiones dictadas -y por dictar- por la Sala Constitucional, agravan mas todavía el deterioro de las condiciones de integridad electoral en Venezuela, creando mayores obstáculos a las reformas necesarias para rescatar funcionalmente esas condiciones.

Para explicar ello, desde la perspectiva del Derecho Constitucional, este breve estudio resume las causas que han llevado a la destrucción de las condiciones de integridad electoral, y cómo la demanda planteada solo pretende ahondar en esa destrucción, en un intento por usar los procesos electorales como mecanismos para afianzar el autoritarismo no-competitivo del régimen usurpador de Nicolás Maduro. En un estudio separado se comentarán las decisiones dictadas por la Sala Constitucional.

I. SOBRE LA DESTRUCCIÓN DE LAS CONDICIONES DE INTEGRIDAD ELECTORAL EN VENEZUELA

1. El concepto de integridad electoral y el autoritarismo competitivo

El declive político de la democracia constitucional -fenómeno creciente en el siglo XXI- ha exigido el uso de adjetivos que denotan que *elecciones* y *democracia* no son necesariamente coincidentes. Esto ha forzado también a colocar adjetivos a la palabra democracia, para hablar así de democracia

² Al 12 de junio de 2020, ninguna de esas decisiones ha sido publicada.

constitucional o democracia liberal, describiendo aquellos sistemas en los cuales el Gobierno es resultado de elecciones libres, justas y transparentes, dentro de los cauces institucionales propios del Estado de Derecho³. Este es, por lo demás, el concepto que se desprende de los artículos 2, 3 y 4 de la *Carta Democrática Interamericana*⁴.

Ante este panorama, Yascha Mounk estudia la *democracia iliberal*, para describir los regímenes políticos en los cuales hay elecciones, pero fuera de las garantías propias del Estado de Derecho⁵. Esto quiere decir que las elecciones pueden conducirse en regímenes autoritarios, en lo que se conoce como “elecciones sin decisiones”⁶. Ello ha forzado a clasificar a los regímenes autoritarios, según mantengan o no elecciones competitivas. Así, el llamado *autoritarismo competitivo* es aquel régimen en el cual existen elecciones con cierto grado de

³ Sobre el concepto de democracia constitucional, *Vid.*: Ferrajoli, Luigi, *La democracia constitucional*, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2017, pp. 17 y ss. En cuanto a la democracia liberal, *vid.*, Linz, Juan, *Crisis, Breakdown, & Reequilibration*, The John Hopkins University Press, Baltimore, 1978, p. 5.

⁴ Brewer-Carías, Allan, *La crisis de la democracia venezolana, la Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Libros El Nacional, Caracas, 2002, pp. 21 y ss.

⁵ Mounk, Yascha, *The people vs. democracy*, Harvard University Press, Cambridge, 2019, p. 27. Véase igualmente a Zakaria, Fareed, *The future of freedom. Illiberal democracy at home and abroad*, W.W. Norton & Company, Nueva York, 2007, pp. 89 y ss.

⁶ Lindeberg, Staffan, “Introduction. Democratization by elections: a new mode of transition?”, en *Democratization by elections: A new mode of transition*, Johns Hopkins University Press, Baltimore, 2009, pp. 4-5.

competencia que, sin embargo, no colocan en riesgo la permanencia en el poder del régimen autoritario⁷.

Con lo cual, no toda elección es un medio para la democracia: por el contrario, las elecciones pueden servir para la consolidación de regímenes autoritarios⁸. El elemento clave y distintivo de los autoritarismos competitivos es que la ausencia de Estado de Derecho no impide al régimen autoritario tolerar cierto espacio para la existencia de partidos políticos que llevan a cabo una actividad más o menos libre y que pueden participar en elecciones más o menos competitivas –o sea, elecciones razonablemente libres, justas y transparentes– pero que, sin embargo, no suponen un riesgo para la permanencia en el poder del régimen autoritario⁹.

Esto da origen a los *autoritarismos electorales*, que según Andreas Schedler, son regímenes autoritarios que promueven un sistema multipartidos mediante elecciones periódicas, pero en violación a los principios electorales de la democracia constitucional relativos a elecciones libres y justas, de forma tal que las elecciones pasan a ser instrumentos del autoritarismo y no instrumentos de la democracia. Se trata de elecciones mínimamente competitivas, en las cuales el régimen autoritario introduce elementos que impiden la libre expresión de la

⁷ Levitsky, Steven y Way, Lucan, *Competitive authoritarianism*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010, p. 5.

⁸ Schedler, Andreas, *The Politics of Uncertainty: Sustaining and Subverting Electoral Authoritarianism*, Oxford University Press, 2013, pp. 372 y ss.

⁹ En Estados descentralizados con sistemas presidencialistas como Venezuela, esto puede traducirse en elecciones -relativamente- competitivas para cargos de elección popular regionales y locales, e incluso, a nivel nacional, en el Poder Legislativo, pero sin colocar en riesgo la permanencia del gobernante autoritario.

voluntad popular¹⁰. En estos casos, las elecciones pueden ser un instrumento para consolidar la dominación autoritaria, mediante elecciones sin democracia¹¹.

No quiere ello decir que las elecciones en regímenes autoritarios promuevan siempre la estabilidad del Gobierno *de facto*, pues algunos autores han concluido, con base en evidencia empírica, que más bien estos regímenes tienden a ser inestables -lo que no implica, sin embargo, que esa inestabilidad derive siempre en procesos de democratización¹².

La escisión entre democracia y elecciones obliga a analizar, con mayor detalle, cuándo las elecciones pueden ser un medio al servicio de la democracia constitucional. A tales fines, es preciso tener en cuenta el concepto de ***condiciones de integridad electoral*** propuesto por Pippa Norris¹³. Tales condiciones son los estándares internacionales que miden las condiciones que deben cumplirse para asegurar la integralidad de

¹⁰ Schedler, Andreas, “The logic of electoral authoritarianism”, en *Electoral authoritarianism. The dynamics of unfree competition*, Lynne, Rienner Publishers, Londres, 2006, pp. 1 y ss.

¹¹ Diamond, Larry, “Thinking About Hybrid Regimes”, en *Journal of Democracy*, Volume 13-2, 2002, pp. 21 y ss.

¹² Carothers, Christopher, “The Surprising instability of competitive authoritarianism”, en *Journal of Democracy* N° 29-4, 2018, pp. 129 y ss. La celebración de elecciones periódicas es un elemento que puede atentar contra la estabilidad de los autoritarismos competitivos, por la competitividad electoral y la limitada liberación política necesaria para ello. Esa conclusión aplica, por supuesto, en la medida en que el régimen autoritario mantenga niveles mínimos o básicos de competitividad electoral.

¹³ Norris, Pippa, *Strengthening electoral integrity*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017, pp. 131 y ss.

todo el *ciclo electoral*, lo que comprende fases previas, concomitantes y posteriores a la elección¹⁴.

Así, las condiciones de integridad electoral están integradas por normas y principios internacionales y globales que rigen el desarrollo adecuado de las elecciones. Al basarse en principios de alcance global, las condiciones de integridad electoral permiten valorar la calidad de las elecciones más allá de la casuística del Derecho interno. Para ello, las elecciones son analizadas a través del *ciclo electoral*, esto es, un conjunto concatenado de actos que permiten evaluar integralmente la calidad de las elecciones¹⁵. El cumplimiento o incumplimiento de estos estándares determinará el grado de libertad de la elección y, por ende, su capacidad para reflejar la voluntad de los electores, o, por el contrario, su incapacidad para reflejar tal voluntad, lo que dará lugar a elecciones fraudulentas, desviadas o disputadas, y eventualmente, a episodios de violencia electoral¹⁶.

2. *Del autoritarismo competitivo al autoritarismo no-competitivo en Venezuela*

Luego de su elección en diciembre de 1998, Hugo Chávez adoptó un conjunto de medidas que pueden inscribirse en lo que se conoce como “autoritarismo populista”, esto es, el

¹⁴ En Venezuela, Vid.: AAVV., *Proyecto Integridad Electoral Venezuela: las reformas impostergables*, UCAB, Caracas, 2014, pp. 329 y ss.

¹⁵ Norris, Pippa, *Why elections fails*, Cambridge University Press, Cambridge, 2015, pp. 3 y ss.

¹⁶ Las elecciones, cuando cumplen adecuadamente con los estándares de integridad electoral permiten resolver conflictos políticos coadyuvando a la estabilidad del Gobierno. Pero cuando ellas incumplen esos estándares, entonces, pueden degenerar en violencia electoral. Cfr.: Norris, Pippa, *et al*, “Contentious Elections: From Votes to Violence”, en *Contentious Elections*, Routledge, 2015, pp. 1 y ss.

régimen autoritario que se basa en la supremacía de la voluntad popular, como quedó en evidencia desde el ilegítimo proceso constituyente de 1999¹⁷. Lo peculiar de este modelo es que las medidas autoritarias se adoptaron, formalmente, por las instituciones propias del Estado de Derecho¹⁸. Para ello, Chávez dismanteló el principio de separación de poderes, y especialmente luego de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, intervino políticamente a la Sala Constitucional, quien ha avalado este proceso autoritario¹⁹. Antes hemos empleado la expresión “Derecho Constitucional autoritario-populista” para describir esta situación²⁰.

Durante el Gobierno de Hugo Chávez (1999-2012) Venezuela fue, por ello, un autoritarismo competitivo. Como Javier Corrales ha concluido recientemente, la continua celebración de elecciones durante ese período no fue, precisamente, signo de fortaleza democrática. Todo lo contrario: Chávez avanzó en su modelo autoritario, entre otros medios, a través de las elecciones realizadas en condiciones competitivas limitadas, que permitían disputar ciertos cargos de elección popular, pero

¹⁷ Norris, Pippa e Inglehart, Ronald, *Cultural Backlash. Trump, Brexit and authoritarian populism*, Cambridge University Press, Cambridge, 2019, pp. 3 y ss., y 65 y ss.

¹⁸ Esto es un rasgo propio de los autoritarismos populistas. Vid. Tushnet, Mark “Authoritarian Constitutionalism: Some Conceptual Issues”, en *Constitutions in Authoritarian Regimes*, Cambridge University Press, Cambridge, 2018, pp. 1 y 36.

¹⁹ Brewer-Carías, Allan, *Dismantling Democracy in Venezuela: The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010, pp. 7 y ss.

²⁰ Hernández G., José Ignacio, “Towards a Concept of Constitutional Authoritarianism: The Venezuelan Experience”, en <http://www.iconnect-blog.com/2018/12/towards-a-concept-of-constitutional-authoritarianism-the-venezuelan-experience/>

dejando intacto el régimen autoritario de Chávez²¹. Por ello, para la oposición, las elecciones fueron una de las principales herramientas para promover la transición, en lo que podría ser considerado un proceso fallido de democratización por elecciones²².

Esto comenzó a cambiar en 2013, luego de la disputada elección de Maduro a la muerte de Chávez²³. A partir de entonces comenzó a avanzarse en el autoritario, reduciendo la competitividad de las elecciones. Pese a ello, la oposición logró obtener en la elección parlamentaria de diciembre de 2015 la mayoría de las dos terceras partes de la Asamblea Nacional. Se trató de la última elección competitiva, que, en condiciones de normalidad institucional, ha debido conducir a una transición democrática. Pero al no existir esa normalidad institucional, el resultado fue el opuesto.

²¹ Corrales, Javier, “Democratic backsliding through electoral irregularities: The case of Venezuela”, *European Review of Latin American and Caribbean Studies* N° 109, 2020, pp. 41–65. DOI: <http://doi.org/10.32992/erlacs.10598>

²² Desde la perspectiva comparada, véase a Levitsky, Steven y Ziblatt, Daniel, *How democracies die*, Crown, Nueva York, 2018, pp. 81 y ss.

²³ Véanse nuestros trabajos “El abuso y el poder en Venezuela. Primera parte: de cómo se violó el régimen constitucional de las faltas y ausencias presidenciales entre el 9 de diciembre de 2012 y el 11 de marzo de 2013”, en *Revista de Derecho Público* N° 133, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, pp. 45 y ss.; “El abuso y el poder en Venezuela. Segunda parte: de cómo se consumaron hechos de corrupción electoral en la elección del 14 de abril de 2013”, en *Revista de Derecho Público* N° 134, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, pp. 51 y ss., y “El abuso y el poder en Venezuela. Tercera y última parte: de cómo la Sala Constitucional, arbitrariamente, inadmitió los recursos contencioso-electorales relacionados con la elección del 14 de abril 2013”, en *Revista de Derecho Público* N° 135, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, pp. 35 y ss.

En efecto, a partir de entonces, el régimen autoritario de Maduro demostró que era incluso posible desconocer resultados electorales luego del reconocimiento de la elección. Así, a través del Tribunal Supremo de Justicia -que había sido ilegítimamente intervenido por la saliente Asamblea Nacional- se ejecutó el golpe de Estado permanente en contra de la Asamblea Nacional, en especial, a través de la Sala Constitucional, quien en 2016 -como ya había hecho en 2014, y antes, en 2003- designó a rectores del Consejo Nacional Electoral, como se explica más adelante. Tal golpe se basó, en parte, en la tesis según la cual la Asamblea Nacional, al desacatar la sentencia de la Sala Electoral de 30 de diciembre de 2015 que “suspendió” la elección de cuatro diputados, se encontraba en “desacato”, a resultas de lo cual, todas sus decisiones eran inválidas²⁴.

Luego, en 2017, Maduro organizó un fraude para instalar la ilegítima y fraudulenta asamblea nacional constituyente, que asumió poderes ilimitados, incluso, para intervenir en procesos electorales, como quedó en evidencia con el desconocimiento de la elección de Juan Pablo Guanipa como Gobernador del Zulia²⁵.

²⁴ Brewer-Carías, Allan, *Dictadura Judicial y perversión del Estado de Derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas, 2016. Véase allí nuestro estudio “El asedio a la Asamblea Nacional”, pp. 51 y ss.

²⁵ Véanse nuestros trabajos: “La ilegítima destitución del gobernador electo del estado Zulia”, en *Revista de Derecho Público* N° 151-152, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017, pp. 233 y ss., y “La destrucción de las condiciones de integridad electoral por los actos intolerables de la ilegítima Asamblea Nacional Constituyente”, en *Revista de Derecho Público* N° 153-154, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2018, pp. 41 y ss.

Finalmente, con auxilio del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo Nacional Electoral y la fraudulenta asamblea nacional constituyente, Maduro organizó la elección presidencial de 20 de mayo de 2018, en la cual solo pudieron participar los candidatos indirectamente seleccionados por él -al no haber sido inhabilitados o perseguidos. Incluso así, Henri Falcón -quien había participado en un supuesto acuerdo de garantías electorales, que resultó insuficiente, pero en todo caso, violado por el régimen- desconoció la elección mediante su impugnación, en un recurso contencioso-electoral que fue inadmitido por la Sala Electoral²⁶.

El evento del 20 de mayo de 2018 fue una elección no-competitiva que desconoció todas las condiciones de integridad electoral, y que solo fue usada por Maduro en un intento por consolidar su régimen autoritario. El desconocimiento de tal fraude por la comunidad internacional llevó al reconocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado, en los términos del artículo 233 de la Constitución²⁷. A tales efectos, la Asamblea Nacional dictó una Ley especial anclada en el artículo 333 de la Constitución: el *Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, que condiciona toda elección al rescate de las condiciones adecuadas de integridad electoral²⁸.

²⁶ Urosa, Daniela y Hernández G., José Ignacio, *Informe sobre la violación de las condiciones de integridad electoral en las "elecciones presidenciales de 2018"*, Boston, 2018.

²⁷ Hernández G., José Ignacio, "Introducción a las bases constitucionales de la compleja transición venezolana", 2020.

²⁸ Brewer-Carías, Allan, *Transición a la democracia en Venezuela. Bases Constitucionales*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019, pp. 41 y ss.

El proceso de Venezuela puede ser caracterizado, en resumen, como de degeneración de la democracia constitucional. En 1998 Venezuela era una democracia constitucional con elecciones competitivas -fortalecidas con la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política²⁹. A partir de 1999, y hasta 2015, inició un proceso paulatino de avance autoritario y menoscabo de las condiciones de integridad electoral, lo que convirtió a Venezuela en un autoritarismo competitivo. A partir de ese año, las condiciones de integridad electoral fueron eliminadas, pasando Venezuela a ser un autoritarismo no-competitivo.

II. LA DEMANDA PRESENTADA POR FELIPE MUJICA Y OTROS: UN NUEVO FRAUDE CONSTITUCIONAL

1. Preliminar: sobre la ilegítima designación de rectores del Consejo Nacional Electoral

Una de las causas que ha llevado al deterioro de las condiciones de integridad electoral en Venezuela es la usurpación por la ilegítima Sala Constitucional de la facultad privativa de la Asamblea Nacional de designar a los rectores del Consejo Nacional Electoral con el voto de las dos terceras partes, conforme a lo previsto en los artículos 295 y 296 de la Constitución. Ello, como parte de la interferencia del Tribunal Supremo de Justicia en las condiciones de integridad electora, resultado de la destrucción de la autonomía del Poder Judicial³⁰.

²⁹ Como lo estudiamos en su momento. *Vid.* Urosa, Daniela y Hernández G., José Ignacio, *Estudio analítico de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Ciudadana*, FUNEDA, Caracas, 1997.

³⁰ Ello ha sido resumido en Canova, Antonio, *et al*, *El TSJ al servicio de la revolución*, Editorial Galipán, Caracas, 2014. En especial, *Vid.* Brewer-Carías, Allan, *El juez legislador y la patología de la justicia*

Estos artículos separaron la designación de los rectores, como decisión de la Asamblea Nacional, del proceso de selección de los rectores, definido como un proceso esencialmente civil, a cargo del “Comité de Postulaciones Electorales de candidatos o candidatas a integrantes del Consejo Nacional Electoral”, el cual “*estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley*”. La Ley Orgánica del Poder Electoral, sin embargo, desnaturalizó la figura el Comité, al diseñarlo como un órgano de la Asamblea Nacional -con participación ciudadana³¹.

En cualquier caso, según los artículos 20 y 21, para la designación del Comité, la Asamblea Nacional designará a la Comisión Preliminar, quien designará a los representantes de la sociedad civil³². Una vez designado, el Comité sustanciará el procedimiento de postulación, calificación de los postulados y confección de la lista de elegibles, para su posterior designación por la Asamblea Nacional.

constitucional. Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo XIV, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2017, pp. 17 y ss.

³¹ Artículo 19: “*el Comité de Postulaciones Electorales está integrado por veintiún (21) miembros, de los cuales once (11) son Diputadas o Diputados designados por la plenaria de la Asamblea Nacional con las dos terceras (2/3) partes de los presentes, y diez (10) postuladas o postulados por los otros sectores de la sociedad*”. Esto es, el Comité es controlado por disputados de la Asamblea Nacional. Según la Constitución, el Comité debe ser un órgano civil, que con criterios determine la lista de candidatos con la cual la Asamblea escogerá a los rectores. De allí la utilidad de separar la selección de candidatos de la selección de rectores.

³² La Comisión Preliminar está conformada por once (11) diputados, según el artículo 20. Una vez designando el Comité, tales diputados se integrarán a éste (artículo 21).

Este proceso fue violado desde 2003, cuando la Sala Constitucional, a través de la figura de la “omisión legislativa”, procedió a designar a rectores del Consejo Nacional Electoral³³. Se trata de una clara extralimitación de atribuciones, pues la Sala Constitucional solo puede declarar la omisión de la Asamblea Nacional -esto es, su inactividad en el ejercicio de la función legislativa- a los fines de dar lineamientos para suplir tal omisión. Pero en modo alguno puede la Sala Constitucional sustituirse en la Asamblea Nacional para dictar el acto que ésta habría omitido, en este caso, la designación de rectores del Consejo Nacional Electoral. Esta extralimitación, además, impide que el procedimiento pautado en la Constitución cumpla su fin, que no es otro que salvaguardar la autonomía del Consejo Nacional Electoral.

Sin embargo, este abuso se repitió en 2014 y luego en 2016, en este caso, como parte del golpe de Estado permanente en contra de la Asamblea Nacional. De ello resulta que los cinco rectores del Consejo Nacional fueron designados por la Sala Constitucional: en sentencia número 1.865 de 26 de di-

³³ El artículo 336.7 de la Constitución limita la declaratoria de omisión legislativa a “establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección”. Esto es, que no tiene la Sala Constitucional poder de sustitución en la Asamblea Nacional, como consecuencia básica del principio de separación de poderes y el principio de representación popular, que intransferiblemente reside en el Poder Legislativo. En general, *vid.* Urosa Maggi, Daniela, “Control judicial de las omisiones legislativas a la luz de la jurisprudencia constitucional”, en *Revista de Derecho Público* N° 101, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2005, pp. 7 y ss. Véase en especial a Brewer-Carías, Allan, “El control de la constitucionalidad de la omisión legislativa y la sustitución del Legislador por el Juez Constitucional: el caso del nombramiento de los titulares del Poder Electoral en Venezuela”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 10 Julio-Diciembre 2008, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Lima, 2008. pp. 271-283.

ciembre de 2014 se designaron a Tibusay Lucena, Sandra Oblitas y Luis Emilio Rondón, mientras que en sentencia número 1.086 de 13 de diciembre de 2016 se designaron a Socorro Hernández y Tania D'Amelio. Esta última sentencia se basó, contradictoriamente, en la tesis del desacato:

“Tal desacato aún se mantiene de forma ininterrumpida, razón por la que todos los actos dictados por la Asamblea Nacional y todas las actuaciones emanadas de cualquier otra persona jurídica o natural, relacionados con el proceso de designación de los nuevos funcionarios o las nuevas funcionarias que deben sustituir en el ejercicio de sus cargos a las Rectoras Principales del Consejo Nacional Electoral Socorro Elizabeth Hernández Hernández y Tania D' Amelio Cardiet, y los Rectores Suplentes Iván Zerpa Guerrero y Gustavo Guevara Sifontes, carecen de validez, eficacia y existencia jurídica (...)

En razón de lo antes expuesto, resulta absolutamente alejado de la verdad que algún órgano distinto a la Asamblea Nacional se encuentre en omisión inconstitucional respecto del referido proceso de designación de rectores o rectoras del CNE, pues ninguna persona jurídica ni natural debe participar ni cohonestar el referido desacato del parlamento nacional y, en caso de hacerlo, tendrá responsabilidad frente al Estado venezolano (...)

La omisión legislativa presupone la capacidad de ejercicio de la función legislativa, y, por ende, la inactividad en el ejercicio de esa capacidad. Pero según la Sala Constitucional, la Asamblea Nacional no tiene capacidad debido a la tesis del desacato. Esta contradicción solo demuestra que el desacato es, simplemente, la figura jurídica por medio de la cual la Sala Constitucional pretendió justificar el desconocimiento de la Asamblea Nacional y la usurpación de la función legislativa, para designar a rectores del Consejo Nacional Electoral.

Es por ello que el *Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* reguló el proceso de designación de rectores del Consejo Nacional Electoral³⁴, conforme al procedimiento pautado en la Constitución³⁵, para remover a quienes fueron ilegítimamente designados por la Sala Constitucional. Ahora bien, como el Poder Ciudadano tiene la potestad de postular candidatos a rectores³⁶, el Estatuto reguló el procedimiento especial para designar a los titulares del Poder Ciudadano³⁷, y luego, a los rectores, por medio del Comité³⁸.

Ahora bien, este procedimiento solo puede cumplirse, efectivamente, si cesan los poderes de facto que han suprimido el ejercicio de la función legislativa de la Asamblea Nacional, a través de írritas decisiones del Tribunal Supremo de Justicia

³⁴ Artículo 20.

³⁵ En el *Acuerdo para el establecimiento de la ruta electoral para lograr elecciones libres en el marco de la transición democrática*, de 19 de febrero de 2019, se resumieron las reformas institucionales necesarias para asegurar condiciones mínimas o básicas de integridad electoral, comenzando por la reorganización del Poder Electoral y, más específicamente, por la designación del Comité de Postulaciones Electorales, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

³⁶ Artículo 25.1, Ley Orgánica del Poder Electoral.

³⁷ Artículo 21.

³⁸ Artículo 23, según el cual “*la designación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral será materia prioritaria para la Asamblea Nacional con la mayor celeridad posible, de modo que la renovación del Consejo Nacional Electoral favorezca la realización de elecciones libres y competitivas sin dilaciones indebidas que, una vez cesada la usurpación y conformado el Gobierno provisional de unidad nacional, permitan la consolidación de la democracia*”.

y la fraudulenta asamblea nacional constituyente. Mientras se mantenga la falsa tesis del desacato -que incluso ha sido empleada para desconocer a la legítima junta directiva de la Asamblea Nacional, según decisión número 65 de 29 de mayo de 2020³⁹- la Asamblea Nacional no podrá iniciar el procedimiento para conformar al Comité -no al menos sin el riesgo de decisiones anulatorias de la Sala Constitucional e incluso, investigaciones criminales empleadas como táctica de persecución política⁴⁰.

Esto marca una suerte de *paradoja constitucional*: la Asamblea Nacional solo puede designar efectivamente al Comité de Postulaciones Electorales si recobra el ejercicio legítimo del Poder Legislativo, todo lo cual pasa por dejar sin efecto la falsa tesis del desacato y neutralizar a la asamblea nacional constituyente. Además, para cumplir con las formalidades de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, es necesario

³⁹ Brewer-Carías, Allan, “La fraudulenta y fallida “magia” del juez constitucional en Venezuela”, 29 de mayo de 2020, consultado en original.

⁴⁰ Basta con citar el ejemplo del Consejo Nacional de Universidades. El 3 de diciembre de 2019 la Asamblea Nacional aprobó la designación de los profesores Miguel Eduardo Alujas Dorta, y Manuel Rachadell Sánchez como representantes del Parlamento ante el Consejo Nacional de Universidades (<http://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/an-designo-a-miguel-eduardo-alujas-y-manuel-rachadell-representantes-del-parlamento-ante-el-cnu>). El 9 de diciembre, por medio de la decisión N° 500, la Sala Constitucional “anuló” esa designación y, como ha hecho en otros casos, adoptó medidas arbitrales criminales de persecución política. Es razonable que similar resultado suceda con cualquier funcionario designado por la Asamblea, incluyendo los rectores del Consejo Nacional Electoral.

antes reorganizar al Poder Ciudadano, tal y como prevé el *Es-tatuto*⁴¹.

A todo evento, la Asamblea Nacional decidió iniciar el trámite de designación del Comité de Postulaciones Electorales a finales del 2019⁴². La posibilidad de avanzar en el proceso de selección de candidatos dependerá de las condiciones políticas imperantes, esto es, de la vigencia del régimen de facto que, en la práctica, impide a la Asamblea Nacional adoptar decisiones efectivas jurídicamente en Venezuela.

2. *La demanda por omisión legislativa para justificación de la tesis del “desacato” y el desconocimiento de la Asamblea Nacional*

La demanda presentada por Felipe Mujica y otros, en realidad, no es otra cosa que la reiteración de la tesis del desacato, como ésta había sido aplicada en la citada sentencia número 1.086 de 13 de diciembre de 2016. De entrada, esto supone

⁴¹ En estricto sentido jurídico, la Asamblea Nacional tiene la potestad de designar válidamente a los rectores, pero debido al régimen *de facto* que impera, ese poder no es efectivo. Luego, es necesario que ese poder de facto ceda, para permitir el ejercicio efectivo de la función legislativa de la Asamblea Nacional y así avanzar hacia las reformas institucionales que permitirían restablecer funcionalmente las condiciones de integridad electoral.

⁴² El 13 de noviembre de 2019, el diputado Ángel Medina informó “*que fue instalada este miércoles la Comisión Preliminar de Postulaciones Electorales, conformada en esta oportunidad por 11 diputados de la Asamblea Nacional que tendrán como función designar el Comité de Postulaciones Electorales tal y como lo establece la Ley Orgánica de Poder Electoral*”. Véase: <http://www.asambleana-cional.gob.ve/index.php/noticias/instalado-comite-preliminar-de-postulaciones-electorales>. El 9 de marzo de 2020 se instaló el Comité (<https://www.panorama.com.ve/politicayeconomia/Diputados-Angel-Medina-y-Julio-Chavez-presidiran-Comite-de-Postulaciones-para-nuevo-CNE-20200310-0016.html>).

diversas contradicciones. En efecto, según las decisiones de la Sala, no habría omisión legislativa, en tanto los rectores fueron designados -ilegítimamente- por el período completo⁴³. Con lo cual, los demandantes, al alegar tal omisión, estarían negando la validez de las designaciones efectuadas previamente por la Sala.

Asimismo, los demandantes, contradictoriamente, invocan la falsa tesis del desacato y la omisión legislativa. Como ya vimos, si en efecto hay desacato, la Asamblea Nacional no tendría capacidad de ejercer sus atribuciones, pero si hay omisión, es por cuanto la Asamblea sí tiene tal capacidad.

Esto, en cualquier caso, solo demuestra que los demandantes han pretendido perpetrar el fraude constitucional basado en la tesis del desacato, para simular el cambio de rectores del Consejo Nacional Electoral, y así, invocar condiciones electorales idóneas. En realidad, la sola tesis del desacato es suficiente para demostrar la inexistencia de condiciones de integridad electoral, pues ello implica no solo el desconocimiento de la elección de diciembre de 2015, sino, además, la ausencia de Estado de Derecho, y la vigencia del régimen *de facto* que

⁴³ En la sentencia número 1.865 se afirmó que “*todas estas designaciones se efectúan de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo ejercicio en funciones de conformidad con la norma constitucional comenzará a regir a partir de su juramentación*”. La decisión 1.086, con mayor claridad, indica que “*la Sala designa, para el período que transcurre desde el 4 de diciembre de 2016 al 4 de diciembre de 2023(...)*”. Todas esas decisiones son ilegítimas, pero para la Sala, son decisiones válidas. Luego, los rectores no tienen el período vencido, sin que sea necesario por ello designar nuevos rectores. La Asamblea ha insistido en la necesidad de designar a los rectores, pues desconoce las irritas decisiones de la Sala.

ha permitido que todas las elecciones celebradas después de 2015 han sido no-competitivas.

3. *El cuestionamiento del sistema de representación proporcional y el desconocimiento del principio de legalidad electoral*

Además, los demandantes cuestionan el régimen de elección de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el sistema de representación previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales. Hay que recordar que la Constitución estableció la dualidad de voto: personalizado y lista, en este caso, salvaguardando la representación proporcional⁴⁴. Pero este sistema fue fraudulentamente modificado por el autoritarismo populista de Chávez, al admitirse lo que se conoció como “las morochas”, esto es, la postulación de candidatos uninominales y listas por organizaciones políticas distintas que, en realidad, estaban aliadas -eliminando eficacia a la técnica que compensa, por así decirlo, los votos obtenidos por organizaciones políticas nominales y lista, en un fraude avalado por la Sala Constitucional⁴⁵.

La demanda pretende que la Sala Constitucional modifique la regulación de la representación proporcional para implementar el llamado “cociente electoral nacional”, para lo cual solicitan modificar diversas normas de la Ley Orgánica de Procedimientos Electoral. Esta petición parece confundir la

⁴⁴ Véase el artículo 63 de la Constitución y en especial, para el caso de la Asamblea Nacional, el artículo 183 constitucional.

⁴⁵ Nohlen, Dieter y Nohlen, Nicolas, “El sistema electoral alemán y el tribunal constitucional federal: (La igualdad electoral en debate - con una mirada a Venezuela)”, en *Revista de Derecho Público* N° 109, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, pp. 7 y ss. La Sala Constitucional avaló este fraude en sentencia N° 74 de 25 de enero de 2006.

pretensión de nulidad con la pretensión de condena, pues lo cierto es que no pueden cuestionarse normas legales a través de una acción de omisión legislativa.

En cualquier caso, esta petición acredita que la intención de los demandantes no se agota en la indebida sustitución de la Sala Constitucional en la designación de rectores del Consejo Nacional Electoral, sino, además, en la modificación del marco legal aplicable, todo lo cual supondrá la violación del principio de reserva legal en materia electoral, y la ratificación de la usurpación de la función legislativa. Solo la Asamblea Nacional puede legislar en materia electoral, incluso, para garantizar el principio de representación proporcional⁴⁶.

4. *La demanda por “omisión legislativa” y el fraude constitucional para asegurar elecciones no-competitivas de la Asamblea Nacional*

La demanda presentada, en estricto Derecho, es inadmisibile. Por un lado, no puede fundamentarse la tesis de la omisión legislativa sobre la base del desacato, en tanto ni hay desacato ni, hay, en todo caso, omisión. Si la Asamblea Nacional no ha podido designar a los rectores del Consejo Nacional Electoral, es debido al golpe de Estado permanente perpetrado por el

⁴⁶ En especial, véase el artículo 298 de la Constitución. Como se ha observado, el sistema electoral venezolano puede derivar en la sobre-representación en la elección de diputados de la Asamblea Nacional, lo que podría justificar una reforma electoral. Pero solo la Asamblea Nacional puede implementar esa reforma. Vid. Martínez, Eugenio, “La Mesa de Diálogo Nacional pidió al TSJ cambiar todo el sistema electoral”, *La Gran Aldea*, 11 de junio de 2020, en: <https://lagranaldea.com/2020/06/11/la-mesa-de-dialogo-nacional-pidio-al-tsj-cambiar-todo-el-sistema-electoral/>

Tribunal Supremo de Justicia -con complicidad de la fraudulenta asamblea nacional constituyente⁴⁷.

Además, tampoco puede acumularse la pretensión de condena -propia de la omisión- con la pretensión de nulidad -al cuestionarse las normas legales sobre representación. Y, en cualquier caso, tampoco puede pretenderse que la Sala Constitucional modifique el sistema electoral previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Con lo cual, la demanda en cuestión es parte del golpe de Estado permanente perpetrado en contra de la Asamblea Nacional, y con base en el cual se destruyeron las débiles condiciones de integridad electoral que subsistieron a las medidas autoritarias implementadas por Hugo Chávez desde 1999.

Pretender que sea la Sala Constitucional -ilegítimamente constituida desde 2015- quien designe a rectores e introduzca reformas electorales, lejos de mejorar el estado de las condiciones de integridad electoral, consolidará la destrucción de esas condiciones, reforzando el carácter no-competitivo del régimen autoritario-populista de Maduro, y minando la confianza ciudadana en el sistema electoral.

En tal sentido, y en sintonía con el Estatuto, debe además recordarse que la única crisis que enfrenta Venezuela no es política, por la permanencia del régimen autoritario de Maduro. Además, Venezuela atraviesa una emergencia humanitaria compleja y el colapso su capacidad estatal, al punto que Venezuela puede ser calificada como Estado fallido. Superar esta compleja crisis requerirá cambios que van más allá de la cele-

⁴⁷ Véase el análisis “Omisión legislativa de la AN en la designación de los integrantes del CNE”, *Acceso a la Justicia*, 5 de junio de 2020, en: <https://www.accesoalajusticia.org/omision-legislativa-de-la-an-en-la-designacion-de-los-integrantes-del-cne/>

bración de elecciones, aun cuando éstas son condición necesaria para lograr el éxito de la compleja transición venezolana. Pretender insistir en elecciones fallidas sin condiciones razonables de integridad electoral, solo contribuirá a agravar esta compleja crisis venezolana.

Brookline, 12 de junio de 2020

Sección Segunda: LAS ILEGÍTIMAS DECISIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL QUE ALLANARON EL CAMINO PARA ORGANIZAR FRAUDULENTAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS

En el artículo anterior analizamos las causas que han llevado a la destrucción de las condiciones de integridad electoral, y cómo la demanda planteada en junio de 2020 por Felipe Mujica y otros, solo pretendía ahondar en esa destrucción, en un intento por usar los procesos electorales como mecanismos para afianzar el autoritarismo no-competitivo del régimen de Nicolás Maduro.

Ahora corresponde analizar las ocho (8) decisiones dictadas por la Sala Constitucional, a través de las cuales se allanó el camino para la organización de fraudulentas elecciones parlamentarias no-competitivas. El análisis comienza con la decisión que pretende reconocer al diputado Parra como Presidente de la Asamblea Nacional, y avanza con el estudio de las decisiones que llevaron a la ilegítima designación de rectores del Consejo Nacional Electoral, a la “habilitación” para que el nuevo Consejo modifique las Leyes electorales y la intervención -y anunciada ilegalización- de partidos políticos.

I. EL AUTORITARISMO JUDICIAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y LAS CONDICIONES DE INTEGRIDAD ELECTORAL EN VENEZUELA

1. *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como instrumento al servicio del autoritarismo-populista en Venezuela*

Para poder comprender el avance del deterioro de las condiciones de integridad electoral registrado en 2020, es preciso recordar el rol de la Sala Constitucional en el desmantelamiento del Estado de Derecho en Venezuela, y en particular, en el desconocimiento de las elecciones parlamentarias de 2015⁴⁸.

La Constitución de 1999 creó a la Sala Constitucional como el órgano del Poder Judicial a cargo de ejercer la justicia constitucional, esto es, el control directo de la Constitución. Empero, la regulación de sus atribuciones resultó bastante imprecisa, lo que en parte facilitó que la propia Sala Constitucional asumiera competencias más allá de la justicia constitucional, erigiéndose, de *facto*, como el último tribunal, incluso, por encima del propio Tribunal Supremo de Justicia⁴⁹. El régimen autoritario populista de Hugo Chávez comprendió ello muy bien, y en 2004 intervino políticamente a la Sala Constitucional. Desde entonces, esa Sala, bajo el control político del Gobierno, colaboró en el avance de las medidas autoritarias que

⁴⁸ Por todos, *vid.* Brewer-Carías, Allan, Brewer-Carías, Allan, *La justicia constitucional, la demolición del Estado democrático en Venezuela en nombre de un nuevo constitucionalismo y una tesis secreta de doctorado en la Universidad de Zaragoza*, Editorial Jurídica Internacional, Miami, 2018, pp. 236 y ss.

⁴⁹ Como explicamos en Hernández G, José Ignacio, “Constitución y control judicial del poder en Venezuela: breves reflexiones sobre el olvido de Locke”, en *Revista de Derecho Público*, N° 142, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015, pp. 65-76

progresivamente desmontaron el Estado de Derecho en Venezuela⁵⁰.

Los excesos de la Sala Constitucional se extendieron incluso a la jurisdicción contencioso-electoral, formalmente ubicada en la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Ello quedó en evidencia en 2004, cuando la Sala Constitucional obstruyó la actuación de la Sala Electoral, afectando así el referendo revocatorio del mandato de Hugo Chávez. Además, en 2005 la Sala Constitucional avaló la fraudulenta manipulación del principio de representación proporcional de las minorías. Asimismo, en 2013 la Sala Constitucional obstruyó el ejercicio del recurso contencioso electoral impuesto por el entonces candidato Henrique Capriles en contra de la cuestionada elección de Nicolás Maduro como Presidente⁵¹.

Por lo anterior, la Sala Constitucional fue una pieza clave del autoritarismo competitivo de Hugo Chávez, en un ejemplo de lo que hoy día se conoce como “autoritarismo judicial”, esto es, el uso de los Tribunales -especialmente de aquellos a cargo de la justicia constitucional- para avanzar en medidas autoritarias.

⁵⁰ En ese año se aumentó el número de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y en concreto de la Sala Constitucional, a través de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dictada en violación al marco constitucional aplicable a la organización del Poder Judicial. *Cfr.*: Brewer-Carías, Allan, *Dictadura Judicial y perversión del Estado de Derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Caracas, 2016, pp. 107 y ss.

⁵¹ En general, *vid.* Urosa Maggi, Daniela, “Justicia Electoral y autoritarismo judicial electoral en Venezuela”, en *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* N° 14, Caracas, 2018, pp. 317 y ss.

2. *La Sala Constitucional y el deterioro de las condiciones de integridad electoral en Venezuela: 2015-2019*

La elección parlamentaria de 2015 fue la última elección competitiva organizada en Venezuela. Luego de que el Consejo Nacional Electoral anunciara los resultados que otorgaron a la oposición democrática la mayoría de las dos terceras partes, el régimen de Maduro empleó a la Sala Constitucional para desconocer ese resultado y reducir las condiciones de integridad electoral imperantes.

En resumen, estas fueron las medidas adoptadas por la Sala Constitucional⁵²:

.- En *primer* lugar, la Sala Constitucional redujo el ejercicio de la función legislativa de la Asamblea Nacional. Para ello, anuló las Leyes sancionadas por ésta a partir de opiniones subjetivas, y no con base en específicos vicios de inconstitucionalidad. Además, redujo, hasta desnaturalizarla, la función de control de la Asamblea Nacional.

.- En *segundo* lugar, la Sala Constitucional creó la tesis del “desacato” para justificar la nulidad de todas las decisiones de la Asamblea Nacional, sin necesidad de entrar al análisis de su contenido. Para ello, la Sala Constitucional señaló que la Asamblea Nacional había “desacatado” la medida de amparo constitucional dictada por la Sala Electoral el 30 de diciembre de 2015, que suspendió a cuatro diputados. Dejando a un lado que tal mandamiento de amparo era inejecutable, lo cierto es

⁵² Para su análisis en conjunto, vid. Brewer-Carías, Allan, *Dictadura Judicial y perversión del Estado de Derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, cit. Nuestro análisis en “La desnaturalización de la justicia constitucional en Venezuela durante el 2016”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 154, Caracas, 2016, pp. 767 y ss.

que el desacato solo puede comprometer la responsabilidad del funcionario, pero no así afectar la validez del ejercicio de la función pública, en este caso, del Poder Legislativo.

.- En *tercer* lugar, la Sala Constitucional usurpó el ejercicio de la función legislativa, adoptando decisiones que solo la Asamblea Nacional puede adoptar: desde la designación de rectores del Consejo Nacional Electoral hasta la “autorización” del presupuesto nacional. Asimismo, la Sala Constitucional avaló el fraude en el que incurrió el régimen de Maduro, el dictar -y prorrogar de manera indefinida- Decretos de estado de excepción que, igualmente, privaron a la Asamblea Nacional del ejercicio de sus funciones.

.- Asimismo, y en *cuarto* lugar, la Sala Constitucional avaló la ilegalización del partido Mesa de la Unidad Democrática, a través del cual la oposición había obtenido, mediante alianzas, la victoria en las elecciones de 2015⁵³.

.- Por último, y en *quinto* lugar, la Sala Constitucional avaló la fraudulenta elección de la asamblea nacional constituyente y las decisiones a través de las cuales ésta intervino en el sistema electoral con ocasión a las elecciones regionales y municipales de 2017⁵⁴.

⁵³ Hernández G., José Ignacio, “La violación de los derechos políticos de los venezolanos por el Consejo Nacional Electoral cometidas en el marco de las elecciones regionales 2017”, en *Revista de Derecho Público* N° 151-152, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2018, pp. 255 y ss.,

⁵⁴ Hernández G., José Ignacio, “La destrucción de las condiciones de integridad electoral por los actos intolerables de la ilegítima Asamblea Nacional Constituyente”, en *Revista de Derecho Público* N° 153-154, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2018, pp. 153 y ss.

II. LAS DECISIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL QUE CONSOLIDARON EL CAMINO PARA LA ORGANIZACIÓN DE ELECCIONES PARLAMENTARIAS NO COMPETIVAS

1. *El reconocimiento del diputado Luis Parra como Presidente de la Asamblea Nacional y el reiterado desconocimiento de la elección parlamentaria de diciembre de 2015*

La Sala Constitucional se había mantenido al margen de la pretensión de un grupo de diputados de la Asamblea Nacional de erigirse en junta directiva de la Asamblea, luego del asalto militar al Palacio Federal Legislativo el 5 de enero de 2020, cuando iniciaba el nuevo período de sesiones de la Asamblea Nacional⁵⁵. El régimen de Maduro, con el repudio internacional, sí avaló ese hecho violento, al reconocer a la junta directiva del diputado Luis Parra -quien había sido denunciado por hechos de corrupción asociados a Maduro.

Sin embargo, lo cierto es que el 7 de enero se presentó ante la Sala Constitucional una acción de amparo constitucional interpuesta por Enrique Ochoa Antich, basada en los hechos sucedidos el 5 de enero. Bajo estrictos criterios jurídicos tal acción ha debido ser declarada inadmisibile, en tanto no versó sobre una violación directa e inmediata a derechos constitucionales. A pesar de ello, en decisión número 1 de 13 de enero de 2020, la Sala Constitucional, sin siquiera pronunciarse so-

⁵⁵ Brewer-Carías, Allan, “La instalación de la Asamblea Nacional de Venezuela el 5 de enero de 2020 y el desalojo de los okupas del Palacio Federal Legislativo”, en <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/01/202.-Brewer.-INSTALACIÓN-AN-EL-5-DE-ENERO-DE-2020-Y-DESALOJO-DE-LOS-OKUPAS-2.pdf>

bre la admisibilidad de la acción de amparo, dictó la siguiente orden:

“Asimismo, visto que es un hecho público, notorio y comunicacional que, el 05 de enero de 2020, se reunieron en la sede de la Asamblea Nacional los diputados y diputadas a los fines de elegir de su seno la Junta Directiva correspondiente al año 2020, conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, resultando electos los Diputados: Luis Parra, como Presidente: Franklin Duarte, como Primer Vicepresidente; y José Gregorio Noriega, como Segundo Vicepresidente, los cuales dicen conformar esa nueva Junta Directiva, esta Sala considera imprescindible solicitar a los mencionados diputados que dicen integrar esa nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional, que en el lapso de cinco (5) días siguientes a su notificación, informen a esta Sala sobre el acto parlamentario de conformación de esa nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional y el quórum de la sesión, tanto el de instalación como el de la aprobación de la Directiva, lo cual deberá soportarse con copia certificada del acta y demás actuaciones vinculadas con la información requerida”

Este asunto fue resuelto en la decisión número 65 de 26 de mayo. Lo primero que consideró la Sala Constitucional fueron los anuncios sobre la negociación entre el régimen de Nicolás Maduro y algunas organizaciones y políticos (agrupados como la “Mesa de Diálogo Nacional”) que la Sala Constitucional declaró como “oposición”, pero que no guardan relación alguna con las organizaciones políticas de oposición electas en la Asamblea Nacional en 2015⁵⁶. Asimismo, la Sala consideró el

⁵⁶ En concreto, se refiere a la llamada Mesa de Diálogo Nacional, compuesta por organizaciones y políticos calificados como de oposición, pero como se explicó, sin conexión con las organizaciones aliadas en la Mesa de la Unidad Democrática. En septiembre de 2019 el régimen de Maduro anunció acuerdos con la oposición, reunida en la así denominada Mesa de Diálogo Nacional. Este anuncio incluso llevó,

informe que presentó el diputado Parra, en el cual explicó, sobre la base de hechos comunicacionales, por qué su elección como Presidente de la Asamblea Nacional sí fue válida. Todo ello fue considerado como un hecho positivo por la Sala Constitucional, que aludió al:

“(…) hecho político de que el Gobierno y la oposición han instalado la mesa de diálogo para lograr entre otras cosas, salir del desacato del órgano legislativo nacional y entrar en el orden constitucional, se ha producido la nueva elección de la junta directiva de dicho órgano el 05 de enero de 2020, sobre la cual debe pronunciarse esta Sala, luego de recibido escrito y recaudos que fueron requeridos en la sentencia n° 0001 del 13 de enero de 2020, para verificar el cumplimiento de lo señalado en el dispositivo n° 6 del fallo n° 02 del 11 de enero de 2017”

Se trata de la declaratoria jurídica de un hecho político, sobre cómo se organiza la oposición al régimen de Nicolás Maduro. Así, la Sala Constitucional reconoció a la “Mesa de Diálogo Nacional” como oposición, con un efecto muy concreto: valorar como positivo los esfuerzos orientados a “salir del desacato”, conforme a lo acordado por la Sala en decisión número 2 de 11 de enero de 2017. En esa oportunidad, la Sala Constitucional consideró que aun cuando los diputados que habían sido suspendidos en decisión de la Sala Electoral de 30 de diciembre de 2015 se habían desincorporado de la Asamblea, ésta se mantenía en desacato pues la elección de la junta directiva para el período 2017 se había efectuado bajo la vigencia del señalado desacato. Por ello, la Sala Constitucional exigió la incorporación de la junta directiva electa en enero de 2016

temporalmente, a la reincorporación de los diputados del partido de Maduro (el Partido Socialista Unido de Venezuela), con la supuesta intención de restablecer el ejercicio de la función legislativa, lo que nunca sucedió. Vid.: <https://www.vtv.gob.ve/instalada-mesa-dialogo-nacional-final/>

-antes del desacato- para que ésta procediese a revertir las decisiones adoptadas bajo el supuesto desacato⁵⁷.

A continuación, la Sala Constitucional declaró la legalidad de la supuesta junta directiva presidida por el diputado Parra, pese a la inexistencia del correspondiente registro de la supuesta sesión en la cual el diputado Parra habría sido electo con el quórum requerido:

“De lo anterior, esta Sala evidencia en primer lugar, que se ha dado un paso importante hacia el funcionamiento de la Asamblea Nacional acorde con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cual es la manifestación de voluntad

⁵⁷ La solución, como se observa, luce formalista en extremo, como evidencia de que la tesis del desacato no es más que un fraude empleado para justificar el desconocimiento de la Asamblea Nacional. Así, cabe recordar que la tesis del desacato fue creada por la Sala Constitucional para señalar que la incorporación de los diputados suspendidos en mandamiento cautelar de amparo por la Sala Electoral en sentencia de 30 de diciembre de 2015 era un desacato a tal mandamiento que aparejaba la nulidad de todo lo actuado por la Asamblea Nacional. Aun cuando esos diputados fueron desincorporados, la Sala consideró que el desacato se mantenía pues la junta directiva electa en enero de 2017 había sido escogida en situación de desacato. Por ello, en la comentada decisión número 2 de 11 de enero de 2017, la Sala Constitucional ordenó “*a los Diputados que conformaron la Junta Directiva del lapso vencido asumir sus funciones directivas y secretariales de la Asamblea Nacional, para que de forma única y exclusiva den cumplimiento a las decisiones de este Máximo Tribunal, en los términos antes expuestos en el presente fallo*”. Esto es, la junta directiva correspondiente al período de sesiones del 2016. Con lo cual, se prohibió a la “*Asamblea Nacional realizar cualquier acto que implique la instalación del Segundo Período de Sesiones correspondiente al año 2017, así como la elección de una nueva Junta Directiva y de Secretaría, hasta tanto acate las decisiones emanadas de este Máximo Tribunal y perfeccione las condiciones coherentes, objetivas y constitucionales necesarias para el nombramiento de la nueva Junta Directiva de la misma e inicio del periodo de sesiones del año 2017*”.

SOBRE EL AUTORITARISMO ELECTORAL

de integrar una mesa de diálogo entre representantes del Gobierno y representantes de la oposición, con la finalidad de que el órgano legislativo nacional ejerza sus competencias en acatamiento a los postulados constitucionales y, por ende, salga del desacato en el que alguno de sus integrantes la subsumieron respecto a las decisiones dictadas por este Tribunal Supremo de Justicia y han conllevado al estado de ilegitimidad en que hasta ahora se ha encontrado.

En segundo lugar, se observa de las actas que conforman el presente expediente que, el 05 de enero de 2020, tal y como lo disponen los artículos 194 y 219 de la Constitución y los artículos 2 y 7 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, antes transcritos, se dio el inicio a la sesión para la instalación de la Asamblea Nacional y ocurrido el supuesto previsto en el artículo 3, ante la ausencia del Director de Debates se procedió conforme al procedimiento establecido en dicho Reglamento, constituyéndose la Comisión Preparatoria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 12 del mencionado Reglamento, y se llevó a cabo la elección con el quórum válido reglamentario para la designación de la Junta Directiva para el período 2020-2021.

En tercer lugar, se observa que tal y como lo informara el ciudadano Luis Parra que constituye un hecho notorio comunicacional la sustracción del libro de asistencia de los parlamentarios de la sesión del 05 de enero de 2020...”

La Sala Constitucional ignoró los hechos sucedidos en la tarde del 5 de enero, cuando el diputado Guaidó fue electo como Presidente de la Asamblea Nacional, previa verificación del quórum correspondiente, tal y como quedó reflejado en la correspondiente acta de sesión. Lo único que consideró la Sala es que debía prohibirse *“la instalación de un parlamento paralelo o virtual, que no tiene ningún efecto jurídico, y toda persona pública o privada o institución que preste o ceda espacio*

para ello, será considerada en desacato; y cualquier acto ejercido como tal es nulo”.

Todas estas declaraciones, además, se efectuaron a pesar de que la acción de amparo ejercida fue declarada improcedente. Esto es, que la Sala utilizó una acción de amparo improcedente para declarar que la Mesa de Diálogo Nacional es la oposición reconocida como tal; que la junta directiva de la Asamblea es la presidida por el diputado Parra y que la junta directiva presidida por el diputado Guaidó no tiene relevancia jurídica.

Además de este claro exceso, que demuestra el fraude procesal en el que incurrió la Sala Constitucional, resalta su contradicción con la falsa tesis del desacato, pues lo cierto es que la supuesta elección del diputado Parra no se hizo bajo las absurdas formalidades exigidas por la Sala Constitucional en su decisión número 2 de 11 de enero de 2017. Con lo cual, si se hubiese seguido el criterio de esa decisión, lo cierto es que ha debido concluirse que ninguna junta directiva de la Asamblea Nacional podía ser designada. Con esta contradicción, la Sala Constitucional demostró que la tesis del desacato no es más que un fraude para desconocer a la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015 y compuesta por diputados que se oponen al régimen de Maduro y reconocen al Presidente de la Asamblea Nacional, diputado Juan Guaidó, como Presidente encargado de la República. Así, la tesis del desacato se empleó para negar la posibilidad de elegir al diputado Guaidó, pero no para elegir -supuestamente- al diputado Parra.

2. *La declaratoria de “omisión legislativa” de la Asamblea Nacional y la designación de nuevos rectores del Consejo Nacional Electoral, con el mandato de “modificar” las reglas electorales*

Tan solo un día tardó la Sala Constitucional en pronunciarse sobre la demanda introducida por Felipe Mujica y otros, en la cual pretendieron que la Sala Constitucional declarara la omisión de la Asamblea Nacional en la designación de rectores del Consejo Nacional Electoral y, además, modificara ciertas normas electorales de cara a las elecciones parlamentarias para la legislatura que debería comenzar el 5 de enero de 2021⁵⁸.

Así, en decisión número 68 de 5 de junio de 2020, la Sala Constitucional declaró la omisión legislativa de la Asamblea Nacional, tomando en cuenta para ello la tesis del desacato y, por ende, la nulidad de las actuaciones iniciadas por la Asamblea Nacional para la designación del Comité de Postulaciones Electorales.

Tal razonamiento es contradictorio. La omisión legislativa supone que la Asamblea Nacional no ejerce las funciones de las cuales está investida, pero la tesis del desacato niega el ejercicio de esas funciones. Por ello, la Sala Constitucional reconoció que la Asamblea Nacional sí había adelantado actuaciones encaminadas a designar a los rectores, pero consideró que todas esas actuaciones eran nulas debido a la tesis del desacato. Luego, en el fondo, más que la omisión legislativa, la Sala Constitucional se basó en la tesis del desacato y en la

⁵⁸ Véase nuestro anterior análisis en Hernández G., José Ignacio, “La nueva omisión legislativa declarada por la Sala Constitucional y la ausencia de condiciones de integridad electoral en Venezuela. Primera parte”, 2020.

supuesta incapacidad jurídica de la Asamblea de ejercer sus atribuciones para designar a los rectores.

Pero eso es a su vez contradictorio, pues como vimos, en decisión número 65, la Sala Constitucional había reconocido la validez jurídica de la falsa elección del diputado Parra como Presidente de la Asamblea, lo que necesariamente implicaba dar por superada la tesis del desacato. Luego, la Sala, en su comentada decisión número 68, no podría haber aludido al supuesto desacato de la Asamblea Nacional, pues para la Sala, la Asamblea Nacional está válidamente presidida por el diputado Parra. Pese a ello, sin embargo, la Sala Constitucional volvió a invocar la tesis del desacato para concluir que todas las actuaciones de la Asamblea Nacional eran inválidas (todas salvo la supuesta elección del diputado Parra, avalada en la citada decisión número 65).

Al margen de esta contradicción, que nuevamente demuestra que el desacato no es más que un fraude que la Sala Constitucional usa a su conveniencia, lo cierto es que con la decisión número 68, la Sala Constitucional reiteró el exceso en el que había venido incurriendo desde 2003, al usar la figura de la omisión legislativa para sustituirse en el ejercicio de las funciones propias de la Asamblea Nacional. En realidad, la omisión legislativa solo permite a la Sala Constitucional dictar sentencias de condena para que la Asamblea Nacional cumpla con la actuación debida, pero en modo alguno podría la Sala Constitucional sustituirse en el ejercicio de la función legislativa, pues la soberanía popular que ejerce la Asamblea Nacional como representante del pueblo, en los términos del artículo 5 constitucional, es indelegable⁵⁹.

⁵⁹ Como explicamos en el artículo citado en la nota anterior.

Pero, además, la Sala Constitucional entró a analizar el régimen legal de la elección de diputados previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, a los fines de modificarlo. En concreto, la Sala Constitucional avaló la modificación del contenido de los artículos 14 y 15 de esa Ley:

“(…) esta Sala Constitucional considera que un Estado democrático y social de derecho y de justicia que proclama a la democracia y al pluralismo político como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico, debe ser congruente con su sistema electoral. Por lo tanto, es constitucionalmente incompatible que la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en sus artículos 14 y 15, pauten que los cargos que se elegirán por lista, según el principio de representación proporcional, serán solo tres (3) o dos (2), según el número de diputados a elegir y que el resto se elegirá en circunscripciones nominales por mayoría, ya que, de esta manera, se establece una proporción entre ambos sistemas de elección equivalente al setenta por ciento (70%) para el voto personalizado y treinta por ciento (30%) para la representación proporcional, lo cual disminuye la posibilidad de que las organizaciones con fines políticos que no cuenten con la mayoría de las preferencias electorales, tenga mayores posibilidades de ocupar escaños en los órganos colegiados de representación política, lo que afecta al pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico, situación que constituye una contravención a lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, esta Sala Constitucional propone que el porcentaje para elección de los candidatos nominales y el correspondiente a la elección por representación proporcional, sea modificado por el Consejo Nacional Electoral mediante la normativa reglamentaria con fundamento en los lineamientos establecidos en el presente fallo”

De esa manera, la Sala Constitucional “habilitó” al Consejo Nacional Electoral para modificar esas reglas, supuestamente, en beneficio del principio de representación proporcional

de las minorías. Esto, observamos, pasa necesariamente por permitir que el Consejo Nacional Electoral modifique, mediante actos administrativos normativos, el contenido de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Asimismo, la Sala modificó el sistema de elección de los diputados electos por las etnias indígenas, considerando que el sistema de elección de mayoría de votos válidos, sin considerar que las costumbres de esas etnias, resulta violatorio de la Constitución:

“Pero, lo que constituye una clara contravención a la norma constitucional, es la imposición para todas las etnias indígenas, sin considerar sus tradiciones y costumbres, del sistema de elección de mayoría relativa de votos válidos (Vid artículo 178 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales). A esto se suma una circunstancia incompatible con el espíritu constituyente por cuanto, el representante de los pueblos originarios es elegido por todos los electores de los estados que conforman cada circunscripción y no solamente por la población indígena que los habita, circunstancia que altera sobremanera el ejercicio efectivo del derecho constitucional a la participación política de los pueblos indígenas, a través de sus legítimos representantes, de conformidad con sus tradiciones y costumbres.

Ello así, esta Sala Constitucional considera que la aplicación del sistema electoral y de elección de los representantes indígenas previsto en los artículos que van del 174 al 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales contraviene lo dispuesto en el artículo 186 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que dichas normas deben ser objeto de desaplicación”

En tal sentido, la decisión desaplicó por inconstitucional diversas normas de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, referidas no solo a la elección de representantes indígenas sino, además, en cuanto al régimen de elección de diputados,

habilitándose al Consejo Nacional Electoral al desarrollo normativo de las normas legales que fueron desaplicadas⁶⁰.

Esta decisión vulneró el principio de legalidad electoral y avanzó en el desconocimiento de la Asamblea Nacional. En efecto, el ejercicio del derecho al sufragio es materia de la reserva legal, con lo cual, solo la Asamblea Nacional mediante Ley puede regular el ejercicio de esos derechos, y en su caso, modificar la Ley Orgánica de Procesos Electorales⁶¹. La “habilitación” para que el Consejo Nacional Electoral modifique las reglas de elección de diputados no es otra cosa que la “deslegalización” del proceso electoral, esto es, la eliminación de la reserva legal y el reconocimiento de poderes normativos del Consejo Nacional Electoral para regular directamente el ejercicio del derecho al sufragio. Esto implica además una clara extralimitación, pues el Consejo Nacional Electoral solo puede ejercer la potestad reglamentaria, que, por definición, está subordinada a la Ley⁶². En modo alguno puede el Consejo Na-

⁶⁰ Según los dispositivos séptimo y octavo de esta decisión, se desaplicaron “*con efectos erga omnes los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales*”, y se ordenó al Consejo Nacional Electoral “*que, como consecuencia de la desaplicación declarada, PROCEDA A ASUMIR EL DESARROLLO NORMATIVO pertinente, de conformidad con los lineamientos señalados en el presente fallo*”.

⁶¹ Artículo 156.2 de la Constitución. Una de las condiciones de integridad electoral básicas, refrendada en el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, es precisamente el principio de reserva legal, que impide modificar la regulación del ejercicio del derecho al sufragio al margen de lo establecido en la Ley.

⁶² El artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral confiere al Consejo Nacional Electoral la potestad reglamentaria para desarrollar las Leyes electorales. Por definición esa potestad es de rango sub-legal. Cfr.: Lares Martínez, Eloy, *Manual de Derecho Administrativo*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001, pp. 69-88. La comentada decisión, al habilitar al Consejo Nacional Elec-

cional ejercer potestades normativas para incidir en el ejercicio de derechos electorales, y menos, para modificar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Por su parte, el control difuso de diversos artículos de la Ley Orgánica de Procesos Electorales es otro fraude al principio de reserva legal. Tal control difuso se limita a la resolución de controversias específicas y, por ende, solo puede tener efectos entre las partes. Pero en esta decisión, la Sala Constitucional, en realidad, modificó con efectos generales las normas legales sobre la elección de representantes indígenas, y además, “habilitando” al nuevo Consejo para regular las materias reguladas en las normas legales que fueron desaplicadas⁶³.

Esta decisión, como sucedió con el fraudulento proceso de la asamblea nacional constituyente, permite anticipar que la intención de la Sala Constitucional es permitir al régimen de Maduro, a través del Consejo Nacional Electoral, diseñar reglas electorales orientadas a asegurar el control sobre los resultados electorales de las elecciones parlamentarias, impidiendo así todo rasgo competitivo en esas elecciones. Tanto más, ob-

toral a modificar la Ley, “deslegalizó” la reserva legal sobre la regulación del derecho al sufragio, esto, permitió que por actos administrativos reglamentarios se regule tal derecho, que lo supone una clara extralimitación de la potestad reglamentaria del Consejo Nacional Electoral.

⁶³ Ya en anteriores casos la Sala Constitucional ha desaplicado en efectos generales normas legales, lo que supone el abuso del poder de la Sala de ejercer el control difuso de la Constitución y, además, una burla al principio de la reserva legal. *Vid.* Brewer-Carías, Allan, “La ilegítima mutación de la Constitución por el juez constitucional y la demolición del estado de derecho en Venezuela”, en *Revista de Derecho Público* N° 75-76, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2009, pp. 291 y ss.

servamos, cuando ya la Sala había declarado quiénes pueden ser considerados como “oposición” en Venezuela.

Con posterioridad, la Sala Constitucional dictó dos decisiones que materializaron la ilegítima designación de los rectores. La decisión número 69 de 10 de junio de 2020, valoró *“positivamente como hecho político la labor de los diputados que integran el Comité de Postulaciones Electorales, con lo cual, los exhorta para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de ese auto, se consigne ante esa Sala el listado de ciudadanos preseleccionados para integrar el Consejo Nacional Electoral”*. La propia calificación de estas actuaciones como hechos políticos y no como hechos jurídicos, evidencia la intención de la Sala de desconocer la validez jurídica de las actuaciones de la Asamblea Nacional. Al mismo tiempo, sin embargo, la Sala se contradijo con su anterior decisión, pues a pesar de negar validez jurídica a las actuaciones de la Asamblea Nacional, solicitó al Comité de Postulaciones Electorales el listado de ciudadanos preseleccionados -algo que en todo caso no podía cumplirse, pues el Comité no tenía tal listado⁶⁴.

Quizás el propósito de esa decisión fue crear la apariencia de un proceso racional en el cual la Sala, luego de declarar la omisión legislativa, procuraría facilitar el procedimiento de selección de rectores con base en las actuaciones del Comité. En cualquier caso, y antes incluso del vencimiento del lapso otorgado, la Sala procedió a designar a los rectores, por medio de la decisión número 70 de 12 de junio de 2020.

⁶⁴ Véanse las declaraciones del diputado Ángel Medina, presidente del Comité de Postulaciones Judiciales, el 11 de junio de 2018, en: <https://efectococuyo.com/politica/no-se-puede-entregar-lo-que-no-hay-dice-angel-medina-ante-solicitud-de-lista-de-candidatos-al-cne/>

La citada decisión reiteró la tesis del desacato para justificar, contradictoriamente, por qué la Asamblea Nacional había incurrido en omisión legislativa al no designar a los rectores del Consejo Nacional Electoral. Para ello, reiteró que todos los actos cumplidos por la Asamblea para designar a los rectores, incluyendo los actos preparatorios para la conformación del Comité, carecían de efectos jurídicos.

La selección de los rectores evidenció el sesgo con el cual actuó la Sala Constitucional. Así, paradójicamente, la Sala designó a dos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia como rectores, incluyendo a un magistrado de la propia Sala. Así, de la Sala Electoral fue designada Indira Maira Alfonso Izaguirre -quien fue el ponente de la decisión de 30 de diciembre de 2015 que “suspendió” la proclamación de cuatro diputados⁶⁵, y Gladys María Gutiérrez Alvarado, quien fuera Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y hasta ese momento, magistrado de la Sala Constitucional⁶⁶. La rectora Tania D’Amelio⁶⁷ -quien avaló las arbitrarias medidas electorales dictadas desde 2015- fue ratificada como rector. Además, se designó a Rafael Simón Jiménez⁶⁸ y a José Luis Gutiérrez Parra⁶⁹.

Además, también la Sala Constitucional designó a los integrantes de los órganos subordinados a los ciudadanos. Así,

⁶⁵ Como primer y segundo suplentes se designó a Abdón Rodolfo Hernández Rodríguez y Alex David Said Díaz Padrón.

⁶⁶ Como suplentes noveno y décimo designó a Deyanira Briceño García y Eleusis Aly Borrego Tovar.

⁶⁷ Quien tendrá como quinto y sexto suplentes a Carlos Enrique Quintero Cuevas y Jennycet Caroliska Villalobos.

⁶⁸ Se designaron como tercer y cuarto suplentes a Juan Carlos Delpino Boscán y Luis Delfín Fuenmayor Toro.

⁶⁹ Quien tendrá como séptimo y octavo suplentes a Franck Antero Pic Durán y Gloria Adelaida Muñoz.

para la Junta Nacional Electoral, designó a Indira Maira Alfonso Izaguirre, quien la presidirá y a José Luis Gutiérrez Parra y Carlos Enrique Quintero Cuevas. Para la Comisión de Registro Civil y Electoral se designó a Tania D'Amelio Cardiet, quien la presidirá, y a Gladys María Gutiérrez Alvarado y Juan Carlos Delpino Boscán. Para la Comisión de Participación Política y Financiamiento se designó a Rafael Simón Jiménez Meleán, en la presidencia, junto con Tania D'Amelio Cardiet y Abdón Rodolfo Hernández Rodríguez.

Ciertamente, esta no es la primera vez que la Sala Constitucional designa a rectores, e incluso, en la elección parlamentaria de 2015, el Consejo Nacional Electoral estaba compuesto por tres rectores designados indebidamente por la Sala⁷⁰. La sola designación de rectores por la Sala Constitucional afecta una de las condiciones de integridad electoral, como es la autonomía de la autoridad electoral. Pero a diferencia de 2015, la designación de rectores se hizo en el contexto del deterioro generalizado de las condiciones de integridad electoral y, además, en el marco de la ilegítima habilitación que la Sala Constitucional otorgó al Consejo Nacional Electoral para regular el procedimiento electoral, pese a tratarse de una materia de la reserva legal.

3. *La “intervención” de organizaciones políticas y la anunciada ilegalización de otras organizaciones, como parte de la persecución política en contra de la oposición*

Como parte de las medidas orientadas a asegurar la naturaleza no-competitiva de las elecciones parlamentarias, la Sala Constitucional dictó cuatro decisiones que afectaron el funcio-

⁷⁰ Dos rectores sí fueron designados por la Asamblea Nacional.

namiento de partidos políticos, reduciendo así la competitividad de tales elecciones, que estaba ya severamente afectada, luego de las decisiones que entre 2015 y 2019 redujeron el número de partidos de la oposición democrática⁷¹.

En esta misma línea se insertan las decisiones número 71 de 12 de junio, número 72 de 16 de junio y número 77 de 7 de julio. En la primera decisión la Sala Constitucional acordó, como medida cautelar, la suspensión de la actual Dirección Nacional del partido Acción Democrática, acordándose el nombramiento de una *Mesa Directiva ad hoc* para llevar adelante el proceso de reestructuración, presidida por Bernabé Gutiérrez, quien fungía como Secretario Nacional del partido, y que, además, es hermano de uno de los rectores designados por la Sala Constitucional. La decisión número 72 adoptó medidas cautelares similares, pero en relación con el partido Mo-

⁷¹ La reducción del número de partidos políticos que libremente pueden participar en elecciones, ha sido procurada por varias vías. Así, en el pasado, la Sala Constitucional ha intervenido partidos políticos mediante la designación de juntas ad-hoc (por ejemplo, en el caso de COPEI, *vid.* decisión N° 461/2019 de 2 diciembre). La segunda modalidad fue la invención, por el Consejo Nacional Electoral -luego avalada por la fraudulenta asamblea nacional constituyente- del proceso de “renovación de nómina de militantes”, que, en la práctica, impidió a partidos políticos ejercer sus derechos, mientras no se cumplieran con arbitrarios trámites burocráticos. Finalmente, como vimos, en el caso de la Mesa de la Unidad Democrática, la Sala Constitucional impidió el ejercicio de sus derechos, en decisión N° 53/2018 de 25 de enero. Como concluye Eugenio Martínez, “de los 18 partidos que en 2015 integraban a la Mesa de la Unidad Democrática, en este momento solo uno (Avanzada Progresista) mantiene su legalidad”. *Vid.*: <https://efectococuyo.com/cocuyo-chequea/tsj-cambiado-directiva-siete-partidos-oposicion/> A ello debe agregarse las ilegítimas inhabilitaciones y la persecución política, que ha excluido de la participación política de líderes de los partidos aliados en la Mesa de la Unidad Democrática, y además, ha afectado los derechos de los diputados.

vimiento Primero Justicia: se suspendió la actual Junta Directiva y se acordó el nombramiento de una *Junta Directiva Ad Hoc* presidida por el ciudadano José Dionisio Brito, como Coordinador Nacional. Cabe apuntar que Brito es además diputado, y aliado del diputado Parra, quien fuera reconocido como Presidente de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional. Finalmente, a decisión número 77 intervino la dirección de la organización política Voluntad Popular, igualmente, a través de una medida cautelar. En ese caso, el diputado José Gregorio Noriega Figueroa, quien apoya al diputado Parra en su fraudulenta Presidencia de la Asamblea Nacional, para presidir la junta directiva ad-hoc designada.

Por ello, en esas tres decisiones se designaron órganos de intervención temporales de estos partidos políticos, pero con la capacidad legal suficiente como para ejercer su representación a todos los efectos legales, incluyendo la participación en procesos electorales.

Asimismo, la decisión número 73 de 16 de junio de 2020, remitió a la Sala de Casación Penal el conocimiento del recurso de interpretación ejercido por quien detenta el cargo de Fiscal General del Ministerio Público mediante designación de la asamblea nacional constituyente, referido a la posibilidad de determinar si el partido político Voluntad Popular puede ser calificado como organización terrorista y, por ende, ser disuelta.

El efecto último de estas decisiones es avanzar en la reducción de las organizaciones políticas que pueden participar en procesos electorales, en menoscabo a lo dispuesto en la Carta Democrática Interamericana, el derecho de participación ciudadana en asuntos políticos, y la vigente *Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones*. El efecto de esas decisiones no es solo cuantitativo sino cualitativo. En efecto, el número de organizaciones políticas que han sido

afectadas por estas medidas adoptadas luego de 2015, y reforzadas por las decisiones número 70, 71 y 77 de la Sala Constitucional, ciertamente, puede ser reducido, en comparación con el número de organizaciones políticas que sí pueden participar⁷². Pero el criterio determinante es cuantitativo. Así, la organización política que mediante alianza obtuvo la mayoría de diputados en la elección de 2015 -Mesa de la Unidad Democrática- se vio impedida de ejercer sus derechos políticos por decisión de la Sala Constitucional, mientras que las principales organizaciones políticas de esa alianza han sido igualmente afectadas, primero, por la decisión de la ilegítima asamblea nacional constituyente de exigir la “renovación” de afiliados y luego, por la medida de intervención de los cuales fueron objeto por la Sala Constitucional.

4. *El continuo deterioro de condiciones de integridad electoral por la Sala Constitucional, en comparación con las condiciones en vigor en 2015*

Desde la decisión número 65 de 26 de mayo, hasta la decisión número 77, de 7 de julio, la Sala Constitucional dictó ocho decisiones que avanzaron en el deterioro de las condiciones de integridad electoral, fortaleciendo la naturaleza no-competitiva de las elecciones y, además, obstruyendo las reformas electorales encaminadas a recuperar esas condiciones.

⁷² Quien fuera designado como Presidente del Consejo Nacional por la Sala así lo recordó, al señalar que “*hay 88 partidos políticos, entre nacionales, regionales e indígenas, que están habilitados para inscribir candidatos y participar en las parlamentarias*”: <https://efectocuyo.com/politica/cne-anuncia-elecciones-parlamentarias-para-el-6-de-diciembre/> El principio de pluralismo político impide análisis meramente cuantitativos, en tanto es necesario analizar también variables cualitativas, que permitan identificar en qué medida hay libertad de participación de organizaciones políticas.

Como resultado de ello, puede decirse que luego de esas decisiones, se confirma la naturaleza no-competitiva del sistema electoral venezolano, en comparación con las condiciones imperantes en 2015. En efecto:

.- El árbitro electoral carece de autonomía pues todos sus rectores fueron ilegítimamente designados por la Sala Constitucional, con una clara parcialización a favor del régimen de Maduro. A ello debe agregarse que la fraudulenta asamblea nacional constituyente concentra, de facto, todos los poderes, de lo cual resulta que el Estado de Derecho es inexistente en Venezuela, lo que elimina la posibilidad de autonomía alguna por el Consejo Nacional Electoral. Además, y precisamente por lo anterior, quienes fueron ilegítimamente designados como rectores, además, fueron facultados para modificar la Ley Orgánica de Procesos Electorales -en una clara violación al principio de reserva legal.

.- En 2015 la oposición democrática, pese a las restricciones imperantes, logró organizarse para participar en las elecciones a través de la Mesa de la Unidad Democrática. Hoy día esa organización política ha sido, de facto, ilegalizada, mientras que las principales organizaciones han sido inhabilitadas, intervenidas y a todo evento, perseguidas al igual que los diputados, incluso, mediante detenciones arbitrarias.

.- Hasta 2015, el régimen autoritario imperante afectó las condiciones de integridad electoral *antes* de las elecciones, pero a partir de ese año, comenzó a afectar esas condiciones incluso con *posterioridad* a las elecciones. Mediante las decenas de decisiones dictadas desde diciembre de 2015, el Tribunal Supremo de Justicia -con el apoyo de los magistrados inconstitucionalmente designados ese mes por la saliente Asamblea Nacional- desconoció *de facto* a la elección de la Asamblea Nacional. La decisión número 65 de 26 de mayo corro-

boró ese desconocimiento, al declarar la invalidez de la junta directiva presidida por el diputado Juan Guaidó y, además, reconocer como presidente de la Asamblea al diputado Parra, y como oposición a los integrantes de la llamada “Mesa de Diálogo Nacional”, que ha apoyado la irrita convocatoria de elecciones parlamentarias.

.- En 2015 el Estado de Derecho estaba severamente afectado, pero actualmente puede decirse que éste es inexistente. La ilegítima asamblea nacional constituyente y la habilitación para que el nuevo CNE modifique las reglas electorales, son índice revelador de que en Venezuela no existe separación de poderes. Como resultado de ello, la oposición venezolana representada en la Asamblea Nacional sigue siendo perseguida judicialmente.

.- En 2015, por último, Venezuela mantenía todavía ciertas instituciones formales para el ejercicio del Poder Público, pero actualmente Venezuela es un Estado frágil cuyas debilitadas infraestructuras han sido cooptadas por el crimen organizado, y que por ello, ha perdido el monopolio del ejercicio legítimo de la violencia. Esto dificulta, más todavía, la organización de elecciones competitivas, ante la poca capacidad estatal disponible.

El rasgo que caracteriza a las ocho decisiones analizadas es la consolidación de la naturaleza no-competitiva del sistema electoral venezolano en menoscabo del principio de pluralismo político. Ello es resultado no solo de las ilegítimas medidas de intervención de partidos políticos sino, además, del reconocimiento jurídico como “oposición” a la así llamada “Mesa de Diálogo Nacional”, así como el reconocimiento del diputado Parra como supuesto Presidente de la Asamblea. Esto es resultado de la negación del derecho a la libre participación en el marco del pluralismo político, pues la sociedad civil no puede

SOBRE EL AUTORITARISMO ELECTORAL

organizarse libremente para oponerse, políticamente, al régimen de Maduro: solo se reconocen las organizaciones políticas que la Sala Constitucional declara como “oposición”. Necesariamente, toda elección que se organice en estas condiciones será no-competitiva, y, por ende, nula e ineficaz.

Julio de 2020.

SEGUNDA PARTE

EL “CIRCO ELECTORAL.”

De cómo el Juez Constitucional en Venezuela asumió, como proyecto político propio, el rol de “empresario circense” y “maestro de ceremonias,” montando un tinglado para la realización de una falsa e inconstitucional “elección parlamentaria” en diciembre de 2020, rechazada y desconocida por toda la institucionalidad democrática

por: Allan R. Brewer-Carías

Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela

Sección Primera: LAS INCONSTITUCIONALES DECISIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL NOMBRANDO AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DELEGÁNDOLE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA Y SECUESTRANDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE OPOSICIÓN

Lo que ha ocurrido en Venezuela entre junio y julio de 2020, en medio de la Cuarentena ilegítimamente impuesta por la Pandemia del Covid-19, con el nombramiento de un Consejo Nacional Electoral por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, usurpando las funciones de la Asamblea Nacional y, además, con el asalto y secuestro efectuado por la misma Sala Constitucional de los principales partidos políticos de oposición para ponerlos al servicio del régimen, y convirtiéndolos en falsos partícipes de

una nueva farsa electoral, no tiene otro símil que no sea el de un gran, pero siempre polvoriento “Circo.”

Ello es lo que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha montado, al mejor estilo de los viejos Circos itinerantes, que llegaban en carruajes a un pueblo, normalmente en forma sigilosa y de noche, procediendo a armar la gran carpa y su andamiaje al amparo de la discreción de la noche, sin mucha publicidad. Precisamente como ocurrió con la sentencia de la Sala Constitucional N° 68 del 9 de junio de 2020, cuyo contenido clandestino no se conoció sino más de una semana después, junto con otras sentencias que le siguieron y que son parte del andamiaje circense, como son las decisiones N° 69, 70, 71, 72, 73 y 77, todas dictadas entre el 10 de junio y el 7 de julio de 2020.

Todo ello, como se dijo, no ha sido otra cosa distinta al montaje de un “Circo Electoral” ilegítimo en Venezuela por parte del tramoyista, para supuestamente realizar unas “elecciones legislativas” el 6 de diciembre de 2020, las cuales de llevarse a cabo no podrían ser otra cosa sino írritas; pero eso sí, con fanfarria y todo, y con todos los personajes clásicos indispensables en los Circos: acróbatas, equilibristas, volatineros, malabaristas, payasos, contorsionistas, trapeceistas, prestidigitadores, juglares, cómicos, domadores de fieras, ilusionistas, hipnotizadores, escapistas, en fin, toda una fauna de personajes que actúan, muchos en simultáneo, confundiéndose con animales de la más variada pinta, todos circulando en un mundo fantástico que, por supuesto, no existe, sino dentro de la carpa del Circo que se han inventado. Sin duda, cualquier observador acucioso de la política venezolana podrá rápidamente reconocer el papel que juegan los variados actores que se han prestado para este tinglado, y que encontrará pintado en cada uno de esos clásicos personajes, que aquí no faltan.

En efecto, para comenzar, el 4 de junio de 2020, un grupo de ciudadanos integrado por algunos conocidos dirigentes políticos, algunos incluso antiguos miembros de la Asamblea Nacional Cons-

tituyente de 1999 (Javier Bertucci, Claudio Fermín, Timoteo Zambrano, Felipe Mujica, Luis Romero, Rafael Marín, Juan Alvarado y Segundo Meléndez), en su condición de simples electores, solicitaron a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declarara la “omisión legislativa” por parte de la Asamblea Nacional en la designación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral conforme a las previsiones constitucionales y legales vigentes, así como para que, en una petición más que absurda, “legislara” en materia electoral.

En la misma fecha la Sala Constitucional admitió la “solicitud” y al día siguiente -sí, al día siguiente, como si todo formase parte de un “guion” previamente elaborado-,¹ sin haber citado, notificado ni oído a nadie, y por tanto, sin contradictorio, es decir, sin proceso judicial o juicio alguno, y en violación de las más elementales reglas del debido proceso establecidas en el artículo 49 de la Constitución, mediante sentencia N° 68 de 5 de junio de 2020,² decidió la petición que se le había formulado, de cuyo contenido solo se pudo

¹ Semanas después, uno de los miembros del Consejo Nacional Electoral designados por la Sala Constitucional Rafael Simón Jiménez, diría sobre todo lo que hacía, que “*«en cierta forma a nosotros nos llegan las cosas, vamos a decir, precocidas (desde la «mesita»), como cuando tú buscas una pizza y lo que tienes que darle es la última cocción al horno,» Véase, Víctor Amaya, “Rafael Simón Jiménez dice que el CNE recibe el mandado hecho desde la «mesita»,” en Tal Cual, Julio 13, 2020, disponible en: <https://talcualdigital.com/las-confesiones-de-rafael-simon-jimenez-el-cne-recibe-el-mandado-hecho-desde-la-mesita/>. Dicho funcionario renunció en fecha 6 de agosto de 2020, alegando que para él, el Consejo Nacional Electoral era “una camisa de fuerza.” Véase: Osmar Hernández, “Renuncia el vicepresidente del Consejo Nacional Electoral de Venezuela Rafael Simón Jiménez,” en *CNN*, 6 de agosto de 2020. Disponible en: <https://cnnspanol.cnn.com/2020/08/06/renuncia-el-vicepresidente-del-consejo-nacional-electoral-de-venezuela-rafael-simon-jimenez/>*

² Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309870-0068-5620-2020-20-0215.HTML>

conocer lo que apareció publicado en la página web del Tribunal Supremo, en la forma siguiente:

“Se declara *competente* para conocer y resolver la demanda por omisión legislativa de la asamblea nacional en desacato [...] *admite de mero derecho. declara la omisión inconstitucional* por parte de la Asamblea Nacional en la designación de los integrantes del Consejo Nacional Electoral. *desaplica artículos* de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y *ordena* asumir el desarrollo normativo al Consejo Nacional Electoral. *ordena* al Consejo Nacional Electoral adecuar la normativa electoral para la elección de los diputados indígenas respetando sus tradiciones y costumbres.”

Dicha decisión adoptada en un “juicio” sin partes, que duró un solo día, y cuyo contenido solo se supo más de diez días después, debe considerarse nula y sin valor, alguno conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución.

I. LA BIZARRA DEMANDA FORMULADA ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL POR “OMISIÓN” LEGISLATIVA

Si se analiza detenidamente la solicitud presentada ante la Sala (de acuerdo con el resumen hecho por la misma Sala en el texto de la sentencia), pueden distinguirse dos “denuncias” de supuesta “omisión legislativa.”

En primer lugar, *una demanda de declaratoria de la omisión legislativa* en cuanto a la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte de la Asamblea Nacional, a la cual se acumuló indebidamente una *demandada de nulidad* de todo lo actuado por la Asamblea Nacional por supuestamente estar en desacato.

En segundo lugar, la petición formuló otra absurda y supuesta “demanda” por “omisión legislativa,” pero no porque la Asamblea hubiera dejado de legislar en materia electoral (pues

la Ley Orgánica de los Procesos Electorales se dictó en 2009), sino porque en la opinión de los solicitantes, la Asamblea Nacional no habría “reformado” la legislación electoral conforme a lo que ellos pensaban, es decir, conforme al criterio personal de los recurrentes, materia en la cual por supuesto, no podría alegarse que hubiera “omisión” alguna en el cumplimiento de una obligación constitucional. La Asamblea Nacional no está obligada constitucionalmente a legislar conforme al criterio personal de cada ciudadano en el país.

1. *Las peticiones*

En cuanto al primer alegato de supuesta “omisión legislativa,” respecto de la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral, los solicitantes expresaron que se encontraban en una supuesta “*indefensión*” por la “*problemática de la dualidad que se observa en cuanto al ejercicio de las funciones de dirección de la Asamblea Nacional,*” derivada de “*los hechos públicos y notorios*” que ocurrieron el 5 de enero de 2020, cuando se juramentaron dos juntas directivas de la Asamblea Nacional para el período 2020-2021,³ alegando además en el escrito, la situación “*de desacato en el cual se encuentra inmersa.*”

Los solicitantes agregaron que supuestamente, por ello, no “se podría lograr el necesario *acuerdo entre las diferentes representaciones políticas*” existentes en la Asamblea, considerando que sería poco probable que se pudiera cumplir con los “*parámetros constitucionales y legales necesarios para reali-*

³ Sobre esos hechos véase Allan R. Brewer-Carías, “La instalación de la Asamblea Nacional de Venezuela el 5 de enero de 2020 y desalojo de los *okupas* del Palacio Federal Legislativo,” 7 de enero de 2020. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/01/202.-Brewer.-INSTALACION%3%93N-AN-EL-5-DE-ENERO-DE-2020-Y-DESALOJO-DE-LOS-OKUPAS.pdf>

zar los respectivos nombramientos,” los cuales consideraron “indispensables para el desarrollo del sistema democrático” y para que “el ciudadano restaure su confianza en las instituciones y reconozca en el voto la herramienta más útil para el desarrollo democrático.”

Luego de lo antes expuesto sobre la designación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral, los solicitantes expresaron que ello exigía “la intervención de la Sala Constitucional para garantizar el orden constitucional (artículos 266.1 y 335 eiusdem), en relación con la designación de las autoridades electorales, como ya lo ha hecho, mediante sentencias No.1865 y No. 1086 del 26 de diciembre de 2014 y del 13 de diciembre de 2016...”

Reconocieron los solicitantes en su solicitud, sin embargo, que “la Asamblea Nacional, en el marco del desacato en el cual se encuentra inmersa,” había emitido un Acuerdo el 22 de octubre de 2019 sobre el proceso de selección de los Rectores del Consejo Nacional Electoral, habiéndose nombrado una “Comisión del Comité de Postulaciones Electorales;” argumentando, sin embargo, que la Asamblea no podría llevar a cabo dicho proceso, en virtud de que “se encuentra en flagrante desacato ante la decisión de la Sala Electoral No. 260 de fecha 30 de enero de 2015,⁴ criterio confirmado por la sentencia de la Sala Constitucional N° 808 del 2 de septiembre de 2016,” en la cual la Sala había declarado “la invalidez, inexistencia e ineficacia jurídica” de las actuaciones de la Asamblea Nacional. Ello, según los solicitantes, tendría como con-

⁴ Véase comentarios a la sentencia N° 260 de 30 de diciembre de 2015, en Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura judicial y perversión del Estado de derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, Colección Estudios Políticos, N° 13, Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas 2016, 453 pp.; Segunda edición ampliada. New York-Caracas, 2016, pp. 137 ss.

secuencia que la escogencia de los nuevos rectores resultaría nulo de toda nulidad.”⁵

Y así, a su requerimiento de que se declarara la omisión legislativa en la designación de los altos funcionarios electorales, los solicitantes agregaron otro que fue que la Sala Constitucional declarara que las actuaciones de la Asamblea Nacional “*respecto a la designación y conformación del Comité Preliminar son inconstitucionales, absolutamente nulas y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica. Y así solicitamos se declaren tales actuaciones.*”

Con fundamento en todo lo anterior, solicitaron que la Sala Constitucional declarase “*la omisión legislativa establecida en el artículo 336 numeral 7 y del numeral 7 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de los elementos planteados en la presente acción por la Omisión de la Asamblea Nacional en designar a los Rectores Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral, con lo cual se hace imperativo el solicitarle a la honorable Sala Constitucional, provea lo conducente, a fin de que se subsane con la mayor premura esta situación irregular*”.

De igual forma, pidieron a la Sala que estableciera el procedimiento a través del cual debía corregirse la omisión denunciada, “*con el fin de solucionar a la brevedad la situación respecto a la materia electoral, habida cuenta que en el año 2020 se debe proceder a elegir a los Diputados a la Asamblea Nacional para el período constitucional 2021-2025, y el procedimiento invocado constitucional y legalmente en la Ley Orgánica del Poder Electoral no podría materializarse debido a la ininterrumpida ocurrencia del desacato en el cual se encuentra el organismo competente para la designación de los Rectores y Rectoras del Consejo Nacional Electoral*”.

⁵ *Ídem.* pp. 36 ss.

Asimismo, requirieron que “...debido a la declaratoria del Tribunal Supremo de Justicia del reiterado desacato en el cual se mantiene la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional se pronuncie respecto a las actuaciones realizadas por la Asamblea Nacional en materia de designación e inicio del proceso de designación de los Rectores y Rectoras del Órgano Electoral en el año 2019 y las posibles actuaciones realizadas en el marco del año en curso, y anule las mismas, pues han ocurrido bajo la situación de desacato en la que se encuentra”.

En cuanto al segundo alegato de la supuesta “omisión legislativa,” los solicitantes nada expresaron sobre el posible incumplimiento de alguna obligación de la Asamblea en dictar la legislación electoral, la cual más bien se había cumplido desde 2009 al haberse sancionado la Ley Orgánica de los Procesos Electorales, sino que lo que hicieron fue argumentar que “*dado que en la actual Ley Orgánica de Procesos Electorales se “sobrerrepresenta” la personalización del sufragio, en detrimento de la proporcionalidad, se establezca una urgente revisión de estos principios, establecidos en el artículo 63 constitucional...* ”, razón por lo cual, lo que pidieron fue que la Sala Constitucional examinase lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, “*...a los fines de su desaplicación o sustitución o modificación (...) a los efectos de la garantía de los principios de la representación proporcional y la personalización.*”

Ello lo basaron los solicitantes solamente en el argumento de que, conforme a su opinión personal, en dicha Ley Orgánica, “*un aspecto de urgente revisión*” era el relativo a “*la garantía de los principios de la personalización del sufragio y la representación proporcional, establecida en el artículo 63 constitucional,*” considerando que no estaba “*suficientemente garantizado en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.*” Indicaron además los solicitantes, su opinión, de que era necesaria “*la revisión del sistema electoral venezolano, en benefi-*

cio de los derechos políticos de los venezolanos, a través del fortalecimiento de la representación proporcional, que permite el establecimiento legal y procedimental de la figura de cociente nacional de Diputados a la Asamblea Nacional,” lo que implicaría, según expresaron, *“la modificación de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, concretamente en el artículo 7 de la misma,”* para *“incorporar la figura de los diputados nacionales o federales que tenga como finalidad la compensación en la representación proporcional,”* y la *“revisión” de los artículos 10 y 11 de la LOPRE, a los efectos del establecimiento del sistema de adjudicación para diputados de alcance nacional.* También opinaron los solicitantes que debía *“garantizarse la voluntad de la expresión soberana indígena al momento de seleccionar su representación ante la Asamblea Nacional.”* Sobre estas reformas que los solicitantes consideraban necesarias, solo indicaron que los diputados de la actual Asamblea Nacional habían avanzado poco en la revisión de la legislación electoral.

Lo importante a señalar es que sobre estas “opiniones” que los solicitantes expresaron sobre la reforma del sistema electoral, no solicitaron que la Sala ordenase a la Asamblea realizarlas – lo que habría sido absolutamente inconstitucional -, sino que lo que solicitaron fue otra cosa, doblemente inconstitucional, que fue que la Sala Constitucional misma *“...ordene al Consejo Nacional Electoral que establezca lo conducente para la asignación de cargos de Diputados a la Asamblea Nacional bajo la aplicación del Cociente Electoral Nacional, estableciéndola en sus aspectos normativos y procedimentales...”* y para ello, requirieron la *“modificación”* de los artículos 7, 10 y 11 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (lo que solo el Legislador realiza).

Además, del mismo modo inconstitucional instaron a la Sala Constitucional para que se pronunciase sobre *“el derecho a la participación soberana indígena al momento de seleccio-*

nar su representación ante la Asamblea Nacional, [...]; determinando al respecto, que sea el Consejo Nacional Electoral quien garantice la celebración de dicho mecanismo, de acuerdo con la Constitución de la República, las leyes y los usos y las costumbres de nuestra población indígena,” lo que por supuesto previamente hubiera requerido una reforma legislativa que solo la Asamblea Nacional podría realizar.

Por último, los solicitantes demandaron que, “...en el marco de las funciones referidas al Poder Electoral, establecidas en el artículo 293 constitucional y en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y las contenidas en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el resto de la normativa electoral; la nueva directiva del Consejo Nacional Electoral,” se comprometiera a tomar una serie de decisiones, que solo una reforma legal podía contemplar.

2. La “motivación” de la decisión

Para decidir, la Sala identificó el “objeto de las peticiones” vinculándolas solo con “la omisión inconstitucional” la cual definió como “*el incumplimiento de un acto o conducta, por parte de una autoridad, ordenado por la Constitución, sea ella total o parcial y que para que su declaratoria proceda basta con que se constate la falta de cumplimiento del mandato constitucional,*” precisando la Sala, conforme a ello, que la pretensión de la solicitud que había recibido solo había sido “*la declaratoria de la omisión de la Asamblea Nacional en designar “...a los funcionarios que sustituirán en sus cargos a los Rectores Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral [...].”*”

Es decir, la Sala, antes de proceder a decidir, ignoró aquí por completo la pretensión de los solicitantes de que ordenara la reforma de la legislación electoral conforme a la opinión de ellos mismos, procediendo a declarar discrecionalmente el asunto como de mero derecho y “pasar a emitir pronuncia-

miento sobre el fondo del asunto sin necesidad de abrir procedimiento alguno, por estimar que la causa constituye un asunto de mero derecho, toda vez que no requiere la comprobación de asuntos fácticos” pasando “inmediatamente a pronunciarse sobre su procedencia.”

II. DECISIÓN SOBRE LA “OMISIÓN LEGISLATIVA” Y LA INCONSTITUCIONAL DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL POR LA SALA CONSTITUCIONAL

Sobre la primera de las demandas formuladas, la de la inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional en cuanto a la elección de los miembros (Rectores) del Consejo Nacional Electoral, la Sala partió del supuesto de que los solicitantes habían fundamentado su solicitud en lo resuelto por la Sala Constitucional en sentencia No. 65 del 26 de mayo de 2020, mediante la cual había declarado “válida” la elección de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional efectuada el 5 de enero de 2020, presidida por el diputado Luis Parra,⁶ y la consideración de que con ella no se había solucionado “la situación del desacato en el que se encuentra el Órgano Legislativo Nacional, según lo establecido por esta Sala en sentencia No. 0003/2019.” Más bien, consideraron que el mismo hacía imposible el ejercicio por parte de la Asamblea Nacional de las competencias que le confiere el artículo 187 de la Constitución, entre las cuales se encuentra la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral, considerando que lograr el acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de los inte-

⁶ Véase los comentarios a esta sentencia en: Allan R. Brewer-Carías, “La instalación de la Asamblea Nacional de Venezuela el 5 de enero de 2020 y desalojo de los *okupas* del Palacio Federal Legislativo,” 7 de enero de 2020. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/01/202.-Brewer.-INSTALACION-AN-EL-5-DE-ENERO-DE-2020-Y-DESALOJO-DE-LOS-OKUPAS.pdf>

grantes del Órgano Legislativo Nacional,” resultaba poco probable, vista la situación en la que éste actualmente se encuentra.”

Sobre ello, la Sala constató que se trataba de “un acto complejo que amerita múltiples actuaciones por parte de diversos poderes públicos y actores sociales,” de manera que, atendiendo a la solicitud formulada respecto de la omisión de la Asamblea Nacional en la designación de los mismos, consideró que:

“por cuanto el Órgano Parlamentario Nacional se encuentra en desacato, situación ésta que hace que cualquiera de los actos relacionados con la designación de rectores y rectoras del Consejo Nacional Electoral, se encuentren viciados de nulidad absoluta y, por lo tanto, sean inválidos, inexistentes e ineficaces, tal como lo ha precisado esta Sala en diversos fallos.”

Luego, la Sala hizo referencia a todas las sentencias en las cuales había ratificado el supuesto “desacato” por parte de la Asamblea Nacional (Nos. 808/2016, 810/2016, 952/2016, 1012/2016, 1013/2016 y 1014/2016) a saber: No. 260 del 30 de diciembre de 2015, No. 1 del 11 de enero de 2016 y No 108 del 10 de agosto de 2016 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo, en las cuales declaró “*manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.*”

Por supuesto, como lo observó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en 2018, este “supuesto ‘desacato’ en que la Sala afirmó se encuentra el órgano parlamentario desde principios del año 2016,” ... no solo no existe jurídicamente, sino que ha sido el artificio inventado por el Tribunal Supremo de Justicia para impedir a la Asamblea Nacional electa en di-

ciembre de 2015, el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.”⁷

Sobre esta figura del desacato, a la cual hemos dedicado más de un comentario,⁸ Rafael Badell Madrid, ha precisado con razón que, se trata de:

“una categoría especial de sanción contra la Asamblea Nacional, totalmente inconstitucional, indeterminada, indefinida e ilimitada en el tiempo. Se trata de una aberración jurídica, error grave inexcusable, que pretende justificar la paralización del órgano que representa la soberanía popular y que tiene la función de legislar y controlar el ejercicio de la actividad administrativa. La Sala Constitucional actuando como militante político ha pretendido impedir la función de la Asamblea Nacional, justo desde el momento en que este órgano del poder público, representante de la voluntad popular, fue electo en el año 2015 reflejando una mayoría opositora al régimen.”⁹

Sin embargo, vinculado al “desacato,” la Sala advirtió en su decisión que, independientemente del mismo, ya en el pasado había procedido a designar los miembros del Consejo

⁷ Dictamen de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la necesaria independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, del 03 de marzo de 2018.

⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York, 2017.

⁹ Véase Rafael Badell Madrid, “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral” (en proceso de publicación en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 160, enero-junio 2020, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020). Disponible en: <http://badell-grau.com/?pag=229&ct=2600>.

Nacional Electoral mediante sentencias N° 1865 del 26 de diciembre de 2014 y N° 1086 del 13 de diciembre de 2016,¹⁰ declarando entonces la existencia de la omisión por parte de la Asamblea Nacional en designarlos. Aquellas designaciones, advirtió la Sala, habían sido hechas con supuesto carácter temporal, por lo que -según indicó- la Asamblea habría podido proceder a sustituir a los nombrados “mediante un acto de designación dictado válidamente” en cualquier momento; aclarando sin embargo, que ello no había sido posible porque persistía la omisión por parte de la Asamblea Nacional de realizar legalmente dichas designaciones.

De lo anterior concluyó la Sala, sin más, decidiendo que como en “este año deben convocarse y realizarse los comicios para elegir a los diputados que integrarán la Asamblea Nacional para el período constitucional 2021-2025,” urgía “la necesidad de efectuar tales nombramientos para preservar el normal funcionamiento del Poder Electoral, quien tiene bajo su responsabilidad la organización, administración y vigilancia” de dicho proceso electoral,” informando en la sentencia que:

“por auto aparte, procederá al nombramiento de los Rectores Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral (CNE) y de los integrantes de sus órganos subalternos, previa la solicitud al Comité de Postulaciones Electorales del listado de los ciudadanos preseleccionados para integrar el Consejo Nacional Electoral. Así se declara.”

Con ello, de entrada, la Sala cayó en dos contradicciones insalvables.

¹⁰ Véase sobre ello: Allan R. Brewer-Carías, *Sobre la democracia*, (con Prólogo de Mariela Morales Antoniazzi). Editorial Jurídica Venezolana, New York / Caracas 2019, pp. 417 ss.

Por una parte, si la Asamblea Nacional estaba en “desacato” y todas sus actuaciones eran nulas, no podía la propia Sala, mediante dicha sentencia N° 69 de 10 de junio de 2020,¹¹ “exhortar” a los miembros del Comité de Postulaciones Electorales de la Asamblea “en desacato” que consignaran perentoriamente ante la Sala “el listado de ciudadanos preseleccionados para integrar el Consejo Nacional Electoral.” Si la Asamblea estaba en “desacato” y conforme a la doctrina de la Sala todas sus actuaciones eran nulas, las actuaciones de sus Comisiones y del Comité de Postulaciones también serían nulas, por lo que requerirle al Comité que le consignara un “listado” que la propia Sala consideraba nulo, no fue otra cosa sino una absoluta contradicción.

La segunda contradicción en la cual incurrió la Sala Constitucional fue que en su anterior sentencia N° 65 de 26 mayo de 2020¹² mediante la cual reconoció como válida la Asamblea Nacional presidida por el diputado Luis Parra,¹³ decidió expre-

¹¹ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309871-0069-10620-2020-20-0215.HTML>

¹² Véase sobre ello: Allan R. Brewer-Carías, “La fraudulenta y fallida “magia” del Juez Constitucional en Venezuela. De cómo se “transforma” un juicio de amparo, que se declara sin lugar, en una vía para emitir declaraciones políticas, sobre hechos políticos, ignorando la justicia y el debido proceso (Sobre la sentencia de la Sala Constitucional No. 65 del 26 de mayo de 2020),” New York, 29 mayo 2020, disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/05/Brewer.-LA-FRAUDULENTA-Y-FALLIDA.-%E2%80%9CMAGIA%E2%80%9D-DEL-JUEZ-CONSTITUCIONAL-EN-VENEZUELA.-sentencia-No-65.-26-5-2020.pdf> . Publicado en La Razón, Caracas: <https://www.larazon.net/2020/06/allan-brewer-carias-ya-nadie-podra-creer-lo-que-decida-la-sala-constitucional/>

¹³ Sobre lo cual, por ejemplo, el Alto Comisionado de la Unión Europea en declaración de 4 de Junio de 2020, señaló que “la llamada elección de Luis Parra no fue legítima, ya que no respetó ni el procedimiento ni los principios democrático constitucionales.” Disponible en:

samente que con dicho reconocimiento, como por arte de magia, la Asamblea ya no estaba en “desacato,” razón por la cual lo que procedía era que frente a una denuncia de omisión legislativa, la Sala Constitucional exhortase a la Junta Directiva de la Asamblea que falsamente reconocía como “válida,” para que procediera a elegir a los miembros del Consejo Nacional Electoral; nombramiento que no hubiera podido llevar a cabo puesto que ni siquiera para su propia elección –la de esa mal llamada Junta Directiva– había tenido los votos necesarios conforme al quorum constitucional.

Pero dichas contradicciones no tuvieron importancia alguna para la Sala, pues ya estaba decidido que el montaje del “Círculo Electoral” comenzaría con la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral, lo que efectivamente hizo la Sala a continuación mediante decisión No. 70 de fecha 12 de junio de 2020,¹⁴ quedando nombrados a los siguientes cinco rectores principales: Indira Maira Alfonzo Izaguirre, como Presidenta; Rafael Simón Jiménez Meleán, como Vicepresidente y a Tania D’Amelio Cardiet, José Luis Gutiérrez Parra, y Gladys María Gutiérrez Alvarado. De ellos, como lo advirtió José Miguel Vivancos de Human Rights Watch,

“todos son oficialistas, incluidos dos exmagistradas del Tribunal Supremo que han dictado varias sentencias favorables al gobierno. Tres han sido sancionadas por Estados Unidos, Canadá, Panamá o miembros del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.”¹⁵

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=OJ:L:-2020:205I:FULL&from=EN>

¹⁴ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309872-0070-12620-2020-20-0215.HTML>.

¹⁵ Véase, Human Rights Watch, José Miel Vivancos, “Venezuela: Sentencias ponen en jaque elecciones libres y justas. El Tribunal Supre-

EL CIRCO ELECTORAL

La Sala Constitucional, al nombrarlos, procedió a juramentarlos el mismo día, con lo cual, al decir de la Sala, “quedó subsanada la omisión parlamentaria advertida y resuelta mediante la presente decisión.” Como si ello no bastase, procedió, además, definitivamente, a “ordenar” al Consejo Nacional Electoral que venía de nombrar “a convocar los comicios para elegir a los diputados de la Asamblea Nacional, cuyo mandato expira el 4 de enero de 2021.”

Pero no se quedó allí la sentencia, sino que la Sala volvió a destacar “que el desacato de la Asamblea Nacional aún se mantiene de forma ininterrumpida, razón por la que todos los actos dictados por dicho órgano y todas las actuaciones emanadas de cualquier otra persona jurídica o natural, relacionados con el proceso de designación de los funcionarios o funcionarias para ocupar los cargos de rectores y rectoras, principales y suplentes, del Consejo Nacional Electoral, carecen de validez, eficacia y existencia jurídica,” incluyendo el Acuerdo de la Asamblea que designó “quienes integran el denominado “Comité de Postulaciones Electorales,” es decir, precisamente el Comité al cual la Sala había “exhortado” dos días antes (entonces parece que si era válido) para que le remitiera el listado de candidatos que había elaborado.

Esta decisión de la Sala Constitucional de designar los miembros del Consejo Nacional Electoral, por supuesto, es inconstitucional de raíz, por violación de los principios democráticos representativo y participativo, y por usurpación de las funciones del órgano legislativo por parte del Tribunal Supremo. Tal como lo expresó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, las decisiones de la Sala Constitucional:

mo adepto al gobierno coopta a partidos opositores y a la autoridad electoral 7-7-2020. <https://www.hrw.org/es/news/2020/07/07/venezuela-sentencias-ponen-en-jaque-elecciones-libres-y-justas>

“1. Usurpan las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional invocando su previa e inconstitucional declaratoria de desacato, en violación del principio de separación de poderes y el principio de legalidad, consagrados en los artículos 136 y 137, respectivamente, de la Constitución;

2. Usurpan las funciones propias y exclusivas de la Asamblea Nacional de designar los rectores del Consejo Nacional Electoral y demás integrantes de sus órganos subalternos, en violación del artículo 296 de la Constitución y, en consecuencia, violan el derecho democrático de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, consagrado en los artículos 6, 62, 70, 295 y 296 de la Constitución, así como el derecho de contar con un órgano electoral imparcial, autónomo e independiente integrado por personas no vinculadas a partidos políticos, como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, según se desprende del artículo 294 de la Constitución.”¹⁶

¹⁶ Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,” Jun 18, 2020 Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/06/Pronunciamiento-ACPS-contra-sentencias-68-69-70-71-72-SC.pdf> . En el mismo sentido, Rafael Badell Madrid, expresó; “la Sala Constitucional, en el ejercicio de un supuesto control constitucional de omisión legislativa, violó el derecho democrático de participación de todos los venezolanos en los asuntos políticos, que está consagrado en los artículos 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución, y en los artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana y, violó también, el principio de separación de los poderes al designar a los rectores principales del CNE, así como a sus suplentes, y a los demás integrantes de los órganos subalternos del CNE, en usurpación de las facultades exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional establecida en el artículo 296 de la Constitución.” Pronunciamiento 18 junio 2020. Véase Rafael Badell Madrid, “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional

En el mismo sentido, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, destacó, en Resolución de 26 de junio de 2020, que el Tribunal Supremo procedió:

“con una posición sesgada alegando una supuesta “omisión legislativa,” a la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral, usurpando las funciones que le corresponden a la Asamblea Nacional, de conformidad con la Constitución, violentando así mismo el principio de autonomía, equilibrio y división de los Poderes Públicos.¹⁷

relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral.” Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600>. Sobre ello, la Academia Nacional de la Historia, la Academia Nacional de Medicina, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, la Academia Nacional de Ciencias Económicas, en un Comunicado interacadémico expresaron: “La inconstitucional Sala Constitucional vuelve a actuar como agente político en violación del principios constitucionales de separación de poderes y el de legalidad, para, en lugar de ello, usurpar la competencia del órgano parlamentario y realizar ella misma las designaciones de las autoridades electorales, bajo la justificación de la manida tesis de un desacato a sus decisiones. Tal proceder violenta de forma grave y flagrante los principios democráticos del Estado de Derecho, al arrebatar el derecho de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, y la garantía de un árbitro electoral imparcial, autónomo e independiente esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, como lo consagra y ordena la Constitución, y que en su conjunto conforman el derecho a la democracia.” Pronunciamiento Interacadémico en vista de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 22, 2020. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamentos/pronunciamiento-interacademico-en-vista-de-las-sentencias-dictadas-la-sala-constitucional-del-tribunal-supremo-de-justicia/>

¹⁷ Véase Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, en su resolución CP/RES. 1156 (2291/20) de 26 de junio de 2020 sobre “Las recientes decisiones *ilegítimas* del Tribunal Supremo de Justicia en la República Bolivariana de Venezuela,” disponible en

Sobre esto mismo, el *Grupo de Lima*, integrado por representantes de los gobiernos de Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Santa Lucía y Venezuela, con fecha 18 de junio de 2020 ya se había pronunciado expresando que dicha decisión del Tribunal Supremo:

“vulnera abiertamente la Constitución venezolana y socava las garantías mínimas necesarias para cualquier proceso electoral y el retorno de la democracia en Venezuela,” [recordando que] “la designación de los miembros del CNE corresponde a la Asamblea Nacional, órgano legítimo y democráticamente electo, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”¹⁸

Esta conducta de la Sala Constitucional, en todo caso, no puede considerarse un hecho aislado, sino que se enmarca no solo en el estilo de las sentencias dictadas por la propia Sala de 2014 y 2016, como lo expresa la sentencia No. 68, cuando nombró a los rectores del Consejo Nacional Electoral, sino

http://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_20/cp42611s03.docx. En igual sentido, el *Grupo de Contacto*, integrado por siete países de la Unión Europea (Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Portugal, España y Suecia), más el Reino Unido y cuatro países de América Latina (Ecuador, Costa Rica, Panamá y Uruguay), también había lamentado “la forma por la cual se procedió a la renovación del Consejo Nacional Electoral de Venezuela por parte del Tribunal Supremo de Justicia sin participación de la Asamblea Nacional en la elección de sus miembros, *en contra por tanto de lo previsto en la Constitución venezolana*.” Véase en: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/06/17/el-grupo-de-lima-califico-de-ilegal-la-designacion-del-nuevo-consejo-electoral-chavista-y-pidio-elecciones-libres-en-venezuela/>

¹⁸ Véase en *El País* 18-6-2020 <http://www.elpais.cr/2020/06/16/grupo-de-lima-desconoce-designacion-de-consejo-electoral-venezolano/>

antes, como la de 2003,¹⁹ cuando la Sala también nombró a dichos funcionarios; poniéndose en evidencia con ello, que salvo en el año 2000, la Constitución nunca ha tenido aplicación en Venezuela en esa materia, pues la Asamblea Nacional nunca más ha podido elegir a los rectores del Consejo Nacional Electoral ni se ha podido materializar el ejercicio del derecho a la participación política ciudadana en la postulación de los mismos como lo exige la Constitución. Y para impedir que la Asamblea Nacional pueda ejercer sus funciones constitucionales y los ciudadanos puedan participar en ello, siempre se ha acudido al subterfugio de alegar la supuesta existencia de una “omisión legislativa.”

Hay que recordar, en efecto, que el artículo 296 de la Constitución exige que los miembros del Consejo Nacional Electoral sean “personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos: tres de ellos postulados por la sociedad civil, uno por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales y uno por el Poder Ciudadano,” y serán designados mediante elección en segundo grado por la Asamblea Nacional “con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.”²⁰ Con ello, la Constitución estableció el prin-

¹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Sala Constitucional versus El Estado democrático de Derecho. El secuestro del Poder Electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004; y en “El control de la constitucionalidad de la omisión legislativa y la sustitución del Legislador por el Juez Constitucional: el caso del nombramiento de los titulares del Poder Electoral en Venezuela”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 10 Julio-Diciembre 2008, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México 2008, pp. 271-286.

²⁰ Sobre ello Rafael Badell ha destacado con razón, que “esta elección consiste en la designación de funcionarios que si bien no son elegidos

cipio democrático representativo para la designación de dichos funcionarios (votación por una mayoría calificada de las 2/3 partes de los integrantes de la Asamblea Nacional), y el principio democrático participativo, en cuanto a la postulación de los candidatos a dichos cargos que no son de libre designación por la Asamblea, sino que al menos cuatro candidatos tienen que ser postulados por la sociedad civil y las facultades de derecho de las universidades nacionales.

Estas normas constitucionales son de ineludible cumplimiento, y como lo hemos sostenido desde 2004, no pueden ser obviadas e ignoradas con la excusa de una supuesta “omisión” legislativa. Como lo destacó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales:

“La inconstitucional Sala Constitucional atenta contra el derecho democrático de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, desde que la facultad constitucional para designar titulares de órganos constitucionales la ejerce la Asamblea Nacional en representación de la voluntad popular mediante el vo-

a través de una elección popular, como es el caso de los Diputados a la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, los Gobernadores o los Alcaldes, deben ser designados por el órgano legislativo, en representación de la voluntad popular, de allí que haya de cumplirse el procedimiento constitucional y legalmente establecido y lograr, mediante la deliberación y el consenso político, la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional. La justificación de esta elección, conocida como elección de segundo grado, se encuentra en que el órgano legislativo al ser el máximo cuerpo colegiado electo directamente por el pueblo a través de una elección de primer grado, cuenta con la dignidad y legitimación democrática requerida constitucionalmente para constituir una extensión del voto popular.” Véase Rafael Badell Madrid, “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral,” Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600>.

to de las dos terceras partes de sus integrantes. Se trata de una extensión del voto del pueblo por medio de la participación política indirecta de los ciudadanos a través de sus representantes electos, asegurándose la participación ciudadana en la nominación de candidatos a través del Comité de Postulaciones. De modo que, si se usurpa o vacía dicha potestad, se viola el derecho a la participación y a la representación política como esencia del derecho a la democracia del pueblo venezolano.”²¹

III. LA DECISIÓN SOBRE LA “PETICIÓN” DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, PARA LO CUAL LA SALA INCONSTITUCIONALMENTE CREÓ UN VACÍO NORMATIVO QUE ORDENÓ SE LLENARA, NO POR EL LEGISLADOR, SINO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL QUE NOMBRÓ, “DELEGÁNDOLE” INCONSTITUCIONALMENTE LA FUNCIÓN DE LEGISLAR

Luego de la inconstitucional decisión de nombrar al Consejo Nacional Electoral, la Sala Constitucional pasó a tratar otro aspecto para completar el tinglado del “Circo Electoral” que ya se había proyectado, consistente en cambiar al antojo de unos ciudadanos (los accionantes) el régimen electoral legalmente establecido.

La Sala, en efecto, en su sentencia N° 68 de 5 de junio de 2020, pasó a examinar el otro petitorio de los solicitantes, referido a la necesidad de que, a su juicio personal, se establecieran los parámetros normativos a fin de supuestamente procurar

²¹ Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 18, 2020 Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/06/Pronunciamiento-ACPS-contra-sentencias-68-69-70-71-72-SC.pdf>.

que los electores “...restauran su confianza en las instituciones y reconozca en el voto la herramienta más útil para el desarrollo democrático... .”

Para ello se requería, en criterio de los solicitantes, la *modificación* de algunas normas de la Ley de Procesos Electorales, a fin de adecuarlas a los principios constitucionales de personalización del sufragio y la representación proporcional establecidos en el artículo 63 del Texto Fundamental. De igual forma, plantearon la necesidad de *modificar* las normas referidas al sistema electoral y de elección de los representantes indígenas previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, con el propósito de “*garantizarse la voluntad de la expresión soberana indígena al momento de seleccionar su representación ante la Asamblea Nacional, procurando la aplicación más idónea del mecanismo que refleje en justicia su decisión popular, acorde con la voluntad decisora de sus pueblos y comunidades.*”

Al examinar este comentario, más que “petitorio,” la Sala observó lo que era obvio constitucionalmente, y es la existencia en Venezuela de un “sistema electoral paralelo para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional,” aplicándose, por una parte, “la personalización del sufragio para los cargos nominales y la representación proporcional para los cargos elegidos mediante lista,” conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Constitución y en los artículos 8 14, 15 y 20 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. La Sala observó, sin embargo, que tal como estaba regulado el sistema:

“la fórmula legal de distribución entre la cantidad de escaños que se eligen mediante el sistema de personalización del sufragio y el de representación proporcional propende a la elección de un setenta por ciento (70%) de los cargos a través del sistema mayoritario, lo que se traduce en un reparto de las bancas entre quienes participan en la contienda electoral que pudie-

ra no cubrir las expectativas de representación y participación de los electores y, en consecuencia, nuestros órganos colegiados de representación política no expresarían a cabalidad la opinión del electorado.”

Con ello, a juicio de la Sala Constitucional, ignorando lo que había sido su propio juicio emitido en 2006 cuando avaló el mecanismo de “Las Morochas” vulnerando el derecho a la representación proporcional,²² consideró que la Ley Electoral no respetaría adecuadamente dicho principio, resultando más bien efectos distintos en la elección de “los cargos de los cuerpos colegiados de representación política.” Para verificar su apreciación, la Sala analizó la base demográfica en el artículo 186 del Texto Fundamental, para determinar conforme al artículo 10 de la Ley de Procesos Electorales, el número de escaños que debe tener la Asamblea Nacional, a la cual se agregan tres (3) curules por cada uno de los 23 estados, tres (3) por el Distrito Capital y tres (3) en representación de los pueblos indígenas, para un total de 72 diputados; a los que se deben sumar los que corresponde, a la base poblacional de cada entidad federal.

Y luego, la Sala pura y simplemente emitió una “opinión” señalando que creía:

²² Véase la sentencia N° 74 (Caso: *Acción Democrática vs. Consejo Nacional Electoral y demás autoridades electorales*) de 25 de enero de 2006, en *Revista de Derecho Público*, N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 122-144. Véanse los comentarios a la sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional vs. el derecho al sufragio mediante la representación proporcional,” en el libro Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 337-348.

“conveniente incorporar en el sistema electoral, además de los principios de la concurrencia, personalización del sufragio y la representación proporcional, los valores constitucionales del pluralismo político, de la participación popular y del ajuste del número de representantes del órgano legislativo en función del incremento demográfico de la población del país,” haciendo referencia a que esos “principios se encuentran expresamente reconocidos en los artículos 2, 4, 5, 6, 62, 63 y 70 del Texto Constitucional.”

O sea, que estimaba conveniente que la ley se reformara - por supuesto por quien corresponde que es el legislador -, concluyendo, sin embargo, que en un “Estado democrático y social de derecho y de justicia que proclama a la democracia y al pluralismo político como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico, debe ser congruente con su sistema electoral,” declarando que era:

“constitucionalmente incompatible que la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en sus artículos 14 y 15, pauté que los cargos que se elegirán por lista, según el principio de representación proporcional, serán solo tres (3) o dos (2), según el número de diputados a elegir y que el resto se elegirá en circunscripciones nominales por mayoría, ya que, de esta manera, se establece una proporción entre ambos sistemas de elección equivalente al setenta por ciento (70%) para el voto personalizado y treinta por ciento (30%) para la representación proporcional, lo cual disminuye la posibilidad de que las organizaciones con fines políticos que no cuenten con la mayoría de las preferencias electorales, tenga mayores posibilidades de ocupar escaños en los órganos colegiados de representación política, lo que afecta al pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico, situación que constituye una contravención a lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Luego de todas estas opiniones y consideraciones, concluyó la Sala Constitucional, como si fuera el soberano, afirmando u ordenando que el “Consejo Nacional Electoral mediante la normativa reglamentaria” debía ser el órgano encargado de efectuar las modificaciones respecto al “porcentaje para elección de los candidatos nominales y el correspondiente a la elección por representación proporcional,” con fundamento en los lineamientos establecidos en el presente fallo.”

Es decir, con su sentencia, la Sala Constitucional no sólo usurpó las funciones del legislador, sino también las del Constituyente.

Como si ello no bastare, a continuación la Sala pasó a resolver sobre el tema de la “modificación de las normas concernientes al sistema de elección de los representantes indígenas previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales” (art. 174-187), en virtud de considerar que el mismo no tomaba “en cuenta las especificidades culturales de cada grupo étnico,” considerando en definitiva que su aplicación:

“contraviene lo dispuesto en el artículo 186 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,” decidiendo, mediante el control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 334 de la Constitución, que “dichas normas (particularmente los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley) deben ser objeto de desaplicación.”

Es decir, la Sala Constitucional, adicionalmente, desconociendo los efectos esencialmente *et casu et inter partes* de las decisiones de control difuso de constitucionalidad de las leyes, que al desaplicar una norma por considerarla inconstitucional, ello solo se aplica respecto del caso concreto y las partes invo-

lucradas,²³ le ha pretendido dar efectos generales y *erga omnes* a su sentencia de “desaplicación,” como si hubiese dictado una sentencia de anulación de normas, por supuesto sin serlo, creando como lo dice la misma Sala un “vacío legal” que solo una sentencia anulatoria podría producir.²⁴ Como lo observó el profesor Román José Duque Corredor apenas se anunció la sentencia:

“Siendo una demanda por supuesta omisión, donde solo se trata de determinar si se cumplió o no un mandato, no cabe des-aplicar norma alguna, porque el objeto no es la inconstitucionalidad de dicha norma. Tergiversó el objeto de la demanda y lo transformó en nulidad por inconstitucionalidad, violando el debido proceso, lo que es una grave extralimitación de la función jurisdiccional, que está limitada por la competencia y por los procedimientos establecidos.”²⁵

²³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El método difuso de control de constitucionalidad de las leyes en el derecho venezolano”, en Victor Bazán (coord.), *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, Edit. Abeledo-Perrot, dos tomos, Buenos Aires, Rep. Argentina, 2010, Tomo I, pp.671-690.

²⁴ Como lo comentó Rafael Badell: La Sala Constitucional pretendió eliminar con efectos *erga omnes* 12 dispositivos legales de naturaleza electoral, a través de un supuesto ejercicio del control difuso de la constitucionalidad que no es el establecido en el artículo 334 de la Constitución y que nunca puede tener efectos más allá que respecto de las partes del proceso y nunca el carácter general que sólo el recurso de nulidad por inconstitucional, consagrado en el artículo 336.1 de la Constitución, podría tener. Véase en Rafael Badell Madrid: “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la sala constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del consejo nacional electoral.” Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600>

²⁵ Véase Román José Duque Corredor, “Tips sobre Sentencia en comandita y galimatica N° 0068 de la Sala Constitucional de fecha 05/06/2020,” 7 de junio de 2020, Blog Román José Duque Corredor. Disponible en:

Creó, así, la Sala Constitucional, deliberada e inconstitucionalmente un vacío legal, que solo el legislador podía llenar; pero no para que la Asamblea Nacional lo llenara mediante la reforma de la Ley Orgánica del Poder Electoral, sino, usurpando de nuevo las funciones de la misma, para llegar al extremo de “delegar” la función legislativa, que no tiene y que corresponde en exclusiva a aquella,²⁶ al Consejo Nacional Electoral, ordenándole que procediera “a *asumir el desarrollo normativo* pertinente, de conformidad con los lineamientos señalados en el presente fallo,” “habilitándolo” entonces para que:

“en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional, ante la laguna generada como consecuencia de la desaplicación con efectos *erga omnes* de la normativa antes señalada, proceda a llenar el vacío normativo, de conformidad con los lineamientos señalados en el presente fallo. Así se decide.”

<http://justiciayecologiaintegral.blogspot.com/2020/06/tips-sobre-sentencia-en-comandita-y.html>

²⁶ Como lo destacó Rafael Badell Madrid: “En usurpación de las potestades legislativas de la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional “habilitó” al CNE a “llenar el vacío normativo” ante la “laguna generada como consecuencia de la desaplicación con efectos *erga*”, “mediante la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional”. Esta pretendida delegación normativa es totalmente inconstitucional por cuanto por disposición constitucional, la Asamblea Nacional es el único órgano legitimado para dictar leyes en materia de elecciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, numeral 1 y 156, numeral 32 de la Constitución, por lo que no podría el CNE invadir esta potestad propia del Poder Legislativo.” Véase Rafael Badell Madrid, “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral,” Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600>.

Mayor disparate jurídico es inconcebible en un Estado de Derecho regido por una Constitución conforme al principio de la separación de poderes. A eso ha llegado la “injusticia constitucional” de la Sala Constitucional de Venezuela, en una muestra más de la degradación de la misma, habiendo, con la sentencia, como lo expresó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, usurpado “la reserva legal y las potestades legislativas de la Asamblea Nacional en la regulación de la materia electoral, en violación de los artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución;”²⁷ o como lo expresaron todas las Academias Nacionales en un comunicado inter-académico, rechazando:

“la pretendida “habilitación” que hace la Sala Constitucional en el Consejo Nacional Electoral por ella designado para que sea ese órgano y no la Asamblea Nacional como corresponde, quien las sustituya con actos de carácter reglamentario y no legal, violando además la reserva que la Constitución hace de la regulación de la materia electoral a la Asamblea Nacional.”²⁸

Sobre todo ello, la Academia de Ciencias Política y Sociales explicó con precisión que:

“la inconstitucional Sala Constitucional actuó de forma arbitraria por inconstitucional, cuando a través de la pretendida

²⁷ Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 18, 2020. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/06/Pronunciamiento-ACPS-contra-sentencias-68-69-70-71-72-SC.pdf>

²⁸ Pronunciamiento Interacadémico en vista de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 22, 2020. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamentos/pronunciamiento-interacademico-en-vista-de-las-sentencias-dictadas-la-sala-constitucional-del-tribunal-supremo-de-justicia/>

sentencia número 68 pretendió derogar con efectos erga omnes 12 normas legales de naturaleza electoral (artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales), mediante la distorsión del control difuso de la constitucionalidad que nunca puede tener efectos más allá que respecto de las partes del proceso; y además carece del carácter general que corresponde al control concentrado que se ejecuta mediante la decisión de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad, el cual no existió en este caso.

Asimismo, rechazamos la inconstitucional usurpación de las potestades legislativas de la Asamblea Nacional producto de la referida decisión número 68 que “habilitó” al Consejo Nacional Electoral a “llenar el vacío normativo” ante la “laguna generada” por la misma Sala Constitucional “como consecuencia de la desaplicación con efectos erga omnes” de los artículos de la Ley electoral antes indicados “mediante la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional”. Se pretende realizar así una suerte de habilitación o delegación normativa totalmente inconstitucional por inexistente, por cuanto esta materia es de la reserva legal propia de la Asamblea Nacional mediante ley. De manera que la inconstitucional Sala Constitucional, quien no tiene esa competencia, no puede pretender delegar o “habilitar” al Consejo Nacional Electoral para que ejerza facultades legislativas que no tiene, y menos aun a través de normas reglamentarias que son de rango sublegal.”²⁹

Como lo observó, con toda precisión, el profesor Román José Duque Corredor, apenas se anunció la sentencia:

²⁹ Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 18, 2020 Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/06/Pronunciamiento-ACPS-contra-sentencias-68-69-70-71-72-SC.pdf>

“Incurrió en usurpación del poder constituyente, al modificar la Constitución, al atribuirle al CNE, competencia legislativa para que legisle sobre el desarrollo de procesos electorales, y al eliminarle esa competencia a la AN. Lo cual además de ser una usurpación de funciones, tal delegación legislativa no está contemplada en procedimiento alguno que pueda conocer el TSJ. Pudiera decirse que la intención de la demanda era arrebatarse a la AN esa competencia, y que la SC participó de esa intención, luego hubo fraude procesal agravado.”³⁰

En todo caso, en ejercicio de la “potestad legislativa” que le fue inconstitucionalmente delegada por la Sala Constitucional, el Consejo Nacional Electoral, no solo convocó las elecciones parlamentarias para el día 6 de diciembre de 2020, sino que efectivamente legisló para su realización, dictando unas “Normas Especiales para las Elecciones Parlamentarias período 2021-2026” de fecha 1 de julio de 2020.³¹

Como lo explicó, Indira Alfonzo Izaguirre, la presidenta del Consejo Nacional Electoral designada inconstitucionalmente por el Tribunal Supremo de Justicia, las referidas Normas Especiales desarrollan:

“una fórmula en la que se incrementa en un 66 por ciento el número de cargos a elegir a la Asamblea Nacional, pasando de

³⁰ Véase Román José Duque Corredor, “Tips sobre Sentencia en comandita y galimatic No. 0068 de la Sala Constitucional de fecha 05/06/2020,” 7 de junio de 2020, Blog Román José Duque Corredor. Disponible en: <http://justiciayecologiaintegral.blogspot.com/2020/06/tips-sobre-sentencia-en-comandita-y.html>

³¹ Véase Consejo Nacional Electoral: “Normas Especiales para las Elecciones Parlamentarias período 2021-2026,” 1 julio 2020, Disponible en: http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2020/assemblea_nacional/documentos/normas_especiales_para_las_elecciones_a_la_asamblea_nacional_per%C3%ADodo_2021-2026.pdf

167 diputados y diputadas a 277, para lograr un equilibrio en el sistema electoral entre el voto lista y el voto nominal,” [de manera que] “la representación ante la Asamblea Nacional reflejará un 52 % para la votación proporcional, representada en 144 votos lista y un 48% para el sistema nominal, para un total de 133 votos nominales. Se elegirán 110 diputados más, reforzando la elección proporcional y la elección por el voto nominal. Con esta normativa estamos avanzando de forma contundente a dar respuesta a las exigencias que demanda el pueblo venezolano para unas elecciones parlamentarias cónsonas con las realidades del país”, afirmó la máxima autoridad electoral.”³²

De entrada las “modificaciones” a la legislación electoral introducidas por estas Normas, son abiertamente inconstitucionales pues fueron sancionadas (1 de julio de 2020) menos de seis meses antes de la fecha fijada para las elecciones (6 de diciembre de 2020) violando así abiertamente la prohibición establecida en el artículo 298 de la Constitución que indica que “la ley que regule los procesos electorales no podrá modi-

³² Véase: “CNE aprueba normativa especial para Elecciones Parlamentarias 2021-2026,” 1 julio 2020, disponible en: <http://mppre.gov.ve/2020/07/01/cne-aprueba-normativa-especial-elecciones-parlamentarias-2021-2026/>. Sobre este sistema, el Vicepresidente del Consejo nacional Electoral nombrado por el Tribunal Supremo dijo: “*la fórmula para la cantidad de diputados «no es matemática, es política», que él no conoce detalles de cómo se construyó el reparto por estado de la cantidad de escaños, admitiendo que puede haber desproporción, ni cómo se determinó que la «lista nacional» tuviese 48 diputados adicionales; que el directorio del CNE está implementando lo ordenado por el TSJ y que «en cierta forma a nosotros nos llegan las cosas, vamos a decir, precocidas (desde la «mesita»), como cuando tú buscas una pizza y lo que tienes que darle es la última cocción al horno».*”, Véase, Víctor Amaya, “Rafael Simón Jiménez dice que el CNE recibe el mandado hecho desde la «mesita»,” en Tal Cual, Julio 13, 2020, disponible en: <https://talcualdigital.com/las-confesiones-de-rafael-simon-jimenez-el-cne-recibe-el-mandado-hecho-desde-la-mesita/>

ficarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la misma.”

En cuanto al “fraudulento” sistema electoral” diseñado, como lo advirtió la ONG *Acceso a la Justicia*, no solo es contrario a lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que establecen “una proporción equivalente al 70% para el voto personalizado y 30% para la representación proporcional,” sino que:

“violan el artículo 186 de la Carta Magna que establece expresamente que la composición de la AN será «según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país». La resolución del CNE afecta la manera de elegir a los diputados y, por ende, altera el número de integrantes de la AN, pues según la citada norma constitucional, cada estado tendrá tantos diputados como le corresponda por base poblacional, más 3 diputados. Para las elecciones parlamentarias a celebrarse este año, el CNE decidió arbitrariamente aumentar el número de escaños, sin justificar las razones para adoptar esa decisión ni mucho menos exponer los criterios o la base de cálculo usada para incrementar 110 curules.”³³

IV. EL INCONSTITUCIONAL SECUESTRO Y CONFISCACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE OPOSICIÓN DECRETADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL PARA FORZAR A QUE PARTICIPEN EN LA FUNCIÓN DEL “CIRCO ELECTORAL”

Después de haber montado el tinglado para el “Circo Electoral,” a la Sala Constitucional le faltaba “capturar” y “enjau-

³³ Acceso a la justicia, “10 claves sobre el sistema electoral aprobado por el írrito cne,” 7 de julio de 2020, disponible en: <https://accesoalajusticia.us19.list-manage.com/track/click?u=a01a-895f437199d5e-7e999d4a&id=038100548b&e=b3a1996a73>

lar” actores para que participaran en la falsa función, y no se le ocurrió otra cosa que hacerlo secuestrando y confiscando a los principales partidos políticos de la oposición democrática, pretendiendo “domarlos” y convertirlos en dóciles figuras del espectáculo del Circo; y ello lo hizo mediante sentencias N° 71, 72 y 77 de 15 y 16 de junio y de 7 de julio de 2020, designando, como lo destacó José Miguel Vivancos, de *Human Rights Watch*, a “políticos oficialistas al frente de los partidos opositores de Venezuela” lo que “constituye una grave afrenta a la posibilidad de las voces disidentes de participar en el proceso electoral.”³⁴ Y lo peor, fue que ello lo hizo después de haber cínicamente declarado en la sentencia N° 68 de 6 de junio de 2020, sobre:

“la importancia del reconocimiento constitucional de las organizaciones con fines políticos y la protección que a su conformación y funcionamiento interno otorga el artículo 67 del Texto Constitucional, se hace en función de que su existencia resulta esencial para el Estado democrático y el pluralismo político. Las organizaciones con fines políticos, en cuanto concurren a la manifestación de la voluntad popular, ejercen una cierta función pública en las democracias en las cuales, como la nuestra, existen órganos colegiados de representación política, por cuanto ellas sirven de cauce de expresión de un sector del electorado, en el marco del derecho, sagrado e inviolable, como es el del sufragio.”

Todo ello, sin embargo, quedó en pura palabrería, pues con las mencionadas sentencias N° 71, 72 y 77, la Sala Constitu-

³⁴ Véase: Human Rights Watch, José Miguel Vicanco, “Venezuela: sentencias ponen en jaque elecciones libres y justas. El Tribunal Supremo adepto al gobierno coopta a partidos opositores y a la autoridad electoral,” 7 julio 2020, disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2020/07/07/venezuela-sentencias-ponen-en-jaque-elecciones-libres-y-justas>

cional, efectivamente secuestró a los partidos políticos *Acción Democrática*, *Primero Justicia* y *Voluntad Popular*, sin duda, el primero, el más importante históricamente en el país, y los dos siguientes, los más importantes desarrollados en los últimos lustros, para pretender incorporarlos a todos a la fuerza a la función del “Circo Electoral” montado, para que actuasen, como lo destacó la ONG *Acceso a la Justicia*, como una especie de “oposición a la medida” de régimen.³⁵

Esas sentencias, evidentemente son inconstitucionales, pues con ellas, como lo advirtió Rafael Badell Madrid, la Sala al igual que lo ha hecho en el pasado con respecto de otros partidos, como Copei,³⁶ los ha sometido “a su proyecto político propio,” mediante decisiones que no son nada temporales ni “cautelares,” sino definitivas e irreversibles, violando entre otros, “el derecho constitucional de asociación con fines políticos y el derecho a la participación política, y, en consecuencia, los principios y valores democráticos de libertad y el pluralismo político establecidos en los artículos 2, 5,6, 62, 64, 67

³⁵ Véase acceso a la justicia: “TSJ expropia a AD, PJ y VP con una «oposición» a la medida de Maduro,” donde expresa que las decisiones de la sala constitucional lo que muestran es la “la aniquilación del pluralismo político por parte del régimen de Maduro y no favorecen la recuperación de la alternancia, el respeto de la constitución y el restablecimiento de la institucionalidad en Venezuela.” 10 de julio de 2020, disponible en: <https://www.accesoalajusticia.org/tsj-expropia-a-ad-pj-y-vp-con-una-oposicion-a-la-medida-de-maduro/>

³⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Un nuevo golpe a la democracia: la confiscación de la autonomía de los partidos políticos decretada por el juez constitucional,” en *Revista de Derecho Público*, N° 143-144, (julio- diciembre 2015, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, pp. 460-467.

y 70 de la Constitución y 1, 3 y 6 de la Carta Democrática Interamericana.”³⁷

1. *El secuestro del partido Acción democrática*

El 28 de junio de 2018, dos ciudadanos (Otto Marlon Medina Duarte y Jesús María Mora Muñoz) alegando ser militantes de Acción Democrática habían intentado ante la Sala Constitucional una acción de amparo contra “Isabel Carmona de Serra, Henry Ramos Allup y Bernabé Gutiérrez, como máximas autoridades” de dicho partido, por “las vías de hecho y negativa de las autoridades” de dicho partido político, alegando que cambiaban “a su antojo y libre albedrío a los directivos de la organización en los estados o seccionales,” negándose a “convocar el proceso electoral interno de dicha organización política,” cuyo último proceso electoral se realizó en agosto de 2009, desconociendo con ellos sus “derechos políticos establecidos en los artículos 62, 63, 67 y 70 de la Constitución.” Solicitaron, por ello, que la Sala procediera a “suspender” “a la actual Dirección Nacional del partido con fines políticos Acción Democrática, se acuerde el nombramiento de una Mesa Directiva *ad hoc* hasta tanto se resuelva el fondo de la presente causa,” y que se ordenase realizar “la consulta interna para la elección estatutaria a las Direcciones Políticas Nacionales, Estadales y Municipales” del partido, y que, además:

“se ordene al Consejo Nacional Electoral abstenerse de aceptar cualquier postulación que no sean las acordadas con-

³⁷ Véase Rafael Badell Madrid, “Consideraciones sobre las sentencias de la Sala Constitucional por medio de las cuales se intervinieron los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular,” p. 4 (en proceso de publicación en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 160, enero-junio 2020, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020) Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2601>.

forme a los procedimientos de rigor, por la Directiva Ad Hoc que se designe, se ordene la prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes de Acción Democrática, facultando a la Junta Directiva Provisional para ejecutar los actos de simple administración y mantenimiento de las instalaciones, hasta que se decida el fondo de la presente causa y se prohíba la expulsión de las filas del partido de algún militante y la restitución de los directivos del partido Acción Democrática del Estado Aragua.”

La acción de amparo, intentada dos años antes, es decir, en junio de 2018, ni siquiera se había admitido, pero con ocasión del tinglado del Circo que se estaba montando, la Sala aprovechó para desempolvarlo, procediendo a admitirlo y decidirlo mediante sentencia N° 71 de 15 de junio de 2020,³⁸ entendiendo que se trataba de un *amparo para la protección de intereses difusos y colectivos*, advirtiendo que “la acción interpuesta está dirigida a salvaguardar el derecho a elegir y ser elegidos, en protección del derecho constitucional a la participación política, regulado en los artículos 62, 63, 67 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Con base en las “denuncias” formuladas por los dos accionantes, la Sala Constitucional decretó, a la letra, las medidas cautelares solicitadas por los accionantes, mientras dure el proceso, que fueron, ni más ni menos, que el secuestro del partido Acción Democrática, poniéndolo bajo una Directiva Ad-Hoc para asegurar que el mismo participara” en la función del “Circo Electoral” que se había comenzado a montar. Así, considerando que de lo que alegaron se podía “advertir la existencia de una potencial lesión a una serie de derechos de significativo carácter constitucional,” la Sala procedió a declarar de oficio la urgencia del caso, y a acordar como medidas cautela-

³⁸ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309873-0071-15620-2020-18-0458.HTML>.

res, la suspensión de su Dirección Nacional, y el nombramiento de “una Mesa Directiva *ad hoc* para llevar adelante el proceso de reestructuración” del partido, presidida por Bernabé Gutiérrez, “quien fungía como Secretario Nacional de Organización,” y quien para colmo del absurdo era una de las personas denunciadas como “agraviante” en la acción de amparo que originó la sentencia,³⁹ instruyéndolo “para que complete la lista de dicha directiva con sus cargos y la consigne ante esta Sala dentro del lapso de ocho (8) días contados a partir de la publicación del presente fallo.”

Además, la Sala dispuso que dicha Mesa Directiva *ad hoc* podía “utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio de la organización con fines políticos Acción Democrática,” para participar, como lo calificaron Carlos Canache Mata y otros dirigentes históricos de dicho partido, “en la farsa que se prepara bajo el auspicio del recién nombrado Consejo Nacional Electoral en forma irregular;”⁴⁰ ordenándole proceder a “realizar la consul-

³⁹ Como lo destacó Rafael Badell, se trata de una contradicción en los términos, pues no se entiende cuál cautela se cumple cuando a quien se designa para evitar las violaciones de derechos constitucionales es al supuesto victimario.” Véase Rafael Badell, “Consideraciones sobre las sentencias de la Sala Constitucional por medio de las cuales se intervinieron los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular,” p. 12. Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2601>

⁴⁰ Véase la Declaración Pública de “Carlos Canache Mata (ex-presidente y ex-secretario general del partido), Humberto Celli (ex-presidente y ex-secretario general del partido), Marco Tulio Bruni Celli, Paulina Gamus, Lilia Arvelo, Angela Cruz de Quintero, Gustavo Mirabal, Lilian Henríquez de Gómez,” 17 de junio de 2020. Disponible en El Nuevo País, 18 de junio de 2020, en: <https://elnuevopais.net/2020/06/18/declaracion-publica-de-exmiembros-de-ad/>

ta interna para la necesaria actualización y modificación de los estatutos” del partido y para “la elección de las Direcciones Políticas Nacionales, Estadales y Municipales” en un lapso de “doce (12) meses a partir de la publicación del presente fallo.”

La Sala, adicionalmente, ordenó al Consejo Nacional Electoral “abstenerse de aceptar cualquier postulación para procesos electorales que no sea acordada conforme a los procedimientos de rigor, por la Mesa Directiva *ad hoc* designada;” y suspendió “de manera provisional los actos de expulsión o exclusión partidista, suspensión, entre otros,” efectuados por los directivos del partido.

Adicionalmente la Sala Constitucional facultó a la Mesa Directiva *ad hoc* “para ejecutar los actos de simple administración y mantenimiento de las instalaciones, hasta que se decida el fondo de la presente causa,” ordenando “la prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes” del partido.

Y como colofón, la Sala Constitucional advirtió a los “ciudadanos Isabel Carmona de Serra, Henry Ramos Allup y Bernabé Gutiérrez, “como máximas autoridades del partido político Acción Democrática,” que debían acatar y ejecutar “inmediata e incondicionalmente,” a medida cautelar, “so pena de incurrir en desacato,” y con ello, formulándoles la amenaza de ser condenados y privados de libertad “de acuerdo al precedente jurisprudencial sentado en las sentencias números 138/2014 y 245/2014,” que afectó a los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel Ceballo en 2014.⁴¹

⁴¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La ilegítima e inconstitucional revocación del mandato popular de Alcaldes por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, usurpando competencias de la Jurisdicción penal, mediante un procedimiento “sumario de condena y encarcelamiento. (El caso de los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel

2. *El secuestro del partido Primero Justicia*

Con fecha 6 de enero de 2020, dos diputados a la Asamblea Nacional por el “*Movimiento Primero Justicia*”, José Dionisio Brito y Conrado Pérez Linares, quienes el 30 de noviembre de 2019 habían sido sancionados con la suspensión de militancia política en dicho partido, intentaron una acción de amparo constitucional “contra las “*vías de hecho*” por parte de las máximas autoridades” de dicho partido (Julio Andrés Borges. Tomás Ignacio Guanipa Villalobos y Edinson Antonio Ferrer Delgado), acusándolos de violar sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia, a ser oído, a la participación política, al sufragio, de asociación con fines políticos, de participación política y social, entre otras, por la expulsión de la cual fueron objeto y, en general por atropellar “a su militancia cambiando a su antojo y libre albedrío (sic) a toda la estructura organizativa del partido a nivel nacional, a sus dirigentes y militancia,” y “de manera reiterada se niegan a convocar el proceso electoral interno” de la organización “sin respetar los derechos políticos consagrados y garantizados” en la Constitución. El objeto de la acción intentada era “la restitución de [sus] derechos constitucionales conculcados y velar por que se respete el orden constitucional, y específicamente los derechos que la Constitución prevé a favor de los ciudadanos.”

Solicitaron a la Sala Constitucional, en definitiva, que declarara la *nulidad* de los *actos de suspensión y expulsión partidista* y, además, entre otras medidas, que la Sala ordenase “la conformación de una Junta ad hoc,” por diversos ciudadanos quienes deberían “ejercer las funciones y cumplir con las dis-

Ceballo),” en *Revista de Derecho Público*, N° 138 (Segundo Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 176-213.

posiciones previstas, de acuerdo al Reglamento Interno que deberá presentarse ante la Sala Constitucional, que permita ordenar el funcionamiento y dirección de esta Asociación con Fines Políticos, con apego a la Constitucionalidad y legalidad correspondiente.”

La Sala Constitucional, mediante sentencia N° 72 de 16 de junio de 2020,⁴² admitió la acción propuesta y decretó las medidas cautelares que le fueron solicitadas, decidiendo “suspender la actual Junta Directiva de la Organización con fines políticos “*Movimiento Primero Justicia*,” pasando a nombrar “una Junta Directiva *Ad Hoc* para llevar adelante el proceso de reestructuración necesario” del partido, presidida precisamente por José Dionisio Brito, como Coordinador Nacional, quien era uno de los propios accionantes en amparo, a quien instruyó para completar la lista de los integrantes de dicha Junta Directiva y consignarla ante la misma Sala “dentro del lapso de ocho (8) días contados a partir de la publicación del presente fallo.” O sea, el propio accionante en amparo contra la Junta Directiva del partido Primero Justicia, por arte de magia de la Sala Constitucional, pasó a ser el presidente del partido.

Al igual que en el caso de la decisión referida a Acción Democrática, la Sala autorizó a la Junta Directiva *Ad Hoc* para “utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio” del partido “*Movimiento Primero Justicia*,” ordenando a la Junta Directiva *Ad Hoc* “realizar la consulta interna para la necesaria actualización y modificación de los Estatutos de la Organización,” y para “la elección de sus Direcciones Políticas Nacionales, Estadales y

⁴² Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309874-0072-16620-2020-20-0026.HTML>.

Municipales” en un lapso de “doce (12) meses a partir de la publicación del presente fallo.”

La Sala, además, ordenó igualmente al Consejo Nacional Electoral (CNE) “abstenerse de aceptar cualquier postulación para procesos electorales que no sea acordada conforme a los procedimientos de rigor, por la Junta Directiva *Ad Hoc* designada;” quedando la misma facultada “para ejecutar los actos de simple administración y mantenimiento de las instalaciones, hasta que se decida el fondo de la presente causa; en consecuencia, se ordena la prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes de la organización con fines políticos “*Movimiento Primero Justicia.*”

Por último, la Sala suspendió “de manera provisional los actos de expulsión o exclusión partidista,” incluyendo los que se habían efectuado contra “los ciudadanos accionantes”⁴³

3. *El primer intento de aniquilamiento del partido Voluntad Popular*

El 25 de mayo de 2020, es decir, unos días antes de haber comenzado oficialmente a montarse el tinglado para el “Circo Electoral,” quien ejerce el cargo de Fiscal General de la República como parte del régimen de Nicolás Maduro, luego de hacer un recuento de todos los hechos políticos acaecidos en Venezuela a partir de diciembre de 2015, y de la particular actuación de la propia Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional declarándola, mediante decenas de sentencias, en desacato, y anulando todas sus actuaciones, acudió ante la Sala

⁴³ Información “Sala Constitucional del TSJ suspende la actual Dirección Nacional de Voluntad Popular,” TSJ 7-7-2020 Disponible en <https://www.facebook.com/notes/tribunal-supremo-de-justicia/sala-constitucional-del-tsj-suspende-la-actual-direcci%C3%B3n-nacional-de-voluntad-po/3116681231772993/>

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para interponer un “*recurso de interpretación*” de los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, a los efectos de determinar si un partido político podía ser considerado como “sujeto activos o pasivo de responsabilidad penal” en la comisión de los delitos establecidos en dicha Ley. El objetivo era determinar, por tanto, si los partidos políticos eran susceptibles de las sanciones establecidas en la misma “como consecuencia de los actos u omisiones cometidos por sus órganos directivos, sus representantes o por cuenta de ellas o en cualquiera de los delitos previstos en la Ley sustantiva penal venezolana.” En particular, ese Fiscal se refirió al:

“respaldo probatorio que se infiere del contenido de todas las sentencias emanadas de esta honorable Sala Constitucional, referida a la nulidad de los actos írritos realizados por grupos de diputados de la Asamblea Nacional quienes, simularon quórum de sesiones parlamentarias para justificar decisiones aparentemente formales contraídas por ese cuerpo colegiado, a pesar que se encuentran permanentemente en desacato.”

Con base en ello, solicitó que la Sala Constitucional estableciera, en particular,

“si dicha conducta es susceptible de generar responsabilidad en materia penal, civil o administrativa para el Partido u organización política Voluntad Popular, al acreditarse que el mismo sirvió de velo corporativo para ocultar su responsabilidad gremial en la comisión de múltiples, permanentes y continuados delitos que distorsionan los postulados de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.”

Solicitó, además, en su “recurso de interpretación” que la Sala Constitucional específicamente declarase:

“al partido u organización política Voluntad Popular, organización criminal con fines terroristas y consecuentemente sea

disuelta en razón de lo establecido en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia y Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.”

Un requerimiento tan descabellado y antidemocrático formulado por quien pretenda ostentar el cargo de Fiscal General de la República, nunca se había visto en el país, razón por la cual, sin más, la Sala Constitucional mediante sentencia No. 73 de 16 de junio de 2020,⁴⁴ se deshizo del “recurso de interpretación” formulado, aun cuando por la vía menos complicada como fue declarar su propia incompetencia para conocer del mismo, por tratarse de una “demanda de interpretación que versa sobre normas de rango legal,” como las de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, relativa a “normas es de naturaleza penal,” en cuyo caso, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la competencia correspondería a la Sala de Casación Penal, en la cual declinó el conocimiento del asunto.

4. *El secuestro del partido Voluntad Popular*

Sin embargo, meses antes, con fecha 24 de enero de 2020, dos militantes del mismo partido político “Movimiento Voluntad Popular,” José Gregorio Noriega Figueroa y Lucila Angela Pacheco Bravo, quienes habían sido sancionados por la Dirección Nacional de dicho partido con la suspensión de su militancia política así como de la fracción parlamentaria del mismo, habían interpuesto ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, una acción de amparo constitucional contra Leopoldo Eduardo López Mendoza y Emilio Graterón

⁴⁴ Veáse en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309875-0073-16620-2020-20-0205.HTML>

Colmenares, en su carácter de Coordinador General y Coordinador Político del partido, atribuyéndose la Dirección Nacional del mismo denunciando, en los mismos términos de la acción de amparo que se había introducido y que condujo al secuestro del partido Primero Justicia, que dichos ciudadanos:

“por vías de hecho atropellan a su militancia cambiando a su antojo y libre albedrío a los directivos de la organización, a toda la estructura organizativa del partido a nivel nacional, a sus dirigentes y militancia, a quienes afilian y desafilian sin cumplir con el procedimiento estatutario correspondiente; y de manera reiterada se niegan a convocar el proceso electoral interno (...) y ejercen arbitraria, ilegal e inconstitucionalmente un poder absoluto, sin respetar los derechos políticos consagrados y garantizados en nuestra carta magna.”

La solicitud inicial de amparo se completó, el día 19 de junio de 2020, con un escrito complementario consignado lo que los accionantes calificaron como hechos “nuevos y sobrevenidos,” refiriéndose específicamente a lo que había venido sucediendo en el proceso de entarimado efectuado para preparar el “Circo Electoral,” en particular al:

“caso análogo de los partidos políticos Acción Democrática y Primero Justicia, así como el nombramiento de los Rectores CNE, la declinatoria de recurso de interpretación a la Sala Penal del TSJ y el Acuerdo de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene la decisión de desaplicar con efectos ‘erga omnes’ el Decreto Constituyente para la participación en procesos electorales (...) quedando exentas las organizaciones con fines políticos sobre las que curse procesos penales ante el sistema de justicia.”

El escrito concluyó solicitando se dictaran medidas cautelares para “nombrar junta ad hoc que sustituya la actual auto-proclamada directiva de Voluntad Popular,” habiendo la Sala Constitucional procedido a ello, mediante sentencia N° 77 de 7

de julio de 2020,⁴⁵ en la cual suspendió a “la actual Junta Directiva de la organización con fines políticos “Movimiento Voluntad Popular,” procediendo a nombrar en su sustitución, “una Junta Directiva *Ad Hoc*” “para llevar adelante el proceso de reestructuración necesario” del mismo, integrada precisa, y absurdamente, también en este caso, por los dos propios accionantes en amparo, José Gregorio Noriega Figueroa, como Presidente, y Lucila Ángela Pacheco Bravo, como Secretaria de Organización, a los cuales la Sala arbitrariamente agregó un tercer miembro, Guillermo Antonio Luces Osorio, como Secretario General, “para que cumplan las funciones directivas y de representación” del partido “así como la designación de autoridades regionales, municipales y locales.”⁴⁶

La Sala, en este caso, igualmente autorizó a dicha Junta Directiva *Ad Hoc* para “utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto pro-

⁴⁵ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/309922-0077-7720-2020-20-0053.HTML>

⁴⁶ Como lo destacó José Miguel Vivancos de Human Rights Watch: “El TSJ designó a José Gregorio Noriega, Guillermo Luces y Lucila Ángela Pacheco al frente de Voluntad Popular. Noriega es un diputado que fue expulsado del partido tras verse implicado en el soborno de otros legisladores para que votaran contra Guaidó como presidente de la Asamblea Nacional en enero. Luces también fue expulsado luego de votar al oficialista Luis Parra para encabezar la Asamblea Nacional en la misma elección cuestionada, que dio lugar a que se conformara una dirigencia paralela de la Asamblea Nacional, oficialista. Tanto Parra como Noriega han sido objeto de sanciones recientes de la Unión Europea y de Estados Unidos. Pacheco es exdiputada del partido oficialista, el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV).” HRW Vivancos Venezuela: Sentencias ponen en jaque elecciones libres y justas. *El Tribunal Supremo adepto al gobierno coopta a partidos opositores y a la autoridad electoral 7-7-2020*. <https://www.hrw.org/es/news/2020/07/07/venezuela-sentencias-ponen-en-jaque-elecciones-libres-y-justas>

pio” del partido; ordenándole además, “realizar la consulta interna para la necesaria actualización y modificación de los Estatutos de la Organización,” y “la elección de las Direcciones Políticas Nacionales, Estadales y Municipales” del partido, “en un lapso de doce (12) meses a partir de la publicación del presente fallo.

La Sala, es su sentencia, además, ordenó al Consejo Nacional Electoral (CNE) “abstenerse de aceptar cualquier postulación para procesos electorales que no sea acordada conforme a los procedimientos de rigor, por la Junta Directiva *Ad Hoc* designada;” facultando a la misma “para ejecutar los actos de simple administración y mantenimiento de las instalaciones, hasta que se decida el fondo de la presente causa; en consecuencia, se ordena la prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes de la organización con fines políticos “Movimiento Voluntad Popular Activista”.

Por último, la Sala Constitucional, en este caso, también suspendió “los actos de expulsión o exclusión partidista y suspensión,” entre otros, los que habían dictado los miembros de la Junta Directiva del partido Voluntad Popular, contra los accionantes.

La Sala también, en este caso, recordó su amenaza de enjuiciar y encarcelar a quienes desacatasen su decisión “de acuerdo al precedente jurisprudencial sentado en las sentencias números 138/2014 y 245/2014,” que fue el antes mencionado caso relativo a los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel Ceballo.⁴⁷

⁴⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La ilegítima e inconstitucional revocación del mandato popular de Alcaldes por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, usurpando competencias de la Jurisdicción penal, mediante un procedimiento “sumario de condena y encarcela-

En relación con este caso del partido Voluntad Popular, y de los partidos Acción Democrática y Primero Justicia, como lo destacó José Miguel Vivancos de Human Rights Watch, lo que ocurrió en definitiva, fue “la designación por el tribunal de políticos oficialistas al frente de los partidos opositores de Venezuela,” todo para simular la participación de la “oposición” en las elecciones parlamentarias convocadas, lo que - dijo - “constituye una grave afrenta a la posibilidad de las voces disidentes de participar en el proceso electoral y limita de manera injustificable los derechos humanos de sus miembros a la libertad de asociación y expresión.”⁴⁸

En el ámbito nacional, la reacción contra toda esta inconstitucional actuación de la Sala Constitucional se resumió en la “Exhortación Pastoral de la CXIV Asamblea Ordinaria Plenaria del Episcopado Venezolano, emitida en julio 2020, en la cual los Obispos expresaron el sentido de todos los venezolanos:

“Queremos vivir en democracia. “Los venezolanos queremos vivir en democracia. Para ello es necesario celebrar elecciones de modo imparcial para todos los partidos políticos y de respeto del voto ciudadano. El régimen, más preocupado por mantenerse en el poder que en el bienestar del pueblo, ha convocado unas elecciones parlamentarias, – para el 6 de diciembre-, valiéndose de un Tribunal Supremo de Justicia sumiso al

miento. (El caso de los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel Ceballo),” en *Revista de Derecho Público*, N° 138 (Segundo Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 176-213.

⁴⁸ Véase Human Rights Watch, José Miguel Vivancos: “Venezuela: Sentencias ponen en jaque elecciones libres y justas. *El Tribunal Supremo adepto al gobierno coopta a partidos opositores y a la autoridad electoral 7-7-2020*. <https://www.hrw.org/es/news/2020/07/07/venezuela-sentencias-ponen-en-jaque-elecciones-libres-y-justas>

Ejecutivo, de un Consejo Nacional Electoral ilegítimo y la confiscación de algunos partidos políticos.”⁴⁹

V. LA PARTICIPACIÓN DE LA FRAUDULENTE “ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE” EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ANDAMIAJE PARA EL “CIRCO ELECTORAL”

Con las tres decisiones anteriores, la Sala Constitucional pretendió tener todo arreglado para que los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular, controlados por políticos alineados con el gobierno, “participaran” como entes “domados” en el “Circo Electoral” programado, pretendiendo actuar falsamente como “oposición a la medida” del régimen.

Pero había un escollo para esta parte de la función, y era que la inconstitucional y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente había aprobado en diciembre de 2017 un también muy inconstitucional “Decreto Constituyente,”⁵⁰ atentatorio contra el derecho de asociarse con fines políticos, mediante el cual se había establecido que los partidos políticos que no se habían prestado a la farsa electoral que marcaron los procesos electorales nacionales, regionales o municipales convocados por la misma, no podían participar en ningún otro proceso electoral sin renovar totalmente su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral conforme a la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

⁴⁹ Véase la Exhortación en: <https://conferenciaepiscopalvenezolana.com/>. Véase la referencia en: <https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2020-07/venezuela-exhortacion-pastoral-obispos-pais-quiere-democracia.html>

⁵⁰ Véase en *Gaceta Oficial* N° 41.308 del 27 de diciembre de 2017.

Ello, por supuesto, impedida que los ahora secuestrados partidos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular, conducidos por sus Juntas directivas Ad-Hoc debidamente amaestradas, pudieran participar en el “Circo Electoral” de diciembre de 2020.

Había por tanto que superar ese escollo, para cuyo efecto, a la misma Asamblea Nacional Constituyente, mediante un “Acuerdo Constituyente” dictado el 17 de junio de 2020⁵¹ no se le ocurrió otra cosa que producir otro disparate jurídico que fue aprobar “la desaplicación” de las normas del Decreto Constituyente de 2017 relativo a la prohibición impuesta a la mayoría de los partidos políticos para participación en proceso electorales, cuando lo que debió hacer era derogar aquellas normas. Lo más absurdo fue que la “desaplicación” decretada fue con “efectos *erga omnes*,”⁵² (lo que equivale a la derogación, permitiendo así que los tres partidos secuestrados, junto con la otra veintena afectados por el decreto derogado, pudieran participar en la farsa electoral de diciembre de 2020, supuestamente con la finalidad “de propiciar la más amplia participación del pueblo en el venidero proceso electoral para elegir a los diputados a la Asamblea Nacional para el periodo 2021-2025 y facilitar la inscripción de los candidatos ante el

⁵¹ Véase “Acuerdo Constituyente en ocasión de la designación constitucional de los integrantes del Poder Electoral de la República Bolivariana de Venezuela realizada por el Tribunal Supremo de Justicia,” 17 de junio de 2020. En el Punto Cuarto, la Asamblea “

⁵² En el Punto Cuarto del Acuerdo, la Asamblea sin siquiera respetar el principio del paralelismo de las formas, resolvió que “se desaplica con efectos *erga omnes*,” el “Decreto Constituyente para la participación en procesos electorales” de 27 de diciembre de 2017. Lo menos que ha podido haber hecho la Asamblea, en este disparate de “desaplicar” normas precedentes, es haberlo hecho mediante otro “Decreto Constituyente” y no mediante “Acuerdo Constituyente.”

Consejo Nacional Electoral (CNE);” decidiendo entonces que “los partidos políticos sobre los que cursen procesos penales ante el sistema de justicia venezolano,”⁵³ que eran precisamente, entre otros, los “amaestrados” por el Juez Constitucional, estaban “exentos” de la carga-sanción establecida en el Decreto Constituyente de 2017.

La desaplicación de una norma por razones de inconstitucionalidad, es una competencia que la Constitución solo atribuye a los jueces, con efectos en el caso concreto y para las partes intervinientes, siendo, como se dijo, un absoluto disparate que ello lo aplique un órgano que se atribuye poderes normativos como la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente, sobre las propias normas que ha dictado. Puede derogarlas, pero, por supuesto, no puede “desaplicarlas”⁵⁴ y menos con carácter *erga omnes*. Eso, simplemente, no existe en el ordenamiento jurídico venezolano.

VI. UN “CIRCO ELECTORAL” RECHAZADO Y DESCONOCIDO POR TODOS Y AL CUAL NADIE LE DA CREDIBILIDAD

Toda la anteriormente descrita actuación inconstitucionalmente orquestada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como era de esperarse, ha provocado una

⁵³ Véase la información en “ANC desaplica decreto constituyente para propiciar participación en elecciones de Asamblea Nacional, en *El Universal*, 17 de junio de 2020; disponible en: <https://www.eluniversal.com/politica/73427/anc-desaplica-decreto-constituyente-para-propiciar-participacion-en-elecciones-de-la-an>; y en *CiudadCCS. La verdad está aquí*, 17 de junio de 2020, disponible en: <http://ciudadccs.info/2020/06/17/anc-desaplica-decreto-constituyente-para-propiciar-participacion-en-elecciones-de-asamblea-nacional/>

⁵⁴ Texto del decreto constituyente, sin embargo, un mes después, para el día 15 de julio aún no se había publicado.

importante reacción institucional tanto a nivel interno como a nivel internacional, no sólo rechazando este zarpazo contra la Constitución y contra el principio democrático, sino de anuncio de que se *desconocerá* su resultado, pues el mismo, sea cual fuere, no responderá a principio democrático alguno ni a los principios y estándares internacionales para que puedan realizarse elecciones libres, justas y confiables. Estos, como por ejemplo los resumió el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Michael R. Pompeo, en su Declaración sobre “Elecciones presidenciales y parlamentarias libres y justas en Venezuela,” emitida el 9 de enero de 2020, serían que:

“el proceso electoral esté conducido por un nuevo Consejo Nacional Electoral equilibrado e independiente, seleccionado por la Asamblea Nacional, según el mandato constitucional,” que “las elecciones, estén abiertas a todos los partidos y candidatos,” eliminándose “todas las restricciones impuestas a individuos y partidos políticos para permitir su libre participación en las elecciones,” y liberándose a todos los detenidos arbitrariamente, incluidos los presos políticos;” que “el acceso ilimitado a medios / telecomunicaciones / internet y fuentes de noticias independientes, esté disponible para todos los candidatos, partidos y el electorado con tiempo de transmisión equitativo;” que se asegure “el ejercicio de los derechos de reunión pacífica y la libertad de expresión sin represión, represalia o interrupciones del servicio por motivos políticos;” y además, que el proceso se realice bajo una “observación electoral independiente, libre de restricciones indebidas, compuesta por expertos nacionales e internacionales.”⁵⁵

⁵⁵ Véase la Declaración sobre “Free and Fair Presidential and Parliamentary Elections in Venezuela,” Press Statement, Michael R. Pompeo, January 9, 2020. Disponible en: <https://www.state.gov/free-and-fair-presidential-and-parliamentary-elections-in-venezuela>

Por ello, no es de extrañar que el mismo Secretario de Estado de los Estados Unidos, el 15 de junio de 2020, también denunciara que “el 12 de junio, el Tribunal Supremo, controlado por el régimen de Maduro, haya continuado manipulando la Constitución venezolana nombrando ilegalmente un nuevo Consejo Nacional Electoral alineado con el régimen,” que “sellará sus decisiones e ignorará las condiciones requeridas para las elecciones libres,” entre las cuales, identificó, de nuevo, la necesidad de “levantar tanto las prohibición decretadas que afectan a partidos políticos y candidato,” como “los procedimientos judiciales motivados políticamente contra políticos de la oposición;” y la necesidad de “liberar a todos los presos políticos; de respetar la libertad de expresión, de prensa y de asociación; y la resolver de manera transparente todos los desafíos técnicos para elecciones libres y justas, incluyendo el registro de votantes y la adquisición y manejo de máquinas de votación.”⁵⁶

Los partidos políticos democráticos venezolanos, por ello, el 2 de agosto de 2020, emitieron una Declaración con el título: “*Unidos debatimos y unidos decidimos: NO participaremos en el fraude, SI lucharemos por verdaderas elecciones libres,*” firmado por 27 organizaciones políticas democráticas en el cual manifestando “de manera unánime” su decisión de “*no participar en el fraude electoral*” convocado por el régimen de Maduro, “considerando que lo convocado “*no es una elección,*” rechazando en consecuencia el “nuevo intento de la dictadura para disfrazar de elección a un proceso que no lo es, tal

⁵⁶ Véase la Declaración sobre “The United States Condemns Maduro’s Latest Step To Rig the Next Venezuelan Election,” Press Statement, Michael R. Pompeo, June 15, 2020. Disponible en: <https://www.state.gov/the-united-states-condemns-maduros-latest-step-to-rig-the-next-venezuelan-election/>

como lo hizo en el año 2018 al secuestrarnos la elección presidencial que correspondía celebrar conforma a nuestro orden constitucional.”⁵⁷

En dicha Declaración, por lo demás, establecieron que las “condiciones para lograr elecciones libres, justas y competitivas, cumplen con los estándares mínimos aceptados por todos los países democráticos del mundo y son:”

- 1) Restablecimiento del derecho al sufragio para todos los venezolanos, incluyendo a los que han tenido que emigrar (Registro Electoral confiable y auditado).
- 2) Garantizar que el voto sea ejercido libremente, sin coacción o intimidación. Prohibición de migración de electores de sus centros electorales naturales.
- 3) Cese de las inhabilitaciones y enjuiciamiento de los dirigentes políticos y restablecimiento pleno de sus derechos a la participación política.

⁵⁷ Véase el texto en “Por unanimidad: los partidos políticos de la Unidad deciden no participar en el fraude y convocan a un pacto nacional para la salvación de Venezuela,” Asamblea nacional, Centro de Comunicación Nacional, Caracas 2 de agosto de 2020, disponible en: <https://presidenciave.com/presidencia/por-unanimidad-los-partidos-politicos-de-la-unidad-deciden-no-participar-en-el-fraude-y-convocan-a-un-pacto-nacional-para-la-salvacion-de-venezuela/>. Véase además la información en Alonso Moleiro, “La oposición a Maduro oficializa su decisión de no participar en las elecciones legislativas. Los partidos que apoyan a Guaidó defienden la celebración de una votación con garantías en Venezuela, El País, 2 de agosto de 2020, disponible en: <https://elpais.com/internacional/2020-08-02/la-oposicion-a-maduro-oficializa-su-decision-de-no-participar-en-las-elecciones-legislativas.html>; y en “La oposición de Venezuela no participará en las próximas elecciones legislativas,” en público.com, 2 de agosto de 2020, disponible en: <https://www.publico.es/internacional/oposicion-venezuela-no-participara-proximas-elecciones-legislativas.html>

- 4) Participación plena de todos los partidos políticos; restablecimiento de sus legítimas autoridades cesadas por la írrita intervención, así como el uso de sus símbolos y colores partidistas.
- 5) CNE independiente, nombrado por la Asamblea Nacional, conforme a lo señalado por la Constitución Nacional y la Ley. Designación de todos los órganos subordinados de manera independiente, así como las Juntas Electorales y miembros mesa. Respeto al trabajo de los testigos electorales y demás funcionarios en todos los procesos.
- 6) Cronograma electoral que garantice el derecho al voto y a los lapsos para cada una de las actividades del proceso desde su convocatoria.
- 7) Campaña electoral equitativa, con igual acceso a los medios de comunicación públicos y privados; prohibición de cadenas. Acceso equitativo a los espacios públicos y garantía de libre tránsito por todo el territorio nacional.
- 8) Adecuado comportamiento del Plan República respetando que el proceso electoral es esencialmente un acto civil. Prohibición de indebidas intervenciones en el proceso.
- 9) Auditorias de todos los procesos del sistema electoral, incluyendo las nuevas máquinas de votación y el sistema para el proceso automatizado.
- 10) Observación Electoral nacional e internacional calificada en todas las etapas del proceso y en las diversas fases del ciclo electoral. Acompañamiento electoral calificado en cada proceso electoral.”⁵⁸

Es por ello, que al recibir la Unión Europea una invitación del régimen de Maduro para enviar una “misión de acompañamiento electoral” para la ilegítima e inconstitucional elec-

⁵⁸ *Idem.*

ción parlamentaria convocada para diciembre de 2020, el Alto representante y VicePresidente Josep Borrell expresó el 11 de agosto de 2020, que para ello, “la Unión Europea requiere mínimas garantías de credibilidad, transparencia e inclusión, y la habilidad de observar el proceso electoral sin interferencia incluida la obstrucción de acceso,” concluyendo que “de acuerdo con sus contactos con representantes y líderes políticos venezolanos, esas condiciones para un proceso electoral transparente, inclusivo, libre y justo, en esta situación, no están satisfechas.”⁵⁹

Es decir, ninguna de esas condiciones para que puedan haber elecciones democráticas libres, justas y transparentes está actualmente asegurada en Venezuela, como no estaban aseguradas en mayo de 2018, cuando la Asamblea Nacional desconoció y declaró inexistente la “farsa” electoral de la “re-elección” de Nicolás Maduro;⁶⁰ todo lo cual, además, quedó confirmado con lo expresado por el Ministro de la Defensa del régimen de Nicolás Maduro en Venezuela, cuando el 5 de julio de 2020, durante la celebración del aniversario de la Independencia en Venezuela, declaró y advirtió pura y simplemente a

⁵⁹ Véase “Venezuela: Statement by the High Representative/Vice-President Josep Borrell,” en Unión Europea, External Action, Bruselas, 11 de agosto de 2020, Disponible en: https://eeas.europa.eu/headquarters/headquartershomepage_en/83991/Venezuela:%20Statement-%20by%20the%20High%20Representative/Vice-President%20-Josep%20Borrell.

⁶⁰ Véase el texto del Acuerdo de 22 de mayo de 2019 en http://www.asambleanacional.gob.ve/-actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Igualmente en la reseña “Asamblea Nacional desconoce resultados del 20M y declara a Maduro “usurpador,” en *NTN24*, 22 de mayo de 2018, en <http://www.ntn24.com/america-latina/la-tarde/venezuela/asamblea-nacional-desconoce-resultados-del-20m-y-declara-nicolas>.

“los opositores,” que nunca más “podrán ejercer el poder político.”⁶¹

En todo ese marco, por tanto, no es tampoco de extrañar que incluso antes de esa “confirmación-confesión” del Ministro de la defensa, ya haya habido manifestaciones específicas de que no se puede reconocer nada de lo que resulte del “Circo Electoral” montado por la Sala Constitucional del Tribunal

⁶¹ Véase el texto en *El País*, 6 de julio de 2020, disponible en: <https://elpais.com/internacional/2020-07-06/el-ministro-de-defensa-de-maduro-advierte-a-los-opositores-de-que-nunca-podran-ejercer-el-poder-politico.html>. Ello motivó, entre otras reacciones, la declaración de los exPresidentes latinoamericanos que conforman la *Iniciativa Democrática España y las Américas*, de fecha 8 de julio de 2020, titulada “*Declaración sobre la intervención dictatorial de la Fuerza Armada en los asuntos electorales de Venezuela*,” en la cual: “a) Expresan su alarma ante la muy grave manifestación del Alto Mando de la Fuerza Armada de Venezuela del pasado 5 de julio, por voz de su ministro de la Defensa, General Vladimir Padrino López, afirmando que los opositores “no serán poder político en Venezuela jamás en la vida, mientras exista una fuerza armada como la que hoy tenemos, antiimperialista, revolucionaria y bolivariana... nunca podrán ejercer el poder político en Venezuela, es bueno que lo entiendan.” b) Urgen al Secretario General y al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, por ende, proceder según los términos de la Carta Democrática Interamericana y rechazar expresamente la anti-democrática manifestación de un cuerpo armado que ha de subordinarse a la autoridad del poder civil legítimamente constituido y tiene a su cargo la dirección del Plan República durante toda elección popular; y a las autoridades de la Unión Europea, a que condenen categóricamente la ficción electoral que se intenta llevar a cabo a fin de dejar sin sustento al último reducto de la experiencia democrática venezolana, su actual Asamblea Nacional, presidida por el diputado Juan Guaidó Márquez.” 8 de julio de 2020. Disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/5526d0eee4b040480263ea62/t/5f06155cf1d20d407d25ef02/1594234204454/IDEA+2020+FFAA+VENEZUELA.pdf>

Supremo. Así, la propia Asamblea Nacional fue la primera en reaccionar, al expresar, por boca de su Presidente, que:

“Nuestra posición es muy clara (...) Desconocemos cualquier falso CNE nombrado por un brazo judicial de la dictadura que no tiene competencia para tal fin. [...] “No reconoceremos ninguna imposición ni nada que emane de ese falso CNE.”⁶²

Por su parte, por ejemplo, el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en su sesión del 26 de junio de 2020 en la resolución CP/RES. 1156 (2291/20), resolvió “*desconocer la ilegal designación* de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Tribunal Supremo de Justicia;” reconociendo en cambio a la Asamblea Nacional como “la única institución democráticamente electa.” El Consejo Permanente, además, condenó “el continuo acoso ejercido por el régimen *ilegítimo* de Nicolás Maduro contra las funciones que las leyes venezolanas le otorgan a la Asamblea Nacional;” rechazando también “en los más enérgicos términos” y *desconocer*, “la *ilegal designación* de las directivas de los partidos políticos Primero Justicia y Acción democrática.”⁶³

En el mismo sentido, como ya fue señalado anteriormente, el *Grupo de Lima*, como ya fue señalado, con fecha 18 de junio de 2020 expresó que “*rechazan y desconocen la ilegal designación* de los miembros del Consejo Nacional Electoral de

⁶² Véase Voz de América, 14 de junio de 2020, disponible en: <https://www.voanoticias.com/venezuela/parlamento-venezolano-no-reconoce-nuevo-consejo-electoral>. Véase además en Guillermo D Olmo, “Crisis política en Venezuela: las 4 decisiones del Tribunal Supremo que golpean a la oposición (y qué significan para la democracia en el país),” en BBC News Mundo, Caracas 17 junio 2020, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53085142>.

⁶³ Véase: http://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_20/cp42611s03.docx

Venezuela mediante una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia.”⁶⁴

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la lengua, “desconocer” no es otra cosa que “no conocer o no reconocer algo o a alguien,” y eso es lo que precisamente se anuncia de entrada, que no se reconocerá nada de lo resuelto por la Sala Constitucional como parte de su “Circo”, y específicamente que no se reconocerán las supuestas designaciones de los miembros del Consejo Nacional Electoral ni de las juntas directivas de los partidos políticos secuestrados, ni las decisiones que esas personas en tal carácter puedan adoptar.

Hay que recordar, que eso fue precisamente lo que ocurrió con respecto de la inconstitucional elección de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente en 2017, con la supuesta convocatoria que entonces hizo para una elección presidencial inconstitucional que se realizó en mayo de 2018, y con dicha elección en la cual supuestamente Nicolás Maduro habría sido “reelecto;” cuyo desconocimiento en el ámbito nacional e internacional fue precisamente lo que desembocó en el proceso de transición hacia la democracia decretado y conducido por la Asamblea Nacional y por su Presidente, Juan Guaidó, a partir de enero de 2019,⁶⁵ siendo ésta la única institución cuya legi-

⁶⁴ Véase en *El País*, 18 de junio de 2020, disponible en: <http://www.elpais.cr/2020/06/16/grupo-de-lima-desconoce-designacion-de-consejo-electoral-venezolano/>

⁶⁵ Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores*, (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019.

timidad democrática ha sido considerada tanto nacional como internacionalmente.⁶⁶

El desconocimiento generalizado expresado de antemano, de lo que resulte del “Circo Electoral” inconstitucionalmente montada para realizar una supuesta “elección parlamentaria” el 6 de diciembre de 2020, no puede conducir a otra cosa que no sea la consideración de la misma –si se realizara en las actuales condiciones– como ilegítima, razón por la cual, en enero de 2021, no habiendo diputados legítimamente electos que pudieran juramentarse como nuevos miembros de la Asamblea Nacional, se va a plantear el tema de si aquellos que conforman la actual Asamblea Nacional (que sí fueron legítimamente electos en 2015) –por el principio de la continuidad en el ejercicio de las funciones en el derecho público que la Sala Constitucional aplicó a los órganos constitucionales en 2013⁶⁷– estarían obligados a seguir en el ejercicio de sus funciones,⁶⁸ hasta

⁶⁶ Véase en general José Ignacio Hernández, *Bases fundamentales de la transición en Venezuela. El reconocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado de Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2020.

⁶⁷ Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “Crónica constitucional del proceso venezolano de transición gubernamental ocasionado por la enfermedad y muerte del Presidente Hugo Chávez, y de la instauración por el Juez Constitucional de un gobierno sin legitimidad democrática (diciembre 2012 / abril 2013),” en *Revista Pensamiento Constitucional*, Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 18, Lima 2013, pp. 265-314, ISSN 1027-6769.

⁶⁸ Véase los comentarios en contra de Ricardo Combellas, “¿Continuidad administrativa?,” en *El Nacional*, 27 de julio de 2020, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/continuidad-administrativa/>. Combellas argumenta, con razón, que el principio de la “continuidad administrativa” fue concebido en el derecho administrativo para ser aplicado a funcionarios y cargos administrativos, pero no menciona que la Sala Constitucional, sin embargo, en la sentencia que dictó en 2013 lo aplicó para un órgano constitucional como es la Presidencia

que sean reemplazados por diputados electos legítimamente conforme a los principios democráticos.

En todo caso, el mismo tema se planteará, sin duda, en el estricto campo del derecho administrativo y del principio de la “continuidad administrativa” respecto de los funcionarios públicos no electos popularmente, sino designados por el Presidente Interino con autorización de la Asamblea Nacional, conforme a las previsiones del *Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, de 2019,⁶⁹ para conformar, por ejemplo, las Juntas Directivas Ad-Hoc de Petróleos de Venezuela S.A., del Banco Central de Venezuela y otros entes descentralizados y empresas del Estado, para representarlas en el exterior y velar por los bienes e inversiones de la República y sus entidades descentralizadas en el exterior. Respecto de dichos funcionarios en el exterior, también se planteará el tema de que también estarán obligados a continuar en sus cargos hasta que sean reemplazados por funcionarios legítimamente designados por autoridades legítimamente electas o designadas.

Nueva York, 27 de julio / 11 de agosto de 2020

de la República, extendiendo el ejercicio de la función de Chávez como Jefe de Estado y Jefe de la Administración Pública más allá de su enfermedad terminal y de su propia muerte. Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, “Crónica sobre la anunciada sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2013 mediante la cual se conculcó el derecho ciudadano a la democracia y se legitimó la usurpación de la autoridad en golpe a la Constitución,” en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 133-148.

⁶⁹ Brewer-Carías, Allan, *Transición a la democracia en Venezuela. Bases Constitucionales*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019, pp. 41 y ss.

Sección Segunda: LA INCONSTITUCIONAL REGLAMENTACIÓN POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE UN SISTEMA ELECTORAL “INDIRECTO” Y “A MANO ALZADA” PARA LA ELECCION DE LOS TRES DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA A LA ASAMBLEA NACIONAL

I. EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO REPRESENTATIVO Y EL SUFRAGIO UNIVERSAL, DIRECTO Y SECRETO

Uno de los principios más tradicionales del constitucionalismo moderno recogido en absolutamente todas las Constituciones de Venezuela desde 1811, incluyendo la vigente de 1999, es el principio de la democracia representativa conforme al cual, el pueblo, y por tanto, todos los ciudadanos, cuando *ejercen su soberanía en forma indirecta* (art. 5) lo hacen conforme se establece en el artículo 62 y 63 de la Constitución, *a través de representantes* (art. 62) *electos exclusivamente mediante sufragio universal, directo y secreto* (arts. 63); principio que se repite expresamente en el artículo 186 de la Constitución en lo que se refiere a la elección de los diputados a la Asamblea Nacional al disponerse que ello se hará necesariamente, “*por votación universal, directa y secreta.*”

Ese principio implica que, para conformar cualquier institución del Estado *con representantes del pueblo*, la votación para ello tiene que ser obligatoriamente de carácter *universal* en relación con todos los electores, y además de carácter *directa*, y no a través de intermediarios o de segundo grado; y en todo caso de carácter *secreto*, y no pública o a mano alzada en asambleas de ciudadanos.

Respecto del sufragio *directo y secreto*, en la Constitución *no hay excepción alguna*; y en cuanto al sufragio *universal*, la Constitución solo establece *una* excepción en la configuración de la representación indígena en la Asamblea Nacional (arts. 125) -que es de tres diputados- que se deben elegir “*por los pueblos indígenas*” de acuerdo con lo establecido en la Ley, “*respetando sus tradiciones y costumbres*” (art. 186). Esa es la única posibilidad de que representantes en una institución pública se elijan, no mediante votación *universal*, sino solo por votación de una fracción de los ciudadanos, los integrantes de los pueblos indígenas de la República. Es decir, la excepción está referida únicamente a la universalidad, en razón de las características particulares de ese particular electorado: los pueblos indígenas. No hay ninguna otra excepción posible en la Constitución, que afecte el principio del *sufragio universal, directo y secreto*.

II. LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL SUFRAGIO DIRECTO Y SECRETO EN LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Todos estos principios constitucionales, sin embargo, han sido barridos por el Consejo Nacional Electoral inconstitucionalmente designado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo mediante sentencia No. 69 de 10 de junio de 2020, ejerciendo una “delegación legislativa” producto de otra decisión inconstitucional emitida también por la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo mediante sentencia No.68 de 5 de junio de 2020. En efecto, dicho Consejo emitió la Resolución No 200630-0024 de 30 de Junio de 2020, contentiva de un *Reglamento especial para regular la elección de la repre-*

sentación indígena en la Asamblea Nacional 2020,⁷⁰ con el propósito de supuestamente llenar el “vacío normativo” creado por la Sala Constitucional al declarar “inaplicables *erga omnes*” los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Dicho Reglamento especial se dictó, en efecto, para regular la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional por los Pueblos y Comunidades Indígenas para las elecciones que tendrían lugar en diciembre de 2020, estableciéndose para ello un “sistema electoral” conforme a “la modalidad nominal, y mediante elección por mayoría relativa de votos, expresados en asambleas populares conforme a sus usos, tradiciones y costumbres” (art. 2) a través del voto a mano alzada (art. 18). Con el Reglamento de supuesta fecha 30 de junio de 2020, regulando la elección parlamentaria fijada para el 6 de diciembre de 2020, se “modificó” la legislación electoral en la materia, violándose así, abierta y fraudulentamente la prohibición establecida en el artículo 298 de la Constitución que indica que “la ley que regule los procesos electorales no podrá modificarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la misma.”

Con el Reglamento, además, de entrada, *violó el principio del voto directo y secreto* que está en la Constitución, y que no admite excepción, estableciendo la elección de los representantes indígenas a la Asamblea Nacional, no por votación directa de los ciudadanos de los pueblos indígenas, sino a través de unas “asambleas populares” configurándose la elección como una “*votación*” *indirecta*, de segundo grado, que no es

⁷⁰ Véase la referencia en: <https://www.vtv.gob.ve/cne-reglamento-especial-eleccion-representacion-indigena-an/>

admitida en la Constitución, realizada además “*a mano alzada*” en público, que es lo más alejado del voto secreto.

Este “sistema electoral” de sufragio “indirecto” y “público” es inconstitucional, quedando viciado el Reglamento del Consejo Nacional Electoral de raíz, en todo su contenido que se destina efectivamente a regularlo; vicios que se multiplican al regularse en el Reglamento inconstitucionales restricciones para ser candidato a la elección de los diputados indígenas, y para su postulación, que deja de ser libre.

III. LA INCONSTITUCIONAL REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA Y LA INCONSTITUCIONAL LIMITACIÓN A SU POSTULACIÓN

1. Las inconstitucionales provisiones sobre las condiciones de los candidatos

Para la elección de los tres diputados por los pueblos indígenas que prevé la Constitución, el Reglamento estableció que los candidatos a dichos cargos, además de los requisitos constitucionales generales aplicables a todos los diputados (art. 188), deben ser “una persona indígena, hablar su idioma” y cumplir con al menos una de las siguientes condiciones:

“Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad; tener conocida trayectoria en la lucha en pro del reconocimiento de su identidad cultural; o haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades con un mínimo de tres años de funcionamiento” (art. 6).

La Constitución ciertamente dispuso que la elección de los diputados por los pueblos indígenas se debe realizar “*de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres*” (art. 186), lo que podría derivar en

el establecimiento de condiciones específicas para la misma; pero ello, en todo caso solo puede ser “establecido en la ley electoral,” como expresamente lo exige la Constitución. El Reglamento dictado por el Consejo Nacional Electoral, *no es una ley ni es la ley electoral*, ni la Sala Constitucional en su viciada sentencia N° 68 de junio de 2020, puede arrogarse poder alguno para transformar reglamentos en leyes, por lo que esta restricción reglamentaria que se aparta de lo establecido en el artículo 188 de la Constitución, habiéndose establecido en un reglamento, es abiertamente inconstitucional.

2. *Las inconstitucionales provisiones sobre las condiciones de postulación de los candidatos a diputados para la representación indígena*

El Reglamento estableció, además, otra disposición que viola el derecho a la participación política que se garantiza a todos los ciudadanos para ejercerse en forma libre en la Constitución (art. 62), al disponer que los candidatos a diputados por la representación indígena *solo podrían ser “postulados” por “organizaciones indígenas”* (art. 7) sin siquiera definirse cuáles o cómo son las mismas y quienes las pueden conformar.

Ello constituye una limitación intolerable al derecho a la participación política de todos los ciudadanos, quienes conforme lo garantiza el artículo 67 de la Constitución tienen derecho a postularse por iniciativa propia para los cargos de elección popular; lo que implica que personas pertenecientes a las comunidades indígenas puedan por ejemplo postularse por iniciativa propia como candidatos para las elecciones de los diputados en representación de dichas comunidades. Eliminar el derecho a la postulación por iniciativa propia de los ciudadanos viola la Constitución, como también se viola al eliminarse la posibilidad de que grupos de electores puedan hacer dichas postulaciones.

Por otra parte, una restricción en las postulaciones como la que se pretende en el Reglamento, viola abiertamente el derecho de las organizaciones con fines políticos, las cuales también tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos (art. 67); y viola el derecho de las propias comunidades políticas a establecer organizaciones con fines políticos. No hay en la Constitución norma alguna que limite estos derechos. Ni siquiera tratándose de elección de diputados en representación indígena, respecto de los cuales, si bien la elección de los mismos puede limitarse a que la hagan los pueblos indígenas, la postulación de los candidatos tiene que ser libre conforme a la Constitución.

Lo contrario, es decir, restringir la postulación se traduce en una limitación intolerable que vicia la elección desde la raíz, pues elimina la libertad del voto, y hace que la “elección” sea una farsa, al restringirse a la escogencia entre las personas postuladas por “ciertas organizaciones que no se identifican en modo alguno, “entubando” la elección desde su inicio.

IV. EL “SISTEMA DE ELECCIÓN INDIRECTA” DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: PRIMER ENSAYO DE ESTRUCTURACIÓN DEL VICIADO ESQUEMA DEL ESTADO COMUNAL RECHAZADO POR EL PUEBLO EN 2007

En cuanto al sistema electoral establecido para la elección de los diputados representantes de los pueblos indígenas, el Reglamento del Consejo Nacional Electoral, al eliminar la elección directa que es la única que admite la Constitución, ha establecido un sistema de *elección indirecta* partiendo de “Asambleas Comunitarias” que eligen “voceros” quienes luego participan en “Asambleas Generales” para elegir a los diputados, constituyendo ello una aplicación puntual, inconstitu-

cional, del modelo de “Estado Comunal” que en 2007 se sometió a referendo como parte de la propuesta de reforma constitucional que fue rechazada por el pueblo.

1. *Las regiones o Circunscripciones para la elección de los diputados representantes de las comunidades indígenas*

Para aplicar este “nuevo” e inconstitucional sistema de elección indirecta, el Reglamento del Consejo Nacional Electoral identificó los diez (10) Estados de la República donde hay comunidades indígenas, agrupándolos en los siguientes tres Circunscripciones electorales o Regiones, para elegir en cada una de ellas un diputado de representación indígena (art. 4).

Dichas regiones o circunscripciones electorales son las siguientes:

En primer lugar, la Región o circunscripción electoral *Ocidente*, conformada por los estados Zulia, Mérida y Trujillo;

En segundo lugar, la Región o circunscripción electoral *Sur*, conformada por los estados Amazonas y Apure; y

En tercer lugar, la Región o circunscripción electoral *Oriente*, conformada por los estados Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre (art. 3).

2. *Las “Asambleas Comunitarias” en el inconstitucional sistema de elección indirecta*

El Reglamento reguló la inconstitucional elección por votación indirecta de los diputados en representación indígena, al disponer como ya se dijo, un sistema de votación en dos grados partiendo de la configuración de unas “*Asambleas Comunitarias*” en las cuales deben reunirse los pueblos y comunidades indígenas, para elegir los “voceros” que asistirán luego a

“Asambleas Generales” en las cuales se elegirán los diputados de representación indígena.

En esta forma se regularon las “Asambleas Comunitarias” que son las llamadas a elegir esa especie de “delegados” denominados “voceros,” a los efectos de actuar luego en “Asambleas Generales” como supuestos “espacios de participación libre y directa” (art. 10).

En el Reglamento no se determinó ni el número de dichas Asambleas Comunitarias que deben convocarse en cada entidad federal de las que componen las regiones o circunscripciones electorales, ni su ubicación territorial, ni la forma como las mismas se convocan o componen, como tampoco el número de los “voceros” que cada una de ellas deba elegir, dejando su determinación a un “Manual de Funcionamiento de las Asambleas Comunitarias, en proporción al número de integrantes de cada Comunidad” (art. 11), sin indicarse quién y cómo se emite y aprueba dicho Manual.

En el Reglamento solamente se dispuso, sin embargo, unas “reglas” generales de funcionamiento de dichas Asambleas referidas únicamente a las fechas de sus sesiones, a ser establecidas por el Consejo Nacional Electoral; al calendario de las mismas, que debe ser publicado por el mismo Consejo; y a que solo pueden constituirse y sesionar “válidamente ante la presencia de un Agente de Coordinación Electoral designado por el Consejo Nacional Electoral.” Y nada más. Mayor indeterminación, imposible.

Se agregó en el Reglamento que “en cada Asamblea Comunitaria, en la sesión destinada a la elección de los voceros,” se debe levantar un “Acta de Asamblea” de conformidad con lo que establezca el Consejo Nacional Electoral, y en la cual constará la elección del vocero o vocera” (art. 13). Sin embargo, nada se estableció en el Reglamento sobre cómo y confor-

me a cuál método las Asambleas Comunitarias ‘debe “elegir” a sus voceros. Si a ellas se aplican las normas de la Ley Orgánica del Poder Popular y sus leyes específicas, dicho método sería el método de elección a mano alzada, que como se ha dicho es inconstitucional.

3. *Las “Asambleas Generales” en el inconstitucional sistema de elección indirecta*

En el segundo nivel del inconstitucional sistema electoral indirecto regulado en el reglamento, se establece que una vez “electos” los “voceros” (sin determinarse cuántos) en las Asambleas Comunitarias (sin determinarse cuántas ni donde se realizan), debe proceder a realizarse “Asambleas Generales” “por cada entidad federal de la Circunscripción Indígena” (art. 16) con la participación de dichos voceros, que son los llamados a “elegir” los diputados de representación indígena “por los Pueblos y Comunidades Indígenas, por región.”

A tal efecto, una vez que las Asamblea Comunitarias hubieran “elegido” los “voceros” respectivos, el Consejo Nacional Electoral debe conformar y publicar un “Registro Electoral Preliminar formado por la base de datos de los voceros pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, facultados por las Asambleas Comunitarias para participar en las Asambleas Generales,” a los efectos de “determinar quiénes asistirán al acto de votación y escrutinio en cada Asamblea General” (art. 13); y quienes serán, una vez despejadas las impugnaciones que se puedan hacer (art. 14), los que tendrán “derecho a participar en las respectivas Asambleas Generales” (art. 15).

Estas Asamblea Generales como se dijo, y lo repite el artículo 17, “se instalarán y constituirán en cada entidad federal” de cada Circunscripción Electoral, es decir, en las diez entida-

des federales de las tres Regiones o Circunscripciones electorales que ya se mencionaron.

4. *La elección de los diputados de la representación indígena “a mano alzada” violándose el principio constitucional del voto secreto que no admite excepciones*

En estas diez Asambleas Generales, conforme al artículo 17 del Reglamento, en una forma abiertamente inconstitucional violándose la exigencia del voto “secreto” para la elección de los representantes que impone la Constitución, se dispuso que “la forma de votación será *a mano alzada*, y se sujetará a lo dispuesto” en el desconocido “Manual de Funcionamiento de las Asambleas Generales,” debiendo dejarse constancia del escrutinio de votos emitidos a favor de los candidatos en un “Acta de Asamblea”, de acuerdo con el formato elaborado por el Consejo Nacional Electoral.

Efectuadas las “votaciones” en cada Asamblea General, el Consejo Nacional Electoral, con base en las Actas de Asambleas Generales, debe proceder a totalizar, adjudicar y proclamar como diputados a los candidatos que resulten electos conforme a la Ley (art. 18). A tal efecto, dice el artículo 18, “quedará electo y en consecuencia le será adjudicado el cargo de diputado por la representación indígena, el candidato *con mayoría relativa de votos*, hecha la sumatoria de los sufragios emitidos por los voceros en las Asambleas Generales de las entidades federales comprendidas en la Región o circunscripción de que se trate.”

**

Es ciertamente casi imposible encontrar en un solo acto administrativo emitido por un órgano del Estado tantos vicios de inconstitucionalidad juntos; ni siquiera si ello hubiese sido

EL CIRCO ELECTORAL

el resultado de un ejercicio en alguna clase de una facultad de derecho que hubiera exigido a los estudiantes idear un acto con el mayor número de vicio de inconstitucionalidad posible.

En este caso, el Reglamento viola el principio de la reserva legal al pretender regular materias que solo corresponden al Legislador; habiendo sido inconstitucional la pretensión de la Sala Constitucional de “delegar” la función de legislar que corresponde exclusivamente a la Asamblea nacional en un órgano del Estado que es el Consejo Nacional Electoral, que en ningún caso puede dictar actos con rango y valor de ley.

El Reglamento, además, viola la Constitución al establecer un sistema electoral para los diputados de la representación indígena, en forma indirecta y en votación pública, a mano alzada, contrariando abiertamente lo establecido en la Constitución que solo permite para dicha elección que se haga en forma directa y secreta, sin excepción.

El reglamento, adicionalmente, viola el derecho a la participación política, al restringir las condiciones de elegibilidad de los candidatos a diputados de la representación indígena, que solo la ley electoral sancionada por la Asamblea Nacional podría hacer.

Y el reglamento, por último, viola el derecho a la libre participación política de las personas a postularse para cargos representativos por iniciativa propia y viola el derecho de los partidos políticos y demás organizaciones políticas para postular candidatos en los procesos electorales, como lo garantiza la Constitución.

Nueva York, 29 de julio de 2020 / 8 de agosto de 2020

TERCERA PARTE
ESTUDIO SOBRE LAS SENTENCIAS DE
LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA Y LOS REGLAMENTOS
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN
MATERIA ELECTORAL DE JUNIO/JULIO 2020

por: Rafael Badell Madrid

Doctor en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello.
Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello.
Individuo de Número Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
Ocupó la Cátedra Andrés Bello en la Universidad de Oxford.
Senior Associate Member de la Universidad de Oxford.

Sección Primera: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS INCONSTITUCIONALES SENTENCIAS 68, 69 Y 70 DE LA SALA CONSTITUCIONAL RELATIVAS AL NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

INTRODUCCIÓN

En fecha 05 de junio de 2020, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sentencia número 68, se declaró competente para conocer y resolver la “*demandada por Omisión Legislativa de la Asamblea Nacional en desacato*”, incoada el 04 de junio de 2020 por los ciudadanos

Javier Bertucci, Claudio Fermín, Timoteo Zambrano, Felipe Mujica, Luis Romero, Rafael Marín, Juan Alvarado y Segundo Meléndez, asistidos por el abogado Francisco Matheus.

Los accionantes solicitaron a la Sala Constitucional la “...declaratoria de omisión legislativa por parte de la Asamblea Nacional de designar a los funcionarios y funcionarias que sustituirán en sus cargos a los Rectores y las Rectoras Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 336.7 del Texto Fundamental y 25.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”; así como “asegurar los principios fundamentales y garantías para el ejercicio pleno de los derechos políticos previstas en los artículos 5 y 63 de la Constitución de la República; con ocasión de las actuales circunstancias políticas que caracterizan al Poder Legislativo Nacional, las cuales atentan contra la debida actuación de sus competencias y, por ende, contra los habitantes de esta República, quienes de alguna forma se encuentran indefensos en lo relativo al cumplimiento de las debidas garantías y competencias para el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos”.

La Sala Constitucional admitió la causa y la declaró de mero derecho, por lo que decidió “emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, sin necesidad de abrir procedimiento alguno” y declaró la “omisión inconstitucional por parte de la Asamblea Nacional en desacato, en la designación de los integrantes del Consejo Nacional Electoral”. En efecto, la Sala Constitucional estableció por medio de la sentencia número 68 “Que el desacato de la Asamblea Nacional se mantiene de forma ininterrumpida” y que “aún persiste la omisión por parte de la Asamblea Nacional de designar, dentro del marco de la Constitución y de la ley, mediante los trámites normativos exigidos y con el quórum válido de aprobación, a los rectores y rectoras del Consejo Nacional Electoral”.

Además, la Sala Constitucional dispuso que por cuanto este año deben convocarse y realizarse los comicios para elegir a

los diputados que integrarán la Asamblea Nacional para el período constitucional 2021-2025, *“urge la necesidad de efectuar tales nombramientos para preservar el normal funcionamiento del Poder Electoral, quien tiene bajo su responsabilidad la organización, administración y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, tal como lo prevé el cardinal 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide”*, y bajo esta argumentación, estableció que por auto aparte procedería al *“nombramiento de los Rectores Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral (CNE) y de los integrantes de sus órganos subalternos, previa la solicitud al Comité de Postulaciones Electorales del listado de los ciudadanos preseleccionados para integrar el Consejo Nacional Electoral”*.

Asimismo, la Sala Constitucional *“ejerciendo el control difuso de constitucional[idad] con carácter vinculante”* desaplicó los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (relativos a la elección de representantes indígenas), por considerar que no se correspondían con los principios de la personalización del sufragio y la representación proporcional, consagrados en los artículos 63 y 186 de la Constitución. Además, la Sala Constitucional habilitó al CNE *“a fin de que, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional, ante la laguna generada como consecuencia de la desaplicación con efectos erga omnes de la normativa antes señalada, proceda a llenar el vacío normativo, de conformidad con los lineamientos señalados en el presente fallo.”*

La Sala Constitucional ordenó también al CNE *“convocar los comicios para elegir a los diputadas y diputados de la Asamblea Nacional, cuyo mandato expira el 4 de enero de 2021”*.

Luego, a través de la sentencia número 69 del 10 de junio de 2020, la Sala Constitucional exhortó al Comité de Postulaciones Electorales “*para que dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la publicación del presente auto, consignen ante esta Sala el listado de ciudadanos preseleccionados para integrar el Consejo Nacional Electoral.*”

Finalmente, mediante sentencia número 70 del 12 de junio de 2020, la Sala Constitucional, declaró “*Que el desacato de la Asamblea Nacional se mantiene de forma ininterrumpida*” y procedió a designar a los integrantes del CNE. En este sentido, nombró en los siguientes cargos a los siguientes ciudadanos:

- Como primera rectora principal a la ciudadana Indira Maira Alfonzo Izaguirre, titular de la cédula de identidad N° V-6.978.710 quien tendrá como primer y segundo suplentes a los ciudadanos Abdón Rodolfo Hernández Rodríguez Y Alex David Said Díaz Padrón, titulares de las cédulas de identidad N° V-9.477.029 y V12.912.243, respectivamente;
- Como segundo rector principal al ciudadano Rafael Simón Jiménez Meleán, titular de la cédula de identidad N° V-3.914.339, quien tendrá como tercer y cuarto suplentes a los ciudadanos Juan Carlos Delpino Boscán y Luis Delfin Fuenmayor Toro, titulares de las cédulas de identidad N° V-5.962.704 y V-2.158.566, respectivamente;
- Como tercer rector principal a la ciudadana Tania D’Amelio Cardiet, titular de la cédula de identidad N° V-11.691.429, quien tendrá como quinto y sexto suplentes a los ciudadanos Carlos Enrique Quintero Cuevas y Jennycet Caroliska Villalobos Dávila, titulares de las cédulas de identidad N° V10.719.241 y V-15.888.773, respectivamente.
- Como cuarto rector principal al ciudadano José Luis Gutiérrez Parra, titular de la cédula de identidad N° V-7.048.576; quien tendrá como séptimo y octavo suplentes al ciudadano Franck Antero Pic Durán, titular de la cédula de identidad N°

V-2.218.698 y a la ciudadana Gloria Adelaida Muñoz, titular de la cédula de identidad N° V-4.769.882.

– Como quinto rector principal a la ciudadana Gladys María Gutiérrez Alvarado, titular de la cédula de identidad N° V-7.525.777; quien tendrá como suplentes noveno y décimo a la ciudadana Deyanira Briceño García, titular de la cédula de identidad N° V- 6.280.778 y al ciudadano Eleusis Aly Borrego Tovar, titular de la cédula de identidad N° V-15.806.471.

Asimismo, nombró “Presidenta del Consejo Nacional Electoral a la ciudadana Indira Maira Alfonzo Izaguirre y Vicepresidente al ciudadano Rafael Simón Jiménez Meleán” y designó a los integrantes de los órganos subalternos del CNE¹.

Por último, la Sala Constitucional convocó a los Rectores designados como principales y suplentes “*para su juramentación, la cual se celebrará el día viernes 12 de junio de 2020, a las ocho (8:00 p.m.) horas de la noche, en el Auditorio Principal del Tribunal Supremo de Justicia*”.

Las referidas sentencias números 68, 69 y 70 de la Sala Constitucional (en lo sucesivo “las sentencias”) son inconstitucionales, toda vez que:

¹ La Sala Constitucional nombró integrantes de los órganos subalternos del CNE a los ciudadanos: para la JUNTA NACIONAL ELECTORAL a la ciudadana Indira Maira Alfonzo Izaguirre, quien la presidirá y a los ciudadanos José Luis Gutiérrez Parra y Carlos Enrique Quintero Cuevas. Para la COMISIÓN DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL a la ciudadana Tania D’Amelio Cardiet, quien la presidirá, a la ciudadana Gladys María Gutiérrez Alvarado y al ciudadano Juan Carlos Delpino Boscán. Para la COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO a los ciudadanos Rafael Simón Jiménez Meleán, quien la presidirá; y a la ciudadana Tania D’Amelio Cardiet y Abdón Rodolfo Hernández Rodríguez.

1) Violan el principio de separación de poderes y el principio de legalidad consagrados en los artículos 136 y 137, respectivamente, de la Constitución, por cuanto:

– anulan las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional, a través de la inconstitucional declaratoria del desacato, en violación de los artículos 136 y 137 de la Constitución;

– usurpan las funciones propias y exclusivas de la Asamblea Nacional de designar los rectores del CNE y demás integrantes de los órganos subalternos del CNE, en violación del artículo 296 de la Constitución, y por consecuencia, violan el derecho democrático de participación en los asuntos políticos, consagrado en los artículos 5, 6, 62, 70, 295 y 296 de la Constitución y artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana; y

– usurpan las potestades legislativas de la Asamblea Nacional en la regulación de la materia electoral, en violación de los artículos 156.32 y 187.1.

2) Violan los límites y alcance del control difuso de la constitucionalidad, consagrado en el artículo 334 de la Constitución.

3) Violan la naturaleza y alcance del recurso de omisión legislativa, establecida en el artículo 336.7 de la Constitución.

I. DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 137, RESPECTIVAMENTE, DE LA CONSTITUCIÓN

1. De la inconstitucional declaratoria de desacato de la Asamblea Nacional

Las sentencias de la Sala Constitucional violaron el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 136 de

la Constitución, en primer lugar, con motivo de la anulación de las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional a través de la incorrecta y desviada interpretación y aplicación de la figura del “desacato”.

El principio de separación de poderes supone no sólo la actuación judicial independiente y autónoma del juez constitucional, sino también es límite de la decisión fundada, basada en derecho y sin invadir y mucho menos anular las competencias propias de otro órgano del poder público, ni siquiera aquél sujeto al control de la constitucionalidad de sus actos, todo ello en resguardo del Estado de derecho.

La Sala Constitucional, a través de las sentencias decidió reiterar el erróneo criterio según el cual la Asamblea Nacional continúa en desacato sin explicar en qué se fundamenta esa figura del “desacato” creada por la propia Sala, y declarar que la Asamblea Nacional no podía, en vista de ese supuesto desacato, ejercer sus competencias constitucionales y designar a los integrantes del CNE. De manera que el supuesto desacato se sanciona de forma irregular con la eliminación del parlamento como institución para por esta vía concluir que queda este impedido de ejercer todas y cada una de sus competencias constitucionales de forma indefinida.

En efecto, desconociendo una vez más todas las facultades constitucionales del órgano parlamentario, en violación del principio de separación de poderes, la Sala Constitucional declaró que:

“el desacato de la Asamblea Nacional se mantiene de forma ininterrumpida, razón por la que todos los actos y todas las actuaciones emanadas de dicho Órgano y de cualquier otra persona jurídica o natural, relacionados con el proceso de designación de los funcionarios o funcionarias para ocupar los cargos de rectores y rectoras, principales y suplentes, del Consejo Nacional Electoral, carecen de validez, eficacia y existencia jurídica y son nulos de nulidad absoluta.”

Esta tesis del “desacato” ha sido creada y utilizada, siempre con fines políticos, en muchas ocasiones por la Sala Constitucional con el objetivo único de desconocer las funciones legislativas y de control de la Asamblea Nacional, a partir de la nueva conformación de dicho órgano legislativo con mayoría opositora como consecuencia de las elecciones parlamentarias del 06 de diciembre de 2015².

A través de las sentencias, la Sala Constitucional transgredió el ejercicio de las competencias que la Constitución y la ley le otorgan, establecidas en los artículos 336 de la Constitución y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de modo que violó el principio de legalidad establecido en el artículo 137 de la Constitución, al ejercer potestades no otorgadas por la Constitución y la ley, como lo es la declaratoria de desacato contra un órgano del poder público, que tiene como consecuencia la anulación, de forma indefinida, de todas sus facultades constitucionales.

En verdad la Sala Constitucional, socorrida en el uso de la expresión “desacato” ha creado una categoría especial de sanción contra la Asamblea Nacional, totalmente inconstitucional, indeterminada, indefinida e ilimitada en el tiempo. Se trata de una aberración jurídica, error grave inexcusable, que ocasiona la paralización del órgano que representa la soberanía popular y que tiene la función de legislar y controlar el ejercicio de la actividad administrativa.

² Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que designó a los integrantes del Consejo Nacional Electoral y los órganos electorales subalternos, y que intervino varios partidos políticos, del 18 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamentos/pronunciamiento-de-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-con-relacion-a-las-sentencias-de-la-sala-constitucional-del-tribunal-supremo-de-justicia/>

La Sala Constitucional actuando como militante político, y por vías totalmente ajenas a la aplicación y respeto del ordenamiento jurídico del Estado, ha impedido de forma continuada, la función de la Asamblea Nacional, justo desde el momento en que este órgano del poder público, representante de la voluntad popular, fue electo en el año 2015 reflejando una mayoría opositora al régimen.

El desacato a las sentencias de amparo constitucional está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico como una potestad sancionatoria que ejerce el juez penal ante el incumplimiento de los fallos judiciales y en el caso de las decisiones de amparo constitucional el mismo se haya establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales³, y tiene por castigo pena de prisión de seis (6) a quince (15) meses. El desacato consiste de esta forma en un ilícito penal que debe ser investigado por el Ministerio Público y sustanciado y decidido por los tribunales con competencia penal. Además, la pena de este delito, consistente en prisión es personalísima, lo que implica la imposibilidad de que sea imputada y ejecutada contra todo un órgano del poder público como es la Asamblea Nacional.

Ahora bien, la Sala Constitucional ha transformado sobrevenidamente el desacato y lo ha convertido en un “ilícito judicial constitucional” no contemplado en el ordenamiento jurídico. El primer antecedente de esta desconfiguración del desacato fue la sentencia de la Sala Constitucional número 245 del 9 de abril de 2014, caso “Alcalde del Municipio San Diego del estado Carabobo y Salvatore Luchesse, en su condición de Director General de la Policía Municipal de San Diego”, a través de la cual la Sala Constitucional aplicó directamente la sanción dispuesta en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en contra de

³ *Gaceta Oficial* N° 34.060 del 27 de septiembre de 1988.

dichas autoridades por no haber cumplido el mandamiento de amparo dictado días antes por la propia Sala Constitucional.

Los jueces constitucionales en la decisión de amparo constitucional no están facultados para ejercer potestad sancionatoria directa alguna frente al desacato respecto de sus decisiones, teniendo el juez de amparo limitada su actuación en los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo, sólo a procurar el inicio de un proceso penal ante la jurisdicción penal ordinaria, a cuyo efecto debe poner en conocimiento del asunto al Ministerio Público para que sea éste el que dé inicio al proceso penal correspondiente, tendiente a comprobar (o no) la existencia del delito y a imponer (de ser el caso) la sanción penal legalmente establecida, a que ya se ha hecho referencia.

Este había sido el criterio de la propia Sala Constitucional, quien mediante sentencia número 74 del 24 de enero de 2002, citando una decisión de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, había establecido que:

“...Ahora bien, en relación con el desacato, ha señalado este Alto Tribunal que dado, el carácter delictual del mismo, la calificación que de este delito se haga “le compete al Tribunal Penal, en el contexto del debido proceso con la garantía del derecho a la defensa (artículo 68 de la Constitución)” (Vid. Sentencias de la Sala Político-Administrativa del 7 de noviembre de 1995: Caso Rafael A. Rivas Ostos y del 11 de marzo de 1999: Caso Ángel Ramón Navas).

Por esta razón, la jurisprudencia citada dispuso que: “al alegarse el incumplimiento del mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, conforme al artículo 31 ejusdem, el Tribunal que actuó en la causa, no es el competente para realizar la calificación jurídica del mencionado incumplimiento.”

En aplicación de la jurisprudencia precedente y por cuanto en el escrito contentivo de la solicitud que dio origen al recurso de apelación la solicitante imputó la comisión de un hecho punible de acción pública como lo es el << desacato >> , pre-

visto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta Sala se declara incompetente para conocer del mismo, y ordena remitir copia certificada del mencionado escrito a la Fiscalía General de la República a los fines de que se inicie la investigación correspondiente...”.

Sin embargo, en la mencionada decisión, número 245 del 9 de abril de 2014, la Sala Constitucional en usurpación de las competencias de la jurisdicción penal “verificó” el desacato al mandamiento de amparo constitucional establecido en sentencia número 136 de fecha 12 de marzo de 2014, e impuso la sanción conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo y remitió la decisión para su ejecución a un juez de primera instancia en lo penal en funciones de ejecución del Circuito Judicial Penal correspondiente.

De esta forma la Sala Constitucional modificó la figura del desacato, de una norma de sanción penal, competencia de la jurisdicción penal, a un ilícito judicial constitucional - inexistente en el ordenamiento constitucional venezolano- que ha de ser aplicado directamente por el juez que ha dictado un mandamiento constitucional, con independencia de la competencia material del mismo, a través del procedimiento establecido jurisprudencialmente por la propia Sala Constitucional, mediante el cual se determina si hubo o no desacato a la decisión de amparo constitucional que dictó, y, en caso de corroborarlo, se impone la consecuencia jurídica del precitado artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo.

Esta inconstitucional interpretación hecha por la Sala Constitucional sobre la figura del desacato prescindiendo de todo fundamento jurídico, fue adoptada más tarde en la sentencia número 108 de fecha 01 de agosto de 2016 por medio de la cual la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, declaró el “desacato” de la Asamblea Nacional por presunto incumplimiento de las sentencias de esa misma Sala Electoral número 260 de fecha 30 de diciembre de 2015 y número 1 del

11 de enero de 2016, por las cuales se declaró *“la nulidad del acto de juramentación de los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzamana, en el cargo de Diputados de la Asamblea Nacional realizado el 28 de julio de 2016 por la Junta Directiva del órgano legislativo nacional”*, así como de aquellos actos o actuaciones que dictara la Asamblea Nacional con la participación de los prenombrados ciudadanos.

Conviene recordar que ese “desacato” fue declarado a consecuencia de una decisión de la Sala Electoral fundamentada en una prueba ilícita. En efecto, la sentencia cautelar número 260 de la Sala Electoral que fue “desacatada” por la Asamblea Nacional, está fundamentada en una grabación ilegalmente obtenida⁴ que la Sala Electoral calificó como un “hecho notorio comunicacional” sólo porque había sido divulgada a través de los medios de comunicación.

Sobre esa grabación la Sala Electoral determinó que *“evidencia preliminarmente la presunción grave de buen derecho o fumes boni iuris de presunta violación de los derechos constitucionales al sufragio y la participación política de los electores del estado Amazonas en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en dicha entidad territorial para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional”*. Sin embargo, la referida grabación no podía ser considerada como prueba lícita, desde que fue obtenida por cauces contrarios a los legalmente establecidos, siendo además que la misma no

⁴ Grabación del audio de una conversación entre la ciudadana Victoria Franchi Caballero, Secretaria de la Gobernación del estado Amazonas, y persona no identificada (anónima) en la cual se refiere la práctica de compra de votos y pago de prebendas a electores para votar por la denominada Mesa de la Unidad Democrática (MUD) o ayudar a desviar la voluntad de las personas que requerían asistencia para el acto de votación”. V. sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia número 260 de fecha 30 de diciembre de 2015.

fue objeto de contradictorio en ningún momento, y por tratarse de una decisión inaudita parte no fue controlada por la contraparte⁵.

Ahora bien, a través de la sentencia número 108 se logró impedir la conformación de la mayoría calificada opositora, pues el número exacto requerido era el de los 3 diputados, cuya juramentación impedía este fallo cautelar, que tuvo una finalidad estrictamente política como lo demuestra no solo las inconsistencias jurídicas mencionadas sino el hecho de que, hasta la fecha, 4 años más tarde no se haya resuelto el fondo del asunto.

Posteriormente, en decisión número 808, del 02 de septiembre de 2016, la Sala Constitucional reiteró el criterio de la Sala Electoral y declaró que: “... *resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia*”.

A través de la creación de este “ilícito constitucional” del desacato, sin determinar su forma, alcance, procedimiento para la verificación de su comisión y consecuencia jurídica, la Sala Constitucional violó el principio de taxatividad de las penas y sanciones establecido en el artículo 49 según el cual “6. *Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.*”, al establecer este tipo de “ilícito”.

⁵ V. Rafael Badell Madrid, “Poderes del juez constitucional”. Conferencia dictada en el *VI Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional y IV Congreso de Derecho Administrativo en Homenaje al Dr. Carlos Ayala Corao*. Universidad Monteávila. Caracas, 11 de noviembre de 2016. Publicada en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 155, Año 2016. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/>

En efecto, el principio de taxatividad, que junto con el principio de retroactividad y el de reserva de ley, forman lo que se conoce como el principio de legalidad penal, exige que en la ley se describan con la mayor exactitud posible las conductas que están prohibidas, por constituir delito, y las sanciones o castigos aplicables a dichas conductas en caso de que un sujeto las realice.

De esta forma, la Sala Constitucional en el caso de la Asamblea Nacional, ha establecido este “ilícito constitucional” de manera indeterminada en el tiempo, inmotivada en su aplicación e ilimitada respecto de las consecuencias jurídicas que acarrea su ejecución, impidiendo el ejercicio de los poderes constitucionales de dicho órgano parlamentario, máximo representante de la voluntad popular, por casi cuatro años.

2. *De la usurpación de las competencias exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional para el nombramiento de los rectores del Consejo Nacional Electoral, establecidas en el artículo 296 de la Constitución*

El Estado venezolano, tal como lo dispone el artículo 2 de la Constitución, es un Estado democrático y social de derecho y de justicia. La democracia es un principio jurídico fundamental inherente a la esencia misma del Estado constitucional. Para que exista legitimidad democrática del poder, debe tutelarse y garantizarse la participación efectiva de los ciudadanos y agrupaciones en la actividad política.

En este sentido el artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana establece que: “*El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.*”.

En efecto, la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo, además de ser un derecho es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. (véase artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana)

Hay que hacer énfasis en que “*Cuanto mayor sea el nivel de participación de los ciudadanos en los procesos políticos y sociales de un país, más democrático es un sistema*”, de modo que los sistemas democráticos se sustentan en la existencia de mecanismos que verdaderamente garanticen la participación ciudadana⁶.

Lo cierto entonces es que “*Sin participación ciudadana, la democracia pierde su razón de ser, representatividad y legitimidad, es por ello que el ejercicio de la ciudadanía y la participación política continúan, hoy día, siendo imperativos de cualquier orden político*”⁷.

Ahora bien, la Sala Constitucional, en el ejercicio de un supuesto control constitucional de omisión legislativa, violó el derecho democrático de participación de todos los venezolanos en los asuntos políticos, que está consagrado en los artículos 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución, y en los artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana y, violó también, el principio de separación de los poderes al designar a los rectores principales del CNE, así como a sus suplentes, y a los demás integrantes de los órganos subalternos del CNE, en usurpación de las facultades exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional establecidas en el artículo 296 de la Constitución, que además requiere una mayoría calificada que en ningún caso puede ser suplida por un órgano judicial.

⁶ Héctor Fernández Masís, “El proceso electoral”, en *Revista de Derecho Electoral* N° 1, Primer Semestre, Costa Rica, 2005. p.17. Disponible en: <http://www.tse.go.cr/revista/art/1/fernandez.pdf> 37

⁷ *Ibid.*

Según el artículo 296 constitucional, “*Los o las integrantes del CNE serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes*”. Es claro que solo el órgano parlamentario, como máximo representante de la voluntad popular, es el constitucionalmente encargado de designar a los integrantes del CNE.

Téngase en cuenta que la elección de los integrantes de los órganos que ejercen el poder público, como la Contraloría General de la República, Fiscalía General de la República, Consejo Nacional Electoral, Tribunal Supremo de Justicia, por parte de la Asamblea Nacional es un acto de importancia singular para el correcto desenvolvimiento del derecho a vivir en democracia.

Esta elección consiste en la designación de funcionarios que si bien no son elegidos a través de una elección popular, como es el caso de los Diputados a la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, los Gobernadores o los Alcaldes, éstos deben ser designados por el órgano legislativo en representación de la voluntad popular, de allí que haya de cumplirse el procedimiento constitucional y legalmente establecido para lograr, mediante la deliberación y el consenso político, la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional.

La justificación de esta elección, conocida como elección de segundo grado, se encuentra en que el órgano legislativo al ser el máximo cuerpo colegiado electo directamente por el pueblo a través de una elección de primer grado y por ende con una diversidad política en su constitución que representa las distintas tendencias de los ciudadanos, cuenta con la dignidad y legitimación democrática requerida constitucionalmente para constituir una extensión del voto popular. Así pues, es al órgano legislativo a quien el pueblo delega este poder para que en su nombre y representación elija a los funcionarios de los máximos órganos que ejercen el Poder Público.

Por eso el artículo 5 de la Constitución establece que “*La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce en la forma prevista en esta Constitución y en la Ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público*”.

La anulación de la facultad de la Asamblea Nacional de nombrar a los rectores del CNE, así como al resto de los integrantes de los órganos subalternos de ese órgano rector, supone, además de la violación al principio de separación de poderes, también la violación del derecho democrático de participación de todos los venezolanos en los asuntos políticos, que está consagrado en los artículos 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución, y en los artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana.

La Sala Constitucional violó gravemente el derecho democrático de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, desde que la facultad constitucional para designar los titulares de los órganos constitucionales la ejerce, de conformidad con lo expresamente dispuesto por el artículo 296 de la Constitución, la Asamblea Nacional en representación de la voluntad popular mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes y con la participación de la sociedad civil.

Se vulnera el derecho a la participación y a la representación política, consagrados en el artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana⁸, y en los artículos 62, 70, 295 y 296 de la Constitución, que constituyen la esencia del derecho a la democracia.

⁸ Artículo 1. Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.
La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Este derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes está dispuesto, de forma general, en los artículos 62⁹ y 70¹⁰ de la Constitución, y está estrechamente vinculado al artículo 6 *eiusdem* según el cual “*El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.*” y al artículo 5 constitucional que establece que “*La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.*”

⁹ Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

¹⁰ Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

Ese derecho a la participación se concreta, en este caso, en los artículos 295 y 296 de la Constitución que establecen:

“Artículo 295. El Comité de Postulaciones Electorales de candidatos o candidatas a integrantes del Consejo Nacional Electoral, estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.

Artículo 296. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos; tres de ellos o ellas serán postulados o postuladas por la sociedad civil, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno o una por el Poder Ciudadano.

Los o las tres integrantes postulados o postuladas por la sociedad civil tendrán seis suplentes en secuencia ordinal, y cada designado o designada por las universidades y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes, respectivamente. La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, serán presididas cada una por un o una integrante postulado o postulada por la sociedad civil. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral durarán siete años en sus funciones y serán elegidos o elegidas por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo.

Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente o Presidenta, de conformidad con la ley.

Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán removidos o removidas por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia.”

Ahora bien, la Sala Constitucional mediante las sentencias, en completa contravención de los principios y derechos democráticos antes expuestos, decidió inconstitucionalmente subrogarse en la soberanía popular y el derecho democrático de participación en los asuntos políticos de todos los venezolanos al designar directa e inmediatamente a los rectores del CNE, así como a los integrantes de los órganos electorales subalternos, violando de esta forma los artículos 2, 5, 6, 62 y 70 de la Constitución, y los artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana.

La designación, por parte de la Asamblea Nacional, de los titulares los órganos del poder público de rango constitucional, a través del procedimiento constitucional y legalmente establecido con deliberación y legitimidad democrática, es lo único que garantiza de las elecciones de segundo grado.

La Constitución y Ley Orgánica del Poder Electoral¹¹ establecen los requisitos de postulación, procedimientos y trámites que deben cumplirse para la conformación del órgano rector del Poder Electoral, encargado de normar, dirigir y supervisar las actividades de sus órganos subalternos, así como de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales atribuidos al Poder Electoral.

En primer lugar, el artículo 296 de la Constitución establece que el CNE estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos. De estos cinco integrantes, tres deberán ser postulados para su designación por la sociedad civil, uno por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales y uno por el Poder Ciudadano.

El artículo 296 de la Constitución establece que los integrantes del CNE durarán siete años en sus funciones y serán

¹¹ *Gaceta Oficial* N° 37.573 del 19 de noviembre de 2002.

elegidos por separado: los tres postulados por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo. Por último, el artículo 296 establece que la designación de los rectores del CNE le corresponde a la Asamblea Nacional, y serán nombrados con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Ahora bien, esa designación debe ser realizada mediante sesión convocada para ello y previo el examen por parte del Comité de Postulaciones Electorales de los candidatos a integrantes del CNE. El Comité de Postulaciones, establecido en el artículo 295 de la Constitución, es el órgano encargado de convocar, recibir, evaluar, seleccionar y presentar ante la plenaria de la Asamblea Nacional las listas de los candidatos calificados a integrar el ente Rector del Poder Electoral¹².

En efecto, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral determina que la Asamblea Nacional, una vez recibidos por Secretaría las listas de candidatos, designará a los Rectores Electorales dentro de un lapso de diez (10) días continuos, en la forma siguiente:

Al inicio del período constitucional del Poder Electoral, designará a tres (3) de los Rectores Electorales y a sus respectivos suplentes de las listas de elegibles con los postulados por la sociedad civil.

A la mitad del período constitucional del Poder Electoral, designará a dos (2) Rectores Electorales y a sus cuatro (4) su-

¹² Ciertamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Electoral dispone que: “El Comité de Postulaciones Electorales tiene las siguientes funciones: 1. Recibir las postulaciones para cargos de Rectoras o Rectores Electorales como principales y suplentes. 2. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser Rectora o Rector Electoral. 3. Elaborar y presentar ante la Asamblea Nacional las listas de las y los elegibles conforme al procedimiento establecido en esta Ley.”

plentes de las listas de elegibles con los postulados por el Poder Ciudadano, y por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales.

Para escoger a los miembros del CNE, la Asamblea Nacional deberá tener en cuenta que por lo menos tres (3) de los Rectores Electorales sean venezolanos por nacimiento, para cuando corresponda la elección de la Presidencia y Vicepresidencia del CNE. Luego de la designación, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional juramentará a los Rectores Electorales, quienes tomarán posesión de sus cargos al día siguiente.

No obstante las disposiciones constitucionales y legales señaladas, los integrantes del CNE fueron designados inconstitucionalmente por la Sala Constitucional a través de la decisión de “mero derecho” de un recurso de omisión legislativa, con total y absoluta prescindencia del procedimiento establecido en la Constitución.

El incumplimiento del procedimiento constitucionalmente establecido en el artículo 296 para la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral, impide conformar un órgano electoral independiente, autónomo e imparcial y una de las garantías fundamentales de los procesos electorales, para asegurar el derecho al sufragio como máxima expresión de la voluntad popular es, precisamente, la existencia de órganos electorales autónomos e independientes.

La prescindencia de este procedimiento de elección de segundo grado constituye un *“claro caso de usurpación de las funciones constitucionales expresas de la Asamblea Nacional por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que determina la ineficacia y nulidad de esas desig-*

naciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución”¹³.

3. De la usurpación de la potestad legislativa en materia electoral de la Asamblea Nacional dispuesta en los artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución

Las sentencias son inconstitucionales por cuanto a través de ellas la Sala Constitucional pretendió delegar en el CNE potestades legislativas propias y exclusivas de la Asamblea Nacional, como lo son legislar en materia de elecciones, en violación de los artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución.

En efecto, la Sala Constitucional además de establecer la desaplicación por control difuso con efectos erga omnes (como si se tratara del ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad) de los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, a través de las sentencias ordenó al CNE “*que, como consecuencia de la desaplicación declarada, PROCEDA A ASUMIR EL DESARROLLO NORMATIVO pertinente, de conformidad con los lineamientos señalados en el presente fallo*”.

En usurpación de las potestades legislativas de la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional “*habilitó*” al CNE a “*llenar el vacío normativo*” ante la “*laguna generada como consecuencia de la desaplicación con efectos erga omnes*”, “*mediante la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional*”.

Esta pretendida delegación normativa es totalmente inconstitucional por cuanto por disposición constitucional, la Asamblea Nacional es el único órgano legitimado para dictar

¹³ Dictamen de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la necesaria independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, del 03 de marzo de 2018. Disponible en:

leyes en materia de elecciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, numeral 1 y 156, numeral 32 de la Constitución, por lo que no podría el CNE invadir esta potestad propia del Poder Legislativo.

Así en efecto, ello se desprende del artículo 187, numeral 1, en concordancia con el artículo 156, numeral 32 de la Constitución que disponen:

“Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional:

1. Legislar en las materias de competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.”

“Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

*32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; **la de elecciones**; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional”. (resaltado añadido).*

La regulación en materia de elecciones forma parte de la “reserva legal del Poder Nacional”, lo que significa que sólo mediante ley formal, como acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador, puede legislarse sobre esta materia (artículo 202 de la Constitución).

La reserva legal es una garantía constitucional que incluye como presupuesto fundamental para la regulación de ciertas materias -como la de elecciones-, que es solo el órgano legislativo nacional, en este caso, quien puede regular la materia, mediante el cumplimiento del procedimiento de elaboración de leyes especialmente establecido en la Constitución.

Este procedimiento especial para la elaboración o formación de leyes está establecido en la Sección Cuarta: De la formación de las Leyes, del Capítulo I del Poder Legislativo Nacional, Del Título V de la Organización del Poder Público Nacional, de la Constitución, y comprende los artículos 202 al 218, que determinan las formalidades que debe cumplir el órgano legislativo para que las regulaciones legales estén investidas de legitimidad constitucional y democrática.

La validez formal de la regulación de las elecciones está condicionada a su aprobación por medio de una ley formal y materialmente sancionada por el Poder Legislativo Nacional, por intermedio del procedimiento predeterminado en la Constitución (garantía procedimental), que permite el más amplio consenso y la participación de las minorías, perfeccionando el principio de representatividad, la publicidad y la transparencia. A la vez implica la prohibición o rechazo total de la imposición de procedimientos mediante disposiciones de carácter sub legal, como lo sería un acto administrativo o una sentencia.

El principio de reserva legal del Poder Nacional, en materia de elecciones, supone el rechazo a la deslegalización o a la degradación del rango de ley. No es posible regular los elementos esenciales de materia electoral por vía de actos sub legales. En violación al principio de reserva legal previamente expuesto, la Sala Constitucional ha pretendido que el CNE dicte, mediante normas de rango sublegal, la regulación relativa a la materia electoral para la elección de los Diputados Indígenas, que de conformidad con los artículos 156.32 y 187.1 le corresponde sólo a la Asamblea Nacional.

II. DE LA VIOLACIÓN DE LOS LÍMITES Y ALCANCE DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 334 DE LA CONSTITUCIÓN

A través de las sentencias, la Sala Constitucional pretendió desaplicar mediante un supuesto control difuso “con efectos *erga omnes*” los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, como si se tratara del ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, en violación de los límites y el alcance del control difuso establecido en el artículo 334 de la Constitución.

El control difuso, está contemplado en la Constitución en los siguientes términos:

“Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente”.

Se desprende del citado artículo, y ha sido criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que el control difuso de la constitucionalidad es aquél que puede ser ejercido por los jueces de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en la Constitución y la ley, cuando, en la decisión de un caso concreto, la norma llamada a aplicar es contraria a la Constitución, debiendo el juez desaplicarla y aplicar la norma constitucional de forma directa y con preferencia.

El control difuso es un mecanismo de control de la constitucionalidad dirigido a desaplicar los actos normativos contra-

rios a la Constitución, de rango legal o sub-legal, que tiene efectos inter-partes y puede ser ejercido de oficio o a instancia de partes; por ende, es un control incidental que no afecta la vigencia de la ley y sus efectos son *ex tunc*.

En efecto, el control difuso tiene efectos *inter-partes* y no *erga omnes*, es decir, el juez que ejerce el control difuso no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido (como lo ha pretendido hacer la Sala Constitucional con las sentencias), sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución.

El criterio que lleva al juez a considerar como inconstitucional determinada norma jurídica únicamente produce efectos en el caso concreto, por lo cual, esa consideración no ocasiona consecuencias inmediatas más allá de la contienda en la que el control difuso se produce, habida consideración de que el juez no se estaría pronunciado sobre la validez de la norma en cuestión con carácter *erga omnes*.

El Tribunal Supremo de Justicia ha ratificado el criterio conforme al cual los efectos del control difuso sólo aplican al caso concreto, sin que ello implique la anulación de la norma desaplicada. Al respecto téngase en cuenta la sentencia número 00124 la Sala Político-Administrativa de fecha 13 de febrero de 2001, por medio de la cual se determinó que en “*la aplicación preferente de la Constitución por los jueces (CRBV: 334) respecto a las interpretaciones de normas subconstitucionales que la contradigan (desaplicación singular: control difuso de la constitucionalidad), lo cual si bien mantiene su validez, ocasiona la pérdida de la eficacia de la norma cuestionada para el caso concreto, cuando ello fuera necesario para su solución en el mismo, conforme a la Constitución y dictando las medidas conducentes a tales fines*”.

En este sentido, no podría el juez declarar, mediante el control difuso, la nulidad por inconstitucionalidad de una norma que considere contraria a la Constitución, por cuanto, reiteramos, esta facultad sólo la tiene la Sala Constitucional en ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad y mediante la decisión de una acción popular por inconstitucionalidad, del acto normativo que se trate, previa la sustanciación de la acción de nulidad por inconstitucionalidad.

Ahora bien, mediante las sentencias, la Sala Constitucional pretendió desaplicar por control difuso los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (relativos a la elección de representantes indígenas), por considerar que no se correspondían con los principios de la personalización del sufragio y la representación proporcional, consagrados en los artículos 63 y 186 de la Constitución. Sin embargo, ello lo hizo la Sala Constitucional con efectos generales (*erga omnes*), es decir, lo extendió más allá del caso concreto, en una evidente violación de los límites del control difuso de la constitucionalidad.

La Sala Constitucional pretendió eliminar con efectos *erga omnes* 12 dispositivos legales de naturaleza electoral, a través de un supuesto ejercicio del control difuso de la constitucionalidad que no es el establecido en el artículo 334 de la Constitución y que nunca puede tener efectos más allá que respecto de las partes del proceso y nunca el carácter general que sólo el recurso de nulidad por inconstitucional, consagrado en el artículo 336.1 de la Constitución, podría tener.

III. DE LA VIOLACIÓN DE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA ACCIÓN DE OMISIÓN LEGISLATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 336.7 DE LA CONSTITUCIÓN

La Sala Constitucional mediante las sentencias violó el sentido y alcance de la acción por omisión legislativa estable-

cida en el artículo 336.7 de la Constitución, por cuanto no se limitó a declarar la existencia o inexistencia de la omisión del órgano parlamentario, que es el objeto de este mecanismo de control de la constitucionalidad, antes y por el contrario, en exceso de sus facultades procedió a suplir directamente la omisión, usurpando las funciones propias de la Asamblea Nacional a través de la designación de los integrantes del CNE.

En efecto, al igual que lo hizo en sentencias del 13 de diciembre de 2016, en la del 26 de diciembre de 2014 y antes en los años 2005 y 2003, la Sala Constitucional reitera su conducta de excederse en la facultad constitucional establecida en el artículo 336.7 de la Constitución, el cual sólo le atribuye la competencia para declarar la omisión legislativa, y de ser el caso, pronunciarse sobre los lineamientos necesarios para su corrección, y nombró a los rectores del CNE.

La acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa es una modalidad del control de la constitucionalidad por medio de la cual se demanda la inconstitucionalidad del órgano legislativo que, por un tiempo prolongado e indefinido o en violación al lapso establecido en la Constitución, ha permanecido inactivo, de forma total o parcial, en el cumplimiento de su obligación constitucional de dictar leyes u otros actos sin forma de ley que regulen preceptos constitucionales de obligatorio desarrollo, de manera que dichos preceptos o uno de ellos, es ineficaz, en virtud de la omisión total o de la legislación incompleta o defectuosa, con lo cual se produce la vulneración a la Constitución.

La omisión legislativa está caracterizada por la existencia de una disposición constitucional que ordena un determinado comportamiento al legislador -como por ejemplo dictar normas legislativas- y de otra parte, por un comportamiento concreto del legislador que es contrario, en todo o en parte, al or-

denado expresamente por el precepto constitucional¹⁴. En ningún supuesto se admite que la Sala Constitucional lleve a cabo las funciones propias del órgano parlamentario (estadal, municipal o nacional) cuya omisión esté conociendo o declarando.

El recurso de omisión legislativa está consagrado en Venezuela en la Constitución de 1999, en el artículo 366, numeral 7 que dispone expresamente como atribución de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la de:

“Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estadal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.”

De otra parte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ)¹⁵ consagra esa competencia de la Sala Constitucional en el artículo 25, numeral 7, en los siguientes términos:

“Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estadal o Nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento con la Constitución de la República, o las haya dictado en forma incompleta, así como las omisiones

¹⁴ Gaetano Silvestri, “Le sentenze integrative de la Corte Costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1981, pp. 1684-1721, cit. por María Ángeles Ahumada Ruiz, “El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Nº 8, enero-abril 1991. p. 171

¹⁵ Publicada en la *Gaceta Oficial* Nº 5.991 del 29 de julio de 2010, y reimpresa en la *Gaceta Oficial* Nº 39.483 del 09 de agosto de 2010 y posteriormente en la *Gaceta Oficial* Nº 39.522 del 1 de octubre de 2010.

de cualquiera de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, y establecer el plazo y, si fuera necesario, los lineamientos o las medidas para su corrección.”

Como se puede observar del contenido del artículo 25, la LOTSJ amplió las competencias de la Sala Constitucional más allá de lo previsto en la Constitución, pues la declaró competente para conocer de omisiones no sólo del órgano legislativo, sino además de cualquiera de los órganos que ejerzan el poder público nacional, estatal o municipal, relativas a deberes y obligaciones establecidos directamente por la Constitución.

Ahora bien, de conformidad con la LOTSJ el control de constitucionalidad por omisión legislativa no se refiere únicamente a los supuestos en los cuales no se dicten las leyes exhortadas por el texto constitucional, sino que también en caso de incumplimiento u omisión de la Asamblea Nacional en la emisión de otros actos parlamentarios sin forma de ley.

Estos otros actos sin forma de ley son, por ejemplo, el nombramiento o remoción de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Contralor General de la República, del Fiscal General de la República, del Defensor del Pueblo y de los integrantes del CNE; la autorización del nombramiento del Procurador General de la República y de los Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes, entre otros. Así pues, podría el órgano parlamentario incurrir en omisión legislativa al no realizar cualquiera de estos actos ordenados expresamente por la Constitución.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional en decisión del 9 de julio de 2002 (Exp. número 01-2337, caso “Alfonso Albornoz Niño y Gloria de Vicentini”), estableció los parámetros de la acción de inconstitucionalidad por omisión en los siguientes términos:

“En un sentido amplio, la acción de inconstitucionalidad por omisión es concebida por la doctrina extranjera como una institución jurídica procesal mediante la cual se demanda la

declaratoria de inconstitucionalidad de un órgano del Poder Público que ha omitido (control posterior) cumplir un deber concreto (conducta

debida, esperada y jurídicamente establecida) que la Constitución directamente, implícita o explícitamente, le asigna, de manera que el precepto constitucional resulta, total o parcialmente, ineficaz, por falta de desarrollo, con lo cual se produce la vulneración constitucional. “

En la referida sentencia, la Sala Constitucional resaltó además la inclusión del recurso de omisión legislativa en la Constitución de 1999 mediante la cual puede determinar *la inconstitucionalidad, no de un acto, sino de la conducta negativa, de la inercia o inactividad en que haya incurrido algún órgano del poder legislativo al no adecuar su conducta, en absoluto o parcialmente, al cumplimiento de una obligación suya de dictar una norma o una medida indispensable (lo que implica la eficacia limitada del precepto constitucional) para garantizar el cumplimiento de la Constitución.*

Asimismo, mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2003, caso “Provea”, la Sala Constitucional, en el momento de decidir el recurso por omisión legislativa parcial del órgano legislativo por la regulación “incompleta” de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, determinó en primer lugar, que el control de la constitucionalidad por omisión, en el marco de la jurisdicción constitucional venezolana, no se limita al control de las omisiones formalmente legislativas, sino a la inactividad en el ejercicio de cualquier competencia de rango constitucional, esto es, ante la ausencia de cumplimiento de toda obligación debida, cuando dicho cumplimiento deba realizarse en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Como señala Brewer-Carías, en todos estos casos, la Sala Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de la omisión legislativa y exhortar a la Asamblea a realizar la conducta omitida, sin embargo, así como en caso de omisión de la

sanción de leyes, la Sala, evidentemente no podría sustituir al legislador en sus funciones y dictar la ley respectiva, tampoco lo podría hacer en el caso de nombramiento de los altos funcionarios, como lo hizo a través de las sentencias, ya que dicha facultad pertenece al órgano legislativo, por mandato constitucional¹⁶.

En Venezuela, de acuerdo a la Constitución, la LOTSJ y la jurisprudencia este es un medio de control de la constitucionalidad que tiene por objeto controlar la inconstitucionalidad de las omisiones legislativas y, también, la inconstitucionalidad que deriva de la inactividad en el ejercicio de cualquier competencia u obligación en ejecución directa e inmediata de la Constitución, por parte de cualquiera de los órganos del poder público nacional, estatal o municipal.

El proceso para conocer el recurso de omisión legislativa está regulado en la LOTSJ. En efecto, tal y como lo establece el artículo 128 de la LOTSJ: “*Hasta tanto se dicte la ley que regula la Competencia Constitucional, las demandas a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 17 del artículo 25 de esta Ley se tramitarán conforme a lo que dispone este capítulo*”, refiriéndose dicha norma, al Capítulo III, titulado “De los Procesos ante la Sala Constitucional”, que contiene los artículos que regulan desde los requisitos de la demanda hasta la conclusión del debate procedimental (artículos 128 al 145) que permite a los Magistrados dictar la decisión oportuna en los procesos constitucionales ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y que fue desarrollado en el Capí-

¹⁶ Allan Brewer-Carías, “El control de la constitucionalidad de la omisión Legislativa y la sustitución del legislador por el juez constitucional: el caso del nombramiento de los titulares del poder electoral en Venezuela”, disponible en: <http://allanbrewercarias.net/dev/wp-content/uploads/2009/06/II-4-593.-ELCONTROL-DE-CONSTITUCIONALIDAD-POR-OMISIO%CC%81N-Y-EL-CASO-DEL-PODER-ELECTORAL.doc.pdf>

tulo III del presente libro, relativo al ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad.

Tengamos en cuenta que este procedimiento no se cumplió para dictar las sentencias, por el contrario, la Sala Constitucional decidió arbitrariamente declarar la causa de “mero derecho”, y en violación al debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución, así como en los precitados artículos 128 al 145 de la LOTSJ, emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, sin intervención de la parte demandada, ni de proceso probatorio alguno que garantizara el derecho a la defensa establecido en el artículo 49 de la Constitución.

IV. CONTENIDO, EFECTOS Y LÍMITES DE LA DECISIÓN DEL RECURSO DE OMISIÓN LEGISLATIVA

En la decisión del recurso de omisión legislativa, el juez constitucional está llamado, en primer lugar, a declarar si existe o no inconstitucionalidad por omisión del órgano parlamentario. Ahora bien, en caso de que se constate por la Sala Constitucional que el poder legislativo municipal, estatal o nacional haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado de forma incompleta, la Sala Constitucional deberá establecer el plazo y de ser necesario, los lineamientos de su corrección, de conformidad con el artículo 336.7 de la Constitución.

En el orden de ideas se ha pronunciado la Sala Constitucional al determinar que *“De acuerdo con la norma, el efecto de la declaratoria (y de la sentencia que la contenga) es el establecimiento de un plazo para corregir la inconstitucionalidad declarada. Podrá el juzgador, “de ser necesario”, establecer “los lineamientos de su corrección”.*

Asimismo, ha señalado la Sala Constitucional que puesto que la Constitución no señala *“el alcance de los lineamientos*

para la corrección de la omisión, estos parecen quedar al arbitrio de la SC, ajustados a derecho”.

Ahora bien, que los jueces constitucionales estén llamados a resolver o corregir las omisiones de los órganos legislativos, no significa que les esté permitido sustituir al legislador ni promulgar leyes. Los jueces constitucionales no poseen base ni legitimación política discrecional alguna que les dé potestades para crear normas legales, de modo que solo pueden acordar lineamientos para la corrección de la omisión legislativa que se deriven inmediatamente de la Constitución.¹⁷

De otra parte, la Sala Constitucional en sentencia de fecha 04 de agosto de 2003, se pronunció sobre los efectos en el tiempo de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de las omisiones legislativas, y estableció su carácter provisorio de la siguiente forma: *“Igualmente, debe esta Sala recordar que, conforme a la jurisprudencia de la misma (sentencia N° 1556/2002; caso Fiscal General de la República), las decisiones emanadas de las acciones de inconstitucionalidad por omisión y en que la SC, en virtud del mantenimiento de la integridad, efectividad y la supremacía constitucional, consagradas en los artículos 334 y 335 constitucionales, llene los vacíos que puedan hacer inoperantes a las instituciones desde el punto de vista constitucional en virtud de tal omisión, tienen carácter estrictamente provisorias, hasta tanto el órgano a quien se le imputa la omisión, cumpla con su obligación constitucional, y así se declara”.*

Ahora bien, el poder del juez constitucional en la sustanciación y decisión del recurso de omisión legislativa, al igual que al principio de respeto a la Constitución y al bloque de la constitucionalidad y de la convencionalidad, estará sometido

¹⁷ Allan Brewer-Carías, *Tratado de derecho constitucional*, Tomo XIV, Fundación Estudios de Derecho Público, Editorial jurídica Venezolana, Caracas, 2015. p. 77

también y de manera especial en esta modalidad de control al principio de separación de poderes y a los límites derivados del medio de impugnación, esto es: a la declaratoria de la omisión legislativa del poder legislativo municipal, estatal o nacional, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección. Al respecto téngase en cuenta que “*los jueces constitucionales pueden ayudar al Legislador a llevar a cabo sus funciones; sin embargo, no pueden sustituirlo ni promulgar leyes, ni poseen base política discrecional alguna para crear normas legales o disposiciones que no puedan ser deducidas de la Constitución misma*”¹⁸.

En efecto, para decidir el recurso por omisión legislativa el juez constitucional tiene la obligación no sólo de hacer eficaz el precepto constitucional que ha exhortado el desarrollo legislativo que se omite, sino también de reparar la inconstitucional omisión, sin violar el principio de división de poderes o la libertad del legislador.

En ningún caso procede que el Tribunal Constitucional dicte las normas omitidas, porque nunca se aceptaría en un Estado democrático de derecho que un cuerpo distinto al parlamento, que es el representante de la voluntad general, sea el que dicte las leyes, que es la esencia de la soberanía popular.

En efecto, la legitimidad democrática de la ley en el Estado constitucional privilegia esa fuente respecto de cualquier otra, convirtiendo de esta forma la voluntad del legislador en irremplazable, lo que quiere decir que no puede ser sustituida ni siquiera por una decisión del juez so pretexto de la Constitución.

Como lo ha determinado la doctrina, en los casos de omisión legislativa la Sala Constitucional no podría sustituirse en el órgano legislador y dictar la ley respectiva, obviando los

¹⁸ Allan Brewer-Carías, *Tratado de derecho constitucional*, Tomo XIV, *ob. cit.*, p. 77

pasos constitucionales fundamentales que pueden permitir la sanción de una ley, y que son, primero, la intervención del órgano de representación popular integrado por diputados electos, sin lo cual un acto normativo nunca podría llegar a ser ley, salvo que se emita por delegación legislativa, de conformidad con el artículo 202 de la Constitución; segundo, que para la sanción se siga el procedimiento constitucionalmente prescrito para la formación de las leyes, con dos discusiones de los diputados, previstas en los artículos del 207 al 211 de la Constitución, y tercero, que se garantice el derecho ciudadano a la participación política mediante la consulta popular previa de los proyectos de ley antes de la sanción, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución.

Tampoco puede el juez sustituir la voluntad del órgano legislativo en el ejercicio de otras competencias que la Constitución le ha encomendado por ser el máximo representante de la voluntad popular, como es el caso de la elección o designación de los titulares de los órganos del Poder Público de rango constitucional, tales como el Fiscal General de la República, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia o los rectores del CNE; ni tampoco prescindir del procedimiento constitucional y legalmente establecido para ello.

El caso es de extrema gravedad porque el supuesto incumplimiento estaría además causado por la propia acción judicial; la Sala Electoral declara el desacato y anula al Parlamento de manera total e indefinida; la Sala constitucional ratifica esta decisión que impide a la Asamblea ejercer sus competencias y en base a esto la declara en una omisión que ella misma genera, para sustituirse y arrebatarse sus competencias.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha excedido, ya muchas veces y cada vez con más frecuencia, sus facultades en la decisión de las omisiones legislativas, de modo que no solo ha declarado su existencia sino que además, en violación de la Constitución, especialmente del principio de separación de poderes y de la legalidad, consagrados en los

artículos 136 y 137 -respectivamente- de la Constitución, se ha auto atribuido los poderes del órgano parlamentario de cuya omisión se conoce para suplir la omisión inconstitucional.

En efecto, téngase como ejemplo las sentencias número 2231 del 23 de septiembre de 2002 y número 2073 del 04 de agosto de 2003, mediante las cuales la Sala Constitucional decidió designar el suplente del Fiscal General de la República y los rectores del CNE, respectivamente. Reiteramos que la Constitución no permite a la Sala Constitucional designar altos funcionarios públicos cuyo nombramiento está atribuido exclusivamente a la Asamblea Nacional. En efecto, el artículo 336.7 de la Constitución, como hemos señalado anteriormente, solo atribuye a la Sala Constitucional la competencia para declarar la omisión legislativa, y de ser el caso, pronunciarse sobre los lineamientos necesarios para su corrección. En ningún supuesto se admite que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia lleve a cabo las funciones propias del órgano parlamentario (estadal, municipal o nacional) cuya omisión esté conociendo o declarando.

Las sentencias son otro ejemplo grave de ese exceso del juez constitucional. A través de ellas se ha distorsionado la naturaleza y alcance del recurso de omisión legislativa, por cuanto se ha pretendido, no solo decretar la existencia de una supuesta omisión legislativa de la Asamblea Nacional, órgano al cual no se le ha permitido ejercer sus funciones desde hace ya casi cuatro años con motivo de un supuesto desacato no contemplado en el ordenamiento jurídico venezolano, sino que además con las sentencias se persiguió anular las potestades constitucionales de un órgano del Poder Público como lo es la Asamblea Nacional, a través de la inconstitucional declaratoria del desacato, en violación de los artículos 136 y 137 de la Constitución; usurpar las facultades propias de la Asamblea Nacional en la designación de los rectores del CNE y demás integrantes de los órganos subalternos del CNE, en violación del artículo 296 de la Constitución y por consecuencia, en vio-

lación también del derecho democrático de participación en los asuntos políticos, consagrado en los artículos 5, 6, 62, 70, 295 y 296 de la Constitución y artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana; usurpar las potestades legislativas de la Asamblea Nacional en la regulación de la materia electoral, en violación de los artículos 156.32 y 187.1; y anular los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, a través del control difuso de la constitucionalidad “con efectos erga omnes”, como si tratase de un control concentrado de la constitucionalidad, el cual sólo puede ser decidido con motivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad, establecido en el artículo 336.1 de la Constitución.

Por todas las anteriores consideraciones, contra estas sentencias se ha manifestado tanto la comunidad nacional como la internacional. En Venezuela se han pronunciado la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, mediante pronunciamiento de fecha 18 de junio de 2020; las Academias Nacionales, mediante pronunciamiento interacadémico de fecha 18 de junio de 2020¹⁹. En el ámbito internacional el Grupo de Lima rechazó la “designación ilegal” de los rectores del CNE en Venezuela por parte del Tribunal Supremo de Justicia y expresó que este hecho “socava las garantías mínimas necesarias” para realizar elecciones en el país²⁰; así también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos, rechazó enérgica-

¹⁹ Academias Nacionales, “Pronunciamiento interacadémico en vista de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia designando los rectores del Consejo Nacional Electoral y sus órganos subalternos, e interviniendo varios partidos políticos”. Caracas, 18 de junio de 2020.

²⁰ Véase comunicado del Grupo de Lima del 16 de junio de 2020, disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/publiques/comunicado-grupo-lima-10>

mente el conjunto de decisiones de la Sala Constitucional por atentar contra la institucionalidad democrática en perjuicio de las libertades fundamentales y los derechos humanos y exhortó a que se retomen los mecanismos constitucionales para el restablecimiento del Estado de Derecho²¹; por último, la Unión Europea, a través de comunicado del Alto Representante de Política Exterior, Josep Borrell, igualmente rechazó la sentencias del Tribunal Supremo de Justicia señalando que reducen al mínimo el espacio democrático en el país²².

CONCLUSIONES

Las sentencias números 68, 69 y 70 dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia son inconstitucionales, toda vez que:

1) Violan el principio de separación de poderes y el principio de legalidad consagrados en los artículos 136 y 137, respectivamente, de la Constitución, por cuanto:

– anulan las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional, a través de la inconstitucional declaratoria del desacato, en violación de los artículos 136 y 137 de la Constitución;

– usurpan las funciones propias y exclusivas de la Asamblea Nacional de designar los rectores del CNE y demás integrantes de los órganos subalternos del CNE, en violación

²¹ Véase comunicado de prensa número 151/2020: “La CIDH rechaza un conjunto de decisiones recientes del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que atenta contra la institucionalidad democrática y las libertades fundamentales”, 27 de junio de 2020, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/151.asp>

²² Véase: “Reino Unido aseguró que nombramiento del CNE «socava el proceso democrático en Venezuela»”, en *Tal Cual*, 17 de junio de 2020. Disponible en: <https://talcualdigital.com/ue-decisiones-del-tsj-reducen-espacio-democratico-en-venezuela/>

del artículo 296 de la Constitución, y por consecuencia, violan el derecho democrático de participación en los asuntos políticos, consagrado en los artículos 5, 6, 62, 70, 295 y 296 de la Constitución y artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana; y

– usurpan las potestades legislativas de la Asamblea Nacional en la regulación de la materia electoral, en violación de los artículos 156.32 y 187.1.

2) Violan los límites y alcance del control difuso de la constitucionalidad, consagrado en el artículo 334 de la Constitución.

3) Violan la naturaleza y alcance del recurso de omisión legislativa, establecida en el artículo 336.7 de la Constitución.

Bibliografía

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, “Dictamen sobre la necesaria independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas”, del 03 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/>

_____ “Pronunciamiento con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que designó a los integrantes del Consejo Nacional Electoral y los órganos electorales subalternos, y que intervino varios partidos políticos”, del 18 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamientos/pronunciamiento-de-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-con-relacion-a-las-sentencias-de-la-sala-constitucional-del-tribunal-supremo-de-justicia/>

ACADEMIAS NACIONALES, “Pronunciamiento interacadémico en vista de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia designando los rectores del Con-

sejo Nacional Electoral y sus órganos subalternos, e interviniendo varios partidos políticos”. Caracas, 18 de junio de 2020.

BADELL MADRID, Rafael, “Poderes del juez constitucional”. Conferencia dictada en el *VI Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional y IV Congreso de Derecho Administrativo en Homenaje al Dr. Carlos Ayala Corao*. Universidad Monteávila. Caracas, 11 de noviembre de 2016. Publicada en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 155, Año 2016. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/>

BREWER-CARÍAS, Allan, “La democracia representativa y la falacia de la llamada “democracia participativa,” en FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Coordinador), *Estudios de Derecho Electoral*. Memoria del Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Aragón, Facultad de Derecho Y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, México, 2011.

_____, “El control de la constitucionalidad de la omisión Legislativa y la sustitución del legislador por el juez constitucional: el caso del nombramiento de los titulares del poder electoral en Venezuela”, disponible en: <http://allanbrewercarias.net/dev/wp-content/uploads/2009/06/II-4-593.-ELCONTROL-DE-CONSTITUCIONALIDAD-POR-OMISIO%CC%81N-Y-EL-CASO-DEL-PODER-ELECTORAL.doc.pdf>

_____, *Tratado de derecho constitucional*, Tomo XIV, Fundación Estudios de Derecho Público, Editorial jurídica Venezolana, Caracas, 2015.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Comunicado de prensa número 151/2020: “La CIDH rechaza un conjunto de decisiones recientes del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que atenta contra la institucionalidad democrática y las libertades fundamentales”, 27 de junio de 2020,

disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/151.asp>

FERNÁNDEZ MASÍS, Héctor “El proceso electoral”, en *Revista de Derecho Electoral* número 1, Primer Semestre, Costa Rica, 2005. Disponible en: <http://www.tse.go.cr/revista/art/1/fernandez.pdf> 37

SILVESTRI, Gaetano “Le sentenze integrative de la Corte Costituzionale”, *Giurisprudenza Costituzionale*, 1981.

Sección Segunda: CONSIDERACIONES SOBRE LAS SENTENCIAS 71, 72 Y 77 DE LA SALA CONSTITUCIONAL POR MEDIO DE LAS CUALES SE INTERVINIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN DEMOCRÁTICA, PRIMERO JUSTICIA Y VOLUNTAD POPULAR

INTRODUCCIÓN

En fecha 15 de junio de 2020, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la sentencia número 71, dictó medida cautelar de tutela constitucional en el curso de un proceso de amparo contra las “*vías de hecho y negativa de las autoridades del partido político Acción Democrática, teniendo como máximas autoridades en las personas de Isabel Carmona de Serra, Henry Ramos Allup y Bernabé Gutiérrez*”, accionado por los ciudadanos Otto Marlon Medina Duarte y Jesús María Mora Muñoz, militantes activos del referido partido político, por la supuesta violación de los derechos a la participación política y a la asociación con fines políticos, consagrados en los artículos 62, 63, 67 y 70 de la Constitución.

Alegaron los accionantes que los ciudadanos Isabel Carmona de Serra, Henry Ramos Allup y Bernabé Gutiérrez, “*atropellan su militancia cambiando a su antojo y libre albedrío a los directivos de la organización en los estados o*

seccionales como también se denominan las directivas regionales, (...), se niegan a convocar el proceso electoral interno de dicha organización política, negándoles su derecho a elegir y ser elegidos, previstos en los artículos 61 y 63 de la Constitución”. Así mismo denunciaron que las acciones políticas de Acción Democrática desconocen los derechos políticos establecidos en los artículos 62, 63, 67 y 70 de la Constitución “al establecer criterios por encima de lo resuelto por las bases y de la estructura de la mencionada organización política”.

La medida cautelar dictada por la Sala Constitucional a través de la sentencia número 71 consistió en:

– Suspender la actual Dirección Nacional de la organización con fines políticos Acción Democrática.

– Nombrar una Mesa Directiva ad hoc para llevar adelante el proceso de reestructuración necesario de la organización con fines políticos Acción Democrática, presidida por el ciudadano Bernabé Gutiérrez y que estará conformada por un Presidente, un Secretario General Nacional y un Secretario Nacional de Organización que cumplan las funciones directivas y de representación de la organización con fines políticos Acción Democrática; así como la designación de autoridades regionales, municipales y locales. Para ello, la Sala instruyó al ciudadano Bernabé Gutiérrez, en su condición de presidente de la Mesa Directiva ad hoc, para que complete la lista de dicha directiva con sus cargos y la consigne ante la Sala dentro del lapso de ocho (8) días contados a partir de la publicación del fallo. Dicha Mesa Directiva ad hoc podrá utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio de la organización con fines políticos Acción Democrática.

– Suspender de manera provisional los actos de expulsión o exclusión partidista, suspensión, entre otros, efectuados por los directivos de la dirección nacional política de la organización con fines políticos Acción Democrática contra sus

militantes y, específicamente, las que recaen sobre los ciudadanos accionantes.

Posteriormente, en fecha 16 de junio de 2020, la Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado Arcadio Delgado Rosales, dictó sentencia número 72 mediante la cual decretó medida cautelar en el marco de un amparo constitucional contra las “*vías de hecho*” realizadas por parte de las máximas autoridades del partido “*MOVIMIENTO PRIMERO JUSTICIA*”, a saber, los ciudadanos Julio Andrés Borges, Tomás Ignacio Guanipa Villalobos y Edinson Antonio Ferrer Delgado”, accionado por los ciudadanos José Dionisio Brito y Conrado Pérez Linares, militantes activos del referido partido político, por la presunta violación de los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 49 de la Constitución, así como de los artículos 62, 63, 67 y 70 *eiusdem* relativos a los derechos a la defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a ser oído, a la participación política, al sufragio, asociación con fines políticos, participación política y social.

De acuerdo con los demandantes, la acción de amparo constitucional está fundamentada en que “(...) *las autoridades del partido político MOVIMIENTO PRIMERO JUSTICIA (...) POR VÍAS DE HECHO atropellan a su militancia cambiando a su antojo y libre albedrío (sic) a los directivos de la organización, a toda la estructura organizativa del partido a nivel nacional, a sus dirigentes y militancia, a quienes afilian y desafilian a (sic) sin cumplir con el procedimiento estatutario correspondiente, y de manera reiterada se niegan a convocar el proceso electoral interno de [su] organización y ejercen arbitraria, ilegal e inconstitucionalmente un poder absoluto sin respetar los derechos políticos consagrados y garantizados en nuestra carta magna*”, desconociendo los derechos políticos establecidos en los artículos 62, 63, 67 y 70 de la Constitución; y en que “(...) *en fecha 30 de noviembre de 2019 fu[eron] sancionados con la suspensión de [su] militancia política así como de la fracción parlamentaria de [su] partido*

por la junta directiva ante[s] señalada violando [su] garantía constitucional al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia”, establecidos en el artículo 49 de la Constitución.

La medida cautelar decretada en la sentencia número 72 consistió exactamente en las mismas medidas ya mencionadas con relación a Acción Democrática, pero esta vez respecto de la organización con fines políticos “Movimiento Primero Justicia”, haciendo la salvedad que para presidir la *Junta Directiva ad hoc* de Primero Justicia fue designado el ciudadano José Dionisio Brito, como “Coordinador Nacional”.

Cabe destacar que ambas sentencias respondieron a la solicitud de amparo constitucional que luego fue calificada sobrevenidamente por la propia Sala Constitucional como un amparo para la protección de intereses difusos y colectivos, con la evidente finalidad de poder declarar su competencia de conformidad con el artículo 25.21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia²³.

En efecto, tanto en la sentencia número 71 como en la 72, la Sala Constitucional declaró que:

(...), como quiera que en el presente caso se denuncia como vulnerado los derechos a la participación política y a la asociación con fines políticos de los militantes del referido partido político, los cuales se encuadra dentro del conjunto de libertades de carácter supraindividual cuya trascendencia y repercusión para el colectivo resulta subsumible en la esfera de los derechos o intereses difusos o colectivos, esta Sala se declara competente para conocer de la acción de amparo constitucional interpuesta.

²³ Publicada en la *Gaceta Oficial* N° 5.991 del 29 de julio de 2010, y reimpressa en la *Gaceta Oficial* N° 39.483 del 09 de agosto de 2010 y posteriormente en la *Gaceta Oficial* N° 39.522 del 1 de octubre de 2010.

Más recientemente, en fecha 07 de julio de 2020, la Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado Luis Fernando Damiani Bustillos, dictó la sentencia número 77 por medio de la cual decretó medida cautelar en el marco de un amparo constitucional incoado por los ciudadanos José Gregorio Noguera Figueroa y Lucila Angela Pacheco Bravo.

Al igual que las sentencias 71 y 72, en la sentencia número 77 la Sala Constitucional ordenó la suspensión de la actual Dirección Nacional de una organización con fines políticos, en esta ocasión se trató de Voluntad Popular. Así también ordenó nombrar una Junta Directiva Ad Hoc para llevar adelante el proceso de reestructuración “necesario” de la organización con fines políticos Voluntad Popular, la cual será presidida por el ciudadano José Gregorio Noriega Figueroa, como presidente; y que estará además conformada por el ciudadano Guillermo Antonio Luces Osorio, como secretario general; y la ciudadana Lucila Angela Pacheco Bravo, como secretaria de organización; para que cumplan las funciones directivas y de representación de la organización con fines políticos “Movimiento Voluntad Popular”; así como la designación de autoridades regionales, municipales y locales.

Las demás medidas decretadas en la sentencia número 77 son exactamente las mismas que las dictadas en las sentencias 71 y 72, pero con relación al partido político Voluntad Popular, tales como que dicha Junta Directiva Ad Hoc podrá utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio de la organización con fines políticos Voluntad Popular y la suspensión de manera provisional los actos de expulsión o exclusión partidista, suspensión, entre otros, efectuados por los directivos de la dirección nacional política de la organización con fines políticos Voluntad Popular contra sus militantes y, específicamente, las que recaen sobre los ciudadanos accionantes.

Las referidas sentencias números 71, 72 y 77 de la Sala Constitucional (en lo sucesivo “las sentencias”) son inconstitucionales toda vez que:

1) Violan el derecho constitucional de asociación con fines políticos y el derecho a la participación política, y, en consecuencia, violan los principios y valores democráticos de libertad y el pluralismo político establecidos en los artículos 2, 5,6, 62, 64, 67 y 70 de la Constitución y 1, 3 y 6 de la Carta Democrática Interamericana;

2) Violan la naturaleza y alcance del amparo constitucional para la protección de intereses colectivos y difusos establecido en el artículo 27 de la Constitución y en el artículo 25.21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

3) Violan el debido proceso cuando usurpan las competencias propias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en violación de los artículos 49 de la Constitución y 27. 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y violan, además, el carácter cautelar e instrumental que se predica de las medidas cautelares.

I. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN CON FINES POLÍTICOS, EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LOS PRINCIPIOS Y VALORES DEMOCRÁTICOS DE LIBERTAD Y EL PLURALISMO POLÍTICO

En Venezuela, el régimen de los partidos políticos está regulado ampliamente en el texto constitucional. El artículo 2 define al Estado venezolano como democrático y regido por los valores fundamentales de la democracia y el pluralismo político; el artículo 3, establece como fin esencial del Estado el ejercicio democrático de la voluntad popular; el artículo 5 consagra el principio de la soberanía popular, la cual se ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos

que ejercen el Poder Público; el artículo 6 define al gobierno venezolano como democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandato revocable; el artículo 62 establece el derecho de todos los ciudadanos de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas, así como la obligación del Estado de facilitar las condiciones que favorezcan la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública; el artículo 64 consagra el derecho de los venezolanos a elegir y ser elegidos; el artículo 67 establece el derecho de todos los ciudadanos de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección; y el artículo 70 contempla los medios de participación política y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía.

Pero también los partidos políticos encuentran protección en los tratados y convenios internacionales suscritos válidamente por la República, como por ejemplo, la Carta Democrática Interamericana, que establece no sólo el derecho de los pueblos americanos de vivir en democracia²⁴ sino también contiene la consagración expresa de la obligación de los Estados de promover y proteger la participación de los partidos políticos en dicha democracia.

En efecto, conforme al artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas es un *elemento esencial* de la democracia. En este sentido, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos consagran el derecho de los ciudadanos a

²⁴ Artículo 1. Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.
La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

formar partidos políticos libres. Los partidos están al servicio de la democracia y de los ciudadanos.

Los partidos políticos ejercen la muy importante función de canalizar la participación de los ciudadanos en la orientación política nacional y precisamente para ejercer esa función es menester que cuenten con libertad para autoorganizarse, lo que implica la libertad para estructurarse y dotarse de normas de funcionamiento de manera autónoma.

Esa libertad está expresamente consagrada en el artículo 67 de la Constitución que dispone que *“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes”*.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones²⁵, dispone que los partidos políticos son agrupaciones de carácter permanente, cuyos miembros convienen en asociarse para participar por medios lícitos en la vida política del país, conforme a los programas y estatutos libremente acordados por ellos.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, la jurisprudencia ha entendido que la designación de los candidatos de los partidos políticos para optar a los cargos de elección popular es un problema que incumbe a la vida interna de los partidos y ello se rige por programas y estatutos libremente acordados por sus asociados (véase sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia del 1º de diciembre de 1993).

²⁵ *Gaceta Oficial* N° 6.013 extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010.

Estas disposiciones no tienen otro propósito que el de asegurar la participación de los afiliados o militantes de los partidos políticos en la toma de decisiones y en el control de su funcionamiento interno; así como limitar el control y la intervención del Estado en dichas organizaciones.

De esta forma, las obligaciones impuestas a los militantes de un partido político son las consecuencias de un libre pacto de asociación, por lo que mal podría la Sala Constitucional intervenir en ese pacto, y someter a los partidos políticos a su proyecto político propio, tal y como lo hace a través de las sentencias números 71, 72 y 77 que se comentan, y como ya lo ha hecho en el pasado para intervenir otras asociaciones con fines políticos, como por ejemplo, mediante la sentencia número 1023 del 30 de julio de 2015, por la cual intervino el Partido Social Cristiano COPEI, igualmente mediante el nombramiento de una Junta Directiva ad hoc a la cual le otorgó las más amplias facultades de dirección y organización de dicho partido político.

Las funciones atribuidas por la Constitución a los partidos políticos son canalizadas a través de la propia organización de los particulares, quienes en definitiva determinarán en qué forma o bajo qué ideología quieren dirigir el destino político del país, de manera que sólo le está permitido al Estado ejercer una función contralora que versará esencialmente en que esa participación de las asociaciones con fines políticos se haga por métodos democráticos y de acuerdo a los parámetros fijados en la legislación que regula su actividad²⁶. Sólo en un Estado totalitario se admitiría mayor intervención.

²⁶ Diana González, “Naturaleza jurídica de los partidos políticos y de los actos que de ellos emanan”, en *Revista de Derecho Público*, N° 67-69, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1996. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/67-68/rdpub_1996_67-68_15-43.pdf.

Así pues, es tal la trascendencia de la función que cumplen las asociaciones políticas en la esfera pública del Estado, a través de la guarda del pluralismo político y el correcto funcionamiento de la democracia, que cualquier restricción que pueda imponer el Estado a dichas organizaciones políticas debe estar expresamente en la Constitución y la ley.

Al respecto téngase en cuenta el comunicado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el cual señaló que las juntas directivas de los partidos políticos en Venezuela *“tienen un poder de decisión importante con respecto al rumbo general de las asociaciones políticas, el sistema de postulaciones y las listas de candidatos que pueden concurrir en la contienda electoral; de ahí que corresponda a los procesos internos de cada partido la designación de su junta directiva”*²⁷.

Ahora bien, todos estos criterios han sido desconocidos por la Sala Constitucional a través de las sentencias, desde que las mismas intervinieron directamente los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular, a través del nombramiento no de una Junta o mesa directiva ad hoc, que ya sería inadmisibile, sino aún peor, designando al presidente de esos partidos políticos a quien delega la facultad de completar esa junta ad hoc con su sola voluntad, y atribuyéndole a dicha junta directiva la competencia para designar autoridades regionales, municipales y locales, con prescindencia total y absoluta de la voluntad y el derecho de participación de los militantes de dichas asociaciones con fines políticos.

²⁷ Véase comunicado de prensa número 151/2020: “La CIDH rechaza un conjunto de decisiones recientes del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que atenta contra la institucionalidad democrática y las libertades fundamentales”, 27 de junio de 2020, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/151.asp>

La Sala Constitucional mediante las referidas sentencias violó el artículo 67 de la Constitución que dispone que los organismos de dirección, así como los candidatos a cargos de elección popular, serán seleccionados en elecciones internas con la participación de sus integrantes.

Así también, por vía de consecuencia, las sentencias son inconstitucionales por cuanto violan el principio del Estado democrático y los valores superiores del ordenamiento jurídico venezolano como la libertad, la democracia y el pluralismo político, consagrados en los artículos 2, 5, 6, 62 y 70 de la Constitución.

A través de estas sentencias se anula la participación efectiva de la ciudadanía en los asuntos políticos que constitucionalmente se encausa a través de los partidos políticos. En efecto, la Sala Constitucional atenta contra el derecho democrático de participación política de los integrantes de Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular, desde que la facultad para elegir los organismos de dirección de las asociaciones con fines políticos corresponde única y exclusivamente a los militantes de dichos partidos políticos a través de elecciones internas, e indirectamente lesiona las bases y valores democráticos del Estado venezolano.

La democracia, concebida como el derecho del pueblo de conducir los asuntos políticos del país, exige la participación de todos los ciudadanos, bien directa o indirectamente, a través de sus representantes, de conformidad con los medios y mecanismos dispuestos en el ordenamiento constitucional de que se trate.

El derecho a la democracia no se limita al ejercicio del sufragio para la elección directa de los gobernantes, sino que supone también el derecho de poder participar libremente en los asuntos públicos, lo cual está regulado en nuestra Constitu-

ción en los artículos 62²⁸ y 70²⁹; pero la democracia además se fundamenta en la definición constitucional que se hace del Estado venezolano como un estado democrático en el artículo 2, así como en el principio de la soberanía popular consagrado en el artículo 5 *eiusdem*, según el cual “*La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.*”

Así pues, la participación política de los ciudadanos, como de las agrupaciones políticas, es un elemento fundamental del Estado democrático, sin el cual no existiría legitimidad democrática ni titularidad popular del poder.

²⁸ Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

²⁹ Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

Tal y como lo dispone el artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana: *“El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. **La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.**”* (énfasis añadido). Asimismo establece el artículo 6 de la referida Carta que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo, además de ser un derecho es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.

De esta forma, el Estado será realmente democrático en la medida en que permita la participación efectiva de los ciudadanos en los procesos políticos y sociales del país, a través de mecanismos constitucionales y legales que garanticen dicha participación.

Pero además será democrático en tanto no obstaculice y, por el contrario, promueva el pluralismo político a que se refiere el artículo 2 de la Constitución, que implica, entre otras cosas, el derecho de la mayoría a gobernar y el derecho de la minoría a no ser atropellada.

En efecto, el pluralismo político comprende una manifestación de libertad por la cual convergen las distintas ideologías y pensamientos políticos que existen en una sociedad determinada, y cuya principal forma de expresión son, precisamente, los partidos, organizaciones o asociaciones con fines políticos.

La participación ciudadana, a través de los partidos políticos o asociaciones con fines políticos, constituye una actividad de interés general para la consolidación de la democracia, en la medida en que a través de los partidos políticos los ciudadanos pueden canalizar sus convicciones en lo que a la conducción política nacional se refiere, por lo que no puede la Sala Consti-

tucional ni ningún otro órgano del Estado, suspender, intervenir ni anular su libre funcionamiento sin causa legal o constitucional que lo permita.

Las sentencias representan entonces una violación del libre desarrollo del proceso democrático, “*a la vez que se reducen los espacios democráticos al desconocer los procesos internos de los partidos políticos cuyo funcionamiento se encuentra amparado por el derecho de asociación y de participación política*”, como lo ha afirmado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁰.

II. VIOLACIÓN DE LA NATURALEZA Y ALCANCE DEL AMPARO CONSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

La Sala Constitucional calificó sobrevenidamente las acciones autónomas de amparo constitucional interpuestas contra las asociaciones con fines políticos Acción Democrática y Primero Justicia, como “*amparo constitucional para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos*”, con el fin de poder declararse competente y decidir las acciones incoadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Es este proceder un claro ejemplo de la desviación del poder, pues la finalidad de la recalificación no es otra que la de justificar una competencia de la que carecía el sentenciador de haberse atendido a los términos de la acción presentada.

En efecto, ya la Sala Constitucional ha admitido en varias ocasiones los límites a su competencia en materia de amparo constitucional, al señalar que ella “*sólo es competente para conocer de las acciones de amparo intentadas contra los altos*

³⁰ Véase comunicado de prensa número 151/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos citado.

funcionarios a que se contrae el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, de acuerdo con el desarrollo y en la extensión que de dicha norma ha realizado esta misma Sala y, de aquellas acciones intentadas para la protección de intereses difusos y colectivos”, por lo cual en los casos en que dichas acciones no sean las planteadas “resulta forzoso para esta Sala declarar su incompetencia”(véase sentencia número 1212 del 19 de mayo de 2003 de la Sala Constitucional).

En el caso de las acciones intentadas que dieron lugar a las sentencias números 71 y 72 no se interpusieron acciones de amparo para la protección de intereses colectivos o difusos, este tipo de legitimación no fue en ningún caso alegada por los accionantes, por lo cual la Sala Constitucional carecía de competencia para decidir las.

La acción de amparo constitucional para la protección de intereses difusos y colectivos consiste en un medio de defensa contra la violación de los derechos constitucionales que afectaren a grupos de ciudadanos, considerados en su conjunto o no.

A partir de lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución, referido al derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales en defensa de los derechos e intereses, inclusive de los colectivos o difusos, la jurisprudencia ha admitido que la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 27 de la Constitución puede ser interpuesta tanto a título personal, individual y directo por la violación de derechos constitucionales, como en defensa de los derechos e intereses constitucionales colectivos y difusos.

Esta acción de amparo constitucional para la protección de intereses colectivos y difusos fue igualmente reconocida en el artículo 25.21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y permite el ejercicio de pretensiones de amparo constitucional, tanto a los grupos de personas determinables, aunque no cuantificables o individualizables, unidos por un víncu-

lo jurídico (interés colectivo), así como los sujetos indeterminados que tienen un interés suprapersonal, entre las que no existe vínculo jurídico y que no conforman un sector cuantificable o particularizado (interés difuso), para exigir el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

De esta forma, la acción de amparo constitucional para la tutela de intereses colectivos o difusos se caracteriza por tratarse de un medio de defensa contra la violación de los derechos constitucionales que afectan a grupos de ciudadanos, considerados en su conjunto o no. Se trata, por ende, del derecho de amparo constitucional ampliado, que incluye la defensa de aquellos bienes jurídicos constitucionales que garantizan una aceptable calidad de vida en forma general, bien sea para una localidad determinada o para toda la ciudadanía.

Ahora bien, en el caso de la sentencia número 72 de la Sala Constitucional, las supuestas lesiones constitucionales de los derechos de participación política y del derecho de asociación con fines políticos, así como del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, alegadas por los accionantes consistían en la suspensión de la que habían sido objeto personal e individualmente los ciudadanos demandantes José Dionisio Brito y Conrado Pérez Linares por el Movimiento Primero Justicia. Dos personas plenamente identificables y determinables como sujetos agraviados por la supuesta conducta lesiva (“vías de hecho”) de los derechos y garantías constitucionales de los demandados.

Como puede observarse, en estos casos no hay un bien colectivo que precise de tutela o protección, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, la Sala Constitucional, en evidente desviación de poder, decidió que los casos ante ella planteados consistían no en amparos autónomos individuales sino en amparos constitucionales en protección de intereses colectivos o difusos por tratarse de la violación de los derechos a la participación política y a la asociación con fines políticos de los militantes del referido partido

político, “*los cuales se encuadra dentro del conjunto de libertades de carácter supraindividual cuya trascendencia y repercusión para el colectivo resulta subsumible en la esfera de los derechos o intereses difusos o colectivos*”, y de esta forma se declaró competente para conocer de la acción de amparo constitucional interpuesta.

III. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

1. *Incompetencia. Usurpación de las competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia*

La competencia para conocer de las referidas acciones de amparo constitucional correspondía a la jurisdicción contencioso-electoral, por lo cual además del vicio de inconstitucionalidad antes expuesto, la Sala Constitucional violó el debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución, al ignorar la atribución de competencias establecida en los artículos 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales³¹ y 27.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En efecto, al tratarse de un amparo autónomo contra las vías de hecho de asociaciones con fines políticos, por la presunta violación de los derechos de participación política y de asociación con fines políticos, esta debió ser tramitada ante los órganos de la jurisdicción contencioso electoral y no mediante el recurso extraordinario de amparo constitucional para la protección de derechos o intereses difusos o colectivos.

De conformidad con la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y ha sido criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, “*Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los am-*

³¹ *Gaceta Oficial* N° 34.060 del 27 de septiembre de 1988.

paros que se interpongan...siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta” (véase sentencias del 20 de enero de 2000 de la Sala Constitucional, casos: Emery Mata Millán y Domingo Ramírez Monja).

En efecto, dispone el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que:

“Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de primera instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurriere el hecho acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo. En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.

Si un juez se considerare incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia”.

De esta forma, el principio rector para determinar la competencia de los tribunales para conocer las demandas de amparo constitucional es el criterio de afinidad entre la materia natural del juez de primera instancia y los derechos y garantías constitucionales denunciados como lesionados.

No obstante, en el caso de los derechos de naturaleza electoral, como son en efecto la participación política y asociación con fines políticos, la competencia en materia de amparo corresponde específicamente a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Téngase en cuenta que el artículo 27. 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia le otorga competencia a la Sala Electoral para *“Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional”*.

De esta forma, la Sala Constitucional, al calificar sobrevenida la acción autónoma de amparo constitucional interpuesta como una acción de amparo para la protección de derechos e intereses colectivos o difusos, siendo que no tenía competencia constitucional ni legalmente atribuida para conocer dichas acciones, violó el debido proceso garantizado en el artículo 49 de la Constitución, a la vez que usurpó las competencias de la Sala Electoral para conocer de las acciones de amparo constitucional de contenido electoral establecidas en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

2. *Violación del carácter cautelar y el carácter de provisionalidad de las medidas cautelares*

Además del vicio de incompetencia, a través de las sentencias, la Sala Constitucional violó la naturaleza cautelar y el carácter de provisionalidad propio de las medidas cautelares.

El carácter cautelar de la decisión judicial supone que la medida o decisión que adopte el juez debe estar circunscrita y limitada a garantizar la ejecución de la decisión definitiva, mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos que corresponde dilucidar en el proceso. En efecto, las medidas cautelares sirven esencialmente para evitar el peligro de que la justicia pierda su eficacia y para que la sentencia pueda ser ejecutada íntegramente. De allí su carácter de instrumentalidad.

El pronunciamiento del juez en la medida cautelar debe estar limitado a los aspectos directamente vinculados con la cautela, y por ello se exigen dos requisitos de procedencia, la presunción del buen derecho del solicitante y el peligro de que si no se adelanta algún remedio al momento de dictarse la sentencia definitiva pueda ser tardía.

En la decisión cautelar el juez no puede extender los efectos de su pronunciamiento al tema de fondo del asunto, que deberá ser sustanciado en el juicio principal. Admitir lo contra-

rio, significaría atentar contra la naturaleza esencialmente cautelar y no sustitutiva de las medidas cautelares. Si bien las medidas cautelares se encuentran conectadas al proceso principal, éstas deben aguardar -en razón de su instrumentalidad- la decisión sobre el juicio final.

Así lo ha determinado la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia cuando expresó que: “...*De ser así, no sólo se le estaría obligando al sentenciador a juzgar sobre el fondo de la controversia -aspecto que no es atinente a las medidas cautelares, sino que también se desnaturalizaría la función que tiene encomendada la cautelar, estos es, superar la demora que implica el proceso principal y el riesgo de que el demandado adopte conductas que dificulten la efectividad de la sentencia...*”. (Ver sentencia de fecha 23 de marzo de 2006, caso: “Agneta Josefina Chirinos Ochsner c/ C.A. Central Banco Universal, A.F.C. Allied Fund Corporation A.V.V., y otros”).

Tengamos presente que las medidas cautelares tienen carácter provisional, lo que significa que decaen y dejan de tener virtualidad cuando se produce la sentencia que pone fin al proceso principal, es decir, tienen eficacia mientras dura el proceso. Igualmente, el carácter de temporalidad de las medidas cautelares implica que éstas pueden ser modificadas o revocadas, aun cuando no haya finalizado el proceso principal, si cambian las circunstancias que condujeron a la adopción de la medida cautelar.

De esta forma, no son lícitas las medidas provisionales que prejuzguen el fondo de la cuestión, o que produzcan perjuicios irreparables a los interesados o impliquen la violación de los derechos amparados por las leyes. En todos estos supuestos incurre la Sala Constitucional a través de las sentencias.

Ciertamente, las sentencias no pretenden ser cautelares ni tener efectos provisorios y tampoco son susceptibles de ser modificadas o revocadas mientras dure el proceso principal,

por el contrario, las sentencias interlocutorias de tutela cautelar pretenden tener carácter de definitivas cuando juzgan sobre el fondo de la pretensión y otorgan definitivamente el control, organización y dirección de los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular a unas juntas o mesas directivas (sin siquiera determinar su permanencia en el tiempo) no electas por los miembros de dichas asociaciones, pero además, cuando permiten a dichas juntas directivas designar con carácter permanente y definitivo las autoridades regionales, municipales y locales de los partidos políticos en cuestión.

En efecto, ninguna de estas decisiones es provisional e instrumental pues una vez dictadas han producido ya efectos generales y definitivos que no pueden ser revertidos a la situación anterior, de forma que violan los principios esenciales de la tutela cautelar.

De otra parte, no puede dejar de observarse las medidas cautelares de designación de juntas directivas a hoc se concretan en la designación -en el primer caso, sentencia 7- en uno de los uno de los supuestos agresores, y en el segundo y tercer caso -sentencia 72 y 77- en uno de los accionantes en amparo. La primera representa una contradicción en los términos, pues no se entiende cuál cautela se cumple cuando a quien se designa para evitar las violaciones de derechos constitucionales es al supuesto victimario. La segunda y tercera, constituye un claro exceso del poder cautelar, pues se pone a uno de los accionantes en una situación jurídica de la que carecían al intentar la demanda y que atañe precisamente, a la resolución que la sentencia definitiva debe realizar.

De otra parte, las sentencias incurren -de forma aún más agravada- en la misma conducta que se denuncia como violatoria de los derechos constitucionales, que es la ausencia de la voluntad de las bases para la designación de las autoridades de los partidos, por la conducta de sus directivas.

En efecto, la Sala Constitucional acentúa la violación constitucional cuando, de forma cautelar, le otorga las facultades para la designación de las autoridades de los partidos a un solo sujeto: la persona designada para conformar la junta ad hoc. Esta circunstancia, aunada a la desviación de la competencia señalada, y a la gravedad que representa para la participación democrática el hecho de que tres de los más importantes partidos de oposición, hayan sido intervenidos para que su conducción sea atribuida a las personas designadas por el poder judicial y aquellos que estos mismos designen para acompañarles, como miembros de estas juntas directivas ad hoc, pudiendo incluso proponer sus candidatos y participar en procesos electorales, estando fijadas inconstitucionalmente para el próximo 6 de diciembre de 2020 las elecciones parlamentarias, nos lleva a concluir que se trata de una desviación del poder de la justicia, al servicio de un régimen antidemocrático.

CONCLUSIONES

Las sentencias números 71, 72 y 77 de la Sala Constitucional del Tribunal de Justicia son inconstitucionales en razón de que:

1) Violan el derecho constitucional de asociación con fines políticos y el derecho a la participación política, y, en consecuencia, violan los principios y valores democráticos de libertad y el pluralismo político establecidos en los artículos 2, 5, 6, 62, 64, 67 y 70 de la Constitución y 1, 3 y 6 de la Carta Democrática Interamericana;

2) Violan la naturaleza y alcance del amparo constitucional para la protección de intereses colectivos y difusos establecido en el artículo 27 de la Constitución y en el artículo 25.21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

3) Violan el debido proceso cuando usurpan las competencias propias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en violación de los artículos 49 de la Constitución y

27. 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y violan además, el carácter cautelar e instrumental que se predica de las medidas cautelares.

Sección Tercera: CONSIDERACIONES SOBRE LA INCONVENCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ELIMINACIÓN DEL VOTO DIRECTO Y SECRETO EN EL REGLAMENTO ESPECIAL PARA REGULAR LA ELECCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN LA ASAMBLEA NACIONAL 2020

INTRODUCCIÓN

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencias números 68, 69 y 70, de fechas, 05, 10 y 12 de junio de 2020, respectivamente, declaró la omisión legislativa de la Asamblea Nacional, designó a los rectores principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral (CNE) y ordenó a este órgano regular las materias relativas a la elección de los representantes indígenas en la Asamblea Nacional.

La Sala Constitucional “*ejerciendo el control difuso de constitucional[idad] con carácter vinculante*” desaplicó los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (relativos a la elección de representantes indígenas), por considerar que no se correspondían con los principios de la personalización del sufragio y la representación proporcional, consagrados en los artículos 63 y 186 de la Constitución, y habilitó al CNE “*a fin de que, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional, ante la laguna generada como consecuencia de la desaplicación con efectos erga omnes de la normativa antes señalada, proceda a llenar el vacío normativo, de conformidad con los lineamientos señalados en el presente fallo.*”

Como consecuencia de lo anterior, los integrantes del CNE inconstitucionalmente designados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia³², en fecha 30 de junio de 2020, dictaron la Resolución número 200630-0024 que contiene el “Reglamento especial para regular la elección de la representación indígena en la Asamblea Nacional 2020”³³ (en lo sucesivo el “Reglamento”), el cual tiene por objeto “*regular la elección de las y los integrantes de la Asamblea Nacional por los Pueblos y Comunidades Indígenas en ejercicio del derecho a la participación política, de conformidad con sus costumbres y prácticas ancestrales y lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley*”, de conformidad con el artículo 1.

El Reglamento dispuso en el artículo 2 que el sistema de elección de los pueblos indígenas “*será bajo la modalidad nominal, y mediante elección por mayoría relativa de votos, expresados en asambleas populares conforme a sus usos, tradiciones y costumbres*”.

Asimismo, el Reglamento establece tres circunscripciones electorales integradas por tres regiones: 1. Occidente: Confor-

³² Como se explicará más adelante, el CNE ha sido inconstitucionalmente constituido y, por ende, todas sus actuaciones deben reputarse nulas. Al respecto, Rafael Badell Madrid, "Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral.", artículo en proceso de publicación en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* número 160, correspondiente al periodo enero-junio 2020, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020. Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600>

³³ Disponible en la página web del Consejo Nacional Electoral: http://www4.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2020/asamblea_nacional/documentos/reglamento_especial_para_regular_la_elecci%C3%B3n_de_la_representaci%C3%B3nind%C3%ADgena_en_la_asamblea_nacional_2020.pdf

mada por los estados Zulia, Mérida y Trujillo. 2. Sur: Conformada por los estados Amazonas y Apure. 3. Oriente: Conformada por los estados Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre, con el objeto de “*proveer la mayor representatividad de las comunidades indígenas*” (artículo 3 del Reglamento).

De otra parte, el Reglamento en su artículo 6 dispone los requisitos para ser postulado como candidato indígena a la Asamblea Nacional, entre los cuales se hallan los siguientes:

1. Deben reunirse las condiciones para ser diputado, previstas en el artículo 188 de la Constitución, ser venezolano y mayor de veintiún (21) años.
2. Deberá ser una persona indígena, hablar su idioma.
3. Cumplir con al menos una de las siguientes condiciones:
 - Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
 - Tener conocida trayectoria en la lucha en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
 - Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades con un mínimo de tres años de funcionamiento.

El Reglamento determina que serán las organizaciones indígenas, de acuerdo con su ámbito territorial, quienes podrán postular un candidato, con su respectivo suplente, para un cargo de Representación Indígena a la Asamblea Nacional, por cada región o circunscripción electoral indígena, de conformidad con el artículo 7. Además establece que son las Asambleas Generales quienes elegirán los diputados indígenas.

En efecto, el artículo 16 del Reglamento establece que: “*Los voceros y voceras reunidos en Asambleas Generales, tendrán la potestad de elegir en total un Diputado o Diputada como Representación a la Asamblea Nacional por los Pueblos*”

y *Comunidades Indígenas, por región*". Esas Asambleas Generales, "*como espacios de participación libre y directa*", estarán conformadas por los voceros electos del seno de los pueblos y comunidades indígenas de las Asambleas Comunitarias. Se conformará una (1) Asamblea General por cada entidad federal de la Circunscripción Indígena.

Sobre el acto de votación y escrutinio, el Reglamento establece que los voceros elegidos por las comunidades se instalarán y constituirán en cada entidad federal y sesionarán en Asamblea General, en el día fijado para el acto de votación por el CNE en el Cronograma especial correspondiente, en presencia de los Testigos de las Organizaciones Indígenas postulantes asistentes al acto y del Coordinador Electoral designado al efecto por el CNE (artículo 17).

De conformidad con el Reglamento, la forma de votación será a mano alzada, y se sujetará a lo dispuesto en el "Manual de Funcionamiento de las Asambleas Generales para la designación de los voceros para la elección de los diputados de la Representación Indígena a la Asamblea Nacional 2020". En cada Asamblea General deberá levantarse un "Acta de Asamblea", de acuerdo con el formato elaborado por el CNE, en la cual se dejará constancia de los resultados de la votación efectuada en dicha Asamblea General, indicando el escrutinio de votos emitidos a favor de los candidatos.

Por último, el Reglamento establece que el CNE será el órgano encargado de totalizar, adjudicar y proclamar como diputados a los candidatos electos conforme a la ley, una vez recibidas las Actas de Asambleas Generales. Así lo establece el artículo 18 del Reglamento, el cual dispone: "*Quedará electo o electa y en consecuencia le será adjudicado el cargo de diputado o diputada, por la representación indígena, el candidato o candidata con mayoría relativa de votos, hecha la sumatoria de los sufragios emitidos por los voceros o voceras en las Asambleas Generales de las entidades federales comprendidas en la Región o circunscripción de que se trate*".

Este Reglamento es inconvenicional e inconstitucional por cuanto:

- i. Fue dictado por un órgano inconstitucional e ilegalmente conformado (artículo 296 de la Constitución).
- ii. Usurpa las potestades legislativas de la Asamblea Nacional (artículos 156.32, 186 y 187.1 de la Constitución).
- iii. Viola el plazo constitucional para la modificación de la legislación electoral (artículo 298 de la Constitución).
- iv. Viola el principio de votación directa y secreta (artículos 23.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, 25.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 63 y 186 de la Constitución).
- v. Viola el derecho a la postulación por iniciativa propia y a través de partidos políticos, y el derecho de participación política (artículos 23.a de la Convención Americana de Derechos Humanos 62 y 67 de la Constitución).
- vi. Viola la reserva legal en materia de elecciones por la imposición de condiciones de elegibilidad no establecidas en la Constitución ni en la ley (artículos 186 y 188 de la Constitución).
- vii. Viola el principio de igualdad (artículos 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 21 de la Constitución).

I. DE LA INCONSTITUCIONAL CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (ARTÍCULO 296 DE LA CONSTITUCIÓN)

Como ya hemos dicho, el CNE fue conformado inconstitucionalmente por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual realizó a través de sentencia número 70 de fecha 12 de junio de 2020, en violación de la facultad constitucional de declaratoria de omisión legislativa establecida en el

artículo 336.7. En consecuencia de lo anterior, todos los actos del CNE son nulos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución³⁴.

En efecto, los rectores y demás miembros del CNE fueron designados por la Sala Constitucional, quien con un supuesto ejercicio del control constitucional de las omisiones legislativas, usurpó las atribuciones propias, exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional y, además, lo hizo con prescindencia total y absoluta del procedimiento constitucional y legalmente establecido para ello, en violación del artículo 296 de la Constitución y del principio de separación de poderes, consagrado en el artículo 136 constitucional.

Adicionalmente, se violó el derecho democrático de participación en los asuntos políticos, que está consagrado en los artículos 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución, y en los artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana. Uno de los presupuestos de existencia del Estado Constitucional es el principio de la democracia representativa, conforme al cual el pueblo, en cuanto soberano, se expresa orgánicamente a través de la parlamento.

Las elecciones de segundo grado son una manifestación de esa forma de expresarse y de participar el pueblo. Estas elecciones de segundo grado sólo puede hacerlas el órgano legislativo, que es un cuerpo colegiado electo en un proceso de pri-

³⁴ Al respecto véase Allan Brewer-Carías, “EL “CIRCO ELECTORAL.” De cómo el Juez Constitucional en Venezuela asumió, como proyecto político propio, el rol de “empresario circense” y “maestro de ceremonias,” montando un tinglado para la realización de una falsa e inconstitucional “elección parlamentaria” en diciembre de 2020, rechazada y desconocida por toda la institucionalidad democrática”. New York, 27 de julio 2020. Disponible en: <http://allanbrewer-carrias.com/wp-content/uploads/2020/07/208.-Brewer-Car%C3%ADas.-El-Circo-Electoral.Cr%C3%B3nica-TSJ-SC-sobre-nuevo-CNE-secuestro-partidos-y-elecc.-parlamentarias.7-2020-1.pdf>

mer grado directamente por el pueblo y en el cual están representados los distintos pensamientos políticos.

Es al órgano legislativo a quien el pueblo delega el poder, para que, en su nombre y representación, elija a los funcionarios de los máximos órganos constitucionales que ejercen el Poder Público. El órgano legislativo es el único que, contando con la dignidad y legitimación democrática, puede extender esa legitimación democrática a los funcionarios que ella elige, siempre que ello sea hecho de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución.

La legitimidad democrática de la Asamblea Nacional, como el máximo representante de la voluntad popular, sólo se trasmite, previo el cumplimiento del procedimiento constitucional establecido. La prescindencia de este procedimiento de elección de segundo grado constituye un “*claro caso de usurpación de las funciones constitucionales expresadas de la Asamblea Nacional por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que determina la ineficacia y nulidad de esas designaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución*”³⁵.

Un caso de extensión de esta legitimidad y dignidad democrática es la que se trasmite el Parlamento a la ley que dicta, previo el cumplimiento del procedimiento constitucional dispuesto para su elaboración, discusión, sanción y promulgación. Este procedimiento especial para la elaboración o formación de leyes está establecido en la Constitución en los artículos 202 al 218, los cuales determinan las formalidades que debe cumplir el órgano legislativo para que las regulaciones legales estén investidas de legitimidad constitucional y democrática.

³⁵ Dictamen de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la necesaria independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, del 03 de marzo de 2018.

tica (principio de deferencia legislativa), entre las cuales podemos mencionar: la iniciativa de ley, regulada en el artículo 204; la discusión de los proyectos de ley, sus artículos, procedencia y conveniencia, a través de dos discusiones de conformidad con los artículos 207 al 211; el estudio e informe de la Comisión parlamentaria directamente relacionada con la materia objeto de la ley, según los artículos 208 y 209; las consultas de carácter público realizadas a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y a la sociedad organizada, así como las consultas a los Estados, en las materias relativas a los mismos, conforme al artículo 211; la aprobación y sanción de la ley por la mayoría de votos en la plenaria de la Asamblea Nacional, según lo previsto en el artículo 209 y la posterior promulgación por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 214. El cumplimiento de este procedimiento garantiza la dignidad democrática que se predica de la ley.

Otro caso de extensión de esta legitimación y dignidad democrática son las elecciones de segundo grado que realiza la Asamblea Nacional, para conformar los órganos constitucionales que no son el producto de elecciones de primer grado, estos son: Contralor General de la República, Fiscal General de la República, Defensor del Pueblo, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y los integrantes del Consejo Nacional Electoral. Estas elecciones de segundo grado, que solo puede hacer el órgano parlamentario, constituido por elecciones de primer grado, deben hacerse mediante el cumplimiento de los procedimientos constitucionales establecidos al efecto, sin los cuales esas autoridades, insistimos, no tendrían legitimación democrática.

En el caso del CNE, el procedimiento para la designación de sus miembros está dispuesto en el artículo 296 de la Constitución. En primer lugar, dicho artículo 296 establece que el CNE estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos. De estos cinco integrantes, tres deberán ser postulados para su designación por la sociedad

civil, uno por las Facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales y uno por el Poder Ciudadano.

Asimismo, el mencionado artículo 296 de la Constitución establece que los integrantes del CNE durarán siete años en sus funciones y serán elegidos por separado: los tres postulados por la sociedad civil, al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo. Por último, el artículo 296 establece que la designación de los rectores del CNE corresponde a la Asamblea Nacional, y serán nombrados con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Ese principio de democracia representativa que se expresa través de la Asamblea Nacional ha sido violado y falseado por la Sala Constitucional.

De forma que, ratificamos, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución todos los actos del CNE, al tratarse de una autoridad usurpada, son nulos.

II. DE LA USURPACIÓN DE LAS POTESTADES LEGISLATIVAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL (ARTÍCULOS 156.32, 186 Y 187.1 DE LA CONSTITUCIÓN)

El Reglamento es inconstitucional también, por cuanto fue dictado por el CNE en usurpación de potestades legislativas propias y exclusivas de la Asamblea Nacional, como lo es la de legislar en materia de elecciones, y particularmente, de elecciones de la representación indígena, en violación de los artículos 156.32, 186 y 187.1 de la Constitución, y en violación del principio de separación de poderes contemplado en el artículo 136 de la Constitución.

Ni siquiera en el supuesto de que el CNE estuviese conformado por rectores y suplentes nombrados por la Asamblea Nacional, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley, tendría ese órgano competencia para dictar normas destinadas a regular materias de la

reserva legal, esto es, aquello que corresponde única y exclusivamente legislar a la Asamblea Nacional.

En efecto, dispone el artículo 186 de la Constitución que *“Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres.”*

Por su parte, los artículos 187, numeral 1, en concordancia con el artículo 156, numeral 32 de la Constitución disponen que:

“Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional:

1. Legislar en las materias de competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.”

“Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:)

(...)

*32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; **la de elecciones**; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.”* (resaltado añadido).

Se desprende de los citados artículos constitucionales que la regulación en materia de elecciones forma parte de la “reserva legal del Poder Nacional”, lo que significa que sólo mediante ley formal, acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador, puede legislarse sobre esta materia (artículo 202 de la Constitución).

La reserva legal es una garantía constitucional que se incluye como presupuesto fundamental para la regulación de ciertas materias -como el caso de las elecciones-, en las cuales es sólo el órgano legislativo nacional el único que puede regularlas, mediante el cumplimiento del procedimiento de elaboración de leyes especialmente establecido en la Constitución. Es contrario al Estado democrático de derecho que un cuerpo distinto al parlamento, que es el representante de la voluntad general, sea el que dicte las leyes, que es la esencia de la soberanía popular.

El procedimiento especial para la elaboración o formación de leyes, como señalamos anteriormente, está establecido en la Sección Cuarta (“De la formación de las Leyes”), del Capítulo I (“Del Poder Legislativo Nacional”), del Título V (“De la Organización del Poder Público Nacional”) de la Constitución, y comprende los artículos 202 al 218, los cuales determinan las formalidades que debe cumplir el órgano legislativo para que las regulaciones legales estén investidas de legitimidad constitucional y democrática.

En este orden de ideas, la validez formal de la regulación de las elecciones está condicionada a su aprobación por medio de una ley formal y materialmente sancionada por el Poder Legislativo Nacional, por intermedio del procedimiento pre-determinado en la Constitución (garantía procedimental), que permite el más amplio consenso y la participación de las minorías, perfeccionando el principio de representatividad, la publicidad y la transparencia. A la vez implica la prohibición o rechazo total de la imposición de procedimientos distintos me-

diante disposiciones de carácter sub legal, como lo sería un acto administrativo o una sentencia.

El principio de reserva legal del Poder Nacional en materia de elecciones supone el rechazo a la deslegalización o a la degradación del rango de ley. No es posible regular los elementos esenciales de materia electoral por vía de actos sub legales. En violación al principio de reserva legal previamente expuesto, el CNE fue inconstitucionalmente habilitado por la Sala Constitucional para dictar y en efecto dictó, mediante normas de rango sublegal como lo son todos sus actos, la regulación relativa a la materia electoral para la elección de los Diputados Indígenas que de conformidad con los artículos 156.32, 186 y 187.1 le corresponde sólo a la Asamblea Nacional.

En efecto, no podía la Sala Constitucional habilitar al CNE, con base a la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional, como lo hizo en la decisión número 68 de fecha 05 de junio del 2020 para “llenar el vacío normativo”³⁶ que ella misma creó “como consecuencia de la desaplicación con efectos *erga*”. Es clara la desviación de poder en que se ha incurrido al crear el vacío con una desaplicación inconstitucional de normas legales, y una deslegalización de la materia, al permitir que dicho vacío sea suplido mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria, con actos sublegales.

Además cabe destacar que dicha desaplicación por control difuso es doblemente inconstitucional, desde que no sólo se hizo para deslegalizar la materia de la reserva legal, sino que la Sala Constitucional le otorgó a la misma efectos *erga omnes*,

³⁶ Así se ordena al CNE en la inconstitucional sentencia que como consecuencia de la desaplicación declarada, éste “*PROCEDA A ASUMIR EL DESARROLLO NORMATIVO pertinente, de conformidad con los lineamientos señalados en el presente fallo.*”

como si se tratara del ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad.

III. DE LA VIOLACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL (ARTÍCULO 298 DE LA CONSTITUCIÓN)

El CNE no sólo usurpó las potestades legislativas de la Asamblea Nacional al legislar sobre materias propias de la reserva legal, sino que además lo hizo violando el artículo 298 de la Constitución, el cual dispone:

“La ley que regule los procesos electorales no podrá modificarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la misma.”

Esta cláusula constitucional de intangibilidad semestral del régimen electoral tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica de los electores. Ha sido criterio reiterado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que este artículo 298 constitucional es una limitación dirigida a la Asamblea Nacional, como cuerpo legislativo facultado para la modificación de la ley que regule los procesos electorales.

En efecto, mediante sentencia número 179 del 28 de marzo de 2000, la Sala Constitucional determinó que el artículo 298 contiene un mandato a la Asamblea Nacional, y en la sentencia subsiguiente (número 180) de la misma fecha, determinó que “el artículo 298 citado, se refiere *“a procesos electorales normales, regulados por leyes electorales promulgados por la Asamblea Nacional”*, es decir que *“Es la ley electoral adaptada y sin colisiones con la Constitución, dictada por la Asam-*

*blea Nacional, (...), la que no puede ser modificada en los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección*³⁷.

Ahora bien, admitiendo que la materia electoral debe ser constitucionalmente regulada por la Asamblea Nacional, y que solo puede ser modificada mediante otro acto de rango legal dictado por la propia Asamblea Nacional, es lo cierto que en el presente caso, el CNE cuando inconstitucionalmente modificó la Ley Orgánica de Procesos Electorales, lo hizo también en violación al artículo 298 de la Constitución.

En efecto, el Reglamento dictado por el CNE con el objeto del desarrollo normativo de la forma y procedimiento de elección de los diputados y diputadas indígenas “consecuencia” de la desaplicación por la Sala Constitucional de los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, no es otra cosa que la modificación de los precitados artículos de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

El Reglamento fue dictado por el CNE en fecha 30 de junio de 2020, mientras que el CNE informó que el proceso electoral en el que se elegirán los diputados a la Asamblea Nacional período 2021-2026, quedó fijado para el 6 de diciembre de 2020³⁸, lo que significa que el CNE reguló la elección de la representación indígena a la Asamblea Nacional en violación

³⁷ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia, *Bases Jurisprudenciales de la supraconstitucionalidad*, segunda edición revisada, Caracas, 2002. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/documents/10184/170765/Estudios+Jur%C3%ADdicos+No2/b6488358-efba-440c-bb16-f00468-145ae1>

³⁸ Véase nota de prensa “Elecciones Parlamentarias se realizarán el próximo 6 de diciembre de 2020”, del CNE, 01 de julio de 2020. Disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/sala_prensa/noticia_detalle.php?id=3791.

del plazo establecido por la Constitución para la modificación de la legislación relativa a los procesos electorales.

IV. DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE VOTACIÓN DIRECTA Y SECRETA (ARTÍCULOS 23.B DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 25.B DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 63 Y 186 DE LA CONSTITUCIÓN)

El Reglamento es inconveniente e inconstitucional por cuanto establece un sistema de votación para la elección de diputados indígenas indirecto y público, en violación del artículo 23.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 25.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 63 y 186 de la Constitución.

El artículo 23.b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone el derecho de todos los ciudadanos de “*votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores*”.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra entre los derechos de los ciudadanos, sin distinción alguna y sin restricciones indebidas, el de “*votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores*”.

De otra parte, los artículos 63 y 186 de la Constitución disponen que:

Artículo 63. El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

Artículo 186. La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país.

La expresión “voto directo”, de acuerdo al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, consiste en la modalidad de sufragio en que los electores escogen a los elegidos sin la mediación de personas interpuestas³⁹. Es decir, se trata del proceso por medio del cual los votantes de unas elecciones eligen directamente entre candidatos a un cargo público, sin ninguna intermediación por parte de otra persona u órgano.

El voto directo, en los sistemas democráticos, forma parte de la garantía de los principios de universalidad e igualdad del sufragio, desde que si los electores no intervienen de manera inmediata en la adopción de la decisión o en la elección de los representantes, sino que se limitan a elegir a unos electores de segundo grado que, a su vez, son los encargados de decidir o elegir, pueden resultar desvirtuados de una manera significativa dichos principios. De allí que los textos constitucionales incorporan la exigencia del carácter directo del voto.

Como lo expresa Presno Linera: “Cuanto mayor sea el número de grados en que se articula la elección, mayor será el riesgo de distorsión de la voluntad originariamente manifestada por los primeros votantes.”⁴⁰.

³⁹ Cfr. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Real Academia Española, 2020. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/sufragio-directo>

⁴⁰ Miguel Ángel Presno Linera, *El derecho de voto: un derecho político fundamental*, 2011. p. 96. Disponible en: <https://presno-linera.files.wordpress.com/2011/10/el-derecho-de-voto-un-derecho-polc3adtico-fundamental-libro.pdf>.

De otra parte el “voto secreto” tiene como fin garantizar la libertad del voto, esto es, la expresión libre de la voluntad del elector, el cual podría verse condicionado en el supuesto en que fuese posible conocer, en contra de su voluntad, el sentido de su voto⁴¹. Que el voto secreto ayuda a impedir que fuerzas externas a la voluntad del elector puedan influir en su voto. Esto asegura que la manifestación del voto se corresponda íntegramente con la voluntad del elector.

En contraste con lo expuesto, el Reglamento dispone que la población indígena no elegirá a sus representantes a la Asamblea Nacional directamente sino a través de voceros electos en Asambleas Comunitarias, quienes a su vez elegirán a los diputados indígenas en Asambleas Generales. El Reglamento establece que las comunidades indígenas deben elegir a sus voceros a través de las Asambleas Comunitarias y que estos voceros, convocados en una Asamblea General, serán quienes en definitiva elijan a los diputados a la Asamblea Nacional. Es claro que el Reglamento establece un inconstitucional sistema electoral de dos fases que impide el ejercicio del derecho al sufragio mediante votación directa.

Además, como señala Brewer-Carías, “En el Reglamento no se determinó ni el número de dichas Asambleas Comunitarias que deben convocarse en cada entidad federal de las que componen las regiones o circunscripciones electorales, ni su ubicación territorial, ni la forma como las mismas se convocan o componen, como tampoco el número de los “voceros” que cada una de ellas deba elegir, dejando su determinación a un “Manual de Funcionamiento de las Asambleas Comunitarias, en proporción al número de integrantes de cada Comunidad”

⁴¹ *Ibidem.* p. 93.

(art. 11), sin indicarse quién y cómo se emite y aprueba dicho Manual.”⁴².

De otra parte, el Reglamento dispone que los diputados sean elegidos por los voceros en las Asambleas Generales mediante una votación “a mano alzada”, es decir, de forma pública. Ratificamos que la elección pública viola los artículos 63 y 186 de la Constitución, el artículo 23.b) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El CNE prescindiendo de la total observancia de estos principios electorales nacionales y supranacionales, dictó un reglamento que viola los elementos básicos e imprescindibles del derecho al sufragio y en consecuencia violó los derechos políticos de la comunidad indígena del país.

V. DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA POSTULACIÓN POR INICIATIVA PROPIA Y A TRAVÉS DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA (ARTÍCULOS 23.A DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y 62 Y 67 DE LA CONSTITUCIÓN)

El derecho de participación política es el presupuesto necesario de todo estado democrático. En efecto, tal como lo dispone el artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana: “*El*

⁴² *Cfr.* Allan Brewer-Carías, “El fin de la democracia representativa basada en el sufragio universal, directo y secreto regulado en la Constitución. El caso de la inconstitucional reglamentación por parte del Consejo Nacional Electoral de un sistema electoral “indirecto” y “a mano alzada” para los tres diputados de representación indígena a la Asamblea Nacional”, Nueva York, 29 de julio de 2020. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/07/209.-Brewer.-INCONSTITUCIONAL-SIST.-ELECTORAL-DIPUTADOS-INDIGENAS.pdf>

ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.”.

El Estado venezolano, tal como lo dispone el artículo 2 de la Constitución, es un Estado democrático y social de derecho y de justicia. La democracia es un principio jurídico fundamental inherente a la esencia misma del Estado constitucional. Para que exista legitimidad democrática del poder, deben tutelarse y garantizarse la participación efectiva de los ciudadanos y agrupaciones en la actividad política, incluyendo a las comunidades indígenas. De forma que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo, además de ser un derecho es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. (véase artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana).

Este derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes está dispuesto, de forma general, en los artículos 62 y 70⁴³ de la Cons-

⁴³ Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

titución, y está estrechamente vinculado al artículo 5 constitucional que establece que *“La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.”* y al artículo 6 *eiusdem* según el cual *“El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.”*

En concreto, por lo que se refiere a los pueblos indígenas, tengamos en cuenta lo establecido en la Exposición de Motivos de la Constitución respecto de la participación política:

“Al garantizarse la participación política de los pueblos indígenas con una representación en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena se consagra una de las principales aspiraciones de los pueblos indígenas, tal como se expresa en las disposiciones transitorias. Ello les permitirá estar presentes en la elaboración de las distintas leyes y reglamentos del país, además de garantizarles su participación directa en las instancias de toma de decisiones de los poderes públicos que integran el Estado.”

El Reglamento establece un sistema de postulación a través de “organizaciones indígenas” que contraría la libre postulación dispuesta en el artículo 67 de la Constitución y por vía de consecuencia, viola el derecho de participación política, consagrado en los artículos 62 de la Constitución y 23.a de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, el Reglamento viola el derecho contemplado en el artículo 67 de la Constitución según el cual “Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electo-

rales postulando candidatos o candidatas.” y limita inconstitucionalmente el derecho a la libre participación política consagrado en el artículo 62 de la Constitución, condicionándolo a la intervención de unas organizaciones indefinidas tanto en su conformación como en su funcionamiento. Tengamos en cuenta el texto del mencionado artículo 62 de la Constitución.

“Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.”

Cuando el Reglamento prohíbe a los miembros de las comunidades indígenas, postularse por iniciativa propia como candidatos para las elecciones de los diputados en representación de dichas comunidades y excluye la posibilidad de que grupos de electores, conformados en organizaciones con fines políticos puedan realizar dichas postulaciones, viola también el derecho a la participación política, establecido en el artículo 23.a de la Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;(…”

Conviene tener en cuenta lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, sobre las limitaciones al derecho de participación polí-

tica: “De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.”⁴⁴.

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que el derecho de las personas a presentarse a elecciones “no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura”⁴⁵.

VI. DE LA VIOLACIÓN DE LA RESERVA LEGAL EN MATERIA DE ELECCIONES POR LA IMPOSICIÓN DE CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD NO ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN NI EN LA LEY (ARTÍCULOS 186 Y 188 DE LA CONSTITUCIÓN)

El Reglamento es inconstitucional por cuanto establece una serie de condiciones de elegibilidad para la representación indígena no contempladas en la ley, en violación de los artículos 186 y 188 de la Constitución.

⁴⁴ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 23 de junio de 2005, caso *Yatama vs. Nicaragua*.

⁴⁵ Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 25, supra nota 173, párr. 17., cit. en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 23 de junio de 2005, caso *Yatama vs. Nicaragua*.

Como hemos señalado, el artículo 186 constitucional dispone expresamente que la elección de los diputados indígenas debe hacerse *“de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres”*, por lo que no podía un Reglamento del CNE regular los requisitos de elegibilidad de los candidatos a diputados de la representación indígena en la Asamblea Nacional. En este sentido, mientras esos requisitos no sean regulados a través de ley formal dictada por la Asamblea Nacional, de conformidad con el procedimiento de elaboración de la ley dispuesto en la Constitución, y al que ya nos hemos referido, dichas condiciones son inconstitucionales.

Los requisitos y condiciones del artículo 6 del Reglamento exceden los establecidos en el artículo 188 de la Constitución, entre las cuales única y exclusivamente se encuentran las siguientes:

- “1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento o por naturalización con, por lo menos, quince años de residencia en territorio venezolano.*
- 2. Ser mayor de veintiún años de edad.*
- 3. Haber residido cuatro años consecutivos en la entidad correspondiente antes de la fecha de la elección.”*

El Reglamento en su artículo 6 dispone los requisitos para ser postulado como candidato indígena a la Asamblea Nacional, entre los cuales se hallan los siguientes:

1. Deben reunirse las condiciones para ser diputado, previstas en el artículo 188 de la Constitución, ser venezolano y mayor de veintiún (21) años.
2. Deberá ser una persona indígena, hablar su idioma.
3. Cumplir con al menos una de las siguientes condiciones:

- Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.

- Tener conocida trayectoria en la lucha en pro del reconocimiento de su identidad cultural.

- Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades con un mínimo de tres años de funcionamiento.

- Por su parte el artículo 6 del Reglamento establece condiciones para ser postulados como candidatos de representación indígena a la Asamblea Nacional no contempladas ni en la Constitución ni en la ley.

Estos requisitos y condiciones añadidos, además de violar los artículos 186 y 188 de la Constitución, son indeterminados e indefinidos lo que deja a la discrecional interpretación del órgano encargado de recibir la postulación, decidir quién los cumple o no y quién puede o no postularse como candidato a diputados indígena, lo que en definitiva constituye una clara violación de la seguridad jurídica y del derecho de participación política contemplado en el artículo 62 de la Constitución.

VII. DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD (ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN)

El régimen electoral dispuesto en el Reglamento además es enteramente violatorio del principio de igualdad desde que establece un mecanismo de votación indirecto (de segundo grado) y público para las comunidades indígenas distinto y notoriamente más gravoso que el determinado para el resto de la representación parlamentaria del país, en violación de los artículos 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 21 de la Constitución.

En efecto, de conformidad con el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Todas las perso-

nas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. De otra parte, el artículo 21 constitucional determina que:

“Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.”

Sobre el derecho a la igualdad de los pueblos y comunidades indígenas en el ejercicio de la participación política es importante tener en cuenta, de nuevo, la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 23 de junio de 2005, caso *Yatama vs. Nicaragua*⁴⁶, en la cual se establecieron los principios rectores de la no discriminación de los pueblos y comunidades indígenas en los procesos electorales.

⁴⁶ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

En este proceso la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el Estado Nicaragüense violó los artículos 23 y 24 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (“YATAMA”), quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, por cuanto los excluyó de participar en las elecciones municipales realizadas el 5 de noviembre de 2000 en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur (en adelante “la RA-AN” y “la RAAS”), a través de la disposición y aplicación de disposiciones de la Ley Electoral de 2000 número 331 que establecen una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y lo reglamentan de forma discriminatoria.

A través de esta decisión se estableció claramente la obligación de los Estados de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que esta igualdad “*posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo*”.

Ahora bien, en el ámbito específico del derecho a la participación política, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso en el caso *Yatama* que:

198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la partici-

pación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. 200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

En esta ocasión la Corte estimó que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas (en este caso de la Costa Atlántica de Nicaragua) puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

Contrariamente a la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Reglamento establece condiciones especiales para al ejercicio de la participación política de las comunidades indígenas que no se establecen para el resto de la población, incurriendo en la discriminación prohibida por la Constitución y por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ciertamente, al disponer el Reglamento condiciones especiales para la elección de los diputados -que ya hemos mencionado- tales como la elección indirecta, mediante la designación de voceros quienes deben elegir a los representantes indígenas parlamentarios través de la “mano alzada” (manifestación pública del voto); la postulación a través no de iniciativa propia o mediante organizaciones con fines políticos, sino a través de “organizaciones indígenas” no contempladas ni reguladas por la Constitución ni la ley y ni siquiera por el mismo reglamento; regula discriminatoriamente el derecho al sufragio de la población indígena del país y por ende, viola su derecho de representación y toma de decisiones en el cuerpo legislativo nacional.

Cualesquiera requisitos que se establezcan en orden de regular las materias relativas a la participación democrática, *“deben permitir y fomentar que los miembros de esas comunidades cuenten con una representación adecuada que les permita intervenir en los procesos de decisión sobre las cuestiones nacionales, que conciernen a la sociedad en su conjunto, y los asuntos particulares que atañen a dichas comunidades, por lo que dichos requisitos no deberán constituir obstáculos a dicha participación política”*⁴⁷.

En efecto, como bien ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

“[d]entro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Además, quizá sea necesario establecer medidas especiales de protección para los pueblos indígenas[,] a fin de garantizar su supervivencia física y cultural”, así como garantizar su

⁴⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 23 de junio de 2005, caso *Yatama vs. Nicaragua*

participación efectiva en los procesos de toma de decisiones que les afectan”⁴⁸.

Sobre los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas véase también las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos “Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” (sentencia de 25 de mayo de 2010); “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones” (sentencia de 27 de junio de 2012); y “Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas (sentencia de 29 de mayo de 2014)”⁴⁹.

CONCLUSIÓN

Por todas las consideraciones antes expuestas, es claro que el “Reglamento especial para regular la elección de la representación indígena en la Asamblea Nacional 2020”, dictado por el CNE es inconveniente e inconstitucional por cuanto: fue dictado por una autoridad usurpada cuyos actos, de acuerdo al artículo 138 de la Constitución, son todos nulos; a través del Reglamento el CNE, a su vez, usurpó las potestades legislativas de la Asamblea Nacional, consagradas en los artículos 156.32, 186 y 187.1 de la Constitución y, como consecuencia, violó el principio de separación de poderes establecido en el artículo 136 *eiusdem*; violó el artículo 298 de la Constitución referido al plazo constitucional para la modificación de la legislación electoral; violó el principio de votación directa y se-

⁴⁸ Alegatos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Yatama vs. Nicaragua* antes citado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 11: pueblos indígenas Y tribales*. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo11.pdf>

creta dispuesto en los artículo 23.b de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 63 y 186 de la Constitución; violó el derecho a la libre postulación por iniciativa propia y a través de partidos políticos establecido en el artículo 67 de la Constitución y por ende violó el principio de la participación política dispuesto en los artículos 23.a de la Convención Americana de Derechos Humanos y 62 de la Constitución; violó la reserva legal en materia de elecciones por la imposición de condiciones de elegibilidad no establecidas en la Constitución ni en la ley (artículos 186 y 188 de la Constitución); y violó el derecho de igualdad contemplado en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 21 de la Constitución.

Bibliografía

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, Dictamen sobre la necesaria independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, del 03 de marzo de 2018.

BADELL MADRID, Rafael, "Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral.", artículo en proceso de publicación en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* número 160, correspondiente al periodo enero-junio 2020, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020. Disponible en: <http://badell-grau.com/?pag=229&ct=2600>

BREWER-CARÍAS, Allan, "EL "CIRCO ELECTORAL." De cómo el Juez Constitucional en Venezuela asumió, como proyecto político propio, el rol de "empresario circense" y "maestro de ceremonias," montando un tinglado para la realización de una falsa e inconstitucional "elección parlamentaria" en di-

ciembre de 2020, rechazada y desconocida por toda la institucionalidad democrática”. New York, 27 de julio 2020. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/07/208.-Brewer-Car%C3%ADAs.-El-Circo-Electoral.-Cr-%C3%B3nica-TSJ-SC-sobre-nuevo-CNE-secuestro-partidos-y-elecc.-parlamentarias.7-2020-1.pdf>

_____ “El fin de la democracia representativa basada en el sufragio universal, directo y secreto regulado en la Constitución. El caso de la inconstitucional reglamentación por parte del Consejo Nacional Electoral de un sistema electoral “indirecto” y “a mano alzada” para los tres diputados de representación indígena a la Asamblea Nacional”, Nueva York, 29 de julio de 2020. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/07/209.-Brewer.-INCONSTITUCIONAL-SIST.-ELECTORAL-DIPUTADOS-INDIGENAS.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 11: pueblos indígenas y tribales*. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo11.pdf>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Real Academia Española, 2020. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/sufragio-directo>

PRESNO LINERA, Miguel A., *El derecho de voto: un derecho político fundamental*, 2011. Disponible en: <https://presno-linera.files.wordpress.com/2011/10/el-derecho-de-voto-un-derecho-polc3adtico-fundamental-libro.pdf>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, *Bases Jurisprudenciales de la supraconstitucionalidad*, segunda edición revisada, Caracas, 2002. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/documents/10184/170765/Estudios+Jur%C3%ADdicos+No2/b6488358-efba-440c-bb16-f00468145ae1>

CUARTA PARTE:
SOBRE LAS SENTENCIAS DE
LA SALA CONSTITUCIONAL EN MATERIA
ELECTORAL Y SU ILEGITIMIDAD
JURISDICCIONAL

por: Román J. Duque Corredor
Individuo de Número Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Sección Primera: TIPS SOBRE SENTENCIA EN COMANDITA Y GALIMATICA N° 0068 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE FECHA 05/06/2020*

No he podido acceder a la sentencia. Solo al dispositivo. Por ahora unos tips no definitivos.

1) Si la Asamblea Nacional (AN) está en desacato y por eso es inválida, como puede incurrir en omisión, ¿si todo lo que decida es nulo? Galimatías y contradicción que invalida la sentencia.

2) Siendo una demanda por supuesta omisión, donde solo se trata de determinar si se cumplió o no un mandato, no cabe

* Véase en <http://justiciayecologiaintegral.blogspot.com/2020/06/tips-sobre-sentencia-en-comandita-y.html> (Utilizo el término “tips” en su acepción inglesa de “sugerencias” para la valoración de la sentencia No 68 de fecha 05/06/2020 de la Sala Constitucional).

desaplicar norma alguna, porque el objeto no es la inconstitucionalidad de dicha norma. Tergiversó el objeto de la demanda y lo transformó en nulidad por inconstitucionalidad, violando el debido proceso, lo que es una grave extralimitación de la función jurisdiccional, que está limitada por la competencia y por los procedimientos establecidos.

3) En todo caso, si el problema es la supuesta omisión y no la inconstitucionalidad de unas normas de la Ley Electoral, entonces, no se trata de omisión legislativa. Motivación falsa.

4) La AN viene cumpliendo el procedimiento de designación de CNE, puesto que ha elegido un Comité de Postulaciones, que lleva a cabo el procedimiento. Luego no hubo omisión alguna, por lo que la sentencia se basa en un falso supuesto, porque no está probada la omisión, porque existen pruebas que contradicen el fundamento de la sentencia.

5) Debió notificar a la AN y no lo hizo, ni abrió el proceso para que la AN pudiera demostrar que estaba cumpliendo con el procedimiento de designación del CNE. Incurrió en violación del debido proceso por indefensión.

6) Incurrió en usurpación del poder constituyente, al modificar la Constitución, al atribuirle al CNE, competencia legislativa para que legisle sobre el desarrollo de procesos electorales, y al eliminarle esa competencia a la AN. Lo cual además de ser una usurpación de funciones, tal delegación legislativa no está contemplada en procedimiento alguno que pueda conocer el TSJ. Pudiera decirse que la intención de la demanda era arrebatarle a la AN esa competencia, y que la SC participó de esa intención, luego hubo fraude procesal agravado.

7) Incurrió en una grave extralimitación de la función jurisdiccional, al emplear el control difuso de la constitucionalidad como mecanismo para delegar funciones legislativas al CNE.

8) Usurpó competencias de la Sala Electoral, al decidir sobre las elecciones de diputados indígenas, lo que, por otro lado, no era el objeto de la demanda. Se trata de una grosera incompetencia y una violación del derecho del juez natural.

Cuando pueda leer la sentencia aumento, modifíco o corrijo los tips.

05/06/2020

P. S. Con posterioridad tuve acceso a la demanda sobre la cual la Sala Constitucional dictó su Sentencia N° 068, el 05/06/2020, bajo ponencia conjunta o en comandita simple. Demanda esta que ha debido ser declarada inadmisibles por aplicación del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por haberse acumulado indebidamente en una supuesta demanda por omisión legislativa inconstitucional con demandas y recursos que se excluyen mutuamente y por ser sus procedimientos incompatibles, como el de nulidad y de interpretación. En efecto, en la demanda se solicita conjuntamente de la Sala Constitucional:

a) Que en el marco del desacato en que se encuentra la AN se declare la omisión legislativa por la imposibilidad de cumplir con el Acuerdo aprobado, en fecha 30 de octubre de 2019, por dicha Asamblea Sobre los Mecanismos de Cumplimiento de las Garantías Electorales y los Procedimientos Constitucionales de Selección del Poder Electoral (Sic).

b) Que en virtud del desacato en que se encuentra la AN se pronuncie sobre las actuaciones realizadas por esta Asamblea en materia de designación e inicio del proceso de designación de los Rectores del Poder Electoral, por ser supuestamente inválidas, inexistentes e ineficaces.

c) Que revise los artículos 7, 10, 11, 14 y 15 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales por contradecir el principio de la representación proporcional, de la personalización del sufragio y del Cociente Electoral Nacional, contemplado en el artículo 63 de la Constitución, a los fines de su desaplicación, sustitución o modificación en los términos que estime conveniente (Sic).

d) Que interprete el artículo 298 de la Constitución respecto de la no modificación de la legislación electoral dentro del lapso de los seis meses anteriores al día de la elección.

e) Que se pronuncie sobre las garantías que debe asumir el Estado venezolano sobre la garantía del derecho de participación indígena respecto de su representación en la AN y que sea el CNE el que regule esa garantía.

Además, siendo la omisión una conducta fáctica, sin embargo, los demandantes solicitaron se declarara la demanda de mero derecho.

07/06/2020

Sección Segunda: SENTENCIAS NÚMEROS 68, 69, 70, 71 Y 72 DE JUNIO DE 2020 DE LA INCONSTITUCIONAL SALA CONSTITUCIONAL: ESTEREOTIPOS DE ILEGITIMIDAD JURISDICCIONAL*

En un artículo anterior califique de “*sentencia en comandita y galimatica*” la Sentencia N° 68, dictada por la Sala Constitucional, del 05/06/2020, mediante una sedicente ponencia conjunta, por la cual desaplicó, con efectos *erga omnes* y *ex*

* Véase en: <http://justiciayecologiaintegral.blogspot.com/2020/07/sentencias-numeros-68-69-70-71-y-72-de.html>

nunc (Sic), los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales; ordenó al Consejo Nacional Electoral (CNE) convocar los comicios para elegir a los diputadas y diputados de la Asamblea Nacional, cuyo mandato expira el 4 de enero de 2021 y que asumiera el desarrollo normativo de dicho proceso. Y, fundamentalmente, afirmé que la susodicha sentencia, como tal acto jurisdiccional, es inválida, por motivación falsa y contradictoria; por extralimitación de la función jurisdiccional al violar el debido proceso al tergiversar el objeto de una demanda de supuesta omisión legislativa inconstitucional en una demanda de nulidad por inconstitucionalidad, así como por falta de prueba de la omisión de la Asamblea Nacional en la designación de los Rectores del CNE. Igualmente, señalé que la citada sentencia utilizando el control constitucional difuso, modificó la Constitución, al delegar en el CNE competencia para legislar en materia electoral, por lo que consideré también dicha sentencia como fraude constitucional agravado. Ahora bien, con posterioridad, la misma inconstitucional Sala, dictó, en el mismo mes de junio, las sentencias 69, 70, 71 y 72, por medio de las cuales usurpó la competencia de la Asamblea Nacional, al designar los rectores del Consejo Nacional Electoral y de sus órganos subalternos, e intervino los partidos políticos Acción Democrática y Movimiento Primero Justicia, al decidir el nombramiento de una “Mesa Directiva ad hoc” con el objeto de reestructurar y ejercer las funciones directivas y de representación de dichas organizaciones políticas y la designación de sus autoridades regionales, municipales y locales. Tales decisiones, a mi juicio, son modelos o estereotipos, de lo que la doctrina constitucional considera como contrarias al principio de legitimidad democrática en el ejercicio de la jurisdicción constitucional cuando declara inconstitucional una ley, para dirigir mandatos vinculantes al legislador o para erigirse en legislador positivo o en poder constituyente. Puesto

que ello supone una inhabilitación del legislador y una sustitución del poder político de las mayorías.

En efecto, si se entiende por democracia el poder político otorgado por las mayorías; constitucionalmente este poder viene a ser el conjunto de reglas para la formación de las decisiones por parte de los órganos del poder público. Por tanto, si el poder político elegido por las mayorías establece quién, cuándo y cómo se puede decidir como poder del Estado, el poder que no cumpla con esas reglas no es democrático. Y si ese poder, además, lo ejercen quienes no cuentan con un origen lícito, por su designación mediante procedimientos indebidos, además es un poder ilegítimo. Por esta razón, las sentencias Nos. 68, 69, 70, 71 y 72, de la inconstitucional Sala, antes mencionada, son un patente y notorio ejemplo de ilegitimidad democrática. Las sentencias, en cuestión, son un claro desafío, tanto en su aspecto formal como en su contenido material, al poder de las mayorías o democrático, que, mediante la Constitución, determinó los órganos y los procedimientos para que sus decisiones sean válidas y para que produzcan efectos jurídicos. Mayor compromiso con la legitimidad democrática la tiene la jurisdicción que es guardián de la Constitución, es decir, la jurisdicción constitucional, cuya legitimidad democrática, a su vez, depende de cómo se integra y cómo ejerce ese control conforme las competencias y procedimientos que el poder político mayoritario, a través de la Constitución, le han señalado. Por tanto, los órganos de la jurisdicción constitucional no pueden cambiar las reglas democráticas que para el ejercicio de esa jurisdicción le ha establecido las mayorías. Es decir, competencia objetiva, en el sentido de que no pueden ir más allá de lo pautado en la Constitución; o, competencia subjetiva, en el sentido de que no desvirtúen los fines, propósitos y valores, que definen la democracia dentro del Estado de Derecho. Es decir, que los tribunales a los que se les

ha encargado por las mayorías el control y las garantías de la integridad del sistema democrático, deben ser, en ejercicio de su función jurisdiccional, los primeros respetuosos de las reglas de la legitimidad democrática. Por tanto, como lo expresó *Dieter Grimm*, en las actuaciones de los tribunales constitucionales existe un “riesgo democrático”, por lo que la legitimidad democrática debe ser también el límite del superpoder de los tribunales constitucionales¹.

En ese orden de ideas, esa legitimidad material y principista no es respetada por los tribunales constitucionales, cuando se incumplen las condiciones que garantizan la idoneidad en la elección de sus jueces; o cuando estos tribunales desconocen los derechos de las minorías o restringen, mediante interpretaciones interesadas, el contenido esencial de los derechos fundamentales. Ello sucede, por ejemplo, cuando un tribunal constitucional asume competencia penal para privar de libertad a los ciudadanos supuestamente por desacato a decisiones judiciales; o cuando establece la previa autorización a los derechos de manifestar o de reuniones públicas; o cuando avala la pérdida de la representación popular parlamentaria por actos sancionatorios de las cámaras legislativas y no por previas decisiones judiciales, al consagrar artificios como el de la flagrancia continuada; o cuando ratifica la privación de derechos políticos impuesta por actos administrativos y no por sentencias definitivamente firmes. O, cuando desconoce decisiones de organismos jurisdiccionales internacionales que amparan derechos fundamentales. O sustituyen los mecanismos electorales de la alternancia en los cargos o de las faltas absolutas de

¹ Citado por Gustavo Binebojm, en “A Nova Jurisdicao Constitucional Brasileira. Legitimidade democrática e Instrumentos de realizacao” (4ª Edicao revista e atualizada. RENOVAR, Río de Janeiro 2014, P. 50.

sus titulares, por supuestos mecanismos de continuidad administrativa. Asimismo, cuando los tribunales constitucionales modifican la Constitución, utilizando supuestas competencias, en los casos de recursos de interpretación constitucional. O, en los casos en que estos tribunales se sustituyen en los órganos legislativos o ejecutivos, mediante sus competencias en materia de recursos de omisiones inconstitucionales o de nulidad de actos del poder público; o manipulan el control difuso de la constitucionalidad por razones políticas, para modificar leyes electorales. En todos estos casos, los tribunales constitucionales actúan fuera de los límites de la legitimidad democrática porque coadyuvan la tiranía de los otros poderes o de las mayorías en perjuicio de los derechos fundamentales de las minorías o de los ciudadanos.

Esa legitimidad democrática es así misma la limitación del poder jurisdiccional de los tribunales constitucionales, en el sentido de que no pueden constituirse en otra instancia autoritaria del poder abusivo, ni en su cómplice o en su verdugo. Es así, que las decisiones de los tribunales constitucionales que sobrepasen ese límite, porque no respetan o desconocen el consenso social logrado en la consagración constitucional de los valores superiores y de la primacía de los derechos humanos, y, por ende, su inalienabilidad, y que no garanticen el respeto a los derechos de las minorías, o que asfixien la competencia de los otros jueces en estas materias; son fuentes del ejercicio antidemocrático del poder y no de la legitimidad democrática que es el equilibrio entre la democracia y el Estado de Derecho. En estos casos de patología constitucional, en palabras de Gustavo Binebojm, los tribunales constitucionales dejan de ser el último intérprete de la Constitución para constituirse en intérpretes tiránicos de la Constitución, “*trans-*

formándose en una instancia autoritaria y deslegitimada del poder”².

De acuerdo con lo expuesto, los elementos, antes señalados, como descriptivos de jurisdicción ilegítima democrática, se encuentran configurados en las sentencias Números 68, 69, 70, 71 y 72 de junio de 2020 de la inconstitucional Sala Constitucional, por cuanto mediante tales sentencias, la susodicha inconstitucional Sala, usurpó la competencia de la Asamblea Nacional al designar los rectores del Consejo Nacional Electoral y de sus órganos subalternos, al intervenir los partidos políticos Acción Democrática y Movimiento Primero Justicia, al decidir el nombramiento de una “Mesa Directiva ad hoc” con el objeto de reestructurar y ejercer las funciones directivas y de representación de dichas organizaciones políticas y la designación de sus autoridades regionales, municipales y locales. Y, al ordenar al Consejo Nacional Electoral (CNE) que convoque los comicios para elegir a las diputadas y diputados de la Asamblea Nacional, cuyo mandato expira el 4 de enero de 2021 y que asuma el desarrollo normativo de dicho proceso. Sentencias, estas, que se convierten en el estereotipo de una jurisdicción ilegítima por violar el principio de la legitimidad democrática, que se inscribirán en el más negro capítulo de la historia judicial y política de Venezuela.

Caracas. 25 de julio de 2020

² Obra citada, P. 284.

QUINTA PARTE:
**APRECIACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA
SOBRE EL SISTEMA ELECTORAL APROBADO
POR EL ÍRRITO CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL Y SOBRE LA “EXPROPIACIÓN” DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR LA SALA
CONSTITUCIONAL**

ACCESO A LA JUSTICIA ONG
EL OBSERVATORIO VENEZOLANO DE LA JUSTICIA

**Sección Primera: 10 CLAVES SOBRE EL SISTEMA
ELECTORAL APROBADO POR EL ÍRRITO CNE***

7 DE JULIO DE 2020

Apenas 15 días después de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N° 68 del 5 de junio de 2020 encomendara al írrito Consejo Nacional Electoral (CNE) la tarea de modificar el sistema electoral venezolano, su presidenta, Indira Alfonzo, presentó los cambios que se aplicarán para escoger a la nueva Asamblea Nacional (AN).

* Véase en: <https://www.accesoalajusticia.org/10-claves-sobre-el-sistema-electoral-aprobado-por-el-irrito-cne/>

Así, en las *Normas Especiales para las Elecciones Parlamentarias período 2021-2026*, el CNE definió:

«una formula en la que se incrementa en un 66% el número de cargos a elegir a la AN, pasando de 167 diputados a 277, para lograr un equilibrio en el sistema electoral entre el voto lista y el nominal».

Las normas no solo implican un cambio en el sistema electoral vigente desde hace casi veinte años, sino que generan muchas dudas e incertidumbres sobre el proceso de elección de los legisladores, más aún si se advierte que los cambios están al margen del marco normativo venezolano, empezando por la forma engañosa e ilegítima en que es designado el árbitro electoral por el máximo tribunal a fin de diseñar unos comicios a la medida del régimen de Nicolás Maduro Moros.

Sobre la base de este escenario sombrío, surge para Acceso a la Justicia el interés de aclarar el tema, por lo que a continuación se responderán diez preguntas respecto a las Normas Especiales para las Elecciones Parlamentarias período 2021-2026.

1. *¿Qué se entiende por sistema electoral?*

La definición de sistema electoral contempla dos sentidos o alcances. En un sentido amplio, puede entenderse que es la plataforma jurídica, las técnicas y procedimientos que se aplican para la organización de las elecciones. En un sentido más restringido, implica las reglas que se utilizan para transformar el voto en cargos o escaños según lo que el elector manifieste hacia el partido o candidato de su preferencia; en otras palabras, es la fórmula que se diseña para la distribución de los votos en escaños.

2. *¿Cuál es el sistema electoral contemplado en la Constitución venezolana para los cuerpos deliberantes?*

La Constitución lo define como un sistema dual, mixto o combinado que está fundamentado en dos principios: la representación proporcional y la personalización del sufragio (artículo 63). Según este sistema, el elector cuenta con dos votos: un voto lista y otro nominal.

3. *¿En qué consiste la representación proporcional?*

Es la asignación del número de cargos de elección popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por el partido político en un proceso electoral.

4. *¿De qué trata la personalización del sufragio?*

Es la elección de candidatos para órganos colegiados de representación popular (Asamblea Nacional, consejos legislativos estatales, concejos municipales) por sus nombres y apellidos.

5. *¿Cómo estaban distribuidos los escaños en los cuerpos colegiados antes de la decisión número 68 de la Sala Constitucional?*

Los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE), aprobada por la AN en 2009, establecían una proporción equivalente al 70% para el voto personalizado y 30% para la representación proporcional. En otras palabras, la legislación electoral contemplaba que el 70% de los cargos se escogiera por voto nominal (nombre y apellido del candidato) y el 30% restante por el voto lista (cerrada) de un partido. Los cargos nominales se obtendrían por mayoría simple, mientras que los cargos tipo lista se adjudicarían aplicando el tradicional método D'Hont.

El TSJ, sin embargo, tras la sentencia n.º 68 determinó que ambas disposiciones alteraban el contenido del artículo 63 de la Constitución, porque no aseguraban la representación de las minorías, así que desaplicó los artículos antes mencionados de la LOPRE y ordenó que el nuevo CNE exprese crear una fórmula para la distribución de los cargos o designación de escaños, que fue la aprobada en las Normas Especiales para las Elecciones Parlamentarias período 2021-2026.

6. *¿Qué establecen las normas dictadas por el CNE sobre la nueva distribución de los escaños en las próximas elecciones parlamentarias?*

El fraudulento árbitro electoral aprobó que el reparto de los curules estará distribuido en un 48% para el sistema nominal (133 diputados) y en un 52% para la votación proporcional (144 escaños), es decir, que modificó la proporción que existía en la LOPRE de 70%-30%. Respecto al sistema de lista, el CNE dispuso también una novedad, y es que de los 144 cargos, 96 serán adjudicados mediante lista regional, y 48 por intermedio de una lista de adjudicación nacional. Además, aprobó incrementar en un 66% el número de cargos, al pasar de 167 parlamentarios a 277 respecto de las elecciones legislativas de 2015.

7. *¿Existe alguna contradicción entre lo que establece la Constitución y la decisión del fraudulento CNE sobre cómo distribuir los escaños en los cuerpos deliberantes?*

Sí. Las normas violan el artículo 186 de la Carta Magna que establece expresamente que la composición de la AN será «según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país». La resolución del CNE afecta la manera de elegir a los diputados y, por ende, altera el número

de integrantes de la AN, pues según la citada norma constitucional, cada estado tendrá tantos diputados como le corresponda por base poblacional, más 3 diputados. Para las elecciones parlamentarias a celebrarse este año, el CNE decidió arbitrariamente aumentar el número de escaños, sin justificar las razones para adoptar esa decisión ni mucho menos exponer los criterios o la base de cálculo usada para incrementar 110 curules.

Lo anterior no solo revela que la resolución emitida por el írrito CNE vulnera el artículo 186 constitucional, sino que violenta el principio de la reserva constitucional, es decir, la integración de la AN mal podía ser modificada por el CNE, pues es una potestad exclusiva del Poder Constituyente, que debe ser producto de la voluntad del pueblo, mediante enmienda o reforma constitucional. Esto conduce a su vez a la vulneración de los principios constitucionales de supremacía del Texto Fundamental (artículo 7), así como de separación de funciones (artículo 136), ambas garantías democráticas necesarias para la existencia del Estado de derecho.

El incumplimiento del CNE sobre la proporción poblacional establecida en la Constitución (representación proporcional de diputados según una base poblacional de 1,1%) queda más claro con la siguiente imagen, en la que recordamos el número de habitantes y de diputados escogidos en las anteriores elecciones parlamentarias:

Año	Total de la población de Venezuela	N.º de diputados de la AN	N.º de diputados adicionales
2010	28.949.000	165
2015	30.825.000	167	2
2020	32.000.000 (aprox)	277	110

Llama la atención además que presumiblemente para calcular la base poblacional se está tomando en cuenta a la que se encuentra en el extranjero, aunque en la práctica no pueda ejercer su derecho al voto.

8. *¿Esta ampliación del 66% del número de parlamentarios garantiza la representación proporcional de las minorías?*

Nada hace pensar que esa modificación reivindique la representación proporcional. Por el contrario, es una aberración que se comete contra el artículo 186 de la Constitución, como se explicó en el punto anterior, pero lo más grave es que no solo no se advierte cuáles fueron los criterios técnicos y constitucionales empleados por el CNE para ajustar el número de representantes legislativos de 167 a 277, sino que este reemplaza arbitrariamente los cálculos de base poblacional, establecidos en la mencionada norma constitucional.

9. *¿El sistema de voto lista aprobado por el CNE es abierto o cerrado?*

De entrada se debe advertir que el CNE no reguló ninguna de esas modalidades. En la lista abierta, los electores tienen la capacidad para determinar quiénes serán los candidatos/representantes del partido de su preferencia, esto le permite configurar su propia lista, mientras que en el sistema de lista cerrada los votantes prácticamente votan a ciegas, pues escogen la lista de candidatos presentada y estructurada por los partidos, sacrificándose la libertad del elector de optar por sus preferencias individuales.

El sistema de lista cerrada (y bloqueada) que impide que el poder de selección del votante (decisión popular) se imponga en la escogencia y orden de los candidatos postulados por los partidos políticos y que no favorece la competición intraparti-

daria, ha sido tradicionalmente aceptado por el electorado venezolano. Ello lleva a suponer que esta modalidad será la que se aplique en las parlamentarias de 2020.

10. *El artículo 11 de las normas establece que el CNE dictará todas las medidas extraordinarias necesarias para prevenir el contagio de la COVID-19, y a tal efecto «podrá dictar la normativa apropiada para ajustar la adopción de los actos electorales a las formas más cónsonas para combatir la pandemia y, de tal modo, asegurar la realización de las fases del proceso electoral bajo condiciones óptimas de protección y seguridad sanitaria». ¿Qué alcance tiene la mencionada disposición?*

Para Acceso a la Justicia la disposición en cuestión es otra muestra de los poderes amplios que tiene el írrito CNE, luego de que el TSJ le atribuyera las funciones legislativas de la AN.

En este caso, establecer que el árbitro es competente para «ajustar la adopción de los actos electorales», sin duda es un cheque en blanco al CNE, lo cual sería una verdadera amenaza para el sistema de derechos y libertades políticas, además de que no genera credibilidad alguna o confianza, pues bajo el argumento de la prevención de la pandemia, el CNE podrá disponer unilateralmente cualquier cambio normativo que considere conveniente para hacer valer el efectivo desarrollo de las actividades electorales.

Esta disposición podría ser un medio para que el CNE deliberadamente modifique reglas y procedimientos con el propósito de favorecer las opciones de los candidatos de una parcialidad política. Asimismo, dejará abierta la posibilidad para que establezca cambios legales en el esquema de votación, entre ellos, el de fijar, bajo el pretexto de la pandemia, el denominado voto telemático o voto a través de internet, que

permitiría a los electores votar desde sus casas, mecanismo con el que podría establecer nuevos elementos que enturbien aún más las parlamentarias de 2020, sobre todo, al no haber quien pueda verificar lo ocurrido en esas votaciones, entre otros aspectos, por no haber una oposición real que haga contraloría, rendición de cuentas por parte de los órganos del Poder Público ni, por lo general, observación internacional creíble.

¿Y a ti venezolano, cómo te afecta?

Los cambios realizados por el írrito CNE no configuran reales garantías para las elecciones de los representantes de la AN a celebrarse el 6 de diciembre de este año, sobre todo porque ni el incremento del 66% del número de diputados a la AN, ni la modificación de los votos nominales y lista hacen que se trate de un proceso más democrático y plural políticamente, así como tampoco de un proceso legítimo y ajustado a las normas y principios constitucionales. Es más la manera como hasta ahora han venido desarrollándose los acontecimientos en el país, gracias a una serie de sentencias (la n.º 68, la n.º 69 y la n.º 70) dictadas en esta materia al margen de la Constitución por el TSJ, brazo ejecutor del régimen de Nicolás Maduro, acentúan las dudas y sospechas de la manipulación del sistema electoral al antojo del gobernante, además de la falta de credibilidad y confianza hacia un árbitro comicial, que a la luz de su designación exprés y en contra de la normativa, es evidente que responde a una parcialidad política.

Sección segunda: TSJ EXPROPIA A AD, PJ Y VP CON UNA «OPOSICIÓN» A LA MEDIDA DE MADURO*

Como si su decisión de *designar por quinta vez en dos décadas a los miembros del Consejo Nacional Electoral (CNE)* no fuera suficiente para poner en duda la transparencia de los próximos comicios legislativos, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) decidió dar más motivos para sospechar sobre la calidad democrática de dicho proceso al intervenir a los tres partidos opositores más importantes del país.

A través de las sentencias 71, 72 (15 y 16 de junio) y 77 (7 de julio) la Sala Constitucional desconoció las directivas de Acción Democrática (AD), Primero Justicia (PJ) y Voluntad Popular (VP), y resolvió reemplazarlas por juntas *ad hoc* presididas por dirigentes cercanos al gobierno de Nicolás Maduro.

Las decisiones de suspender y sustituir temporalmente las actuales directivas de los partidos estuvieron fundamentadas en las supuestas violaciones de los derechos políticos en que incurrieron las dirigencias de esas organizaciones contra algunos de sus militantes.

La Sala determinó que las juntas *ad hoc* son las únicas facultadas para postular a los candidatos de esos partidos políticos en las elecciones que convoque el ilegítimo CNE; por ello ordenó al árbitro abstenerse de aceptar cualquier candidatura no avalada por los interventores. Asimismo, declaró que las juntas directivas *ad hoc* son las autorizadas para utilizar el logo, símbolos, emblemas, colores de AD, PJ y VP y ordenó suspender los efectos de cualquier medida disciplinaria (expulsiones o exclusiones) que las directivas de los partidos -ahora suspendidas- realizaron contra su militancia, sobre todo hacia

* Véase en: <https://www.accesoalajusticia.org/tsj-expropiacion-a-ad-pj-y-yp-con-una-oposicion-a-la-medida-de-maduro/>

los solicitantes de las medidas de amparo que dieron lugar a las tres sentencias del TSJ.

Para Acceso a la Justicia las sentencias 71, 72 y 77 dejan claro que ahora menos que nunca hay independencia judicial, sobre todo cuando se trata de garantizar los intereses partidistas del régimen de Maduro de cara a unos próximos comicios parlamentarios. El juez constitucional decide lo que se requiere para proteger los intereses del chavismo en el poder, y por tal razón cada vez son más irracionales y absurdas las decisiones judiciales del TSJ.

Prueba de ello es que en la sentencia 71 al resolver la demanda presentada contra la directiva de AD, administrada por Henry Ramos Allup, Isabel Carmona y Bernabé Gutiérrez, la Sala, sin ningún tipo de argumentación o razonamiento jurídico, decidió nombrar a uno de los demandados, vale decir, el tercero de ellos, para encabezar la junta *ad hoc* de esa organización; de hecho, Gutiérrez se ha mostrado dispuesto a participar en cualquier eventual proceso electoral, sin importar las condiciones.

Algo similar sucedió con la sentencia 72, cuando José Dionisio Brito, uno de los dos solicitantes del amparo constitucional y quien había sido expulsado de PJ a finales de 2019 por estar implicado en la trama denominada «operación Alacrán» y en otros hechos de corrupción, es designado unilateralmente para presidir la junta *ad hoc* del partido por parte de la Sala.

Brito, por su parte, ha sido uno de los diputados opositores que respaldó al cuestionado Luis Parra en su intento por erigirse como presidente de la Asamblea Nacional, con el respaldo del oficialismo y del propio TSJ más recientemente a través de la sentencia de la Sala Constitucional n° 65 del 26 de mayo de 2020.

Finalmente, con VP ocurrió lo mismo que con PJ: mediante la sentencia 77, el TSJ designó a José Gregorio Noriega Figueroa como presidente, Guillermo Antonio Luces Osorio como secretario general y Lucila Angela Pacheco Bravo como secretaria de organización. El primero había sido expulsado de VP a finales de 2019 por también estar implicado en la «operación Alacrán» y en otros hechos de corrupción.

Para Acceso a la Justicia las decisiones del TSJ contra AD, PJ y VP violan la democracia intrapartidaria, es decir, la democracia interna a los partidos políticos, expresión del derecho de asociación política contemplado en el artículo 67 constitucional. Dicha norma prevé que los organismos de dirección de las asociaciones con fines políticos serán seleccionados «en elecciones internas con la participación de sus integrantes».

Engrosando la lista

La intervención de los partidos políticos por parte del TSJ no es nueva en Venezuela, sobre todo cerca de contiendas electorales, ya que ha servido de estrategia para que el chavismo gane elecciones.

La práctica de inmiscuirse en los asuntos internos de las organizaciones políticas se remonta al año 2000, cuando tanto el CNE como el máximo juzgado iniciaron la intervención de AD. En ese momento el órgano comicial dirimió la disputa suscitada entre «AD-Los Chorros» (Timoteo Zambrano y Williams Dávila) y «AD-La Florida» (Henry Ramos Allup y Rafael Marín Jaen), en la cual estableció mediante la resolución n.º 001206-2559 del 6 de diciembre de 2000 que las máximas autoridades legítimas de la organización política recaían en las personas de Ramos Allup como presidente y Marín Jaen como secretario general.

La decisión del CNE sería ratificada, posteriormente por parte del TSJ a través de su Sala Electoral mediante la sentencia n.º 28 del 20 de marzo de 2001, en la que declaró sin lugar la nulidad que Zambrano demandaba contra el acto del CNE en el que reconocía la directiva de «AD-La Florida».

Esta injerencia se reproduciría en 2012 cuando nuevamente Sala Electoral, en su fallo n.º 87 decidió favorecer al sector prochavista del partido Patria Para Todos (PPT) que encabezaba Rafael Uzcátegui, adjudicándole a este la secretaría general de la organización y destituyendo a José Simón Calzadilla del mencionado cargo.

Otro episodio se presentaría contra la organización Movimiento por la Democracia Social (Podemos) cuando la Sala Constitucional en sentencia n.º 793 de fecha 7 de junio de 2012 despojó a Ismael García de la presidencia de la formación y lo reemplazó por el exgobernador del estado Aragua, Didalco Bolívar. Esto ocurrió luego de la ruptura de García con el fallecido Hugo Chávez.

En 2015 el Movimiento Electoral del Pueblo (MEP), Bandera Roja, MIN-Unidad y Copei corrieron la misma suerte, luego de que el TSJ decretara la suspensión de sus directivas y, a su vez, ordenara su reemplazo por juntas presididas por dirigentes políticos que estuvieran vinculados al chavismo, alterando significativamente la esencia democrática que gozaban las autoridades legítimas de esas organizaciones.

Jaque mate a los partidos de oposición

Desde la debacle electoral que el chavismo sufrió en las parlamentarias de 2015, las amenazas contra los partidos de la oposición comenzaron a agudizarse. Así, en 2016 la Sala Constitucional dictó su primera sentencia del año, en la cual estableció, luego de interpretar el artículo 67 constitucional y

los artículos 10, 16 y 25 de la Ley de Partidos Políticos, que las organizaciones que habían obtenido menos del 1% de los votos en las parlamentarias de 2015 en menos de doce entidades federales, debían renovar la nómina de sus inscritos.

La decisión del máximo intérprete de la Constitución tenía como principal objetivo eliminar a las organizaciones políticas que renunciaron al uso de sus tarjetas para adoptar la de la Mesa Democrática de la Unidad (MUD), una alianza opositora que nació para enfrentar al oficialismo en las contiendas electorales. Posteriormente la MUD sería inhabilitada a comienzos de 2018 a través de una treta por parte del TSJ en la sentencia n.º 53 del 25 de enero de ese año, para facilitarle el camino a Maduro en las presidenciales, que debían celebrarse en los primeros días del mes de diciembre de 2018, pero serían anticipadas de manera ilegal para el 20 de mayo.

Este severo ataque contra los partidos opositores quedaría puesto en evidencia cuando de las 67 toldas que existían en diciembre de 2015, solamente se mantendrán en pie 17 organizaciones políticas nacionales (12 progobierno y 5 del antichavismo) para abril de 2018.

También hay que mencionar que en ese ínterin la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente (ANC), instalada en agosto de 2017, y el CNE colaborarían en la eliminación de los partidos en Venezuela, después de que dictaran una serie de decisiones inconstitucionales y violatorias de derechos fundamentales.

¿Y a ti venezolano, cómo te afecta?

Para Acceso a la Justicia los episodios injerencistas contra AD, PJ y VP por parte del TSJ, junto con la designación de un CNE sin consenso, propician un ambiente favorable para que en los próximos comicios el régimen de Maduro repita la ex-

perencia de las presidenciales de 2018, es decir: unos comicios que no reflejen el sentir nacional, pues es evidente que las circunstancias antes descritas no otorgan ninguna garantía ni condiciones mínimas, ni mucho menos esperanza de rescatar el hilo democrático.

De hecho, los recientes casos decididos por el TSJ muestran la aniquilación del pluralismo político por parte del régimen de Maduro y no favorecen la recuperación de la alternancia, el respeto de la Constitución y el restablecimiento de la institucionalidad en Venezuela.

Sección Tercera: PUEBLOS INDÍGENAS EN VENEZUELA PIERDEN SU DERECHO AL VOTO SECRETO Y DIRECTO*

Los pueblos indígenas volverán a ser ciudadanos de segunda, porque el próximo 6 de diciembre no podrán elegir a sus representantes a la Asamblea Nacional (AN) de la misma manera que el resto de los 19 millones de venezolanos habilitados para votar. Esto gracias a la decisión del fraudulento Consejo Nacional Electoral (CNE) designado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de cambiar el sistema electoral para escoger a los representantes de los pueblos originarios ante el Parlamento.

En el Reglamento Especial para Regular la Elección de la Representación Indígena en la Asamblea Nacional 2020, contenido en la resolución n.º 200630-0024 del 30 de junio de 2020, el írrito árbitro aprobó un procedimiento especial que incorpora un conjunto de medidas novedosas pero imprecisas para la elección de los diputados indígenas en las parlamenta-

* Véase en: <https://www.accesoalajusticia.org/pueblos-indigenas-en-venezuela-pierden-su-derecho-al-voto-secreto-y-directo/>

rias, y cuyo contenido vulnera groseramente lo establecido en Constitución.

La Carta Magna de 1999 estableció una representación mínima para los pueblos originarios en las esferas políticas nacional, estatal y local como parte de su derecho a la participación política. En el caso del Parlamento Nacional, el texto fundamental fijó en tres los diputados que corresponden a las distintas etnias y ordena que sean elegidos «respetando sus tradiciones y costumbres».

Para ejercer este derecho político, la Constitución, en su Disposición Transitoria Séptima, prevé unas normas y principios. Fija requisitos para la postulación de las candidaturas, así como la definición de las circunscripciones electorales; sobre todo, establece que la selección se debe realizar mediante el voto directo, pues indica que los nominados «estarán en el tarjetón de su respectivo Estado o circunscripción y todos los electores y electoras de ese Estado podrán votarlos o votarlas». Esas condiciones fueron posteriormente desarrolladas en 2009, en la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE).

Sin embargo, el nuevo reglamento especial obvia estos lineamientos y fija un peculiar y complejo sistema electoral que no garantiza la participación política del pueblo indígena. Asimismo, a partir de esa reglamentación, el CNE se convierte en un «legislador», usurpando las funciones exclusivas de la AN con el aval de la Sala Constitucional, gracias a su decisión 068 del 5 de junio, en la cual le ordenó establecer «un sistema de elección de los representantes indígenas en consonancia con los usos y costumbres ancestrales de estas comunidades».

Sin voto directo

El reglamento pauta que los representantes indígenas a la AN serán elegidos única y exclusivamente por los integrantes

de las comunidades indígenas, por medio de asambleas comunitarias por cada población. De hecho, el artículo 16, concretamente indica lo siguiente:

«Las Asambleas Generales como espacios de participación libre y directa, estarán conformadas por los voceros y voceras electos y electas del seno de los pueblos y comunidades indígenas de las Asambleas Comunitarias. Se conformará una Asamblea General por cada entidad federal de la Circunscripción Indígena. Los voceros y voceras reunidos en Asambleas Generales, tendrán la potestad de elegir en total un Diputado o Diputada como Representación a la Asamblea Nacional por los Pueblos y Comunidades Indígenas, por región».

Esta disposición viola groseramente el derecho al sufragio de los miembros de los pueblos originarios, pero también dos principios fundamentales de la Carta Magna. El primero, contenido en el artículo 5, el cual establece que «la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público», y el segundo en el artículo 6, que estipula: «El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables».

El írrito CNE no define en el mencionado reglamento especial cómo se elegirán los voceros que participarán en las «asambleas generales», pues deja esta regulación a manos de otro instrumento normativo denominado Manual de Funcionamiento de las Asambleas Comunitarias (artículo 11), sin indicarse, por cierto, quién lo aprobará, pese a que solo faltan cuatro meses para la celebración de las parlamentarias.

El sistema diseñado por el árbitro electoral configura, sin lugar a dudas, una elección de segundo grado o indirecta, que

es incompatible con el carácter universal y democrático del sufragio contemplado en el artículo 63 constitucional. Para Acceso a la Justicia, el reglamento especial aprobado por el CNE exprés atenta contra la libertad política del cuerpo electoral indígena, al imponer restricciones a su capacidad electoral, luego de excluirlo de la calidad de elector para elegir directamente a sus autoridades representativas a la AN.

A mano alzada

Por su parte, el artículo 17 del texto indica que la forma de votación para la designación de los voceros se realizará a mano alzada, y se sujetará a lo dispuesto en el Manual de Funcionamiento de las Asambleas Generales para la designación de los Voceros y Voceras para la Elección de los Diputados y Diputadas de la Representación Indígena a la Asamblea Nacional 2020. Esta disposición viola una de las condiciones del sufragio: el secreto del mismo.

El voto secreto es una conquista de la democracia que significa que el elector emite su voto sin que ninguna persona pueda conocer su preferencia electoral, pero, tal como aparece dispuesto la manera de escogencia de los delegados, que a su vez designarán los representantes de los pueblos indígenas a la AN, realmente no se impide que se conozca el contenido del voto de los electores, lo que puede generar un gran temor, y más aún después de la experiencia que se vivió en el país con las listas Tascón y Maisanta en el revocatorio presidencial de 2004.

No estando recogido en las normas dictadas por el CNE el carácter del secreto del sufragio, no hace más que poner en peligro la libertad del cuerpo electoral indígena para votar o no, dado que los electores podrían estar sujetos a algún tipo de coacción física o psicológica para que las personas escojan a determinados candidatos, configurándose otra flagrante viola-

ción al derecho de libertad del sufragio contenido en el artículo 63 constitucional.

Cambiando las reglas a mitad del juego

Por si lo anterior no fuera suficiente, el CNE con su reglamento desconoce la prohibición constitucional de modificar la normativa electoral seis meses antes de la celebración de unos comicios (artículo 298), una situación que está muy lejos de garantizar la estabilidad, seguridad jurídica, transparencia y confiabilidad, principios democráticos que demanda toda elección.

Este incumplimiento puede dar lugar a la manipulación del sistema electoral indígena y, por ende, a la del resultado final de la votación, sobre todo cuando la escogencia de la representación indígena a la AN se llevará a cabo mediante un procedimiento y cronograma electoral paralelo y distinto del resto de la elección de los representantes parlamentarios, lo cual es evidentemente excluyente, discriminatorio y, por supuesto, contrario a la Constitución y los estándares internacionales para elecciones auténticas, libres y justas.

Excediéndose de las disposiciones constitucionales, el írrito CNE adopta unas medidas que buscan desconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas como parte de la política del régimen de Nicolás Maduro impuesta luego de la victoria de la oposición en las elecciones parlamentarias celebradas en diciembre de 2015.

¿Y a ti venezolano, cómo te afecta?

Las deliberadas y gravísimas arbitrariedades antes descritas solo ratifican la necesidad de intentar obtener más ventajas para el partido oficialista en el proceso comicial pautado para el 6 de diciembre, bajo la batuta de un CNE que solo da mues-

tras de su ilegitimidad de origen y de la alta parcialidad política de sus rectores.

La evidencia de un sistema electoral indígena con francos vicios de inconstitucionalidad sirve para denotar el desprecio que existe en el régimen de Maduro por la voluntad popular, lo que viene manifestándose desde 2015, luego de que la otrora magistrada Indira Alfonzo, hoy presidenta del fraudulento árbitro comicial, desconociera la legítima AN, tras suspender arbitrariamente a los diputados electos por los pueblos indígenas del estado Amazonas, y que acabó con la soberanía popular en esa entidad federal, generando desde entonces la grave crisis institucional que vive el país

